MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Documento digital firmado electrónicamente Resolución FG 40/2021

JUAN BAUTISTA MAHIQUES
FISCAL GENERAL
jmahiques@fiscalias.gob.ar
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.
07/05/2021 17:38:15

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de mayo de 2021.

VISTO:

Los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Orgánica del Ministerio Público Nº 1903 conforme la modificación de la Ley Nº 6285 -BOCBA N° 5779 del 14/01/2020- y la Actuación Interna N° 30-00068805 del Sistema Electrónico de Gestión Administrativa de esta Fiscalía General, y

CONSIDERANDO:

-I-

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que el Ministerio Público tiene entre sus funciones las de "promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad" y "velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social" (artículo 125).

Que el artículo 5° de la Ley N° 1903 dispone la forma de organización jerárquica dentro de cada ámbito del Ministerio Público y en los respectivos fueros y, concordantemente con ello, prescribe que "Los titulares de cada

uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes, los que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A.".

Que, a su vez, el artículo 18, en su inciso 4º, otorga a los titulares de cada uno de los tres organismos que conforman el Ministerio Público la potestad de "Elaborar anualmente los criterios generales de actuación de los miembros del Ministerio Público, los que podrán ser modificados o sustituidos antes de cumplirse el año, previa consulta con los/as magistrados actuantes en cada instancia". Dicha norma agrega, asimismo, que todos los criterios deberán ser públicos y comunicados a la Legislatura de la Ciudad.

Que, en ese marco, se encomendó a la Secretaría General de Política Criminal y Asistencia a la Víctima la revisión integral de los Criterios Generales de Actuación vigentes, con la finalidad de establecer cuáles corresponde mantener y aquellos que deben ser derogados.

Que esa labor es fundamental para garantizar a los destinatarios de dichas normas un acceso fácil y expedito y, de esta manera, para aportar coherencia y unidad de acción al interior de la institución.

-II-

Que a través de los criterios generales de actuación se establecen lineamientos generales para el desempeño jurisdiccional del Ministerio Público Fiscal.

Que, en materia penal, tales directivas se explican en razón del rol preponderante que corresponde al órgano en el marco del sistema acusatorio, que justifica, a su vez, las atribuciones del Fiscal General para formular la política criminal. Ese tipo de definiciones, además, contribuyen a que la persecución penal pueda alinearse con los objetivos institucionales consignados en el Plan Estratégico del Ministerio Público Fiscal para el período 2020-2024 (Resolución FG Nº 30/2021).

Que la facultad de dictar criterios generales responde a los principios de jerarquía y unidad de actuación que deben guiar el desempeño de la institución. Tal como surge de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los Fiscales (1990), en los países donde los fiscales están investidos de facultades discrecionales, esas normas representan pautas propicias para brindar mayor certidumbre y coherencia en las decisiones atinentes al ejercicio de la acción penal (conf. artículo 17).

Que, además, el empleo de esta herramienta puede servir como un auxilio valioso para corregir inconsistencias y disfunciones del sistema penal.

Por un lado, los criterios generales fortalecen el principio de igualdad, pues reducen la arbitrariedad del sistema en la selección de los casos, y aseguran a la ciudadanía un tratamiento más equitativo frente a los mismos fenómenos criminales. Por otro lado, la publicidad de estas definiciones favorece notoriamente la transparencia; de esta manera, se facilita el control jurídico y político de la selección y se precisa la responsabilidad de los órganos competentes para realizarla (cf. MAIER, J., *Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos*, 2002, Buenos Aires, Editores del Puerto, p. 841).

Que los criterios generales de actuación procuran especificar las razones que subyacen a las decisiones más relevantes a cargo del Ministerio Público Fiscal. Entre ellas, se destacan aquellas que concretan el poder de declinar la persecución penal; el poder de investigar ciertos fenómenos criminales de determinada manera o a través de ciertas herramientas; el poder de utilizar ciertos mecanismos alternativos al proceso respecto de algunas personas imputadas por ciertos delitos; el poder de acordar avenimientos en determinados contextos y bajo condiciones específicas; el poder de formular una acusación y el de solicitar la realización de un juicio público; y el poder de acordar o de solicitar una determinada modalidad de cumplimiento de la condena.

Que, no obstante, la reducción de la opacidad en el ejercicio de esta discreción no se traduce necesariamente en un modelo organizacional burocrático y rígido, que inhiba la capacidad de los y las fiscales de promover soluciones justas y sensibles a las circunstancias del caso. Por un lado, la aprobación de un criterio general de actuación suele ser el corolario de una deliberación interna,

en la que se ponderan seriamente las opiniones de los magistrados que luego deberán cumplirlo. Por otro lado, al articular y dar a conocer una directiva de este tipo, se propicia la construcción de indicadores de gestión que facilitan la evaluación posterior. En este modelo, además, el seguimiento de la política criminal no se centra en detectar incumplimientos e infracciones de los magistrados, sino en conocer sus experiencias para identificar problemas u oportunidades de mejora (cf. SIMON, William H., "The Organization of Prosecutorial Discretion", en Langer y Sklansky [eds.], *Prosecutors and Democracy: a Cross-National Study*, Cambridge, Cambridge University Press, 2017, pp. 195-174).

Que los criterios generales de actuación, empero, no constituyen la única manifestación del principio de jerarquía. Como parte de sus responsabilidades, el Fiscal General también se encuentra facultado para emitir otros actos de alcance general y obligatorio, vinculados a la organización y distribución del trabajo y, en términos generales, al buen funcionamiento de la institución (artículos 18, inc. 2, y 22, inc. 1, y concordantes de la Ley Nº 1903).

-III-

Que, en función de la distinción efectuada precedentemente, la Secretaría General de Política Criminal y Asistencia a la Víctima, con la colaboración de la Fiscalía General Adjunta en lo Penal y Contravencional y el

Fiscal de Cámara Coordinador, llevó a cabo una revisión exhaustiva de las resoluciones vigentes en las que la Fiscalía General había establecido criterios generales de actuación. Al mismo, tiempo, la mencionada Secretaría General realizó encuestas y entrevistas a los y las fiscales con competencia penal, contravencional y de faltas, tendientes a conocer sus opiniones e inquietudes en torno a tales directivas. Una vez finalizada esta labor, el equipo de trabajo conformado propuso clasificar las resoluciones en tres grupos.

Que el primer grupo corresponde a aquellos criterios generales cuya vigencia debe mantenerse para brindar pautas claras de intervención del Ministerio Público Fiscal en el ámbito jurisdiccional y para explicitar los principales lineamientos de la política criminal. Dentro de ese universo se encuentran distintos criterios generales estrechamente vinculados con los ejes y objetivos definidos en el Plan Estratégico 2020-2024. El contenido de estos criterios, por tanto, será objeto de análisis y eventual modificación de aquí en adelante, como parte del proceso de implementación de dicho plan.

Que, bajo estas premisas, he de mantener la vigencia de los criterios generales de actuación que se enumeran en el cuadro incluido a continuación. Las disposiciones incorporadas en estas resoluciones serán de cumplimiento obligatorio para todos los magistrados del Ministerio Público Fiscal. La Secretaría General de Política Criminal, a través de su Oficina de Seguimiento de Implementación, supervisará el cumplimiento de los criterios generales pertenecientes

a este universo. Los resultados de esa evaluación serán informados periódicamente al suscripto, acompañados de las propuestas de reforma que se consideren pertinentes.

Cuadro 1. Criterios generales de actuación vigentes

CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN VIGENTES	RESOLUCIÓN
SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA	FG 78/2008; 496/2017 y 73/2019
PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS	FG 178/2008
USURPACIÓN	FG 121/2008 y 382/2010
CONTRAVENCIONES COMETIDAS EN EL TRÁNSITO VEHICULAR	FG 218/2009
DISCRIMINACIÓN	FG 1/2010
GÉNERO	FG 16/2010; 147/2011; 531/2012; 136/2013; 219/2015; 168/2017; 62/2019; 250/2019 y 63/2020
OCUPACIÓN LUCRATIVA DEL ESPACIO PÚBLICO	FG 303/2011
RÉGIMEN DE FALTAS	FG 31/2013; 90/2016 y 256/2018
VIOLACIÓN DE CLAUSURA	FG 433/2013 y 330/2018

CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO	FG 76/2014
CORTE U OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA	FG 25/2016
IMPEDIMENTO DE CONTACTO CON NNyA	FG 304/2018
RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO	FG 570/2018 y 590/2018
ESTUPEFACIENTES	FG 578/2018
EXTRANJEROS	FG 44/2019

Que el segundo grupo engloba una serie de decisiones referidas a cuestiones de organización y distribución del trabajo y, en términos generales, al buen funcionamiento de la institución. Se trata de actos de alcance general, pero que no deberían mantenerse como criterios generales de actuación, en razón de las consideraciones efectuadas en el acápite II de esta resolución. Respecto de este grupo, se propició el mantenimiento de su vigencia exclusivamente como instrucciones generales.

Que, en consecuencia, habré de dejar sin efecto, como criterios generales de actuación, las resoluciones que se detallan en el siguiente cuadro, sin perjuicio de que dichas directivas permanezcan vigentes en carácter de instrucciones generales.

Cuadro 2. Instrucciones generales

INSTRUCCIONES GENERALES	RESOLUCIÓN
MANTENIMIENTO DEL CRITERIO ANTERIOR	FG 22/2005
ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS PENALES	FG 92/2007; 152/2008; 10/2010; 15/2010 y 8/2018
EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN DE MAGISTRADOS/AS. EMPLEADOS/AS	FG 93/2007 y 14/2011
DENUNCIAS ANÓNIMAS	FG 64/2008
INTERVENCIÓN DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA	FG 321/2008
DELEGACIÓN DE ACTOS PROCESALES	FG 149/2009
REVISIÓN DE ARCHIVO	FG 408/2009; 10/2011 y 312/2017
CÁMARA GESELL DE NNyA	FG 58/2010
REMISIÓN DE LEGAJO A OTRA SEDE	FG 9/2011
LEGAJO DE INVESTIGACIÓN	FG 92/2016 y 96/2016
USO DEL SISTEMA KIWI	FG 123/2016 y 183/2017
REDES SOCIALES	FG 374/2017
ASISTENCIA A AUDIENCIAS	FG 436/2017

Que, por último, el tercer grupo aglutina decisiones que fueron adoptadas por ausencia de normativa específica; o que resultaron el corolario de situaciones coyunturales que a la fecha han sido superadas; o que respondieron al diseño de una política criminal distinta de la que se propicia en esta gestión.

Que, en base a lo sugerido, he de disponer la derogación de los criterios generales de actuación que responden a los parámetros enunciados y que se detallan en el siguiente cuadro.

Cuadro 3. Criterios Generales de Actuación a ser derogados

DEROGACIONES	RESOLUCIÓN
DESIGNACIÓN DE LA DEFENSA	FG 29/2002
INTERVENCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN PROCESOS PENALES Y CONTRAVENCIONALES	FG 54/2002 y 1/2009
SECUESTRO DE BIENES	FG 24/2004
OFERTA Y DEMANDA DE SEXO	FG 11/2005
INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL	FG 14/2005
PRONTO DESPACHO	FG 69/2005
ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS	FG 54/2008; 75/2008; 137/2013; 1/2017 y 32/2018
DÍAS HÁBILES	FG 361/2009

INTIMACIÓN A DENUNCIANTES	FG 364/2009
MEDIACIÓN	FG 307/2018

Que, asimismo, el Departamento de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen DAJ N° 299/2021, no efectuó observaciones a la suscripción del presente acto administrativo.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 18 incs. 2 y 4, 22, inc. 1, y 31, inc. 4, y concordantes de la Ley N° 1903;

EL FISCAL GENERAL

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Mantener la vigencia de los criterios generales de actuación establecidos en las Resoluciones FG Nros. 78/2008, 121/2008, 178/2008, 218/2009, 1/2010, 16/2010, 382/2010, 147/2011, 303/2011, 531/2012, 31/2013, 136/2013, 433/2013, 76/2014, 219/2015, 25/2016, 90/2016, 168/2017, 496/2017, 256/2018, 304/2018, 330/2018, 570/2018, 578/2018, 590/2018, 44/2019, 62/2019, 73/2019, 250/2019 y 63/2020. Los criterios vinculados a los ejes y objetivos definidos en el Plan Estratégico del Ministerio Público Fiscal 2020-2024 serán objeto de análisis y eventual modificación como parte del proceso de implementación.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar, como Anexo de la presente resolución, el compendio de criterios generales de actuación cuya vigencia se mantiene en el artículo 1º.

ARTÍCULO 3°.- Dejar sin efecto, como criterios generales de actuación, y mantener como instrucciones generales las Resoluciones FG Nros. 22/2005, 92/2007, 93/2007, 64/2008, 152/2008, 321/2008, 149/2009, 408/2009, 10/2010, 15/2010, 58/2010, 9/2011, 10/2011, 14/2011, 92/2016, 96/2016, 123/2016, 183/2017, 312/2017, 374/2017, 436/2017 y 8/2018.

ARTÍCULO 4°.- Derogar las Resoluciones FG Nros. 29/2002, 54/2002, 24/2004, 11/2005, 14/2005, 69/2005, 54/2008, 75/2008, 1/2009, 361/2009, 364/2009, 137/2013, 1/2017, 32/2018 y 307/2018.

ARTÍCULO 5°.- Encomendar a la Secretaría Judicial la sistematización anual de los criterios generales de actuación y su comunicación a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los operadores judiciales de los distintos fueros locales.

ARTÍCULO 6°.- Encomendar a la Secretaría General de Política Criminal y Asistencia a la Víctima, a través de la Oficina de Seguimiento de Implementación de la Política Criminal, la verificación del cumplimiento de los criterios generales de actuación vigentes. Los resultados de esa evaluación serán informados periódicamente al suscripto, acompañados de las propuestas de reforma que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de internet del Ministerio Público Fiscal,

comuníquese a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a todos los señores/as Fiscales, Secretarios/as Generales y demás funcionarios/as y agentes del Ministerio Público Fiscal, al Tribunal Superior de Justicia, a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas -y, por su intermedio, a los señores Jueces de Primera Instancia del fuero-, a la Defensoría General, a la Asesoría General Tutelar y al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad. Cumplido y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN FG Nº 40/2021.-

ANEXO - RESOLUCIÓN FG N° 40/2021

CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

2008 - 2020

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

INDICE

CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN
RESUMEN DE TEXTOS

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Pag.

2008 **Res. FG Nº 078/08** - Suspensión del proceso a prueba 07

2017 **Res. FG Nº 496-17** - Suspensión de Proceso a Prueba Art. 210 CPP y 45 Ley 12 11

2019 **Res. FG N° 73/19** - Adhesión a la Resolución de la Procuración General de la Nación 11

PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS

2008 **Res. FG Nº 178/08** - Revisión archivo casos de armas 12

USURPACIÓN

2008 **Res. FG Nº 121/08** - Protocolo de restitución de inmuebles 14

2010 **Res. FG N° 382/10** - Aprehensión de menores 14

CONTRAVENCIONES COMETIDAS EN EL TRÁNSITO VEHICULAR

2009 **Res. FG N° 218/09** - Criterios varios casos 111 CC 16

DISCRIMINACIÓN

2010 **Res. FG N° 01/10** - Comunicación INADI casos discriminación 19

GÉNERO

2010 **Res. FG N° 16/10** - Prescripciones casos de violencia doméstica (derogada parcialmente) 21

2011 **Res. FG N° 147/11** - Revisión automática caso violencia doméstica 22

2012 **Res. FG N° 531/12** - Modifica variables predictivas OFAVyT (derogada parcialmente) 22

2013 **Res. FG N° 136/13** - Solicitud a fuerzas de seguridad para protección de victimas 24

2015 **Res. FG Nº 219/15** - Violencia doméstica y de género (derogada parcialmente) 25

2017 **Res. FG Nº 168/17** - Fiscalías especializadas en violencia de género-turnos 26

2019 **Res. FG N° 62/19** - Inclumpliento de los deberes de asistencia familiar 27

2019 **Res. FG N° 250/19** - Violencia de género y violencia doméstica 27

2020 **Res. FG N° 63/20** - Medidas de protección en caso de violencia de género 28

OCUPACIÓN LUCRATIVA DEL ESPACIO PÚBLICO

2011 **Res. FG N° 303/11** - Denuncia posibles infracciones leyes 11.723 y 22.362 30

RÉGIMEN DE FALTAS

2013 **Res. FG N° 31/13** - Determinación de hechos en faltas 31

2016 **Res. FG Nº 90/16** - Ejecución de sentencias condenatorias a pena de multa 31

2018 **Res. FG N° 256/18** - Intervención en el proceso de faltas 32

VIOLACIÓN DE CLAUSURA

2013 **Res. FG Nº 433/13** - Violación de clausura art. 73 CC 33

2018 **Res. FG N° 330/18** - Violación de clausura 37

CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

2014 **Res. FG Nº 76/14** - Intervención CAyT derechos individuales o colectivos de interés 38

CORTE U OBSTRUCCIÓN DE LA VIA PÚBLICA

2016 **Res. FG Nº 025/16** - Obstrucción de vía pública (Reemplaza Res FG N° 12-03) 39

IMPEDIMENTO DE CONTACTO CON NNyA

2018 **Res. FG N° 304/18** - Impedimento de contacto con menores 41

RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO

2018 **Res. FG N° 570/18** - Regimen penal tributario 42

2018 **Res. FG N° 590/18** - Aclaratoria de la Resolución FG N° 570/18 42

ESTUPEFACIENTES

2018 **Res. FG N° 578/18** - Tenencia de estupefacientes 43

EXTRANJEROS

2019 **Res. FG Nº 44/19** - Comunicación a Dirección Nacional de Migraciones en imputaciones a extranjeros 44

CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

RESUMEN DE TEXTOS

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

2008

Resolución FG N° 78/08

Artículo 1:
Actuación previa de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba.

Establecer que los fiscales podrán solicitar a la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba su intervención previa a la aplicación del instituto previsto por los arts. 76 bis del Código Penal y 45 del Código Contravencional, a efectos de coadyuvar en la determinación de las condiciones en que el Ministerio Público Fiscal consentirá o acordará su otorgamiento, siempre que ello no genere una indebida dilación del trámite del proceso.

Cuando se solicite la intervención previa de la mencionada Oficina conforme se autoriza en el párrafo anterior, ésta deberá cumplir con la misión que se le encomiende en el término de 72 hs, que podrá prorrogarse por igual período. No se le remitirán los legajos formados de conformidad con lo que establece la Resolución FG n° 96/07, sino que se lo hará a través del formulario del Manual Operativo correspondiente y se facilitará que la Oficina tome conocimiento del caso a través de su consulta en el sistema JusCABA.

Artículo 2:
Propuesta o solicitud del propio imputado. Conocimiento fehaciente.

Establecer como criterio general de actuación que a efectos de dar curso a la solicitud de suspensión del proceso penal a prueba que se efectúe ante el fiscal en los términos del art. 205 del Código Procesal Penal, la misma deberá ser formulada por el imputado. En los casos del art. 45 del Código Contravencional, se procederá a dar trámite a los acuerdos propuestos cuando ellos provengan del imputado.

En los casos en que el abogado defensor solicite o proponga la aplicación del instituto, previo a todo trámite se recabará la voluntad del imputado. Siempre se verificará que el imputado conozca cabalmente las características y consecuencias de la suspensión del proceso a prueba y las que generará el incumplimiento de las condiciones a que resulte sometido.

Artículo 3:
Víctima.

Establecer como criterio general de actuación que la víctima debe haber contado con la posibilidad de ser oída por el Fiscal antes que éste acuerde o consienta la suspensión del proceso penal o contravencional a prueba. Tanto el Fiscal, como la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba, podrán solicitar la colaboración de la Oficina de Asistencia a la Víctima, a estos fines.

Artículo 4:
Casos penales. Consentimiento fiscal condicionado.

Establecer como criterio general de actuación que en aquellos casos en que el Fiscal solicite la imposición de condiciones de cumplimiento de la suspensión del juicio penal a prueba que resulten imprescindibles para cumplir con los fines político-criminales del instituto, así lo hará saber al juez, condicionando el consentimiento al cumplimiento de dichas condiciones y recurriendo las decisiones que en forma adversa a su petición en tal sentido, dispongan la suspensión.

Artículo 5:
Casos penales. Pago del mínimo de la multa.

Disponer que en los casos en que el fiscal considere que concurren circunstancias que puedan conducir a eximir al imputado del cumplimiento de la exigencia prevista por el art. 76 bis, quinto párrafo, del Código Penal, previa comprobación de los extremos fácticos correspondientes, deberán solicitar el dictado de una declaración judicial expresa en tal sentido.

Artículo 6:
Reglas de conducta. Reglas generales.

Establecer como criterio general de actuación que sólo podrán acordarse o consentirse la imposición de reglas de conducta precisas que, razonablemente, puedan ser objeto de control y verificación por parte de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba respectiva. En caso de duda se consultará con dicha Oficina.

Artículo 7:
Trabajos no remunerados/tareas comunitarias.

Establecer que en aquellos casos en que se proponga la imposición de trabajos no remunerados en los términos del art. 27, inc. 8, del Código Penal, se instará la elección de instituciones públicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o instituciones de bien público cuya utilidad redunde en beneficio de la comunidad de la ciudad.

Asimismo, sólo se acordará la realización de tareas comunitarias, en los términos del art. 45, inc. 3, del Código Contravencional, en favor de los organismos o instituciones descriptos en el párrafo anterior. En los casos en que dichas tareas sean aplicadas conforme establece el art. 46 del mismo cuerpo legal, se instará que las tareas comunitarias recaigan en favor de dichos organismos o instituciones.

Artículo 8:
Casos Contravencionales. Obligaciones de hacer o de dar.

Establecer como criterio general de actuación que en aquellos casos en que, de conformidad con lo que establece el art. 45, inc. 7, del Código Contravencional, el acuerdo celebrado contenga obligaciones de dar o hacer por parte del imputado, estas recaerán en favor de instituciones públicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o instituciones de bien público cuya utilidad redunde en beneficio de los vecinos de la ciudad. La determinación del quantum de la obligación se

establecerá teniendo en cuenta, entre otros factores, la capacidad económica del imputado y la instrucción siempre será acompañada de al menos otra regla de conducta.

Artículo 9:
Instituciones u organismos en/con los que se cumplan reglas de conducta.

Características generales.

Las instituciones de bien público a que se refieren los artículos precedentes deberán contar con una conocida trayectoria, con personería jurídica debidamente acreditada y una ordenada situación impositiva. Asimismo, deberán tener una estructura interna suficientemente organizada para permitir un adecuado control y verificación por parte de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba de las condiciones impuestas.

Artículo 10:
Elaboración de listados de instituciones u organismos receptoras del cumplimiento de reglas de conducta.

Disponer que la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba recabará de instituciones públicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o instituciones de bien público cuya utilidad redunde en beneficio de los vecinos de la ciudad, la disponibilidad de plazas que pudiesen ofrecer para la realización de trabajos no remunerados en los términos del art. 27, inc. 8, del Código Penal, o tareas comunitarias en los términos del art. 45, inc. 3, del Código Contravencional.

Con dicha información se confeccionarán listados que se mantendrán actualizados, y se informará a los fiscales respecto de las diferentes opciones disponibles cuando éstos lo requieran. En caso que se proponga una institución que no se encuentre en los listados de la Oficina mencionada, se solicitará a ésta que verifique el cumplimiento de los requisitos aludidos en el término de 72 hs. Comprobados los mismos podrá acordarse o consentirse la suspensión. Del mismo modo y con igual criterio se procederá respecto de instituciones u organismos que puedan ser beneficiarias de obligaciones de hacer o de dar que se acuerden en los términos del art. 45, inc. 7, del Código Contravencional.

Artículo 11:
Incumplimientos. Comunicación a los jueces y asistencia a audiencias.

Establecer como criterio general de actuación que tras ser informados por la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba, los fiscales deberán comunicar los incumplimientos o inobservancias a que se refiere el art. 311 del Código Procesal Penal, debiendo concurrir a la audiencia que dicha norma prevé a fin de sostener la posición que corresponda adoptar en representación del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 12:
Casos Contravencionales. Control por parte de la Oficina de Suspensión del Proceso a Prueba del Ministerio Público Fiscal.

Establecer como criterio general de actuación que a efectos de concretar los acuerdos de suspensión del proceso a prueba en los términos del art. 45 del

Código Contravencional, éstos deberán prever que el control de la misma sea llevado a cabo por la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba. Los fiscales deberán recurrir las decisiones de los jueces que no asignen tal intervención a dicha oficina.

Artículo 13:
Res. CM 189/08.

Solicitar al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires la modificación de la Resolución 189/2008, dejándola parcialmente sin efecto en cuanto asigna a la Secretaría Judicial de Coordinación y Ejecución de Sanciones, funciones atribuidas por la ley a la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba.

Artículo 14:
Casos Contravencionales. Negativa fundada.

Establecer como criterio general de actuación que en aquellos casos en que el fiscal resuelva no acordar la suspensión del proceso a prueba en los términos del art. 45 del Código Contravencional, deberá hacerlo fundadamente.

Artículo 15:
Base de datos de suspensiones de proceso a prueba.

La Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba llevará una base de datos interna de todas las suspensiones de proceso a prueba que hayan llegado a su control y seguimiento, que no sólo permita conocer la aplicación que hubiere habido en otros casos respecto del imputado, sino también los datos relevantes (hecho, calificación, pautas de conducta, etc.) que pudieren servir para analizar institucionalmente y optimizar, a la luz de los fines político-criminales del instituto, el empleo que se haga del mismo.

La Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba implementará inmediatamente esta base de datos interna, sin perjuicio de lo cual se solicitará a la Dirección de Informática y Tecnología del Consejo de la Magistratura su colaboración para que se implemente, a través de JUSCABA, un sistema informático mediante el que se llevará el registro. Los fiscales recabarán la información necesaria de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba a efectos de decidir adecuadamente el acuerdo o consentimiento que pudiese corresponder según el caso. La Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba brindará la información en forma inmediata, por vía telefónica, correo electrónico o cualquier otra que no genere indebidas dilaciones.

Artículo 16:
Manual Operativo.

Aprobar provisoriamente el Manual Operativo de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba, elevado por el Sr. Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dr. Luis Jorge Cevasco, incorporando como anexos VII y VIII del mismo los formularios elevados por la Sra. Fiscal de Cámara en lo Contravencional y de Faltas, Dra. Sandra V. Guagnino, a efectos de ser utilizados en aquellos casos en que el imputado solicite o proponga ante el fiscal la suspensión del proceso a prueba y se de intervención previa a la citada Oficina en los términos del artículo 1 de la presente.

2017

Resolución FG N° 496/17

Artículo 1:

Establecer como criterio de política criminal y en carácter de criterio general de actuación, que los/las fiscales en lo Penal, Contravencional y Faltas no prestarán conformidad para la suspensión del proceso a prueba, tanto en casos penales como contravencionales, con posterioridad a la celebración de la audiencia prevista en los arts. 210 del Código Procesal Penal y 45 de la ley 12, respectivamente.

Artículo 2:

Establecer que el criterio dispuesto en el artículo precedente regirá para los casos penales y contravencionales en los que no se haya realizado la audiencia prevista en los arts. 21 O del Código Procesal Penal y 45 de la ley 12 a la fecha del dictado de la presente resolución.

2019

Resolución FG N° 73/19

Artículo 1:

Adherir a los términos de la Resolución PGN N° 13/19 de la Procuración General de la Nación y, en consecuencia, establecer con carácter de criterio general de actuación que los/las fiscales en lo Penal, Contravencional y de Faltas deberán, al momento de evaluar la concesión del instituto de la suspensión del proceso a prueba, ponderar las particulares circunstancias del caso y evaluar si constituyen un obstáculo para su otorgamiento, conforme los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2:

Establecer con carácter de criterio general de actuación, que los/las Fiscales en lo Penal, Contravencional y de Faltas deberán agotar todos los remedios procesales e instancias a su alcance cuando sea concedida la suspensión del proceso a prueba con su oposición en los términos del art. 205 del Código Procesal Penal.

PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS

2008

Resolución FG N° 178/08

Artículo 1:

Establecer como criterio general de actuación que en todos los casos en los cuales el objeto procesal se circunscriba a la posible comisión de los delitos de portación, tenencia y/o suministro de un arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal -art. 189 bis, apartado 2°, párrafos 1° y 3° y apartado 4° del Código Penal- y el Fiscal a cargo de la investigación disponga el archivo de las actuaciones por considerar que se encuentran dados los presupuestos previstos en los artículos 200, 201 o 202 -en todos sus supuestos-, se deberá dar intervención al Fiscal de Cámara que corresponda, a efectos de revisar la decisión adoptada.

Artículo 2:

Establecer con carácter de criterio general de actuación que los términos víctima y damnificado a los que hace referencia el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de revisión de archivo deberán interpretarse de manera amplia, de forma tal que se incluya en esa calidad a los organismos oficiales, a las organizaciones no gubernamentales (ONGs), a las organizaciones intermediadas y a los particulares en general –Artículos 200, 201 y 202 del C.P.P.C.A.B.A- .

Artículo 3:

Establecer con carácter de criterio general de actuación que, en aquellos casos en los cuales se descarte la posibilidad de efectuar la imputación bajo el encuadre legal establecido en el artículo 189 bis apartado 2° -párrafos 1° y 3°- y apartado 4° del Código Penal, y la calificación legal escogida sea aquella prevista en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contravencional -ley 1472-, se deberá dar intervención al Fiscal de Cámara que corresponda a fin de convalidar o no el criterio adoptado por el Fiscal.

Artículo 4:

Establecer con carácter de criterio general de actuación que los Fiscales con competencia penal, contravencional y faltas deberán oponerse a la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba -arts. 76 bis, 76 ter y 76 quater del Código Penal- cuando el suceso objeto del proceso encuadre legalmente en el tipo penal previsto en el artículo 189 bis, apartado 2º, tercer párrafo del Código Penal -portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal-.

Artículo 5:

Establecer con carácter de criterio general de actuación que en los casos de tenencia ilegal de un arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y suministro de un arma de fuego a una persona no autorizada -art. 189 bis, apartado 2º, primer párrafo y 4º respectivamente-, los Fiscales con competencia penal, contravencional y de faltas deberán oponerse a la concesión del beneficio de la suspensión del proceso a prueba, y sólo podrán acordar su aplicación cuando existan pautas objetivas que hagan presumir fundadamente, en forma evidente e inequívoca, la falta de intención de utilizar el arma de fuego con fines ilícitos o cuando el autor haya excedido los límites de una autorización legal previa.

Artículo 6:

Recordar a los Fiscales con competencia penal, contravencional y faltas la vigencia del criterio general de actuación establecido en el artículo 6 de la Resolución FG nº 78/08, relacionado con la exigencia del pago mínimo de la multa en los casos de tenencia ilegal de un arma de fuego de uso civil -art. 76 bis, párrafo 5º del Código Penal-.

Artículo 7:

Hacer saber a los Fiscales con competencia penal, contravencional y faltas que en aquellos supuestos en los cuales se investigue la comisión de los delitos previstos en el artículo 189 bis del Código Penal deberán informar a la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica del Ministerio Público Fiscal el detalle de los casos en los que se adopten criterios respecto de la aplicación o no del instituto de la suspensión del proceso a prueba, remitiendo las constancias pertinentes de las audiencias estipulada en el artículo 205 del C.P.P.C.A.B.A., a fin de realizar el seguimiento de los criterios generales de actuación establecidos en la presente y, en especial, evaluar aquellos supuestos de tenencia o suministro de arma de fuego en los cuales -de manera excepcional- se haya consentido la concesión del beneficio.

Artículo 9:

Encomendar a los Fiscales con competencia en materia penal, contravencional y de faltas el estricto cumplimiento de los términos de la ley 25.938 -y sus disposiciones complementarias-, como así también la realización de todas las acciones que se encuentren a su alcance para exigir de los Tribunales Locales el cumplimiento de dicha norma.

USURPACIÓN

2008

Resolución FG N° 121/08

Artículo 1:

Establecer como criterio general de actuación que, en los supuestos en que se proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 335, último párrafo del Código Procesal Penal de la Ciudad, los Fiscales intervinientes deberán aplicar el Protocolo de Actuación para la Restitución de Inmuebles Usurpados, que como Anexo I forma parte integral de la presente y que fuera elaborado por la Secretaría General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos.

2010

Resolución FG N° 382/10

Artículo 1:

Establecer como criterio general de actuación que en los procesos penales seguidos contra personas de menos de 18 años de edad, cuando se ratifique la detención ejecutada por las autoridades de prevención o se tome conocimiento de la ejecución de una orden judicial de detención, los Sres. Fiscales deberán hacer saber inmediatamente esa situación a la dependencia o representante de la Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires que oportunamente se designe mediante criterio general de actuación, conforme la solicitud que en esa dirección se efectúa en la presente resolución.

Artículo 2:

Establecer como criterio general de actuación que, en materia contravencional, los Sres. Fiscales que ratificaren la medida precautoria de aprehensión (art. 19 y 21 Ley 12) respecto de un menor de 18 que se vea incurso en una contravención con la seguridad en el tránsito, además de dar intervención al Sr. Juez, deberán informar inmediatamente de esa situación a la dependencia o representante de la Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires que oportunamente se designe mediante criterio general de actuación, conforme la solicitud que en esa dirección se efectúa en la presente resolución.

Artículo 3:

Establecer como criterio general de actuación que los dos artículos anteriores no se aplicarán en aquellos casos en que el joven imputado cuente con un defensor particular conforme lo señala el art. 37, tercer párrafo, del RPPJCABA, a quien se le dará inmediata comunicación de la detención producida.

Artículo 4:

Disponer que en los casos en los cuales se proceda conforme el primer escenario que enumera el Protocolo de Actuación en Materia de Restitución de Inmuebles Usurpados -aprobado por Res. FG nº 121/08 los Fiscales, al invitar a las partes a concurrir a una instancia oficial de mediación o composición, deberán notificar a los ocupantes del inmueble ilegalmente ocupado acerca de los derechos y garantías relacionados con la asistencia legal y técnica por parte de letrados de su confianza o por defensores oficiales, en cuyo caso se indicará en el texto de la notificación el nombre del responsable de la defensa pública habilitado a tal fin, su horario de atención, modo de comunicación, dirección, líneas telefónicas fijas y móviles, etc.

Artículo 5:

Disponer que en los casos en los cuales se proceda conforme el tercer escenario que enumera el Protocolo de Actuación en Materia de Restitución de Inmuebles Usurpados -aprobado por Resolución FG nº 121/08-, los Fiscales, al momento de la intimación a desocupar el inmueble ocupado ilegalmente, deberán notificar a sus ocupantes los derechos señalados en el artículo anterior, con el detalle de la información que allí se menciona respecto de la defensa pública.

Artículo 6:

Hacer saber que los dos artículos precedentes no se harán operativos hasta tanto la Defensoría General de la Ciudad emita el criterio general de actuación aquí solicitado y se comuniquen sus términos a los integrantes del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 7:

Disponer que en los casos seguidos en orden al delito de usurpación, cuando el Fiscal considere que se dan los supuestos legales previstos para la intervención de la Asesoría General Tutelar, ésta deberá efectuarse a través de la vía o el canal que oportunamente designe esa Institución mediante criterio general de actuación, conforme la solicitud que en ese sentido se efectúa en la presente resolución.

CONTRAVENCIONES COMETIDAS EN EL TRÁNSITO VEHICULAR

2009

Resolución FG N° 218/09

Artículo 1:

Derogar el art. 2 de la Resolución FG nº 69/08 y modificar su art. 1 y establecer como criterio general de actuación que en aquellos supuestos en que, ante presunta infracción al art. 111 del Código Contravencional, las autoridades de prevención hayan dispuesto la inmovilización y depósito de rodados que prevé el art. 18, inc. d), de la Ley Nº 12, el Fiscal al que se le de inmediata intervención en los términos del art. 21 de dicha ley convalidará la medida y dará intervención al juez/a, a menos que advierta otras circunstancias que demuestren su ilegalidad o cuando constituido en el lugar de los hechos compruebe fehacientemente la inexistencia de la presunta contravención por la que se labraran actuaciones.

Artículo 2:

Establecer como criterio general de actuación que en aquellos supuestos en que, ante presunta infracción a los arts. 112, 113, 113 bis y 114 del Código Contravencional, las autoridades de prevención hayan dispuesto la inmovilización y depósito de rodados que prevé el art. 18, inc. d), de la Ley Nº 12, el Fiscal al que se le de inmediata intervención en los términos del art. 21 de dicha ley, convalidará la medida y dará intervención al juez/a, a menos que advierta otras circunstancias que demuestren su ilegalidad o cuando constituido en el lugar de los hechos compruebe fehacientemente la inexistencia de la presunta contravención por la que se labraran actuaciones.

Artículo 3:

Establecer que en el marco del análisis de convalidación de las medidas de inmovilización y depósito indicadas en los artículos 1 y 2 de la presente, los Fiscales no podrán supeditar dicha decisión a la espera de una eventual disminución de la intoxicación del presunto contraventor en el lugar del procedimiento, ni disponer el traslado del rodado con que haya sido cometida la infracción al domicilio del mismo u otro lugar que éste indique, ni otra medida análoga que importe distraer los recursos de prevención de sus tareas específicas conforme lo expuesto en los considerandos de la presente y de la Res. FG 69/08.

Artículo 4:

Modificar el art. 3 de la Resolución FG nº 69/08 y establecer como criterio general de actuación que en aquellos casos en que se impute alguna de las contravenciones previstas por los arts. 111, 112, 113, 113 bis y 114 del Código Contravencional no se procederá a acordar la suspensión del proceso a prueba cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) se haya puesto en peligro inminente la vida o la integridad física de terceros.

b) sean cometidas por conductores de vehículos de transporte de pasajeros en servicio (chóferes de buses, taxis, remises, etc.) o por conductores de transporte escolar o de personas con necesidades especiales o por conductores que trasporten uno o más niños o jóvenes (por ejemplo, casos en que los padres, hermanos, familiares, amigos y/o similares se turnan para recoger a uno o más niños del colegio, fiestas de cumpleaños, etc. o a uno o más jóvenes de lugares bailables, fiestas, bares, etc.).

Artículo 5:

Dejar sin efecto el art. 4 de la Resolución FG n° 69/08 y establecer como criterio general de actuación que en aquellos casos en que se impute la contravención de conducir vehículos con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido (art. 111 primera parte CC), cuando sea factible la suspensión de proceso a prueba conforme lo establecido en la presente, el Fiscal podrá acordar la misma con el imputado cuando considere que ello resulta apropiado para alcanzar los fines preventivos de dicho beneficio legal y se establezcan, como mínimo las reglas de conducta pertinentes que se indican en el Anexo I, salvo que razones fundadas determinen la necesidad de apartarse de ellas, lo que será puesto en conocimiento de la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica de la Fiscalía General a los fines establecidos por los arts. 5 y 18, inc. 4º Ley 1903.

Artículo 6:

Establecer como criterio general de actuación que en aquellos casos en que se impute alguna de las contravenciones previstas en los arts. 112, 113, 113 bis y 114 del Código Contravencional, y cuando sea factible la suspensión de proceso a prueba conforme lo establecido en la presente, el Fiscal podrá acordar la misma con el imputado cuando considere que ello resulta apropiado para alcanzar los fines preventivos de dicho beneficio legal y se establezcan como mínimo las reglas de conducta que se indican en los Anexos II, III, IV y V, salvo que razones fundadas determinen la necesidad de apartarse de ellas, lo que será puesto en conocimiento de la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica de la Fiscalía General a los fines establecidos por los arts. 5 y 18, inc. 4º Ley 1903.

Artículo 7:

Establecer como criterio general de actuación que en los procesos seguidos por alguna de las contravenciones contempladas en los arts. 111, 112, 113, 113 bis y 114 del Código Contravencional, cuando se acuerde la aplicación del instituto previsto por el art. 45 del mismo cuerpo legal, se hará saber al imputado en el marco del acuerdo respectivo que la suspensión importará la notificación judicial al Poder Ejecutivo para que se adopten las medidas administrativas previstas en el Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte, que resultarían aplicables en el caso que recayera condena.

Los Fiscales impetrarán ante los jueces, por las vías legales correspondientes, la realización de dicha comunicación, cuando ella se omitiese no sólo al momento de disponerse la suspensión del proceso a prueba, sino también cuando el presunto infractor resultare condenado o se dispusiera el archivo de las actuaciones con motivo de alguna de las vías alternativas previstas en el Código Contravencional y en la Ley 12.

Artículo 8:

Establecer como criterio general de actuación que, en los casos seguidos por infracción al art. 111 del Código Contravencional, en que los informes de la prevención efectuados a partir de artefactos de medición de intoxicación por alcohol o estupefacientes, no permitan por si mismos tener por configurada alguna de las infracciones allí previstas, en razón de las características o estado de los instrumentos empleados, deberá extremarse la producción de otras medidas de prueba que, en forma independiente o conjunta con aquella, logre determinar fehacientemente la materialidad de los hechos imputados.

Artículo 9:

Establecer como criterio general de actuación que en los casos en que los Fiscales dispongan el archivo de casos seguidos por presunta infracción a los arts. 111 a 114 del Código Contravencional, por cualquier motivo distinto al del cumplimiento del acuerdo de suspensión del proceso a prueba, deberán comunicar tal decisión a la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica y al Fiscal de Cámara respectivo, en el término de tres (3) días de dictada tal decisión, conforme el formulario que se aprueba mediante el Anexo VI de la presente.

Artículo 10:

Establecer como criterio general de actuación que en aquellos casos en que no resulte posible, conforme lo resuelto por la presente, el acuerdo de suspensión del proceso a prueba, en la oportunidad prevista por los arts. 43, 44 o 46 de la Ley 12, los Fiscales no solicitarán la aplicación del beneficio del instituto de la condena de ejecución condicional.

En los casos previstos por los arts. 111 a 113 bis CC, cuando la imputación sea a título culposo y el imputado no registre condenas previas por comisión de alguna de las contravenciones contra la seguridad y ordenamiento en el tránsito, la pena solicitada podrá ser la de multa. Si en cambio las infracciones fuesen dolosas o el imputado poseyese condenas previas de la naturaleza indicada, se requerirá a los jueces la imposición de la pena de arresto.

DISCRIMINACIÓN

2010

Resolución FG N° 1/10

Artículo 1:

Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que deberá comunicarse al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) y a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la radicación de una denuncia o la recepción de una actuación de prevención por presunta comisión del delito previsto por el artículo 3 de la ley 23.592 o infracción del art. 65 del Código Contravencional.

Artículo 2:

Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que en los casos seguidos por presunta comisión del delito previsto por el artículo 3 de la ley 23.592 o infracción al art. 65 del Código Contravencional, los fiscales deberán admitir como terceros coadyuvantes al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otros organismos (Estatales, no gubernamentales -ONG'su organizaciones intermedias), que tengan por objeto la protección contra la discriminación de personas o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad, sexo, ideas políticas, etc., y a particulares que acrediten un interés legítimo en el caso.

Sin perjuicio de otros derechos que la ley les asigna, a los terceros coadyuvantes:

a) Se les permitirá tomar vista de los legajos respectivos, salvo que se haya dispuesto la reserva que faculta el art. 102 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

b) Se proveerán sus peticiones fundadamente;

c) Se les notificarán las resoluciones de archivo que se dicten y las resoluciones que adopten los fiscales de cámara al revisarlas;

d) Se admitirá que efectúen las mismas presentaciones que las víctimas en las revisiones de archivo por parte de los fiscales de cámara que se disponen en el artículo 3º de la presente resolución.

Artículo 3:

Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que en todos los casos seguidos por presunta comisión del delito previsto por el artículo 3 de la ley 23.592, el fiscal de primera instancia interviniente que disponga el archivo del caso por aplicación de lo previsto por el art. 200, 201 o 202 del Código Procesal Penal de la CABA, deberá dar intervención al Fiscal de Cámara correspondiente, a efectos de revisar la decisión adoptada.

Igual procedimiento se adoptará en aquellos casos seguidos por presunta comisión del ilícito previsto por el art. 65 del Código Contravencional, cuando el

fiscal de primera instancia disponga el archivo.

Artículo 4:

Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que en los casos seguidos por presunta comisión del delito previsto por el artículo 3 de la ley 23.592 o infracción al art. 65 del Código Contravencional, deberá ponerse en conocimiento de los denunciantes, damnificados o víctimas, la posibilidad de requerir la asistencia correspondiente al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) y a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5:

Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que los fiscales deberán dar curso a toda denuncia por infracción al art. 65 del Código Contravencional cuando el caso no presente una afectación directa e inmediata de algún ciudadano concreto, que formulen el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, otros organismos (estatales, nov gubernamentales -ONG's- u organizaciones intermedias), o particulares e impulsar de oficio cualquier hecho de estas características del que tomen conocimiento.

VIOLENCIA DE GÉNERO

2010

Resolución FG N° 16/10
(parcialmente derogada)

Artículo 1:

Establecer como criterio general de actuación que en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia doméstica, conforme las definiciones dadas en el acápite I de la presente resolución, los Sres. Fiscales de manera directa, o por intermedio de las Unidades de Orientación y Denuncias o de la Oficina Central Receptora de Denuncias, pondrán inmediatamente el caso en conocimiento de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Ministerio Público Fiscal de la CABA vía correo electrónico y la habilitarán a como actor legal en el sistema JusCABA, debiendo dicha oficina efectuar el seguimiento del caso y ofrecer a las víctimas el apoyo, la contención y el acompañamiento necesarios a lo largo de todo el proceso judicial (acompañamiento integral). Asimismo, deberán notificar por la misma vía a la mencionada Oficina todos los actos procesales en los que participe la víctima.

Artículo 2:

Establecer como criterio general de actuación que en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia doméstica, conforme las definiciones dadas en el acápite I de la presente resolución, los Sres. Fiscales, previo a iniciar el proceso de mediación que prevé el art. 204, inciso 2, del Código Procesal Penal de la Ciudad, deberán contar con un informe de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, solicitado específicamente a tal efecto, en el que se emita opinión especializada acerca de la viabilidad y conveniencia de la mediación. (DEROGADO por res. FG N° 219/15)

Artículo 3:

Establecer como criterio general de actuación que los Sres. Fiscales no podrán archivar casos penales o contravencionales acudiendo al supuesto previsto por los arts. 199, inc. e), y 200 de la Ley 2303, cuando se trate de hechos que se presenten en un contexto de violencia doméstica conforme las definiciones dadas en el acápite I de la presente resolución, salvo que se verifique que el suceso ha resultado insignificante para la propia víctima y, adicionalmente, se posean suficientes elementos de juicio que evidencien que el mismo no se produce en un contexto de reiterada violencia doméstica. (MODIFICADO por res. FG N° 219/15)

Artículo 4:

Establecer como criterio general de actuación que en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia doméstica, de todo archivo que se

dicte deberá darse intervención al Fiscal de Cámara respectivo, a efectos de que revise la decisión adoptada. En las resoluciones de archivo que se dicten, deberán extremarse los recaudos de fundamentación, utilizando un lenguaje que resulte accesible para las víctimas y la comunidad en general.

Cuando el archivo se disponga por falta de pruebas, en la resolución respectiva deberá explicitase cuáles serían las pruebas necesarias para el avance del proceso de las que se carece, qué se pretende acreditar a través de ellas y los motivos por los que no ha sido posible contar con las mismas. (MODIFICADO por res. FG N° 219/15).

2011

Resolución FG N° 147/11

Artículo 1:

Establecer como criterio general de actuación que el sistema de revisión automático establecido en el artículo 4 de la Resolución FG nº 16/10 procederá respecto de actuaciones que involucren un contexto de violencia doméstica del que resulten víctimas mujeres, niños y niñas, o personas de avanzada edad. Si el afectado es un varón adulto, la revisión automática procederá en los casos en que se adviertan indicadores de vulnerabilidad que a criterio del fiscal justifique su aplicación.

2012

Resolución FG N° 531/12
(parcialmente derogada)

Artículo 1:

Disponer la modificación de las variables predictivas de Riesgo de Violencia Doméstica, de uso reservado de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, remplazándolas por las detalladas en la Escala Adaptada de Predicción de Riesgo de Violencia Grave contra la pareja - revisada- (EPV-R) que, como Anexo I, integra la presente resolución.

Artículo 2:

Disponer, conforme lo ordenado en el artículo anterior, la modificación del modelo de informe de Evaluación de Riesgo que utiliza la OFAVYT, remplazándolo por el documento que, como Anexo II, integra la presente resolución.

Artículo 3:

Aprobar el contenido de la guía instructiva para los operadores del sistema de recepción de denuncias de casos que presenten un contexto de violencia doméstica que, como anexo III, que forma parte integral de la presente; dirigido a los integrantes de la Oficina Central Receptora de Denuncias y de las Unidades de Orientación y Denuncias.

Artículo 7:

Establecer que al momento de registrarse en alguna de las Unidades de Intervención Temprana un legajo proveniente de extraña jurisdicción o cualquiera de las fuerzas de seguridad que actúan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que presente un contexto de violencia doméstica y no cuente con una evaluación de riesgo, se deberá requerir a la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigo que lo elabore a la mayor brevedad posible.

Artículo 8:

Establecer que a partir del 1° de diciembre del corriente año, todo caso que presente un contexto de violencia doméstica, en el cual la víctima y/o el imputado ya posean denuncias en esta jurisdicción, deberá ser asignado al equipo fiscal que intervino en primer término; sin perjuicio del estado procesal en que se encuentre el legajo precedente y el nivel de riesgo detectado en ese momento o aquel que se verifique en el futuro. (MODIFICADO por res. FG N° 219/15).

Artículo 9:

Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que el Sr. Fiscal que recepcione un nuevo caso conforme lo dispuesto en el artículo que antecede, siempre que legalmente sea viable, deberá analizar el legajo precedente, en ese nuevo contexto.

Artículo 10:

Establecer que los casos donde se presente un contexto de violencia doméstica de riesgo alto -de acuerdo al informe pertinente- tramitarán en el Equipo Fiscal especializado en esa temática y que por jurisdicción corresponda. (DEROGADO por res. FG N° 168/17).

Artículo 11:

Disponer que en los presupuestos de los artículos 8° y 10°, cuando el caso ingrese a través de la Oficina Central Receptora de Denuncias o la Unidad de Orientación y Denuncias, deberá remitirse inmediatamente al equipo fiscal que corresponda.

Artículo 13:

Establecer que los casos donde se presente un contexto de violencia doméstica de riesgo medio o bajo -de acuerdo al informe pertinente serán asignados a los equipos fiscales conforme la metodología prevista para el Sistema de flujo de casos. (DEROGADO por res. FG N° 168/17).

Artículo 14:

Establecer que al registrarse una denuncia donde se presente un contexto de violencia doméstica en la Unidad de Orientación y Denuncia, en la Oficina Central Receptora de Denuncias o en la Unidad de Intervención Temprana,

inmediatamente deberá ponerse ello en conocimiento del fiscal que corresponda a los efectos de disponer lo que estime pertinente.

Artículo 15:

Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que en todo legajo que se registre en una Unidad Fiscal en el cual se presente un contexto de violencia doméstica sin poseer el informe de riesgo y no posea precedente, hasta tanto se confeccione el mismo, deberá intervenir el Equipo Fiscal que conforme el sistema de asignación establecido corresponda.

Artículo 16:

Establecer que una vez producida la evaluación de los casos citados en el artículo que antecede y de determinarse un nivel de riesgo alto, el Sr. Fiscal interviniente podrá remitir el legajo al equipo especializado o continuar con su tramitación, siendo que en el primer supuesto el equipo especializado podrá compensar ello enviando dos (2) legajos cuyo nivel de riesgo haya dejado de ser alto.

2013 Resolución FG N° 136/13

Artículo 1:

Establecer que cuando se encuentren en riesgo la integridad personal o, los bienes materiales de víctimas o testigos, los integrantes de las unidades Fiscales deben solicitar a las fuerzas de seguridad que evalúen en cada case el modo más conveniente de brindar apoyo en materia de prevención y seguridad; informando de ello rápidamente al fiscal.

Artículo 2:

Solicitar a los miembros de las unidades fiscales el registro de la respuesta recibida por parte de la fuerza policial y la debida motivación de la decisión que en definitiva adopte respecto de las medidas de protección.

Articulo 3:

Establecer que frente a la disposición de consignas policiales por tiempo indeterminado, estas tendrán como fecha de vencimiento el día 30 del mes calendario en que han sido dispuestas, salvo que se comunique la decisión de prorrogarlas dentro de los dos días hábiles anteriores a aquella fecha. Para los casos de prórrogas, el mismo procedimiento deberá observarse en los meses sucesivos. En caso de omitirse esta comunicación, las fuerzas policiales podrán disponer que el personal afectado a dichas medidas de protección sea destinado al cumplimiento de otros servicios.

Articulo 4:

Exceptuar de lo dispuesto en el artículo anterior los casos que sean derivados

hacia otras jurisdicciones, circunstancia que deberá ser comunicada por los fiscales a las fuerzas de seguridad intervinientes para que mantengan las medidas de protección.

Articulo 5:

Solicitar a los secretarios de las unidades fiscales la certificación sobre la inexistencia de medidas de protección vigentes en los casos en los que se disponga el archivo de la investigación.

Articulo 6:

Solicitar al Ministerio de Seguridad de la Nación y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el incremento de recursos humanos en las fuerzas de seguridad para contar con capacidad operativa suficiente a efectos de cubrir satisfactoriamente los servicios de custodia personal o de bienes que se requieran en los procesos judiciales.

2015

Resolución FG N° 219/15

(parcialmente derogada)

Artículo 1:

Derogar el art. 2 de la Resolución FG n° 16/2010 y establecer como criterio general de actuación que, conforme lo establecido por el art. 28 de la ley nacional 26.485, a la que adhirió la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 4203), los/las Fiscales en lo Penal, Contravencional y Faltas no deben derivar casos penales o contravencionales de violencia de género a mediación y/o conciliación.

Artículo 2:

Establecer como criterio general de actuación, que en todo caso de violencia doméstica deberán redoblarse los esfuerzos para procurar que el/la Fiscal entreviste personalmente a la víctima o excepcionalmente lo haga el/la Secretario/a de la Fiscalía, con la presencia de un/a operador/a de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, debiendo grabarse y/o filmarse la entrevista, para recién luego de ello evaluar el temperamento a adoptar.

Artículo 3:

Establecer como criterio general de actuación, que deberán extremarse los esfuerzos en las notificaciones a las denunciantes de todo archivo que se disponga en casos de violencia de género, a efectos de que tomen conocimiento fehaciente de la decisión adoptada, los motivos que la fundamentan los derechos que -en su caso- como consecuencia poseen y la posibilidad de recibir asistencia, asesoramiento y acompañamiento por parte de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo a los fines de solicitar la revisión del temperamento adoptado.

Artículo 4:

Modificar el Art. 3 de la Resolución de FG n° 16/2010, que quedará redactado de la siguiente manera: “Art. 3: ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN que /asilas fiscales no podrán archivar casos penales o contravencionales acudiendo al supuesto previsto por los arts. 199 inc. e) y 200 de la Ley 2303, cuando se trate de hechos que se presenten en un contexto de violencia doméstica conforme las definiciones dadas en el acápite 1 de la presente resolución, salvo que se verifique que el suceso ha resultado insignificante para la propia víctima, el Fiscal la haya escuchado personalmente - o excepcionalmente el/la Secretario/a - durante el proceso, en la medida de lo posible, en audiencia grabada y/o filmada y, adicionalmente, se posean suficientes elementos de juicio que evidencien que el hecho no se produjo en un contexto de reiterada violencia doméstica”.

Artículo 5:

Modificar parcialmente el primer párrafo del artículo 4° de la Resolución FG n° 16/10, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN que en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia doméstica con alguna evaluación de riesgo alto o altísimo, de todo archivo que se dicte deberá darse intervención al Fiscal de Cámara respectivo, a efectos de que revise la decisión adoptada”. (DEROGADO por res. FG N° 168/17).

Artículo 7:

Modificar el art. 8’ de la Resolución FG N° 531/2012, que quedará redactado de la siguiente manera: “Art. 8: ESTABLECER, que todo caso que presente un contexto de violencia doméstica que involucre a las mismas partes - como víctima y victimario- o forme parte un mismo conflicto, que haya motivado denuncias en esta jurisdicción, será asignado al equipo fiscal queintervino en primer término, siempre que el precedente se encuentre en investigación o haya sido archivado pero con un temperamento no definitivo, sin perjuicio del nivel de riesgo detectado en ese momento o aquel que se verifique en el futuro. La conexidad no será procedente cuando entre el hecho nuevo y el último anterior hubiera transcurrido más de 1 año desde la denuncia”.

Artículo 8:

Encomendar a la Secretaria de Coordinación Administrativa que implemente los cambios en los sistemas informáticos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí establecido.

2017 Resolución FG N° 168/17

Artículo 6:

Establecer, como criterio general de actuación, las pautas de tramitación previstas en el Considerando V.

Artículo 7:

Mantener, como criterio general de actuación, lo establecido en el art. 1 de la Resolución FG N° 219115, para todos los casos de competencia asignada a las fiscalías especializadas en violencia de género (Considerando VII).

Artículo 10:

Derogar el artículo 5 de la Resolución FG n°219/15, en cuanto establece como criterio general de actuación que en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia domestica con alguna evaluación de riesgo alto o altísimo, se deberá dar intervención a el/la Fiscal de Cámara respectivo/a, a efectos que revise la decisión adoptada.

2019

Resolución FG N° 62/19

Artículo 1:

Establecer como criterio general de actuación que en todos aquellos casos en los que una mujer denuncie el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar previsto en la ley N° 13.944, se dictará de inmediato el decreto de determinación de los hechos y en cuanto se cuente con la declaración prestada en tal sentido ante el/la titular de la Fiscalía por la mujer como víctima o en representación de sus hijos/as menores, los/las fiscales deberán proceder directamente a la intimación del hecho al presunto autor en el menor tiempo posible en los términos del art. 161 del Código Procesal Penal.

Artículo 2:

Establecer como criterio general de actuación que el criterio expuesto en el artículo precedente deberá aplicarse aún en los casos en que estén pendientes los informes patrimoniales requeridos previa intimación del hecho al imputado.

2019

Resolución FG N° 250/19

Artículo 1:

Establecer como criterio general de actuación que en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia de género, conforme los alcances de la Resolución FG N° 168/2017, se pondrá inmediatamente en conocimiento, desde el momento de la recepción de la denuncia o en la primera oportunidad posible, de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Ministerio Público Fiscal mediante la intervención automática en el sistema informático de gestión de casos KIWI, para que efectúe el seguimiento del caso y ofrecer a las víctimas el apoyo, la contención y el acompañamiento necesarios a lo largo de todo el proceso judicial (acompañamiento integral). Asimismo, se deberán comunicar por la misma vía a la mencionada Oficina todos los actos procesales en los que participe la víctima.

Artículo 2:

Dejar sin efecto la comunicación automática a la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo de los casos de violencia doméstica en los cuales la víctima no sea mujer o cuando el hecho no la afecte por su condición propia de mujer que se halle en una situación de asimetría de poder respecto del agresor. En estos casos se dará intervención a la mencionada Oficina cuando el/la Fiscal interviniente lo considere pertinente por la especial condición de vulnerabilidad de la víctima.

Artículo 3:

Establecer como criterio general de actuación que, en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia de género y/o doméstica y las víctimas sean personas mayores de setenta (70) años o mujeres embarazadas o personas con discapacidad o enfermos graves que se hallaren imposibilitados/as de presentarse personalmente en alguna de las sedes de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo (OFAVyT) y/o en la Fiscalía, el/la Fiscal dará intervención al Equipo de Intervención Domiciliaria (EDID), mediante solicitud por correo electrónico. Asimismo, se deberán comunicar por la misma vía a la mencionada Oficina todos los actos procesales en los que participe una víctima en las condiciones expuestas.

El Equipo de Intervención Domiciliaria deberá efectuar el seguimiento del caso y ofrecer a las víctimas el apoyo, la contención y el acompañamiento necesarios a lo largo de todo el proceso judicial (acompañamiento integral), acudiendo al lugar donde se encuentre la víctima cuando sea necesario.

Artículo 5:

Derogar el artículo 1° de la Resolución FG No 16/2010.

2020 Resolución FG N° 63/20

Artículo 1:

Establecer como criterio general de actuación que en los casos de víolencia de género las y los fiscales determinarán, en el menor tiempo posible, si es necesario imponer medidas de protección, sin que sea menester la previa intimación del hecho a la persona denunciada. A tal fin; establecerán una comunicación inmediata con la jueza o el juez inteiviniente para que disponga las medidas solicitadas o aquéllas que estime pertinentes, de confornúdad con lo previsto en el artículo 16 del CPPCABA. Dicha comunicación podrá realizarse por cualquier medio habilitado al efecto.

Artículo 2:

Establecer como criterio general de actuación que hasta tanto se resuelva judicialmente la solicitud efectuada, las y los fiscales procurarán garantizar la protección estimada pertinente, conforme las características del caso y las personas involucradas. A ese fin, las y los fiscales coordinarán las acciones que fueran menester con las fuerzas de seguridad y otras autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3:

Establecer como criterio general de actuación que las y los fiscales podrán disponer las medidas de proteeción del artículo 26 de la ley Nº 26.485, como alternativa a la solicitud de prisión preventiva en casos en que la persona imputada se encuentre detenida con motivo de una situación de flagrancia u orden judicial (artículo 172 CPPCABA), o en casos de exención de prisión (artículo 191 CPPCABA). En estos supuestos, las y los fiscales procederán con las medidas de protección del mismo modo en que lo hacen con las medidas cautelares restrictivas alternativas a la prisión preventiva.

Artículo 4:

Establecer como criterio general de actuación que, cuando tomen conocimiento de un posible incumplimiento de las medidas de protección, las y los fiscales harán las gestiones pertinentes para garantizar su efectividad, o evaluarán la necesidad de su modificación y/o reemplazo. Y determinarán si, en función de las características, entidad o reiteración del incumplímiento, es menester iniciar las actuaciones correspondientes conforme lo previsto por el artículo 239 del código Penal (cf. artículo 32 de la Ley Nº 26.485).

Artículo 5:

Encomendar a las y los fiscales la gestión de todas las medidas de protección necesarias para garantizar la tutela de los derechos de las víctimas y su grupo familiar, ínclusive aquéllas que podrían no resultar de naturaleza penal y evitar la revictimízacíón. A este efecto, procurarán obtener toda la ínfonnación necesaria para la toma de decisiones en un único acto.

Artículo 6:

Implementar el formulario único para la adopción de las medidas de protección en los casos de violencia de género, que se incorpora a esta resolución como Anexo. Este formulario deberá ser utilizado por todas las dependencias receptoras de denuncia y por las y los agentes del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 7:

Proponer al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la adopción del formulario único para la solicitud de las medidas de protección en los casos de violencia de género, cuyo modelo, se agrega como Anexo a la presente resolución.

Artículo 10:

Derogar toda resolución y/ o norma reglamentaria que se oponga a la presente resolución.

OCUPACÓN LUCRATIVA DEL ESPACIO PÚBLICO

2011

Resolución FG N° 303/11

Artículo 1:

Establecer como criterio general de actuación que los representantes del Ministerio Público Fiscal, en ocasión de tomar intervención en procesos de carácter contravencional por presunta infracción al art. 83 del Código Contravencional, al advertir la posible comisión de los delitos previstos en las leyes 11.723 y 22.362, deberán efectuar la denuncia pertinente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad, o ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, respectivamente, de conformidad con lo indicado en los fundamentos de la presente, prosiguiendo el trámite del proceso contravencional según correspondiese.

Artículo 2:

Establecer como criterio general de actuación que los representantes del Ministerio Público Fiscal, en ocasión de emitir dictamen u opinión en procesos en que se impute la infracción al art. 83 del Código Contravencional, en relación al desplazamiento de la acción contravencional que prevé el art. 15 de ese cuerpo normativo, o en orden a la competencia de la Justicia local para juzgar las contravenciones contenidas en dicha norma, con motivo en ambos supuestos de la presunta comisión de delitos previstos por la ley 11.723 y/o 22.362 que se surja del proceso, adecuarán la posición del Ministerio Público Fiscal a lo señalado en los fundamentos de la presente.

RÉGIMEN DE FALTAS

2013

Resolución FG N° 31/13

Artículo 1:

Derogar la Resolución n° 7/04 de la Fiscalía General (B.O.C.A.B.A. W 1896 del 9/3/2004).

Artículo 2:

Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que los integrantes del Ministerio Público Fiscal promuevan la intervención de las autoridades administrativas correspondientes cuando por cualquier medio, y en ejercicio u ocasión de sus funciones, tomaren conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de infracciones al régimen de faltas vigente. En tales casos, deberán asegurar la prueba que pueda resultar de interés para la comprobación de la falta, efectuar la calificación legal que a su juicio corresponda y una descripción pormenorizada de las circunstancias fácticas advertidas.

Artículo 3:

Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que sin perjuicio de aquellos otros casos en que lo consideren adecuado, los fiscales ejerzan la acción cuando sean notificados en los términos del art. 41 –tercer párrafo- de la ley 1217 respecto de hechos que pudieran tipificarse en las figuras del Libro II de la ley 451 detalladas en los anexos I y II de la presente.

Artículo 4:

Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que cuando el fiscal deba ejercer la acción en la etapa judicial del proceso de faltas por existir algún hecho que encuadre en las figuras detalladas en los anexos I y II, su participación será inescindible, comprendiendo así todas las infracciones adicionales que sean objeto de juzgamiento en el mismo legajo; cualquiera que fuere la calificación legal de las mismas.

2016

Resolución FG N° 90/16

Artículo 1:

Establecer como criterio general de actuación para los/las fiscales en lo penal, contravencional y de faltas que deberán promover la ejecución inmediata de las sentencias condenatorias firmes a pena de multa en el marco del proceso judicial de faltas, a través del procedimiento establecido en el art. 392 y ss. del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Artículo 2:

A tal fin deberán individualizar los activos liquidables de los condenados (depósitos en cuentas bancarias, plazos fijos, bienes muebles registrables o bienes inmuebles) a partir de la realización de diligencias dispuestas por la Fiscalía a su cargo y, cumplido ello, deberán promover el respectivo incidente de embargo y ejecución, ante el/la juez/a que dictó la sentencia.

Artículo 3:

Establecer como criterio general de actuación para los/las fiscales en lo penal, contravencional y de faltas que deberán interponer recurso de apelación contra las decisiones de los/las jueces/zas en lo Penal Contravencional y de Faltas por medio de las cuales se rechace el requerimiento fiscal de embargo y ejecución, que emitan un certificado de deuda.

2018

Resolución FG N° 256/18

Artículo 1:

Establecer con carácter de criterio general de actuación que las/los integrantes del Ministerio Público Fiscal promuevan la intervención de las autoridades administrativas correspondientes cuando por cualquier medio, en ejercicio u ocasión de sus funciones, tomaren conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de infracciones al régimen de faltas. En tales casos, deberán asegurar la prueba que pueda resultar de interés para la comprobación de la falta, efectuar la calificación legal que a su juicio corresponda y una descripción pormenorizada de las circunstancias fácticas advertidas.

Artículo 2:

Establecer con carácter de criterio general de actuación que será obligatoria la intervención de los/las fiscales que tengan asignada la competencia en materia de faltas o quienes los/las reemplacen, en los procesos judiciales de faltas cuando se notifique al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 41 -tercer párrafo de la ley N° 1217-, respecto de hechos que, considerados individualmente, sean pasibles de sanción de multa cuando para la figura con la que se califique al hecho se encuentre previsto un valor máximo igual o superior a diez mil unidades fijas (10.000 U.F.) y en el procedimiento administrativo de faltas se hubiera aplicado una multa igual o superior a dos mil unidades fijas (2.000 U.F.), cualquiera que haya sido la modalidad de cumplimiento dispuesta. Dicho criterio se limitará a las formas agravadas cuando sean solo éstas las que igualen o superen las diez mil unidades fijas (10.000 U.F.) en su escala sancionatoria, Sin perjuicio de ello, los/las fiscales también intervendrán en todo otro caso dentro del cual pudiera considerarse comprometido de modo apreciable la salud, la salubridad, la seguridad pública o el interés general.

Artículo 3:

Establecer con carácter de criterio general de actuación que cuando el fiscal deba ejercer la acción en la etapa judicial del proceso de faltas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2°, su participación será inescindible, comprendiendo así todas las presuntas infracciones que sean objeto de juzgamiento conjunto; cualquiera fuere su calificación legal.

VIOLACIÓN DE CLAUSURA

2013

Resolución FG N° 433/13

Artículo 7:

Establecer como criterio general de actuación que en aquellos casos en que se de intervención a los Fiscales de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en los términos del art. 21 de la Ley 12, por flagrante infracción al art. 73 del Código Contravencional (violación de clausura), con motivo de haberse dispuesto la clausura precautoria del art. 18, inc. b), de la Ley 12, la decisión se convalidara, salvo que se verifique en el lugar del hecho la manifiesta atipicidad o certeza absoluta acerca de que la contravención no puede significar en ningún caso un riesgo grave e inminente para la salud o seguridad pública. Cuando los fiscales de turno, consultados acerca de la contravención flagrante al art. 73 (violación de clausura) adviertan que no se han adoptado las medidas precautorias del caso, ordenaran a la prevención que tome las que resulten adecuadas para hacer cesar la contravención y neutralizar los riesgos que ella implique, sin perjuicio de proceder, al igual que en el supuesto del párrafo que antecede, conforme lo dispuesto por el art. 21 de la Ley 12.

Artículo 8:

Establecer como criterio general de actuación que, a efectos de analizar la verosimilitud de la tipicidad de la conducta a que se refiere el artículo que antecede, los fiscales podrán tener en consideración la información que le brinde la prevención acerca de la existencia de una clausura, la que suministren agentes dependientes de la Administración constituidos en el lugar o esta al ser consultada por cualquier vía, la que surjan de los registros que las agencias policiales poseen acerca de los locales clausurados (vgr. Libro de lanzamientos y embargos), la que las áreas de asistencia del Ministerio Publico Fiscal les brinden, como cualquier otra que sea relevante para analizar, en la emergencia, la cuestión. No se requerirá certeza acerca de la contravención, ni de la producción de los riesgos que justifican la medida del art. 18, inc. b), de la Ley 12, sino solo su posibilidad.

Artículo 9:

Establecer como criterio general de actuación que se considerará que concurren los riesgos a que alude el art. 18, inc. b) de la ley 12, en aquellos casos de flagrante contravención al art. 73 del Código Contravencional en que la clausura violada se haya dispuesto por la infracción de normativa referida a la salud y seguridad pública, entre las que se consideran incluidas aquellas obstrucciones a impedimentos a los controles previstos en tal sentido par la autoridad, ella sin perjuicio de la concurrencia de otras circunstancias que los reflejen y conduzcan par si mismos a adoptar tal medida precautoria, salvo que otros elementos de análisis conduzcan a la certeza absoluta acerca de que la contravención no puede significar en ningún caso un riesgo grave e inminente para la salud a seguridad publica.

Artículo 10:

Establecer como criterio general de actuación que en los supuestos contemplados par el artículo 6, cuando la medida del art. 18, inc. b) no resulte factible, se convalidarán u ordenarán las restantes medidas precautorias que hagan cesar la contravención.

Artículo 11:

Corresponde interpretar que cuando la contravención prevista en el art. 73 del Código Contravencional se realice en locales de acceso libre al público en general, no resultará necesaria orden de allanamiento para que las autoridades de prevención ingresen a los espacios públicos de dichos locales a efectos de constatar la infracción, llevar a cabo los procedimientos correspondientes y adoptar las medidas cautelares y probatorias pertinentes. Corresponderá interpretar que tampoco se requerirá orden de allanamiento para el ingreso al lugar, si las actividades se desarrollasen en locales que no sean de acceso al público en general y existiesen indicios vehementes de que la violación de clausura pone en grave e inminente peligro a la salud o a la seguridad pública, de modo que la intervención de las autoridades no admita demora.

Artículo 12:

Establecer como criterio general de actuación que las clausuras precautorias mencionadas precedentemente, deberán ejecutarse inmediatamente, haciendo cesar la actividad del local y desalojando el mismo en forma inmediata, debiendo ordenarse a las autoridades de prevención o a los auxiliares de justicia que las instrumenten, que sean llevadas adelante con estricto cumplimiento de los principios básicos de actuación contemplados por la Ley 2894 de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comprensiva de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes así como a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la Republica, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y los Principios de las Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego.

Artículo 13:

Establecer como criterio general de actuación que en todos los casos seguidos por infracción al art. 73 del Código Contravencional, se ordenará el secuestro de aquellos bienes susceptibles de comiso, debiendo entenderse por tales todos aquellos utilizados o necesarios para llevar a cabo las actividades objeto de clausura (equipos de sonido e iluminación, computación, mercancía con la que se desarrollaba la actividad incluida en el objeto de clausura, etc.). Asimismo, se secuestrarán, con fines probatorios, todos los elementos útiles pertinentes, inclusive aquellas cosas u objetos vinculados al provecho económico obtenido como resultado de la actividad. Si dichos objetos se encontrasen en ámbitos en los que se pudiese acceder sin necesidad de orden de allanamiento, se procederá sin más. De lo contrario, se dispondrá la custodia y preservación de esos lugares y se solicitará de modo inmediato orden de allanamiento para proceder a su secuestro con fines probatorios y/o de comiso, según el caso. Si los secuestros mencionados no se hubiesen dispuesto al momento de realizarse el procedimiento a que se refieren los artículos que anteceden, se ordenarán en la primera oportunidad frustrar tales medidas.

Artículo 14:

Establecer como criterio general de actuación que en los procedimientos de prevención consultados por presunta infracción al art. 73 del Código Contravencional, se ordenará a la prevención que se extremen los recaudos para individualizar a todas las personas que pudiesen resultar responsables de la contravención, tanto en calidad de autores, como de partícipes, tales como propietarios, administradores, gerentes, encargados, etc. Asimismo, se ordenará la identificación de una cantidad razonable de testigos del hecho, preferentemente de concurrentes al local.

Artículo 15:

Establecer como criterio general de actuación que en aquellos casos en que a efectos de hacer cesar la contravención señalada en el art. 73 del Código Contravencional fuese preciso que la prevención hiciese uso de la coacción directa prevista por los arts. 18 a), 19 y 22 y ss. de la LPC, o esta fuese necesaria para instrumentar la clausura, se instruirá a la fuerza de prevención para que en forma inmediata proceda ante la comisión de los delitos de atentado, desobediencia o resistencia a la autoridad, según corresponda, previstos por los arts. 237 y siguientes del Código Penal, conforme lo dispuesto por las normas procesales respectivas, deteniendo a los presuntos responsables de esos hechos y colocándolos a disposición de las autoridades judiciales competentes.

Artículo 16:

Establecer como criterio general de actuación que las clausuras precautorias del art. 18 inc. b) y las clausuras preventivas del art. 29, ambos de la Ley 12, que se hayan adoptado, se informaran a la seccional de la Policía Federal Argentina y a la Policía Metropolitana a efectos de que adopten los recaudos necesarios para evitar la violación de las clausuras administrativas y/o judiciales dispuestas. También se harán saber a la Oficina Central Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal y a la Agencia Gubernamental de Control.

Artículo 17:

Establecer como criterio general de actuación que en los casos en que la reiteración de las contravenciones a las que se refiere la presente resolución respecto de un mismo local, sin que las autoridades de prevención anoticiadas de su posible comisión hayan adoptado los recaudos pertinentes para evitarlas, evidencie en principio la omisión de elementales recaudos de prevención, se dará intervención a las autoridades judiciales encargadas del juzgamiento de los delitos de incumplimiento de deberes de funcionario público, previstos por los arts. 249 y 250 del Código Penal. El texto de este articulo será incluido en las comunicaciones que se les cursen, conforme lo dispuesto en el artículo que antecede.

Artículo 18:

Establecer como criterio general de actuación que en todos aquellos procesos seguidos por infracción al art. 73 del Código Contravencional, los fiscales deberán solicitar al juez de la causa la clausura preventiva del establecimiento, regulada en el art. 29 de la Ley de Procedimiento Contravencional, siempre que la contravención importe un peligro inminente para la salud o seguridad pública, determinado tanto por la naturaleza de la clausura violada, como por la

reiteración de la contravención. La solicitud se formulará en el primer momento posible, inclusive al comunicar las clausuras precautorias que se hayan adoptado conforme lo establecido por el art. 18, inc. b), de la dicha Ley. A los fines del requerimiento de la medida cautelar, en ningún caso se exigirá un grado de certeza apodíctica acerca de la ocurrencia del hecho o de la responsabilidad de una persona determinada, resultando suficiente la constatación del peligro que la norma exige y que la medida resulta útil a los fines de su neutralización deberá propiciarse que los levantamientos de la clausura preventiva, se lleven a cabo conforme lo dispuesto para el Código Procesal Penal, debiendo el fiscal del caso disponer las medidas de constatación pertinentes para brindar opinión en la audiencia respectiva. Deberán, en tal caso, disponer o solicitar la producción de diligencias probatorias tendentes a acreditar -de modo fehaciente- la desaparición de las circunstancias que pusieron en peligro la salud o la seguridad publica en el caso concreto frente a la desobediencia a la orden judicial, en los casos en que corresponda deberá promoverse también la actuación judicial por la posible comisión del delito de desobediencia o resistencia, previsto por el art. 239 del Código Penal.

Artículo 19:

Establecer como criterio general de actuación que no se acordarán suspensiones de juicio a prueba en aquellos casos de infracción al art. 73 del Código Contravencional cuando el contraventor haya reiterado su conducta violatoria de clausuras, motivadas en las faltas contenidas en los arts. 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4 y arts. 4.1.1, 4.1.1.1, 4.1.1.2, 4.1.1.3 de la Ley 451 o cuando la violación de la clausura haya importado poner en peligro inmediato la vida, la salud o la integridad física de las personas.

Artículo 20:

Establecer como criterio general de actuación que, en los casos seguidos por infracción al art. 73 del Código Contravencional, no podrá celebrarse ninguna suspensión del proceso a prueba que no importe el abandono a favor del Estado de los bienes susceptibles de comiso en caso que recayese condena. Cualquier resolución judicial que disponga exima de este requisito indebidamente, será recurrida por todas las vías respectivas. En su caso, si se plantease la desproporción del comiso a que alude el tercer párrafo del art. 35 del Código Contravencional, para determinarla se tendrá en cuenta no solo la cantidad de pena principal que corresponda al caso, teniendo en consideración la reiteración de las infracciones imputadas, sino especialmente los bienes jurídicos puestos en riesgo, el lucro obtenido mediante la comisión de la infracción y la situación socio-económica del imputado y/o la persona física o jurídica titular del local en cuestión. A tales fines se dispondrá la intervención de los tasadores y peritos contables pertinentes.

Artículo 21:

Establecer como criterio general de actuación que, en los casos en que, conforme lo establecido en el artículo 18 de la presente, la suspensión del proceso a prueba sea viable, las pautas de conducta acordadas deberán poseer entidad suficiente para que la medida cumpla sus fines preventivos. A tal fin, sin perjuicio del abandono de bienes susceptibles de comiso que es condición de la concesión del beneficio, se deberán establecer como pautas de conducta el fijar domicilio y comprometerse al cumplimiento de las citaciones o requerimientos judiciales que hacen al control de las medidas; realizar un curso de capacitación vinculado con la seguridad en eventos públicos; como también al menos una de las dos siguientes pautas:

a) Establecer como obligación de dar el equivalente del 0,6% al 6% del Valor Inmobiliario de Referencia (VIR) del inmueble en que se haya cometido la contravencion.

b) Tres días de cierre del local clausurado, por cada día de violación de clausura verificados. Los días deberán ser equivalentes comercialmente a aquel en que se haya cometido la contravención objeto de juicio.

Adicionalmente, en aquellos casos en que corresponda, asumir el compromiso de subsanar la falencia que motivara la clausura, lo cual será condición ineludible para tener por cumplida la suspensión del proceso a prueba.

Artículo 22:

Establecer como criterio general de actuación que en aquellos casos en que no resulte viable la suspensión del proceso a prueba conforme lo establecido en la presente, el Ministerio Publico Fiscal al acordar juicio abreviado, al formular requerimiento de juicio y al acusar, propiciara penas de arresto de efectivo cumplimiento, con fundamento en las consideraciones de la presente resolución y las restantes circunstancias del caso, salvo que excepcionales circunstancias justifiquen otra sanción y sin perjuicio de las restantes penas accesorias que pudiesen corresponder.

Artículo 23:

Establecer como criterio general de actuación que cualquier condena acordada en juicio abreviado, será acompañada del comiso efectivo de los bienes susceptibles de tal medida. Esa pena accesoria se solicitará al requerir juicio en los términos del art. 44 de la Ley 12 y en los alegatos acusatorios del debate, la que será analizada conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la presente.

Cualquier resolución judicial que disponga eximir al contraventor de este requisito indebidamente, deberá ser recurrida por todas las vías respectivas.

Artículo 24:

En los casos en los que se verifiquen la reiteración de violaciones de clausura, independientemente del trámite del proceso contravencional, se efectuará la comunicación pertinente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se analice y disponga en su caso, la revocación de la habilitación que tuviese el local.

2018

Resolución FG N° 330/18

Establecer como criterio general de actuación, que en aquellos casos de flagrante contravención al artículo 74 del Código Contravencional - violación de clausura- según texto consolidado Ley N° 5666, cuando la clausura fuera por motivos de seguridad e higiene, el/la fiscal en turno que evacúe la consulta deberá indicar a los/las funcionarios/as policiales o de la Agencia Gubernamental de Control actuante que, sin dilaciones, se convoque de modo urgente a personal de la Dirección General de Guardia de Auxilio y Emergencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que proceda a tapiar la totalidad de los accesos al inmueble donde fue constatada la conducta ilícita.

CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

2014

Resolución FG N° 76/14

Artículo 1:

Establecer como criterio general de actuación que los fiscales actuantes ante los Juzgados de Primera Instancia y la Cámara de Apelaciones, del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tomen intervención en todos aquellos procesos ya iniciados o, que se inicien en lo sucesivo, que pudieran afectar y/o involucrar los intereses generales de la sociedad o bien, se debatan derechos colectivos referentes a bienes colectivos y/o derechos individuales homogéneos, tales como la salud pública, la educación pública, el ambiente, el espacio público, la obra pública, el patrimonio histórico, la cultura, la seguridad, el transporte, entre otros, aun cuando el derecho debatido sea planteado en demandas individuales, en resguardo de la legalidad, del debido proceso y la normal prestación del servicio de justicia.

Artículo 2:

En los casos previstos en el artículo anterior, los fiscales deberán solicitar la vista y la remisión de las actuaciones judiciales a efectos de emitir el correspondiente dictamen fiscal de modo previo al dictado de la sentencia definitiva, debiendo solicitar ser notificados de todas las resoluciones y medidas cautelares adoptadas, como así también de la sentencia definitiva.

Artículo 3:

A los efectos de implementar la presente, las Unidades de Coordinación para la Primera y Segunda Instancia, deberán coordinar acciones con el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de implementar mecanismos tendientes a facilitar la intervención del Ministerio Público en todas las causas sorteadas que pudieran encuadrar en los supuestos descriptos en el artículo 1º, procediendo a distribuir y asignar a los equipos fiscales correspondientes, por medio de sorteo.

Artículo 4:

Instruir a los Fiscales actuantes a instar, en sus respectivas instancias, los recursos judiciales correspondientes en caso de rechazo o impedimento de intervención del Ministerio Público Fiscal.

CORTE U OBSTRUCCIÓN DE LA VIA PÚBLICA

2016

Resolución FG N° 25/16

Establecer, como criterio general de actuación, en reemplazo de la Resolución FG n° 12/03 de la Fiscalía General, para los casos de corte u obstrucción de la vía pública con motivo de marchas, manifestaciones o peticiones ante la autoridad:

Artículo 1:

Establecer, respecto de los casos precedentemente señalados, la siguiente interpretación:

a) La regla general es la libertad de circulación en la vía pública y espacios públicos.

b) La excepción contenida en el art. 78 del Código Contravencional respecto que el ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención, se refiere a los derechos de reunión y de peticionar a las autoridades, previstos en el art. 14 de la Constitución Nacional.

c) El ejercicio de los derechos constitucionales de reunión y de peticionar a las autoridades no justifica conductas abusivas que afecten derechos de terceros. Debe entenderse que no hay derecho constitucional o legal al “Corte de Vías de Circulación”, salvo que ello sea consecuencia natural de la cantidad de concurrentes.

d) El ejercicio de los derechos constitucionales de reunión y de peticionar a las autoridades no ampara las conductas contravencionales - como las previstas en los artículos 51 (pelea), 52 (hostigamiento maltrato), 57 (obstaculizar el ingreso o salida), 85 (portación de armas no convencionales), 65 (discriminación) 69, 70 (afectar o alterar servicios o señales públicas), y 80 (ensuciar bienes) del Código Contravencional – o penales en que puedan incurrir individual o colectivamente los manifestantes.

e) Cuando en los actos de protesta o manifestación se utilicen vehículos u otras cosas para obstruir la circulación del tránsito, las fuerzas policiales y/o las autoridades de tránsito intimaran a su retiro y/o dispondrán su estacionamiento evitando el entorpecimiento del tránsito, frente a la negativa de cumplimiento de la intimación y en caso de no acatarse la intimación ejercerán la coacción directa consistente en el secuestro, inmovilización y depósito de los vehículos o cosas en lugares que no supongan peligros para los derechos o bienes de terceras personas, con inmediato aviso a el/la Fiscal en turno.

Artículo 2:

Los integrantes del Ministerio Publico Fiscal deberán considerar cumplido el requisito legal de “dar aviso a” que se refiere el art. 78 del Código Contravencional, cuando hubiera sido dirigido al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante noticia fehaciente y en tiempo oportuno, que permita decidir sobre cómo instrumentar en cada caso concreto un dispositivo alternativo de circulación y seguridad del tránsito, en los términos y con el alcance previsto en la legislación de transito vigente.

Artículo 3:

La autoridad de prevención deberá intervenir de oficio y sin indicación especifica previa de autoridad judicial alguna ante la obstrucción total o parcial de la vía publica y, conforme las circunstancias del caso, se dará intervención al Ministerio Publico Fiscal competente para entender en la presunta comisión de las conductas previstas en el art. 194 del Código Penal o en el art. 78 del Código Contravencional.

Artículo 4:

Como consecuencia de lo expuesto en el artículo precedente, las facultades propias de prevención, conforme la normativa vigente, serán ejercidas por la fuerzas policiales sin necesidad de consulta previa o autorización por parte de este Ministerio Publico Fiscal, sin perjuicio de la inmediata consulta que deberá efectuarse a los Fiscales de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas con posterioridad a la intervención.

Artículo 5:

En los casos en que se produzca una concentración de personas en la vía pública para efectuar petición o reclamo, con o sin aviso previo, la autoridad policial procederá a promover una instancia de negociación con la representación de los manifestantes a fin de dar curso a sus reclamos, de lo cual se dejará constancia en acta que se agregará a las actuaciones correspondientes, y canalizará la manifestación dentro de los espacios adecuados a la cantidad de personas concentradas y a la naturaleza del acto (marcha o concentración en lugar determinado), dando prioridad a la libertad de circulación, sin perjuicio de las directivas que pudiera impartir el Fiscal competente cuando se le de intervención en los términos del artículo que antecede.

Artículo 6:

En caso de manifestaciones o concentraciones con escasa concurrencia de personas, los organismos de seguridad deberán derivarlas a sitios donde no afecten la circulación vehicular, acordonar el espacio utilizado por los manifestantes y cuando fuera posible la derivación, además del cordón, liberar el espacio mínimo y necesario para la circulación de los demás ciudadanos.

Artículo 7:

Cuando la autoridad competente hubiera autorizado, organizado y comunicado a los manifestantes el operativo de contención razonable que garantice el derecho a manifestarse, las posteriores desobediencias en que puedan incurrir los concurrentes autorizan la instrucción y labrado de las actuaciones contravencionales o penales que correspondan.

Artículo 8:

Cuando los manifestantes no hayan dado aviso previo fehaciente a la autoridad competente y/o cuando se haya ejercido abusivamente el derecho invocado y/o cuando a criterio del Fiscal no resulte manifiesto el ejercicio de un derecho constitucional, la fuerza policial formalizará de oficio procedimiento pertinente con la adopción de las medidas cautelares que correspondan respecto de los autores identificados, sin perjuicio de labrarse las correspondientes actuaciones para identificar a los restantes.

IMPEDIMENTO DE CONTACTO CON NNyA

2018

Resolución FG N° 304/18

Artículo 1:

Establecer como criterio general de actuación, que los/las fiscales con competencia penal, contravencional y de faltas, en oportunidad de intervenir en los delitos contenidos en los artículos 1° y 2° de la ley 24.270 que involucren el incumplimiento de regímenes de tutela o visita establecidos judicialmente, deberán remitir de inmediato copia de los antecedentes presentados junto a la denuncia a el/la Juez en lo Civil que haya dictado el régimen incumplido, a fin de que proceda conforme lo señala la ley 24.270. El mismo procedimiento deberá efectuarse respecto de el/la Defensor/a Público/a en lo Civil, a fin de garantizar los derechos las personas menores involucradas.

Artículo 2:

Establecer como criterio general de actuación, que lo/las fiscales con competencia penal, contravencional y de faltas, en oportunidad de intervenir en los delitos contenidos en los artículos 1° y 2° de la ley 24.270, en los que no pueda establecerse la existencia de actuación judicial previa en sede civil, darán intervención a el/la Juez Penal, Contravencional y Faltas interviniente requiriendo que proceda conforme lo prevé el inciso 2, del artículo 3 de la mencionada ley.

RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO

2018

Resolución FG N° 570/18

Establecer como criterio general de actuación, que los/las Fiscales deberán sostener que no corresponde la aplicación retroactiva de la Ley N° 24.769, por cuanto la Ley N° 27.430 al elevar los montos mínimos de punibilidad, establece una actualización para compensar una depreciación monetaria que no importa una modificación sobre la valoración de la conducta que torne aplicable el principio de la ley más benigna en los términos del artículo 2 del Código Penal de la Nación (artículo 9° del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 15° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

2018

Resolución FG N° 590/18

Aclarar el texto del criterio general de actuación establecido en la Resolución FG Nº 570/2018 y establecer como criterio general de actuación, que los/las Fiscales deberán sostener que no corresponde entender que la ley 27.430, al elevar los montos mínimos de punibilidad, modifica la esencia de los tipos penales contemplados en la ley 24.769, por cuanto simplemente los adecua para compensar una depreciación monetaria, lo cual no importa un cambio sobre la valoración de la conducta que torne aplicable el principio de la ley más benigna en los términos del artículo 2 del Código Penal (artículo 9° del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 15° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

ESTUPEFACIENTES

2018

Resolución FG N° 578/18

Artículo 1:

Establecer como criterio general de actuación, que en los casos de tenencia de estupefacientes, en los que no surjan indicios de comercialización o suministro a terceros, desde el primer momento de las actuaciones deberán evaluarse todas las circunstancias del hecho para encuadrar la conducta en alguna de las hipótesis del art. 14 de la ley 23.737, considerando al respecto los parámetros establecidos en el fallo “Arriola, Sebastian y otros” (A. 891-XLIV, 25/8/2009) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 2:

Establecer como criterio general de actuación, que cuando se realice consulta por parte de la policía o fuerzas de seguridad por un caso de tenencia de estupefacientes flagrante (arts. 78 y 152 del Código Procesal Penal) en la vía pública, deberá orientase el trámite del caso que haya motivado la intervención dentro del Ministerio Público Fiscal (Resolución FG N° 530/2018) a partir de todas las circunstancias del hecho, que en principio indiquen si se trata de tenencia para consumo personal, tenencia simple o tenencia para comercialización o suministro y no por la mera evaluación de la cantidad de estupefacientes incautada.

EXTRANJEROS

2019

Resolución FG N° 44/19

Artículo 1:

Establecer como criterio general de actuación que los/las Fiscales en lo Penal, Contravencional y de Faltas deberán comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones toda imputación penal que exista contra una persona de origen extranjero respecto de la cual se haya dispuesto la intimación del hecho en los términos del art. 161 del Código Procesal Penal, a la casilla de correo electrónico “extranjerosjudicializados@migraciones.gov.ar”. La comunicación referida precedentemente deberá hacerse al momento de disponerse la citación o comparecencia, cualquiera sea la situación migratoria de la persona imputada.

Artículo 2:

Establecer como criterio general de actuación, que en los casos penales con una pena en expectativa que no supere los tres años de prisión respecto de una persona extranjera imputada como autora, cómplice o encubridora de un delito, cuando no haya un interés específico del Estado en la persecución o la víctima no tenga un interés legítimo en contrario, se podrá aplicar el principio de oportunidad previsto en el art. 199 inciso “e” del Código Procesal Penal y disponerse el archivo, si la persona en cuestión acordara expresamente aceptar la resolución de expulsión dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones.

Artículo 3:

Establecer como criterio general de actuación, que los/as fiscales podrán ofrecer a la persona imputada un acuerdo en el sentido expuesto precedentemente a partir del momento de materializarse la intimación del hecho y deberá concretarse con su aceptación de la Resolución de expulsión del País que dicte la Dirección Nacional de Migraciones antes de formularse el requerimiento de juicio. El archivo quedará condicionado al cumplimiento del acuerdo referido en el artículo precedente y se hará efectivo una vez que la Dirección Nacional de Migraciones informe que se ha concretado la expulsión.

CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

COMPLETOS

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Res. FG Nº 078/08 - Suspensión del proceso a prueba

Res. FG Nº 496/17 - Suspensión del proceso a prueba. Art. 210 CPP y 45 Ley 12

Res. FG N° 73/19 - Adhesión a la Resolución de la Procuración General de la Nación

Res. FG **Nº 078/2008**

Suspensión del proceso a prueba

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de abril de 2008.

RESOLUCIÓN FG Nº 78/08

VISTO:

La Actuación Interna Nº 49/07 de esta Fiscalía General; y

CONSIDERANDO:

I. La suspensión del proceso a prueba en materia penal y contravencional.

El instituto de la suspensión del proceso a prueba se encuentra previsto en la legislación penal y en la contravencional.

En efecto, en el ámbito penal, los arts. 76 bis y ss. del Código Penal, 205 y 311 del Código Procesal Penal de la ciudad, regulan los requisitos de concesión, cumplimiento, revocación y extinción de la acción, como de oportunidad y forma en que ha de disponerse. En tanto, en materia contravencional el instituto es reglado por el art. 45 del Código sustantivo, resultando de aplicación el Código Procesal Penal de la CABA, cuando ello sea pertinente, atento lo dispuesto por el art. 6 de la ley 12.

Del conjunto de estas disposiciones legales surge claramente la importancia del rol del Ministerio Público Fiscal en todas las instancias de desarrollo del instituto (concesión, control y culminación).

Así, por ejemplo, la posición que adopte el fiscal en cada caso concreto respecto de su procedencia, resulta esencial para concederlo, en tanto claramente establece la ley el carácter vinculante de su oposición en materia penal, la que por supuesto debe ser fundada atendiendo a los motivos exigidos por las normas para hacerlo; o la necesidad de un acuerdo con él en el ámbito contravencional.

Asimismo, su participación es fundamental durante el período mismo de suspensión del proceso, pues tanto en materia penal, como contravencional, es el Ministerio Público Fiscal el organismo encargado de controlar el cumplimiento de las condiciones a las que se encuentra sometido el imputado una vez otorgado el beneficio.

Por último, también al momento de concluirse la suspensión del proceso, bien sea mediante la desincriminación formal del imputado, como por la continuación del trámite del proceso punitivo, el rol del Ministerio Público Fiscal es esencial atento a que es éste el encargado de informar al juez el cumplimiento o incumplimiento advertido y solicitar su sobreseimiento o revocación del beneficio, según corresponda (arts. 205 y 311 *in fine* del C.P.P. CABA y 39 del Código de Procedimiento Contravencional).

Cabe destacar que no obstante la existencia de muchas similitudes entre el instituto de suspensión de proceso a prueba en el ámbito penal y

contravencional, existen divergencias que no pueden desatenderse al momento de establecer determinadas pautas acerca de cómo debe actuar el Ministerio Público Fiscal en la materia.

Primordialmente, se advierte que en el Código Contravencional, la idea de un "acuerdo" entre partes se encuentra claramente plasmada, lo que redunda no sólo en un esquema determinado acerca de cómo debe procederse al instrumentarlo, sino en una clara limitación de las facultades jurisdiccionales: el rechazo del acuerdo, por ejemplo, procede sólo cuando se dan causales que lo vician como tal, y ninguna facultad de alterarlo se le asigna al juez.

El art. 205 del C.P.P., en cambio, hace referencia a una "propuesta" por parte del imputado (sin aclarar si ha de ser ante el fiscal, el juez, o cualquiera de ellos), tras la cual el Tribunal convoca a una audiencia en la que escucha al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes y resuelve si concede la suspensión solicitada, con las condiciones que estime pertinentes.

Como se observa en materia penal, la norma procesal no aclara tampoco si las condiciones que el juez estima pertinentes e impone deben haber sido propuestas tanto por el imputado como por el fiscal, lo que es de suma importancia en ambos casos, porque, por un lado, la suspensión es esencialmente un acto voluntario del imputado -lo que no parece tan claro si se imponen obligaciones respecto de las que no existió al menos consentimiento- y porque por el otro, el acuerdo del fiscal bien puede estar supeditado a las condiciones de cumplimiento propuestas -las que además podrían apoyarse en razones de política criminal-, de manera tal que apartarse de ellas sin más podría generar apartarse del texto legal, que establece que la oposición del

Ministerio Público Fiscal resulta vinculante (es decir, que su conformidad resulta una condición positiva ineludible).

Estas particularidades justifican la necesidad de analizar separadamente la suspensión de proceso a prueba en materia contravencional, de la penal, más allá de las similitudes que poseen y la uniformidad que pudiera existir, estableciendo parámetros y sugerencias de actuación en uno u otro caso en el marco de las facultades de gobierno que establecen los arts. 5 y 18, inc. 4, de la ley 1903.

En particular, se tendrá especialmente en cuenta la experiencia recogida en estos primeros meses de funcionamiento por la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba (de ahora en más OCSPP), creada mediante la Resolución 49/07 de esta Fiscalía General y la Resolución 203/07 de Presidencia del Consejo de la Magistratura, que entró en funciones a fines del año próximo pasado, bajo la órbita de la Fiscalía General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Asimismo, se tendrán también en consideración las diversas propuestas y opiniones vinculadas con la aplicación del instituto en cuestión que ha efectuado la Dra. Sandra Verónica Guagnino, Fiscal de Cámara en lo Contravencional y de Faltas que ha trabajado activamente con la Oficina mencionada.

II. La suspensión del proceso a prueba en materia penal.

Tal como se indicara, los arts. 76 bis y ss. del Código Penal, y los arts. 205 y 311 del C.P.P, regulan en lo fundamental el instituto de la suspensión del proceso a prueba, correspondiendo analizar diversas particularidades que se presentan en su desarrollo.

a) Solicitud:

Conforme señala la mencionada Fiscal de Cámara, las disposiciones citadas específicamente establecen la obligación de que la solicitud de aplicación del instituto sea efectuada por el imputado. En virtud de ello, dada la magnitud del acto, será preciso que sea éste quien por sí solicite el beneficio, efectuando la propuesta de reparación que establece el art. 76 bis, sin que resulte suficiente que sea sólo su abogado defensor quien realice tal petición.

Tal como se ha indicado, la ley no aclara ante quién debe presentarse la solicitud, razón por la cual ha de admitirse que la misma se lleve a cabo, indistintamente, tanto ante el Fiscal actuante, cuanto ante el juez que interviniere, pero en cualquier caso, ha de exigirse el cumplimiento del aludido requisito, que robustece las garantías de que el imputado tiene la voluntad de suspender el proceso a prueba, y evita el dispendio que se originaría si ello no fuese así.

b) Trámite previo a la manifestación de la posición del Ministerio Público Fiscal:

Tras la solicitud de suspensión de proceso a prueba, si el Fiscal lo considera pertinente, y ello no significa una demora contraproducente en el trámite del proceso, podrá solicitar la asistencia de la OCSPP, a efectos de que ésta sugiera las medidas que resulte aconsejable imponer como condiciones de conducta, o analice la posibilidad de controlar las que hayan sido propuestas.

En este sentido, es de destacar que la especialidad de dicha oficina -receptora y controladora del cumplimiento de las suspensiones de proceso a prueba dictadas por la justicia de la ciudad- la posiciona como un área a la que resulta aconsejable encomendar tal labor.

A ello contribuye, por lo demás, el criterio interdisciplinario con el que se ha ido conformando esa dependencia, que cuenta con abogados, asistentes sociales y psicólogos, lo que permite un pormenorizado análisis de cada caso concreto a fin de determinar cuales son las medidas que *a priori* muestren mayor eficacia y puedan efectivamente implementarse y controlarse.

Ciertamente, el art. 311 del C.P.P. establece que *"el control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba corresponderá a la oficina del Ministerio Público Fiscal que se establezca al efecto, conforme la reglamentación"*. Como se advierte, la norma no establece la intervención de la Oficina previo a la imposición de las aludidas condiciones, por lo que la misma quedará a discreción del fiscal del caso y nunca será impuesta coactivamente al imputado, ni su negativa a colaborar con ella se considerará como un impedimento para analizar el acuerdo que se haya propuesto.

Cuando se solicite su intervención previamente a la audiencia que establece el art. 205 del C.P.P. la OCSPP, deberá cumplir con la misión que se le encomiende en el término de 72 hs, que podrá prorrogarse por igual período. No se le remitirán los legajos formados de conformidad con lo que establece la Res. FG 96/07, sino que se lo hará a través del formulario del Manual Operativo correspondiente y se facilitará que la Oficina tome conocimiento del caso a través de su consulta en el sistema JusCABA.

c) Aceptación condicionada:

Como se ha dicho, el art. 205 del C.P.P. regula la suspensión del proceso a prueba de un modo tal que éste no se presenta, netamente, como un acuerdo de partes sometido a homologación del juez. De hecho, la última parte de este artículo dispone que el tribunal establecerá las condiciones de suspensión que considere pertinentes.

En lo que se refiere al rol del Ministerio Público Fiscal, ello genera la posibilidad de que se dicte la suspensión del proceso sin imponerse condiciones que hayan sido solicitadas por el Fiscal. Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que, en aquellos casos en que una o varias condiciones de cumplimiento hayan sido solicitadas por el Fiscal en la convicción que resultan imprescindibles para cumplir con los fines político criminales del instituto, así ha de hacerlo saber justificando su postura y manifestando en consecuencia la oposición a la concesión del beneficio en caso que no se impongan esas condiciones. Todo ello, sin perjuicio de las facultades recursivas con que cuentan para revertir decisiones jurisdiccionales adversas a sus pretensiones que ulteriormente pudieran dictarse.

d) Reglas de conducta:

Diversas consultas y sugerencias han sido efectuadas por magistrados de la institución en relación con la imposición de determinadas condiciones de conducta en el marco de la suspensión del proceso penal a prueba.

Ellas se vinculan fundamentalmente con la realización de trabajos no remunerados, o abstenciones de realizar determinadas conductas.

- **Trabajos no remunerados:** En el catálogo de las reglas que contempla el art. 27 bis. del C.P. la prevista por el inc. 8 es la que, aun dispuesta con los fines preventivos que la sustentan, genera que la sociedad obtenga un beneficio inmediato, lo que surge claramente de su texto.

Es por ello que, atento a que el éxito del instituto representa en cada caso concreto la extinción de la potestad punitiva del Estado local, resulta razonable que el trabajo no remunerado en cuestión, se disponga, preferentemente, en instituciones estatales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o instituciones de bien público cuya utilidad redunde en beneficio de la comunidad porteña.

La OCSPP elaborará listas de instituciones dispuestas a recibir este tipo de trabajos no remunerados, que incluirán el tipo de tareas que pueden realizarse en ellas, horarios, condiciones establecidas por las mismas, y demás sugerencias pertinentes.

En aquellos casos en que los fiscales no soliciten la colaboración de la OCSPP previo a que se aplique el instituto y se haya acordado la prestación de trabajos no remunerados del imputado, éstos se llevarán a cabo en instituciones que hayan sido verificadas por la OCSPP y figuren por ende en aquellos listados. Si la institución a la que se pretende hacer destinataria no se encontrase entre las listadas por la OCSPP, se solicitará a ésta que la evalúe a tales fines y, con el visto bueno, podrá establecerse la realización de trabajos en ella, incorporándosela al listado.

Asimismo, deberá establecerse el momento de inicio de las tareas a realizar o, en su defecto, se dejará librado a la OCSPP la coordinación del momento más conveniente para cumplir, dentro del lapso de suspensión acordado, con las mismas.

- **Abstenciones del imputado:** La doctora Guagnino ha sugerido, acertadamente, que se tomen determinados recaudos a la hora de establecer condiciones de conducta al imputado evitando que éstas resulten, por la amplitud, ambigüedad o generalidad con que son formuladas, de imposible verificación o control y, por ende, disfuncionales al objetivo que alienta el instituto.

Ello puede ocurrir claramente, por ejemplo, cuando se establece como obligación no concurrir a determinados lugares y, a tal efecto, se establecen amplias zonas territoriales (vgr. barrios de esta Capital) o indefinidos e imprecisos lugares (vgr., ambiguamente, no concurrir a espectáculos públicos).

Es por ello que habrá de prestarse especial atención cuando se decida hacer uso de la regla que establece el inc. 2° del art. 27 bis del C.P.,

estableciéndose abstenciones que puedan ser objeto, razonablemente, de control por parte de la OCSPP, que obviamente podrá disponer de lo necesario para llevar adelante su función (recabar información de personas o instituciones, contactar al imputado, etc.). Inconvenientes de este tipo podrán evitarse, desde luego, con la intervención oportuna de la OCSPP.

e) El pago del mínimo de la pena de multa:

El art. 76 bis del Código Penal establece que el imputado, a fin de hacerse beneficiario de la suspensión del proceso penal, debe pagar, en aquellos casos en que el delito que se le imputa contempla como sanción la pena alternativa o conjunta de multa -como el caso del art. 189 bis-, el mínimo del monto establecido en ese concepto.

Esa exigencia no debe ser dejada de lado sin que concurra presupuesto legal alguno que lo justifique. En tal sentido, habrá de instruirse a los fiscales que en los casos en que concurran tales circunstancias que puedan conducir a eximir al imputado del cumplimiento de la exigencia prevista por el art. 76 bis, quinto párrafo, del Código Penal, previa comprobación de los extremos fácticos correspondientes, deberán solicitar el dictado de una declaración judicial expresa en tal sentido.

f) Victima:

En el proceso de decisión de la suspensión del proceso a prueba, la víctima debe ser oída, tanto porque ello puede resultar de suma utilidad para el análisis del caso y la determinación de las condiciones de conducta que

puedan resultar factibles, como también, según exige el art. 76 bis. del C.P., para la decidir acerca de la razonabilidad de la reparación que el imputado debe ofrecer.

En este sentido, y sin perjuicio de que es el tribunal quien debe convocarla a la audiencia pertinente, ha de recordarse que en su política de fortalecer los canales de acceso a justicia, esta Fiscalía General ha generado la formación de la Oficina de Asistencia a la Víctima, cuya colaboración puede ser solicitada por el Fiscal o por la OCSPP, en los casos en que se considere preciso, claro está, cuidando que ello no redunde en mayores molestias o perjuicios a quien se presenta como damnificado de una conducta disvaliosa.

g) Revocación:

El segundo párrafo del art. 311 del CPPCABA establece que "en caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, se comunicará al Tribunal que otorgó la suspensión del proceso a prueba, que previa audiencia con el/la imputado/a, resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio".

Como puede advertirse, la norma no sólo no indica quién es el encargado de informar al Juez, como tampoco si el fiscal debe acudir a la audiencia allí reglada.

Sin embargo, atento al esquema acusatorio que nuestra constitución prevé, y como derivado lógico de la garantía de imparcialidad del juez, resulta razonable interpretar la norma entendiendo que es el fiscal, informado por la OCSPP, como titular de la acción penal en el caso, el que debe dar cuenta del

incumplimiento advertido, solicitando y acudiendo a la audiencia en la que se resolverá sobre el mismo.

III. La suspensión del proceso a prueba en materia contravencional.

a) La OCSPP en el proceso contravencional:

La normativa contravencional no establece expresamente, a diferencia de lo que ocurre en materia penal, de qué modo, ni qué autoridad judicial, ha de encargarse del control del cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado al suspender el proceso prueba.

Cabe detenerse en este punto a fin de clarificar que el art. 120 de la Ley Nº 12, regula un supuesto distinto al del control de la suspensión del proceso a prueba.

En efecto, si bien hasta la sanción del Código Procesal Penal de la C.A.B.A. y la creación de la Oficina a la que se refiere el art. 311 de dicho cuerpo, fue la "Oficina de coordinación y seguimiento de ejecución de sanciones" la que, coadyuvaba en el control de las suspensiones de proceso a prueba, dada la analogía de sus funciones propias con esa tarea, no puede desconocerse que, como su propio nombre lo indica, ella tiene por misión específica el control de sanciones, dentro de las cuales no puede bajo ningún punto de vista clasificarse a las reglas de conducta contempladas por el art. 45 del Código Contravencional.

Si alguna duda cupiese respecto del sentido estricto del citado artículo, basta con advertir que, a efectos de instrumentar el control que es materia de la oficina judicial allí mencionada, en su segundo párrafo dispone que los jueces deben remitir a dicha oficina todas las "sentencias" que impartan. Obviamente, la homologación de un acuerdo de suspensión del proceso a prueba tampoco puede considerarse una sentencia.

Así las cosas, es evidente que ni el art. 120 aludido, ni ninguna otra disposición contravencional, establece cuál es la autoridad judicial que se encargará del control de las suspensiones a prueba de procesos de esa naturaleza, por lo que resulta de aplicación obligada, conforme lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 12, lo previsto por el art. 311 del C.P.P., que como se viera establece la competencia de una oficina del Ministerio Público Fiscal para llevar adelante dicha tarea.

Es de destacar que el carácter supletorio del régimen procesal penal local fue resaltado en la resolución FG Nº 96/07, y que recientemente el Tribunal Superior de Justicia sostuvo lo propio al fallar en el Expte. N° 5496/07 "Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Héctor Jorge s/inf. art. 83 ley 1472 - apelación", el 12/03/2008.

Por lo expuesto, se dispondrá que la mencionada OCSPP sea la encargada de cumplir con tal misión, sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución FG 49/07, pues la naturaleza de sus funciones en materia penal, como también los recursos específicamente destinados a tal efecto, la posicionan como una unidad que se encuentra en condiciones de asumir tal función.

Los fiscales deberán incluir en los acuerdos de suspensión del proceso a prueba que celebren, que el control del mismo estará a cargo de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba, debiendo recurrirse las decisiones de los Jueces de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas que resulten contrarias a esa condición.

Sobre el punto resta señalar que el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante resolución CM 189/08 modificó el Reglamento Interno de la Secretaría Judicial de Coordinación y Ejecución de Sanciones, incluyendo entre sus funciones el control de suspensiones de juicio a prueba. Ello, en principio, por estimarse que *"el control de las resoluciones por las que se dispone suspender el juicio a prueba en materia contravencional se encuentra a cargo de los jueces que las dictaron, con la asistencia de la Secretaria Judicial de Coordinación y Ejecución de Sanciones"* (punto 2 del Considerando).

Sin embargo, no puede dejarse de lado que, también señaló allí el Consejo de la Magistratura *"que la presente reglamentación se adopta sin perjuicio de los futuros ajustes técnicos que surjan de su implementación, teniendo en cuenta la normativa que el Ministerio Público Fiscal pueda disponer en el ámbito de su competencia"* (punto 8, ídem).

Así las cosas, en concordancia con lo manifestado por el Consejo de la Magistratura, habrá de solicitársele que modifique dicha resolución dejándola parcialmente sin efecto en cuanto asigna a la Secretaría Judicial de

Coordinación y Ejecución de Sanciones, funciones atribuidas por la ley a la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba.

b) Colaboración previa de la OCSPP:

También en estos casos, los fiscales podrán contar con esta Oficina no sólo para llevar a cabo lo que es, por imperativo legal, su misión inmediata, es decir, controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del proceso a prueba, sino también para colaborar con ellos en la determinación de cuáles han de ser las reglas de conducta que se muestren idóneas para cada caso concreto, procurando la solución de los conflictos de convivencia que dan lugar a los casos de naturaleza contravencional.

Como se dijera, las características de la regulación del instituto en el art. 45 del Código Contravencional, no es idéntica a la efectuada en materia penal. En cuanto aquí interesa, la naturaleza de un acuerdo entre fiscal e imputado -que debe proponer *per se* el beneficio-, previo a la actuación del juez que interviene ulteriormente a efectos de homologarlo, permite un rol mucho más activo del Ministerio Público Fiscal.

En tal sentido, en la medida en que ello no genere demoras perjudiciales al trámite de las actuaciones, los fiscales pueden solicitar la colaboración de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba, a efectos de establecer las medidas que estime pertinente acordar con el imputado.

A tal efecto, cuando se remita un caso en este sentido, se actuará tal como se indicara en el punto II b) *in fine* de estos considerandos.

c) Negativa de acuerdo fundada:

La Dra. Guagnino ha sugerido que la eventual negativa del fiscal deba efectuarse fundadamente. Ello, que resulta un imperativo expreso en el esquema procesal penal, no surge de tal modo de la letra del art. 45 del Código Contravencional.

No obstante, la remisión que impone el art. 6 de la Ley Nº 12, como la transparencia a la que obliga el sistema republicano de gobierno, conducen a establecer la necesidad de brindar a los imputados las razones por las cuales no se acordarán suspensiones de proceso a prueba, cuando así se decida.

Ello, vale aclarar, no implica apartarse del carácter (acuerdo) que establece el citado art. 45 a la aceptación por parte del fiscal de la aplicación del instituto, pues lo que se está estableciendo se refiere a un supuesto no reglado, cual es el de la negativa del fiscal a la propuesta del imputado.

d) Condiciones de suspensión:

Las consideraciones expuestas en relación con las condiciones de suspensión de proceso a prueba en materia penal, han de tenerse en cuenta en buena medida también en la *probation* contravencional.

Sin embargo, en este ámbito las disposiciones legales regulan muchos aspectos de un modo diverso. Así, el inc. 7 del art. 45 del CC establece la posibilidad de que se acuerde la obligación del imputado de cumplir

instrucciones especiales que se le impartan, abstenerse de realizar una determinada actividad (inc. 5) o realizar tareas comunitarias (inc. 3).

- **Obligaciones de dar:** Dentro del primer soporte normativo -el que autoriza la imposición de instrucciones especiales-, es dable reconocer que el fuero contravencional ha incluido, y utilizado intensamente, la entrega de bienes o sumas de dinero por parte del imputado, a instituciones públicas.

Esta modalidad -quizá imprecisamente denominada "donación"-, en tanto resulte de un acuerdo al que se ha arribado contando con la libre voluntad del imputado y pueda vincularse con la obtención de los resultados que procura el instituto, no parece apartarse del marco de legalidad establecido por la normativa pertinente. Su utilización, así, se justifica como producto del ofrecimiento del imputado, aceptado por el fiscal del caso, haya contado o no con la asistencia previa de la OCSPP.

Sin embargo, no puede desconocerse que es necesario tomar determinados recaudos, tendientes a que tal medida pueda resultar efectiva.

En primer término, tal como se ha señalado previamente con relación a otras reglas de conducta, es preciso que ellas sean acordadas de modo tal que su cumplimiento por parte del imputado pueda ser efectivamente controlado.

De tal modo, este tipo de obligaciones de dar han de concertarse en beneficio de instituciones públicas, o de bien público, de reconocida trayectoria, con personería jurídica debidamente acreditada y ordenada situación impositiva. Deberán contar con un grado de organización interna tal que permita verificar fehacientemente el cumplimiento de la prestación, ya sea a

través de las pertinentes certificaciones de transferencias bancarias, facturas conformadas legalmente, o los documentos exigidos por las leyes civiles que den cuenta de la aceptación en propiedad y recepción de lo entregado.

También en este sentido la OCSPP, encargada del control de estas reglas, mantendrá a disposición de los fiscales listados de instituciones de tales características que se encuentren en condiciones de recibir los aportes acordados y con las que se hayan obtenido resultados favorables, excluyéndose aquellas con las que no haya ocurrido lo mismo. En los casos que lleguen a su conocimiento previo al acuerdo de suspensión del proceso, atenderá a criterios de equidad al momento de proponer alguna institución concreta, si considerase que corresponde adoptar una instrucción de esta naturaleza o así se le requiriese.

Si el fiscal pretendiese el acuerdo con una institución que no figure en esos listados -que obviamente requerirán también un razonable tiempo para su conformación inicial- deberá solicitarse a la OCSPP la inclusión en ellos de la misma, brindándosele toda la información disponible al efecto, y con respuesta favorable en el término de 72 hs., se podrá celebrar el acuerdo, incluyéndose también a la institución en el listado respectivo.

Ciertas criticas en relación a este tipo de “instrucciones especiales” se dirigen a suponer que mediante el pago de determinadas sumas el imputado con recursos económicos puede eximirse fácilmente de su eventual responsabilidad, en tanto que quien no se encuentra en esa posición acomodada, o directamente está en una situación precaria, no cuenta con una salida tan fácil. También se ha señalado que en muchos casos es difícil

determinar que el esfuerzo que esta "instrucción" debiera importar sea efectivamente realizado por el imputado.

Sobre estos puntos debe tenerse en cuenta que resulta esencial ponderar la situación económica del imputado para acordar y determinar el caudal de este tipo de obligaciones. De ese modo se evitará un trato desigual apoyado en la capacidad económica del agente.

Pero por otra parte, receptando esas críticas, habrá de disponerse que en aquellos casos en que se acuerden obligaciones de dar, siempre serán acompañadas de otras reglas de conducta, como por ejemplo, las que prevé el inc. 3 del art. 45 del C.C.

- **Tareas comunitarias:** En cuanto a las tareas comunitarias que autoriza imponer el art. 45 del C.C. cabe señalar que aun cuando la expresión empleada por la ley es mucho más genérica que la utilizada tanto por el art. 28 del mismo cuerpo normativo, como por el art. 27 bis del Código Penal precedentemente analizado, cabrá disponer que en principio se apliquen, en la materia, los criterios establecidos al tratar el caso del trabajo no remunerado que prevé en esta última.

Ello por cuanto la interacción con instituciones públicas o de bien público, prestando labores que redunden en beneficio de la ciudad, guarda suma correspondencia con los fines del instituto, a la vez que se garantiza un mejor control de la suspensión.

IV. Bases de datos interna de la OCSPP.

Es preciso que la OCSPP lleve un registro de las suspensiones de procesos penales y contravencionales en los que toma intervención -que por imperativo legal han de ser todos-, a efectos de poder disponer, tanto de información vinculada con otras suspensiones que pudieren haberse otorgado al imputado, como de datos que permitan analizar institucionalmente y en forma global, la eficacia de las medidas adoptadas y optimizar así los criterios de política criminal empleados.

A efectos de facilitar la tarea encomendada, se solicitará a la Dirección de Informática y Tecnología del Consejo de la Magistratura, se implemente a través del sistema JusCABA la base de datos aludida. La titular de la OCSPP coordinará con dicha área lo necesario para que lo solicitado pueda llevarse a cabo satisfactoriamente.

V.- Manual Operativo.

El Sr. Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas ha elevado el manual operativo elaborado a efectos que coordinar y ordenar la labor que fiscales y la OCSPP han de llevar a cabo, el cual, junto con los formularios que remitiera la Sra. Fiscal de Cámara en lo Contravencional y de Faltas, Dra. Sandra V. Guagnino, será aprobado provisoriamente.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 18 inc. 4 de la ley 1903;

EL FISCAL GENERAL DE LA CIUDAD

AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1.- Actuación previa de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba:

Establecer que los fiscales podrán solicitar a la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba su intervención previa a la aplicación del instituto previsto por los arts. 76 bis del Código Penal y 45 del Código Contravencional, a efectos de coadyuvar en la determinación de las condiciones en que el Ministerio Público Fiscal consentirá o acordará su otorgamiento, siempre que ello no genere una indebida dilación del trámite del proceso.

Cuando se solicite la intervención previa de la mencionada Oficina conforme se autoriza en el párrafo anterior, ésta deberá cumplir con la misión que se le encomiende en el término de 72 hs, que podrá prorrogarse por igual período. No se le remitirán los legajos formados de conformidad con lo que establece la Res. FG 96/07, sino que se lo hará a través del formulario del Manual Operativo correspondiente y se facilitará que la Oficina tome conocimiento del caso a través de su consulta en el sistema JusCABA.

Artículo 2.- Propuesta o solicitud del propio imputado. Conocimiento fehaciente:

Establecer como criterio general de actuación que a efectos de dar curso a la solicitud de suspensión del proceso penal a prueba que se efectúe ante el fiscal en los términos del art. 205 del Código Procesal Penal, la misma deberá ser formulada por el imputado.

En los casos del art. 45 del Código Contravencional, se procederá a dar trámite a los acuerdos propuestos cuando ellos provengan del imputado.

En los casos en que el abogado defensor solicite o proponga la aplicación del instituto, previo a todo trámite se recabará la voluntad del imputado.

Siempre se verificará que el imputado conozca cabalmente las características y consecuencias de la suspensión del proceso a prueba y las que generará el incumplimiento de las condiciones a que resulte sometido.

Artículo 3.- Víctima:

Establecer como criterio general de actuación que la víctima debe haber contado con la posibilidad de ser oída por el Fiscal antes que éste acuerde o consienta la suspensión del proceso penal o contravencional a prueba.

Tanto el Fiscal, como la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba, podrán solicitar la colaboración de la Oficina de Asistencia a la Víctima, a estos fines.

Artículo 4.- Casos penales. Consentimiento fiscal condicionado:

Establecer como criterio general de actuación que en aquellos casos en que el Fiscal solicite la imposición de condiciones de cumplimiento de la suspensión del juicio penal a prueba que resulten imprescindibles para cumplir con los fines político-criminales del instituto, así lo hará saber al juez, condicionado su consentimiento al cumplimiento de dichas condiciones y recurriendo las decisiones que en forma adversa a su petición en tal sentido, dispongan la suspensión.

Artículo 5.- Casos penales. Pago del mínimo de la multa:

Disponer que en los casos en que el fiscal considere que concurren circunstancias que puedan conducir a eximir al imputado del cumplimiento de la exigencia prevista por el art. 76 bis, quinto párrafo, del Código Penal, previa comprobación de los extremos fácticos correspondientes, deberán solicitar el dictado de una declaración judicial expresa en tal sentido.

Artículo 6.- Reglas de conducta. Reglas generales:

Establecer como criterio general de actuación que sólo podrán acordarse o consentirse la imposición de reglas de conducta precisas que, razonablemente, puedan ser objeto de control y verificación por parte de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba respectiva. En caso de duda se consultará con dicha Oficina.

Artículo 7.- Trabajos no remunerados/tareas comunitarias:

Establecer que en aquellos casos en que se proponga la imposición de trabajos no remunerados en los términos del art. 27, inc. 8, del Código Penal, se instará la elección de instituciones públicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o instituciones de bien público cuya utilidad redunde en beneficio de la comunidad de la ciudad.

Asimismo, sólo se acordará la realización de tareas comunitarias, en los términos del art. 45, inc. 3, del Código Contravencional, en favor de los organismos o instituciones descriptos en el párrafo anterior. En los casos en que dichas tareas sean aplicadas conforme establece el art. 46 del mismo cuerpo legal, se instará que las tareas comunitarias recaigan en favor de dichos organismos o instituciones.

Artículo 8.- Casos Contravencionales. Obligaciones de hacer o de dar:

Establecer como criterio general de actuación que en aquellos casos en que, de conformidad con lo que establece el art. 45, inc. 7, del Código Contravencional, el acuerdo celebrado contenga obligaciones de dar o hacer por parte del imputado, estas recaerán en favor de instituciones públicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o instituciones de bien público cuya utilidad redunde en beneficio de los vecinos de la ciudad.

La determinación del *quantum* de la obligación se establecerá teniendo en cuenta, entre otros factores, la capacidad económica del imputado y la instrucción siempre será acompañada de al menos otra regla de conducta.

Artículo 9.- Instituciones u organismos en/con los que se cumplan reglas de conducta. Características generales:

Las instituciones de bien público a que se refieren los artículos precedentes deberán contar con una conocida trayectoria, con personaría jurídica debidamente acreditada y una ordenada situación impositiva. Asimismo, deberán tener una estructura interna suficientemente organizada para permitir un adecuado control y verificación por parte de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba de las condiciones impuestas.

Artículo 10.- Elaboración de listados de instituciones u organismos receptoras del cumplimiento de reglas de conducta:

Disponer que la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba recabará de instituciones públicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o instituciones de bien público cuya utilidad redunde en beneficio de los vecinos de la ciudad, la disponibilidad de plazas que pudiesen ofrecer para la realización de trabajos no remunerados en los términos del art. 27, inc. 8, del

Código Penal, o tareas comunitarias en los términos del art. 45, inc. 3, del Código Contravencional.

Con dicha información se confeccionarán listados que se mantendrán actualizados, y se informará a los fiscales respecto de las diferentes opciones disponibles cuando éstos lo requieran.

En caso que se proponga una institución que no se encuentre en los listados de la Oficina mencionada, se solicitará a ésta que verifique el cumplimiento de los requisitos aludidos en el término de 72 hs. Comprobados los mismos podrá acordarse o consentirse la suspensión.

Del mismo modo y con igual criterio se procederá respecto de instituciones u organismos que puedan ser beneficiarias de obligaciones de hacer o de dar que se acuerden en los términos del art. 45, inc. 7, del Código Contravencional.

Artículo 11.- Incumplimientos. Comunicación a los jueces y asistencia a audiencias:

Establecer como criterio general de actuación que tras ser informados por la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba, los fiscales deberán comunicar los incumplimientos o inobservancias a que se refiere el art. 311 del Código Procesal Penal, debiendo concurrir a la audiencia que dicha norma prevé a fin de sostener la posición que corresponda adoptar en representación del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 12.- Casos Contravencionales. Control por parte de la Oficina de Suspensión del Proceso a Prueba del Ministerio Público Fiscal:

Establecer como criterio general de actuación que a efectos de concretar los acuerdos de suspensión del proceso a prueba en los términos del art. 45 del Código Contravencional, éstos deberán prever que el control de la misma

sea llevado a cabo por la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba. Los fiscales deberán recurrir las decisiones de los jueces que no asignen tal intervención a dicha oficina.

Artículo 13.- Res. CM 189/08:

Solicitar al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires la modificación de la Resolución 189/2008, dejándola parcialmente sin efecto en cuanto asigna a la Secretaría Judicial de Coordinación y Ejecución de Sanciones, funciones atribuidas por la ley a la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba.

Artículo 14.- Casos Contravencionales. Negativa fundada:

Establecer como criterio general de actuación que en aquellos casos en que el fiscal resuelva no acordar la suspensión del proceso a prueba en los términos del art. 45 del Código Contravencional, deberá hacerlo fundadamente.

Artículo 15.- Base de datos de suspensiones de proceso a prueba:

La Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba llevará una base de datos interna de todas las suspensiones de proceso a prueba que hayan llegado a su control y seguimiento, que no sólo permita conocer la aplicación que hubiere habido en otros casos respecto del imputado, sino también los datos relevantes (hecho, calificación, pautas de conducta, etc.) que pudieren servir para analizar institucionalmente y optimizar, a la luz de los fines político-criminales del instituto, el empleo que se haga del mismo.

La Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba implementará inmediatamente esta base de datos interna, sin perjuicio de lo cual se solicitará a la Dirección de Informática y Tecnología del Consejo de la

Magistratura su colaboración para que se implemente, a través de JUSCABA, un sistema informático mediante el que se llevará el registro.

Los fiscales recabarán la información necesaria de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba a efectos de decidir adecuadamente el acuerdo o consentimiento que pudiese corresponder según el caso. La Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba brindará la información en forma inmediata, por vía telefónica, correo electrónico o cualquier otra que no genere indebidas dilaciones.

Artículo 16-. Manual Operativo:

Aprobar provisoriamente el Manual Operativo de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba, elevado por el Sr. Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dr. Luis Jorge Cevasco, incorporando como anexos VII y VIII del mismo los formularios elevados por la Sra. Fiscal de Cámara en lo Contravencional y de Faltas, Dra. Sandra V. Guagnino, a efectos de ser utilizados en aquellos casos en que el imputado solicite o proponga ante el fiscal la suspensión del proceso a prueba y se de intervención previa a la citada Oficina en los términos del artículo 1 de la presente.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese por correo electrónico a los magistrados del Ministerio Público Fiscal y meditante nota a la Legislatura, al Tribunal Superior de Justicia, a la Defensoría General de la ciudad, a la Asesoría General Tutelar de la ciudad, al Consejo de la Magistratura de la ciudad, a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN FG Nº 78/08

CARATULA

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

LEGAJO DE SUSPENSION DE JUICIO A PRUEBA
Nº

Caso Nº:

Carátula:

Imputado:

Fiscalia Contravencional Nº

Juzgado Contravencional Nº

Defensoría Contravencional o

Particular:

ANEXO I

ACTOS PROCESALES

FECHA	ACTIVIDAD	OPERADOR	PLAZO	FECHA DE CUMPLIMIENTO	RESULTADO	FIRMA

ANEXO II

FICHA PERSONAL

Fecha:

Apellido y Nombre:

Edad:

DNI:

Domicilio real:

Tel. Part.:

Otros Teléfonos:

Estado Civil:

Hijos:

Estudios:

Oficio:

Vive con:

Trabajo: Horario laboral:

Domicilio Laboral:

Tel. Laboral:

Nombre del Padre: Vive: SI - NO

Nombre de la Madre: Vive: SI - NO

ANEXO III

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fiscalía General Adjunta en lo Contravencional

Oficina de Control de Suspensión de Juicio a Prueba.-

ACTA COMPARECENCIA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los .....días del mes de ..... del año ....., siendo las ..... horas, comparece ante esta Oficina de Control de Suspensión de Juicio a Prueba el/la Sr./Sra....., quien acredita su identidad con ....., Nº....., que exhibe y retiene para sí, con domicilio real sito en la calle....., en el marco del caso "..... S/ INF. ART. .....". En este acto se le pregunta si comprendió acabadamente los alcances del instituto de suspensión de juicio a prueba cuando le fue otorgado por el Juzgado en lo Contravencional y de Faltas Nº....., con la intervención de la Fiscalía en lo Contravencional y de Faltas Nº..... y la Defensoría Contravencional y de Faltas Nº....., o Defensor Particular.....

.....

COMPRENDIO
PARCIALMENTE
NO COMPRENDIO

EN ESTE ACTO:.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

En este acto presta conformidad para que el equipo técnico multidisciplinario concurra al domicilio que fijé como mi residencia en el acuerdo de suspensión de juicio a prueba.----------

No siendo para más, previa lectura en alta voz de todo cuanto antecede y su ratificación por los comparecientes, firman para constancia por ante mi, de lo que doy fe.----------

ANEXO IV

LEGAJO N° ART. N°

DIRECCION:	LOCALIDAD:
TELEFONO PARTICULAR:	

NACIONALIDAD:

GRUPO ETARIO	HASTA 21	
	22-30	
	30-40	
	41-50	
	51-60	
	61-70	
	71-80	
	81-90	
VIVIENDA	PROPIA	
	ALQUILADA	
	OTRA	
SITUACION FAMILIAR	SOLTERO	
	CASADO	
	CONCUBINO	
	DIVORCIADO	
	SEPARADO	
GRUPO CONVIVIENTE	PAREJA	
	HIJOS	
	FAMILIA EXTENDIDA	
	OTRA	
SITUACION LABORAL	EMPLEADO	
	TRABAJADOR	
	DESOCUPADO	
	OTRO	
ACTIVIDAD EXTRALABORAL	SI	
	NO	
NIVEL EDUCATIVO	PRIMARIO	Completo
		incompleto
	SECUNDARIO	completo
		incompleto
	TERCIARIO	completo
		incompleto
	UNIVERSITARIO	completo
		incompleto
SALUD	OBRA SOCIAL	
	PREPAGA	
	HOSPITAL	
	SALITA BARRIAL	
	CENTRO DE SALUD	
	OTROS	
OBSERVACIONES:	ENFERMEDAD	
	MEDICACION	

OBSERVACIONES:

RELACION CON DORGAS Y/O ADICCIONES

INTERESES /ASPIRACIONES PERSONALES

ANEXO V

NOMBRE Y APELLIDO: _____

LEGAJO Nº _____ **ART Nº _____**

Entrevista Preliminar

- Actitud durante la entrevista — colaborador: -SI / -NO; discurso: -Coherente / -No Coherente
- Capacidad de comprensión general y respecto a la suspensión de juicio a Prueba — _____
- Indicadores de voluntad de cumplimiento — _____
- Adecuación perfil / tareas impuestas — _____
- Obstáculos de cumplimiento — manifestados:_____ inferidos: _____
- Manifestaciones de posibles indicadores psicopatológicos — _____

Entrevista de Seguimiento

- Modificaciones conductuales respecto a la suspensión de juicio a Prueba — _____
- Evolución de cumplimiento — _____
- Incidencia del cumplimiento en la personalidad del imputado — _____

- Capacidad relacional con los diferentes integrantes _____
  del equipo

- Indicadores de reflexión en general _____
  del equipo

ANEXO VI

CASO N°

IMPUTADO	
NOMBRE	
APELLIDO	
ALIAS	
DOCUMENTO	
NACIONALIDAD	
FECHA DE NACIMIENTO	
DOMICILIO	
TELEFONO	
CORREO ELECTRONICO	
DATOS DE FAMILIARES	
PARENTESCO	
DOMICILIO	
TELEFONO	
OTROS CONTACTOS	

DEFENSORIA OFICIAL N°	
DEFENSOR PARTICULAR	
DOMICILIO	
TELEFONO	
CORREO ELECTRONICO	

FISCALIA N°	
DOMICILIO	
TELEFONO	
CORREO ELECTRONICO	

JUZGADO N°	
DOMICILIO	
TELEFONO	
CORREO ELECTRONICO	

REGLA DE CONDUCTA	
PLAZO	
FECHA DE VENCIMIENTO	

DATOS DE LA INSTITUCION	
NOMBRE	
DOMICILIO	
TELEFONO	
CONTACTO	
OTROS DATOS	

Ministerio Público Fiscal Ciudad Autónoma de Buenos Aires

SOLICITUD DE EVALUACION PREVIA A LA OCSPP

CU JusCABA	**Unidad Fiscal N°:**	**Fiscal:**
Buenos Aires, a los		
Me dirijo a Ud. en la causa de referencia y en relación al beneficio de la suspensión del proceso a prueba solicitado cuya copia se adjunta, a fin de solicitarle se sirva disponer lo necesario para que se evalúen las condiciones personales, familiares, laborales, y toda otra que sea de interés respecto del solicitante y posteriormente se informe el tipo y modalidad sugerida de reglas de conducta eventualmente a imponer. Asimismo, le hago saber los siguientes pormenores del caso:		

HECHO INTIMADO							
Fecha:	Lugar:	N°:	Piso:	Dto:	Mz:	Casa:	Hora:
El lugar es: VIA PUBLICA / VIVIENDA / LOCAL COMERCIAL / CLUB / INSTITUCION / ESTACION TRANSPORTE PUBLICO / PLAZA-PARQUE							
Descripción:							
CALIFICACION PROVISIONAL: Infracción al art.		**del Código Contravencional CABA** (indicar norma y descripción):					

PARTICIPACION DEL IMPUTADO EN EL HECHO: AUTOR / COAUTOR / COMPLICE PRIMARIO / COMPLICE SECUNDARIO / OTROS					
SITUACION PROCESAL EN ESTA CAUSA:					
Intimación de hecho:	REJ:	Citado a juicio:			
Fue ordenado paradero /comparendo / rebeldía en algún momento en este proceso? NO / SI . Fecha:					

VICTIMA/S DEL HECHO					
1 - Apellido/s:		Nombre/s:			
Doc. Identidad Tipo y N°:	Expedido por:		Nacionalidad:		
Domicilio: Calle	N°	Piso:	Dto.:	Manz:	Casa:
Localidad:	Partido:		Prov:		
Tel:	Cel:	e-mail:			
2 - Apellido/s:		Nombre/s:			
Doc. Identidad Tipo y N°:	Expedido por:		Nacionalidad:		
Domicilio: Calle	N°	Piso:	Dto.:	Manz:	Casa:
Localidad:	Partido:		Prov:		
Tel:	Cel:	e-mail:			

ANTECEDENTES O PROCESOS EN TRAMITE QUE REGISTRA (Indicar fecha del hecho, lugar, Fiscalía y Jugado interviniente, describir someramente el hecho y su calificación legal, la situación procesal del solicitante en ese proceso (vgr. intimado, requerido a juicio, rebelde, prisión preventiva, etc.) y la fecha en que se resolvió).	
Fecha hecho:	Lugar:
Fiscalía interviniente:	Juzgado interviniente:
Descripción hecho:	
Calificación:	
Situación procesal: Intimado / Requerido / A juicio / Condenado / Condena no firme / Rebelde / Otra:	

OBSERVACIONES

Firma y sello Fiscal

Firma y sello Secretario/a

ACTA DE SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA

CU JusCABA			
Lugar: Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Fecha:		Hora:
Unidad Fiscal N°:	Fiscal:		
Domicilio Fiscalía:			Te:
Juzgado Garantías N°:	Juez:	Juzgado Juicio N°:	Juez:
Asesor Tutelar:			Te:
Defensoría Oficial N°:	Defensores Oficiales:		
Defensor particular:			
Domicilio Defensa:			Te:

En el día de la fecha se hace presente en esta Unidad Fiscal la persona imputada en estas actuaciones, CON / SIN asistencia letrada, a fin de poner en conocimiento de la Fiscalía su voluntad de acceder a la suspensión a prueba. Se le recuerdan sus derechos y el sentido y alcance de la solución alternativa propuesta, informándole que previo a la celebración del acuerdo de suspensión y a fin de determinar la viabilidad del beneficio, seleccionar el tipo y modalidad de las reglas de conducta a cumplir deberá ser evaluado por funcionarios de la O.C.S.P.P. y brindar la siguiente información. Se lo invita a completar de su puño y letra el presente formulario, manifestando que: ACCEDE / SE NIEGA a ello, invocando:..... ....
.....

DATOS PERSONALES DE QUIEN SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA:

Apellido:		Nombre/s:			
Doc. Identidad Tipo y N°:	Expedido por:		Exhibe documento: SI / NO		
Fecha de nacimiento:	Edad:		Nacionalidad:		
Sexo: Estado civil:	Instrucción: Primaria / Secundaria / Terciaria / Universitaria				
Ocupación:	Ingreso mensual aproximado:				
Cónyuge/conviviente Apellido:	Nombre/s:		Doc.N°:		
Padre Apellido:	Nombre/s:		Doc.N°:		VIVE / FALLECIÓ
Madre Apellido:	Nombre/s:		Doc.N°:		VIVE / FALLECIÓ
Hijos u otras personas convivientes:					
Apellido:	Nombre/s:		Doc.N°:		
Apellido:	Nombre/s:		Doc.N°:		
Domicilio particular: Calle	N°	Piso:	Dto.:	Manz:	Casa:
Localidad:	Partido:		Prov:		
Tel:	Cel:	e-mail:			
Domicilio constituido: Calle	N°	Piso:	Dto.:	Manz:	Casa:
Localidad:	Partido:		Prov:		
Tel:	Cel:	e-mail:			
Domicilio laboral: Calle	N°	Piso:	Dto.:	Manz:	Casa:
Localidad:	Partido:		Prov:		
Tel:	Cel:	e-mail:			
Días de trabajo: L / M / M / J / V / S / D	L a V	L a S	Horario de trabajo:		
Persona de contacto en su lugar de trabajo:					
Apellido y Nombre:	Te:		Cel:		
Apellido y Nombre:	Te:		Cel:		
Otras personas de contacto:					
Apellido y Nombre:	Te:		Cel:		
Apellido y Nombre:	Te:		Cel:		

Otras actividades que lleva a cabo (hobby, entretenimientos, oficios, ocupacionales, etc.): (Describirlas e indicar si las desarrolla en alguna institución, club, etc.)
Hago saber que en caso de serme concedido el beneficio, por la presente abandono los bienes de mi propiedad que fueran
Por la presente presto mi conformidad para que se evalúe la procedencia del beneficio solicitado y para someterme a la previa

Firma solicitante

Firma Secretario Fiscalía

Firma del Defensor (si se encuentra presente)

MANUAL OPERATIVO

I. FUNCIONES Y OBJETIVOS:

De acuerdo a lo establecido en las Resoluciones 49/07 y 96/07 de Fiscalía General, la Oficina de Control de Suspensión del Juicio a Prueba tendrá los siguientes objetivos:

1. Asistir a los fiscales proponiendo las reglas de conducta que se establecerán en la suspensión del juicio a prueba, seleccionándolas para que estas sean las más apropiadas a cada persona en virtud de sus condiciones laborales, socioeconómicas y educacionales.
2. Informar a la persona sometida a prueba sobre los alcances del instituto.
3. Analizar en terreno la posibilidad de cumplimiento efectivo de las condiciones propuestas mediante el conocimiento de su entorno familiar y social.
4. Llevar un registro actualizado de ámbitos adecuados donde el imputado realice las tareas comunitarias o donde cumpla las instrucciones especiales.
5. Realizar un control personalizado del cumplimiento de las reglas de conducta hasta el vencimiento del plazo establecido en el acuerdo.
6. Informar a las fiscalías y tribunales correspondientes las circunstancias relativas al cumplimiento o incumplimiento de las reglas de conducta establecidas.
7. Proponer al fiscal el cambio de reglas ante la imposibilidad de cumplimiento.
8. Llevar registros estadísticos y de análisis detallados de los casos que se presenten a medida que el instituto se desarrolle.

II. FINALIDAD:

A través de la gestión de las funciones expuestas, se buscará una respuesta humanizada del proceso penal y contravencional, fomentando en las personas sometidas a prueba el sentido de inclusión y responsabilidad hacia la sociedad, según las circunstancias que rodean al hecho, las condiciones personales del imputado y a la posibilidad que brinde la comunidad o el sistema social.

Las reglas de conducta que se aconsejen serán prácticas, precisas y tendrán como principal objeto reducir las posibilidades de reincidencia e incrementar las posibilidades de inserción social del imputado teniendo en cuenta sus necesidades y proyecto de vida.

En la definición o determinación de las reglas de conducta y modo de cumplimiento, en la medida que las circunstancias lo justifiquen, una de ellas será la de prestación de servicios a la comunidad, por su consecuencia inclusiva y permitir al destinatario comprender mejor las causas y efectos de la conducta reprochada.

III. METODO DE TRABAJO:

Esta oficina contará con oficiales de prueba que a su vez integren equipos de abordaje de distintas disciplinas:

1. Oficiales de Prueba:

Para llevar a cabo con éxito el programa de suspensión de juicio a prueba el/la oficial de prueba deberá ser un/a profesional o experto/a en temas sociales y humanísticos con preparación en metodología y técnicas de investigación socio-jurídica, recursos que utilizará para la elaboración del relevamiento preliminar con recolección de los antecedentes del involucrado y la realización de un diagnóstico y un pronóstico para informar al Fiscal o Juez.

2. Equipo Multidisciplinario:

Además de controlar el cumplimiento de las reglas establecidas también se podrá evaluar, acompañar y proponer las modificaciones que se consideren necesarias. Para ello, se implementará un proceso con el equipo interdisciplinario que conste de las siguientes fases:

a- Entrevista preliminar en la sede de la Oficina de Control de Suspensión de Juicio a Prueba.

La primera entrevista será realizada por profesionales de la psicología y tendrá como objetivo lograr una aproximación con la persona sometida a prueba, evaluando el posible pronóstico de cumplimiento según la personalidad, perfil y salud mental de la misma.

b- Entrevista psicosocial del imputado en su domicilio real.

Esta entrevista será realizada por el equipo social y tendrá por objetivo verificar el cumplimiento de la regla de fijar domicilio y evaluar el contexto social, familiar y arraigo del imputado.

c- Formulación de estrategia de control y seguimiento.

Una vez concluidos los pasos precedentes, se determinará la modalidad de seguimiento caso por caso. En la situaciones que se hubiera solicitado la intervención previa de la Oficina, se identificarán la tareas y lugar que se considere mas adecuado al perfil del peticionante y se remitirá dicha información a la fiscalía correspondiente.

Asimismo, se podrán realizar, en el marco del programa de suspensión acordado, diferentes intervenciones como: acompañamiento concreto del imputado al lugar de cumplimiento de sus tareas, derivaciones y acompañamiento a centros de salud, entrevistas orientadoras y de acompañamiento en la sede de la oficina, orientación general para lograr su inserción tanto en lo social como en lo laboral en los casos que se hiciera necesario.

En ningún caso se interrogará a la persona sometida a suspensión del proceso a prueba sobre las circunstancias del hecho investigado y su participación.

IV. FUNCIONAMIENTO INTERNO:

1. Legajo:

A- Ante la remisión de las actuaciones se iniciará el Legajo de Control Interno, con las piezas procesales pertinentes y se dará ingreso del caso al sistema JUSCABA.
El/la Secretario/a a cargo de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba, procederá a restituir las actuaciones principales a la dependencia de origen y dispondrá la intervención del equipo que corresponda, para el control de las medidas ordenadas.
Se implementará una planilla de Actos Procesales donde se registraran todas las intervenciones. (Formulario Anexo 1)
Una vez cumplidas las tareas y certificadas por el organismo pertinente, al cumplirse el plazo establecido o cuando se determine una situación de incumplimiento por parte de la persona sometida a prueba, el/la Secretario/a a cargo de la Oficina hará un informe final, previo oficiar a los organismos que informan sobre la reincidencia. El informe será remitido a la Fiscalia que entiende en el caso, desde donde se promoverá la intervención judicial que corresponda.
B- Intervención previa: la oficina podrá intervenir antes de otorgado el beneficio de la suspensión juicio a prueba, cuando los fiscales así lo soliciten mediante el formulario habilitado a esos efectos. Con este método se iniciara la tarea de la oficina con antelación a la audiencia o acuerdo entre fiscal y defensor.

2. Funciones y Responsabilidad:

A- Titular de la Oficina:
El/la Secretario/a a cargo de la Oficina dirigirá y coordinará el trabajo, conducirá y presidirá las reuniones de los equipos de trabajo y dispondrá el curso de acción a seguir en cada caso concreto, conforme las directivas verbales o escritas de el/la Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y Faltas.

B- Equipo Psicológico:
Sus integrantes realizarán la entrevista preliminar en la sede de la Oficina. El primer contacto será con profesionales especializados en psicología conjuntamente con un/a abogado/a y tendrá como objetivo lograr una aproximación con la persona sometida a prueba, evaluando el posible pronostico de cumplimiento según su personalidad, perfil y salud mental. Será impuesta por el/la abogado/a, que también integra el equipo, de los alcances del instituto y las consecuencias del incumplimiento, al solo efecto de que comprenda el alcance de su responsabilidad y las consecuencias jurídicas del cumplimiento en tiempo y forma.

La persona entrevistada podrá estar acompañada por un letrado de su confianza y completará de puño y letra un formulario con sus datos personales, que se incorporara al legajo, y se labrara un Acta de comparecencia. (Formularios Anexos 2 y 3) En el acto se

concertará una entrevista en su domicilio, cuando se haya impuesto la regla de fijarlo, y el imputado prestara conformidad en el mismo formulario.

Con el informe de la entrevista preliminar, se definirá el modo de intervención y periodicidad.

También realizarán las citaciones posteriores que hacen al cumplimiento de la regla de conducta prevista en el inc. 2 del art. 45 Código Contravencional y 27 del Código Penal.

C- Equipo de Calle:
Los integrantes del Equipo de Calle realizarán**:**

1.- La entrevista psicosocial del imputado en su domicilio real y verificarán el cumplimiento de las reglas establecidas al concederse la suspensión del proceso a prueba cuando ello deba hacerse fuera de la sede de la Oficina.

La vista domiciliaria tendrá por finalidad verificar el cumplimiento de la regla de conducta de la fijación de domicilio.

2.- Relevaran datos que quedasen plasmados en un formulario tipo. (Formulario Anexo 4) para su procesamiento con fines estadísticos.

3.- El relevamiento de las capacidades y necesidades de cada institución pública o privada de bien publico, destinadas a recibir las tareas comunitarias o instrucciones especiales.
Respecto de las instituciones privadas destinadas a acciones de bien publico, se llevara un registro donde consten sus estatutos, su situación impositiva, su inscripción en la Inspección General de Personas jurídicas, su presentación de balances y demás datos o referencias que demuestren la seriedad y legalidad de la entidad.

3. Formulación de Estrategias de Control y Seguimiento:

Una vez concluidos los pasos precedentes, se determinará la modalidad de seguimiento caso por caso. En la situaciones que se hubiere solicitado la intervención previa de esta Oficina, se identificarán la tareas y lugar que se considere más adecuado al perfil del peticionante y se remitirá dicha información a la fiscalía correspondiente, para que disponga de la misma al momento de la audiencia o acuerdo con el defensor.

4. Reunión de Equipos:

Se realizarán reuniones semanales para la supervisión y análisis en común de cada caso para optimizar el seguimiento.

5. JUSCABA:

Esta oficina deberá ser registrada en el sistema JUSCABA como "actor procesal" en los casos en que se le dé intervención.

VI-. REGISTRO:

La Oficina llevará el registro de las suspensiones de juicio a prueba otorgadas por la justicia contravencional y de faltas en las orbitas contravencional y la penal.
Con tal fin, los/las fiscales de primera instancia deberán remitir -por oficio del/la secretario/a o por vía informática con aviso de recepción de notificación- copia de todas las resoluciones en que se resuelva la concesión de suspensión de juicio a prueba a un/a imputado/a dentro de los tres días notificada.

Res. FG **Nº 496/2017**

Suspensión del proceso a prueba.
Art. 210 CPP y 45 Ley 12

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de diciembre de 2017

VISTOS:

Los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 37, 205, 210 y ccs. del Código Procesal Penal, 45 de la ley 12 y 5 y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público,

Y CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en los arts. 5, segundo párrafo y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es facultad del Fiscal General dictar criterios generales de actuación y entiendo que es necesario establecer uno relativo al momento en que es pertinente aceptar un acuerdo de suspensión del proceso a prueba por parte de los/las fiscales del fuero Penal, Contravencional y Faltas.

Si bien el art. 205 del Código Procesal Penal establece que la suspensión del proceso a prueba puede plantearse hasta inmediatamente antes de iniciado el debate o cuando se hubiera iniciado se produzca una modificación en la calificación que lo admita, en la

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

práctica ocurre que en gran cantidad de casos el planteo y eventual acuerdo al respecto se produce en la primera de tales situaciones; es decir, cuando el debate oral ya fue convocado y las partes y testigos citados, con lo que se genera un serio dispendio material y graves e innecesarias molestias de tales sujetos.

Frente a esa situación, el art. 37 del Código Procesal Penal contempla los derechos de las víctimas y testigos, estableciendo en primer lugar el de recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, situación que no ocurre cuando se los convoca innecesariamente a una audiencia de juicio que no se realizará. De igual modo, la Ley Nacional 27.372, sobre Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, establece en sus arts. 4 inc. c) y 5 inc. b) que el proceso penal debe causarles el menor perjuicio posible y el derecho a un trato digno y respetuoso, al tiempo que deben ser mínimas las molestias causadas por el procedimiento.

Que, por otra parte, según el art. 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, compete al Ministerio Público velar por la normal prestación del servicio de justicia, mandato en el que claramente se encuentra comprendido economizar estructuras y

gestiones, con lo que resulta pertinente evitar que se generen trámites procesales innecesarios, como la remisión de un caso al Juzgado que entenderá en el juicio y que luego se frustre la audiencia de debate por una tardía adopción de alternativas procesales.

En efecto, más allá del costo material y el dispendio de esfuerzos y horas de trabajo, además de la mencionada molestia a víctimas y testigos, la cuestión tiene directa vinculación con la saturación del sistema judicial, por cuanto la cantidad de casos en trámite, aún cuando estén destinados finalmente a salidas alternativas al proceso, redunda en la imposibilidad de atenderlos adecuadamente, en tiempo y forma, porque no es posible ocuparse de más de un determinado número por día por cada operador del sistema. También, la saturación innecesaria del calendario de audiencias, que trae como consecuencia la postergación de aquellas que realmente han de realizarse, situación que se agudizará con la aceptación por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de las competencias penales transferidas por la ley nacional 26.702.

Hace entonces a la normal prestación del servicio de justicia, el definir modalidades de actuación que permitan dar a las partes

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

una respuesta adecuada en el menor tiempo posible y economizar los recursos, siempre limitados, del sistema.

En relación con lo expuesto precedentemente, hace al caso destacar que en la audiencia prevista en el art. 210 del Código Procesal Penal y en el art. 45 de la ley 12, cuando se define la prueba aceptada para el juicio oral queda también determinada la estrategia de las partes y la perspectiva que cada una de ellas tenga para el debate, situación que no varía hasta su celebración, de manera que respecto de las consideraciones estratégicas no tiene consecuencias realizar el acuerdo de suspensión del proceso a prueba en ese momento o inmediatamente antes del debate.

Por otra parte, cabe destacar que la suspensión del proceso a prueba es, en cuanto a su naturaleza jurídica, una aplicación del principio de oportunidad reglado por las normas locales (art. 76 del Código Penal) y que no puede ser concedida cuando exista oposición del Fiscal fundamentada **en criterios de política criminal** o que el caso debe ir a juicio (art. 205 del Código Procesal Penal).

Los criterios de política criminal pueden ser establecidos válidamente por criterios generales de actuación, según lo establecido en

el art. 5, segundo párrafo, de la ley 1903 y es claramente una razón que justifica su dictado el determinar pautas que eviten un innecesario dispendio y minimicen la afectación de derechos de las víctimas y testigos, con motivo de la mentada situación de la convocatoria a audiencias que no se realizarán por llegarse a un acuerdo de juicio abreviado antes de su inicio. En punto a ello, cabe destacar que en los considerandos de las "Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos", aprobadas por la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos el 9 y 10 de julio de 2008, se establece que "la idea es que dentro de nuestras posibilidades de actuación como fiscales, contribuyamos a que los derechos universalmente reconocidos a víctimas y testigos sean reales y efectivos".

En consecuencia, en cumplimiento del mandato constitucional antes señalado, de velar por la normal prestación del servicio de justicia, y del mandato legal de garantizar un trato digno y respetuoso a las víctimas y testigos, corresponde establecer que los/las fiscales en lo Penal, Contravencional y Faltas no prestarán conformidad para la suspensión del proceso a prueba con posterioridad a la

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

celebración de la audiencia prevista en el art. 210 del Código Procesal Penal y en el art. 45 de la ley 12.

Finalmente, a fin de no afectar estrategias procesales previas a esta decisión, se establecerá para los casos en que no se hubieran realizado las audiencias mencionadas precedentemente a la fecha de su dictado.

Por todo ello,

EL FISCAL GENERAL ADJUNTO A CARGO

DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,

RESUELVE:

1.- **ESTABLECER** como criterio de política criminal y en carácter de criterio general de actuación, que los/las fiscales en lo Penal, Contravencional y Faltas no prestarán conformidad para la suspensión del proceso a prueba, tanto en casos penales como contravencionales, con posterioridad a la celebración de la audiencia prevista en los arts. 210 del Código Procesal Penal y 45 de la ley 12, respectivamente.

2.- **ESTABLECER** que el criterio dispuesto en el artículo precedente regirá para los casos penales y contravencionales en los que no se haya

realizado la audiencia prevista en los arts. 210 del Código Procesal Penal y 45 de la ley 12 a la fecha del dictado de la presente resolución.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hágase saber a los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al señor Defensor General, a la señora Asesora General Tutelar, a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Faltas y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN FG Nº 496 /2017

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Res. FG **Nº 73/2019**

Adhesión a la Resolución de la Procuración General de la Nación

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de marzo de 2019.

VISTO:

La Resolución PGN N° 13/19 de la Procuración General de la Nación, las reglas previstas para la aplicación del instituto normado en el art. 76 del Código Penal, lo establecido en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 2303), los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Ley N° 1903; y,

CONSIDERANDO:

- I -

Que, el 22 de febrero del corriente año la Procuración General de la Nación dictó la Resolución PGN N° 13/19, a través de la cual efectuó un análisis respecto de la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba, previsto en el artículo 76 bis del Código Penal, y en su parte dispositiva resolvió: "*I: Instruir a los señores fiscales con competencia en materia penal para que a) en el momento de expedirse sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, ponderen las circunstancias concretas del hecho, de acuerdo con las pautas expuestas en los considerandos precedentes, a fin de que la decisión que adopten sea*

aquélla que mejor promueva la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad y; b) en caso de haberse opuesto a la viabilidad de dicho instituto, deberán sostener el carácter vinculante de su dictamen y recurrir, incluso por la vía del artículo 14 de la ley 48, de no prosperar esa pretensión.

En esa oportunidad, tras realizar un detalle histórico de la jurisprudencia que abordó la problemática atinente a las distintas tesis que se adoptaron para determinar el universo de supuestos legales en los cuales resulta viable la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba, consideró que la aceptación generalizada de la llamada "tesis amplia" (sostenida por nuestro Máximo Tribunal en los precedentes "Acosta"[1] y "Norverto"[2]), no implicaba que en todos los casos que pertenezcan al conjunto de aquéllos que admitirían dejar en suspenso la condena, deba ser otorgada la suspensión del juicio a prueba.

A modo de ejemplo, mencionó el supuesto que surge de la Resolución PGN Nº 97/09 por la que el Procurador General reconoció que además de las limitaciones establecidas por el propio artículo 76 bis del Código Penal para la concesión del beneficio, se pueden contemplar otras

[1] CSJN, A. 2186. XLI. RECURSO DE HECHO "Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737", Causa N° 28/05.
[2] CSJN, N. 326. XLI. RECURSO DE HECHO "Norverto, Jorge Braulio s/ infracción artículo 302 del C.P."

basadas en postulados de política criminal. Una limitación de esa naturaleza surge cuando, por las circunstancias del caso, la celebración del debate es el único medio eficaz para promover la defensa de la legalidad.

Bajo esa pauta, el Procurador instruyó entonces a los/las fiscales para que se opongan a la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de hechos vinculados a actos de corrupción o que involucren la actuación de funcionarios públicos siempre que fuere requerida la realización del debate para facilitar el control del gobierno por parte de la ciudadanía; y que en los demás casos, a la hora de prestar su consentimiento tuvieran en cuenta la carencia de antecedentes del solicitante, la razonabilidad de su ofrecimiento reparatorio y la necesidad de aplicar adicionalmente alguna de las medidas previstas en el artículo 27 bis del Código Penal.

Por otra parte, señaló que otro aspecto al que se le debe dar relevancia es aquel previsto en la norma relativo a la razonabilidad del ofrecimiento reparatorio. Así, al contestar la vista en causa C. 1416 XLIX, el 20 de febrero de 2014, se consideró acertada la oposición del fiscal ante una propuesta de reparación a la víctima que, por su manifiesta

desproporción con el daño causado, permitía concluir la ausencia total de voluntad del imputado de contribuir a una solución alternativa.

En suma, sostuvo, el Ministerio Público Fiscal de la Nación viene manteniendo -de forma constante- que el artículo 76 bis del Código Penal prevé el consentimiento del fiscal como requisito ineludible para la concesión del beneficio y que, además del cumplimiento de condiciones objetivas, se requiere una valoración subjetiva que deberá hacer el/la agente fiscal sobre circunstancias distintas a aquellas condiciones previas que se dan por sentadas y que pueden influir sobre su eventual aprobación, sin la cual no podrá, en ningún caso, concederse la suspensión del juicio. Esas circunstancias atañen a las características del hecho o de su autor y son indicadoras de la necesidad de llevar a cabo el juicio público o de la ausencia de disposición para cumplir los compromisos asociados al instituto bajo examen.

Entonces, afirmó, los/las fiscales deben prestar especial atención a todas las pautas señaladas precedentemente a la hora de emitir su opinión en punto a su concesión respecto de ciertas formas de criminalidad que al poner en riesgo ciertos bienes jurídicos esenciales, afectan seriamente la confianza del público en las instituciones del Estado,

en especial cuando se trata de fenómenos que exponen una tendencia a la repetición mecánica del delito en períodos relativamente cortos, lo que permite distinguirlos de la simple delincuencia ocasional o que, en definitiva, involucren un peligro para la integridad física de las víctimas.

En tales supuestos, concluyó, los/las magistrados/as del Ministerio Público deben ponderar prudentemente las circunstancias concretas del hecho a los fines de llegar a la resolución que mejor promueva la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

- II -

Teniendo en cuenta lo señalado en el apartado anterior, y sin perjuicio de la competencia penal atribuida a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la actualidad, corresponde adherir a los términos de la resolución dictada por la Procuración General de la Nación, con la finalidad de sostener los mismos criterios de aplicación del instituto previsto en el artículo 76 bis del Código penal.

De ese modo se logran establecer políticas públicas coordinadas con la justicia nacional que, en este caso en particular, están

destinadas a la población que reside o transita en un mismo espacio territorial (la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

En consecuencia, en lo que respecta a la concesión del beneficio de la suspensión del proceso a prueba, entiendo que en modo alguno el análisis se agota con la constatación de las condiciones objetivas para su otorgamiento -estrictamente vinculadas al monto de la pena prevista o a la posible pena concurrente de inhabilitación o el carácter de funcionario público de la persona imputada- o subjetivas -existencia de otra condena que impida la pena en suspenso o suspensión del proceso a prueba violada dentro de los plazos contemplados en la ley-, sino que resulta indispensable evaluar de manera complementaria las circunstancias particulares del caso, para descartar cualquier elemento que constituya un obstáculo para su aplicación desde la óptica de la política criminal.

Cabe señalar aquí la importancia que esto último posee en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puesto que la oposición del Ministerio Público Fiscal fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, es vinculante para el tribunal (ver art. 205 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Al respecto, conforme los lineamientos del sistema acusatorio sujeto a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica emergentes de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 13 inc. 3 y 125), el Código Procesal Penal local otorga al Ministerio Público Fiscal el ejercicio de la acción penal y con ello la facultad de establecer criterios de política criminal (arts. 4, 199, 204, 205 y ccs.), conforme la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley Nº 1903, art. 18 incs. 4 y 5).

De allí que, siendo el instituto de la suspensión del proceso a prueba de carácter infraconstitucional, pues no existe un derecho constitucional a su aplicación, y sujeto a la reglamentación del ordenamiento procesal local (arts. 76 y 76 bis del Código Penal), las directivas restrictivas de política criminal emanadas del Ministerio Público Fiscal al respecto, vinculadas al caso concreto, tienen entidad suficiente para justificar la oposición de la fiscalía en los términos del art. 205 del Código Procesal Penal y en consecuencia son vinculantes para el tribunal.

En consecuencia, además de los criterios particulares expuestos en resoluciones precedentes[3] y otras que se dicten en el futuro sobre temas puntuales, corresponde que los/las magistrados/as del Ministerio Público Fiscal analicen con detenimiento en cada caso los riesgos del hecho para la integridad física de las víctimas, bienes jurídicos fundamentales o cuando se pongan en crisis la seguridad pública o la confianza de la sociedad en las funciones esenciales del Estado y se opongan en tales supuestos a la concesión de la suspensión del proceso a prueba.

El criterio precedente rige también en materia contravencional, pues están implicados los mismos principios antes expuestos según la redacción del artículo 45 del Código Contravencional, cuando reclama la existencia de un acuerdo entre la fiscalía y la defensa para que pueda prosperar el pedido de suspensión del proceso a prueba, además de la aplicación supletoria del Código Procesal Penal (art. 6 de la ley 12).

- III -

En esa misma línea de pensamiento, también se establecerá con carácter de criterio general de actuación la necesidad de que los/las representantes del Ministerio Público Fiscal agoten todos los remedios

[3] Res. FG Nros 178/08; 78/08; 433/13; 218/09 y 496/17.

procesales a su alcance frente al rechazo de la pretensión efectuada con su oposición en el sentido aquí invocado.

Por las razones expuestas, conforme lo establecido en el artículo 124 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley Nº 1903,

EL FISCAL GENERAL ADJUNTO

A CARGO DE LA FISCALIA GENERAL

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ADHERIR a los términos de la Resolución PGN N° 13/19 de la Procuración General de la Nación y, en consecuencia, ESTABLECER con carácter de criterio general de actuación que los/las fiscales en lo Penal, Contravencional y de Faltas deberán, al momento de evaluar la concesión del instituto de la suspensión del proceso a prueba, ponderar las particulares circunstancias del caso y evaluar si constituyen un obstáculo para su otorgamiento, conforme los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER con carácter de criterio general de actuación, que los/as Fiscales en lo Penal, Contravencional y de Faltas deberán agotar todos los remedios procesales e instancias a su alcance cuando sea concedida la suspensión del proceso a prueba con su oposición en los términos del art. 205 del Código Procesal Penal.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comuníquese por correo electrónico a los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal, con oficio de estilo a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aire; notifíquese al Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Consejo de la Magistratura, al Defensor General, a la Asesora General Tutelar y al Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Cumplido, Archívese.

RESOLUCIÓN FG N° 73/2019

PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS

Res. FG Nº 178/08 - Revisión archivo casos de armas

Res. FG **Nº 178/2018**

Revisión archivo casos de armas

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad de Buenos Aires, 30 de julio de 2008.

RESOLUCIÓN FG Nº 178/2008

VISTO:

La actuación interna nº 3666/08 y 3669/08 de la Fiscalía General, los artículos 199 *-inciso a-*, 200, 201, 202 y 205 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires *-ley 2303-*, el Título XII del Libro Primero del Código Penal de la Nación, los artículos 85, 86 y 87 del Código Contravencional *-ley 1472-*, la ley nacional 25.938; y las resoluciones FG nº 123/07, 72/08, 78/08 y 171/08;

Y CONSIDERANDO:

- I -

Que tras la celebración del Primer Convenio Progresivo de Transferencia de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la investigación y el juzgamiento de algunas de las conductas previstas y reprimidas en el artículo 189 bis del Código Penal quedó a cargo de los Magistrados locales, puntualmente aquellas referidas a la portación, tenencia y suministro ilegal de las armas de fuego de uso civil.

Que mediante el dictamen del Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica, Dr. Agustín Gamboa, se requirió la intervención de la Fiscalía General a los efectuar de evaluar la posibilidad de

establecer un criterio general de actuación que contemple diferentes aspectos relacionados con la investigación de los delitos previstos en el artículo 189 bis, apartado 2º *-primer y tercer párrafo-* y apartado 4º del Código Penal de la Nación, de conformidad con los argumentos y consideraciones allí esgrimidos y a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

- II -

Que en el marco de la actuación interna registrada bajo el nº 3666/08 y 3669/08 se han incorporado copias de distintas piezas correspondientes a investigaciones de sucesos que *prima facie* encuadran en los delitos de portación y/o tenencia de un arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal.

Que debido a ello, y compartiendo el suscrito las consideraciones vertidas por el Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica en su dictamen, se presenta ésta como una oportunidad propicia para el desarrollo de algunas cuestiones referidas a los delitos relacionados con las armas de fuego cuya competencia fue transferida a la órbita de la justicia local *-ver Primer Convenio Progresivo de Transferencia de Competencia Penal a la Justicia de la Ciudad, aprobado por la ley nacional 25.572 y la ley local nº 597-*.

Así, parece relevante analizar: la revisión de la disposición que ordena el archivo de las actuaciones, el cambio de calificación legal, la procedencia del beneficio de la suspensión del juicio a prueba y la custodia del armamento incautado durante el proceso y una vez concluido el mismo.

Sin embargo, antes de ingresar en ese terreno, resulta necesario efectuar algunas consideraciones respecto de la problemática actual que plantea la situación irregular de un número elevado de armas de fuego en manos de la población, y que brindará el marco sobre el cual este Ministerio Público Fiscal,

desde su ámbito de competencia, adoptará las medidas pertinentes para paliar esa situación.

- III -

Que la cantidad de armamento que se encuentra en poder de la población civil y la violencia generada a raíz del abuso de armas de fuego es un problema que no sólo padece nuestro país *-particularmente en los centros urbanos más desarrollados-,* sino que también se observa a nivel internacional.

Que la problemática que ello plantea ha sido objeto de debate en ambos niveles, habiéndose adoptado diferentes medidas tendientes a erradicar tal conflictividad o, cuanto menos, minimizar sus consecuencias

Que en este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el marco de las acciones por la paz, la seguridad y el desarme, decidió *"adoptar medidas concertadas para poner fin al tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, en particular dando mayor transparencia a las transferencias de armas y respaldando medidas de desarme regional, teniendo en cuenta todas las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras"*[1].

Que en el Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos[2] se aprobó el "*Programa de Acción para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos"*, en cuyo preámbulo

[1] Declaración del Milenio aprobada por la Asamblea General de las Nacionas Unidas en la 8º sesión plenaria, del 8 de septiembre de 2000.
[2] Nueva York, del 9 al 20 de julio de 2001.

se estableció la importancia de *"reducir el sufrimiento humano causado por el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos y aumentar el respeto de la vida y la dignidad del ser humano mediante la promoción de una cultura de paz*".

A su vez, el mismo programa reconoció *"que el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos alimenta los conflictos, exacerba la violencia, contribuye al desplazamiento de civiles, socava el respeto del derecho internacional humanitario, obstaculiza la prestación de asistencia humanitaria a las víctimas de los conflictos armados y fomenta la delincuencia y el terrorismo",*

Que en la misma dirección el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el marco del proyecto de Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales para la Prevención de la Violencia Armada, fijó como pauta *"fortalecer las capacidades institucionales para la prevención y reducción de la violencia armada e incrementar la sensibilización de la población sobre los riesgos y peligros que representen las armas de fuego en manos de la población y los beneficios de la reducción de su uso en espacios públicos*".

Que además de los ya mencionados existen otros instrumentos del mismo tenor, como el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego *-que entró en vigor en el mes de julio de 2005-,* a lo que debe sumársele también la Conferencia de la ONU sobre los Progresos Alcanzados en la Ejecución del Programa de Acción para Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras[3].

Que el dictado de tales recomendaciones a nivel internacional obedece claramente a la necesidad de instaurar un marco dentro del cual cada

[3] Nueva York, del 26 de junio al 07 de julio de 2006.-

Estado debe realizar las acciones que considere pertinentes para controlar el abuso de las armas de fuego y demuestra lo complejo de esta problemática.

Y tal dificultad se debe a la magnitud del conflicto, ya que según los últimos datos las armas ilegales representan un 25% del comercio global de armas pequeñas[4] y, de acuerdo a la Red Internacional de Acción contra las Armas Ligeras, hay cerca de 640 millones de estas armas en el mundo y cada año se producen 8 millones de unidades nuevas.

Que esta cantidad de armas produce más de 500 mil muertes por año, 300 mil de ellas en conflictos armados y 200 mil en homicidios y suicidios[5].

Que adentrándonos en el estudio de la cuestión en el ámbito local el panorama se muestra desalentador, puesto que la Argentina ocupa el séptimo lugar de muertes por armas de fuego entre personas de 15 a 24 años de edad, en un ranking internacional de 65 países que fueron elegidos en virtud de contar con datos actualizados[6].

Que en reconocimiento de la problemática referida al número elevado de armas de fuego en manos de la población civil, en violación o no a las normas que regulan la posesión legítima de tal armamento, en su momento el Ministerio de Defensa de la Nación *-por intermedio del Registro Nacional de Armas (RENAR)-* y ahora el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, implementaron a lo largo de distintos períodos los denominados

[4] Según el informe "Small Arms Survey", del Instituto de Graduados sobre Estudios Internacionales de Ginebra, Suiza.
[5] Informe elaborado por la UNESCO en el año 2007
[6] Investigación estadística elaborada por el sociólogo argentino Julio Waiselfisz para la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI).

“programas de desarme”; marco en el cual quien suscribe hizo entrega de tres armas que tenía en su poder conforme a la normativa vigente.

Que dichas campañas tienen la misión esencial de promover la entrega voluntaria de las armas de fuego que se encuentren en poder de los particulares, ya sea que su posesión se haya obtenido tanto en forma legítima como ilegítima, como así también impulsar la regularización de aquellas que se hallaren en infracción a las normas que establecen los parámetros legales para su tenencia y/o portación.

Que surge palmaria la actualidad del conflicto relacionado con el abuso de las armas de fuego si advertimos que la última de las campañas de desarme a nivel nacional tuvo lugar tras la promulgación de la ley 26.216 *-el día 11 de enero de 2007-* mediante el “Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego”.

Que más allá de su sanción, la ley fue reglamentada a través de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional nº 383/07 y 483/07, la resolución nº 1308/07 del Ministerio del Interior y el decreto 560/08 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Que con anterioridad a ese programa, con la sanción de la ley 25.886 que modificó la redacción del art. 189 bis del Código Penal *-promulgada el 4 de mayo de 2004-*, también se había implementado un plan de desarme.

Que el artículo 4º de dicha norma estableció que *“el Poder Ejecutivo nacional dispondrá, a partir de la promulgación de la presente ley, las medidas pertinentes para facilitar el registro gratuito y sencillo de las armas de fuego de uso civil o uso civil condicionado, por el término de SEIS (6) meses. Asimismo, en el mismo término, se arbitrarán en todo el territorio de la Nación, con contralor de la máxima autoridad judicial que en cada jurisdicción se*

designe, los medios para recepcionar de parte de la población, la entrega voluntaria de toda arma de fuego que su propietario o tenedor decida realizar".

Que ninguna duda cabe respecto de la importancia que se le otorgó a la promoción del desarme por parte de la población, puesto que fueron los propios legisladores quienes, al sancionar la ley, otorgaron una especie de *"amnistía"* para las personas que se acojan al régimen de entrega o regularización voluntaria, despenalizando en forma temporal las conductas tipificadas en el mencionado artículo del Código Penal.

Que los mismos objetivos contiene el proyecto impulsado por la Red Argentina para el Desarme (RAD), que tiene como miembro fundador al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), junto a otras entidades como la Asociación Civil La Comuna, la Asociación para las Políticas Públicas (APP), la Fundación Lebensonh, la Fundación Espacios para el Progreso Social y la Asociación Civil la Casa del Sur.

Que a través de éste y del resto de los programas de desarme implementados, no obstante no resolver definitivamente el problema, se ha logrado la entrega voluntaria de un alto número de armas de fuego al organismo de contralor, muchas de las cuales fueron ya destruidas en el marco de esas mismas campañas.

Que pese a los esfuerzos realizados en pos de reducir las consecuencias negativas de la existencia de armas de fuego no registradas conforme a la ley y la violencia generada a raíz de su uso indiscriminado, es evidente que la problemática no ha podido ser erradicada.

Prueba de ello es el contraste que se observa entre las medidas adoptadas y algunos episodios de público y notorio conocimiento, caracterizados por el abuso de las armas de fuego por parte de sus protagonistas y que son producto de una creciente cultura que admira el uso de las armas como símbolo de poder.

Que en ese marco cabe mencionar algunos casos emblemáticos, ligados con la conflictividad que se plantea a raíz de la facilidad con la cual la sociedad accede a un arma de fuego por fuera de los procedimientos legales establecidos a tal fin, como así también la falta de mecanismos de control sobre aquellos que abusan de las autorizaciones obtenidas, todo ello con consecuencias indeseables.

Así sucedió con un lamentablemente recordado episodio suscitado el día 6 de julio de 2007, sobre la Av. Cabildo en donde tras una indiscriminada ráfaga de disparos tuvo lugar la muerte del joven Alfredo Marcenac; y la misma repercusión mereció la muerte de Pablo Piccioni, ocurrida el día 9 de octubre de 2005 a la altura del peaje del ramal Pilar de la autopista Panamericana, como producto de un disparo de arma de fuego.

Que durante el año 2007 los integrantes de este Ministerio Público Fiscal han brindado un mensaje claro ante el impacto y la repercusión social que genera la comisión de tamaños sucesos, el cual se vio reflejado en los resultados que arrojaron las investigaciones llevadas a cabo a raíz de los hechos delictivos relacionados con armas de fuego de uso civil.

En este sentido, las estadísticas elaboradas en relación a las pesquisas de los delitos de portación, tenencia y suministro ilegal de armas de fuego de uso civil demuestran que un 37% concluyó con el requerimiento de

juicio por parte del Fiscal interviniente, en tanto que otro 33% se resolvió aplicando el mecanismo alternativo de la suspensión del juicio a prueba[7].

Que tales cifras dan muestra clara de la postura fijada por los Fiscales con competencia penal, contravencional y de faltas ante episodios de esta naturaleza, que en comparación con la estadística recabada bajo los mismos parámetros pero en materia contravencional como así también lo que surge de la estadística oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación[8], evidencian el compromiso asumido por el Ministerio Público Fiscal frente a la problemática relacionada con la posesión ilegítima de las armas de fuego.

Que contrariamente a lo que sucede en la sociedad de los Estados Unidos, donde existe un derecho constitucional de portar armas para la defensa propia y la caza establecido en la Segunda Enmienda de esa Constitución, ratificado recientemente por la Corte Suprema de ese país a través del el fallo "*DISTRICT OF COLUMBIA ET AL. v. HELLER" -decidido el 26 de junio del corriente año-,* las políticas de desarme desarrolladas y los demás programas implementados en la misma dirección indican que la República Argentina va en sentido inverso.

Que sin perjuicio de la ineludible inseguridad que se deriva de esta problemática, la instauración de una política similar a la mencionada en el párrafo anterior no resulta beneficiosa para la sociedad argentina, puesto que su implementación generaría un efecto contrario al deseado elevando en gran medida los niveles de riesgo ya existentes en la comunidad.

---

[7] Conforme datos obtenidos del proyecto preliminar del primer informe de conflictividad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, elaborado por la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica del Ministerio Público Fiscal.

[8] Durante el año 2006, de las 87.810 causas iniciadas en el Fuero Correccional, 336 culminaron con sentencia condenatoria, lo que representa un 0,41% del total de expedientes que allí tramitan.

Que la responsabilidad de brindar una respuesta al problema planteado no recae sobre la población en general sino que es el Estado, a través del Poder Ejecutivo Nacional y las Fuerzas de Seguridad, el que debe utilizar todas las herramientas que se encuentren a su alcance para disminuir estos índices de conflictividad.

En consecuencia, la realidad que refleja nuestro país obliga a sostener criterios de política criminal contrarios a los postulados en el antecedente de la Corta Suprema Norteamericana, que tiendan a restringir al máximo la portación y tenencia ilegal de armas de fuego; todo ello con la finalidad de disminuir y/o eliminar las consecuencias negativas del flagelo de las armas.

Que el establecimiento de pautas de esa naturaleza obedece a la necesidad de enviar una clara señal a la comunidad, que logre instaurar en la población los resultados nocivos y el peligro latente que genera un número elevado de armas de fuego en manos de la población civil.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el panorama descripto hasta aquí, considero que desde el rol protagónico que se atribuyó a este Ministerio Público Fiscal en la organización judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben adoptarse todas las diligencias que impliquen, en lo que a esta Institución concierne, un aporte para reducir la conflictividad aquí detallada.

- IV -

Que a la luz del contexto reseñado en los apartados precedentes, comparto los argumentos sostenidos por el Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica en su dictamen, en cuanto a que deben promoverse las medidas conducentes para establecer criterios de actuación en el ámbito específico de la investigación de los delitos de portación, tenencia y

suministro ilegal de armas de fuego de uso civil que llevan adelante los integrantes del Ministerio Público Fiscal de esta Ciudad, acordes a la complejidad del conflicto que se observa en esa materia.

Que esta posibilidad concreta de realizar un aporte considerable desde el rol asumido por el Ministerio Público Fiscal debe materializarse, en primer lugar, extremando las medidas que garanticen la revisión por parte del Fiscal de Cámara de los supuestos en los cuales se decida culminar la investigación de los delitos señalados sin adjudicar responsabilidad a persona alguna por la conducta investigada.

Es decir que, amén de contar esta Institución con las herramientas necesarias a tal fin, debido a su organización jerárquica y al concepto de unidad del Ministerio Público Fiscal *-arts. 4 y 5 de la ley 1903-*, garantizar el doble conforme respecto de la resolución que ordene archivar las actuaciones en un caso donde el objeto de la investigación consista en la posible comisión del delito de portación, tenencia o suministro ilegal de un arma de fuego de uso civil es un método idóneo para dotar a la decisión de una dosis mayor de consenso y legitimidad y, a la vez, brindar seguridad a la población en general.

Que la implementación de un mecanismo como el mencionado es una de las respuestas que, desde la órbita judicial, pueden otorgarse a los reclamos de la sociedad en este sentido.

En esta línea de análisis, e ingresando a la cuestión estrictamente jurídica, no debemos olvidar que el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires *-ley 2303-* prevé la implementación de este tipo de procedimiento, dando intervención al Fiscal de Cámara para que revise la

medida del Fiscal que dispone el archivo de las actuaciones.

En efecto, dicho mecanismo fue estipulado por la normativa procesal para los casos en los cuales la víctima, el denunciante y/o el damnificado *-según cada supuesto-*, solicite la revisión del archivo dispuesto conforme a los términos de los artículos 200, 201, 202 y éste último por remisión al artículo 199 inciso "a" *-archivo por proceso injustificado, por autor desconocido, por falta de prueba para acreditar el hecho y por atipicidad respectivamente-*.

Sin embargo, no son sólo tales supuestos los que requieren la intervención del Fiscal de Cámara, puesto que existen preceptos legales que prevén expresamente la obligación de obtener la conformidad para convalidar la resolución de archivo, sin siquiera exigir la oposición de la víctima, denunciante y/o damnificado.

Tal es el caso en que fuera indispensable respecto de algún imputado para asegurar el esclarecimiento del hecho y/o el éxito de la pesquisa respecto de otros autores, coautores y/o partícipes necesarios que se consideren más relevantes y aquél hubiera dado datos o indicaciones conducentes al efecto *-artículo 199 inciso "f" del C.P.P.C.A.B.A.-;* o respecto de alguno de los hechos investigados, cuando contra una o varias personas se investiguen varios hechos y por el concurso real de delitos se hubiera arribado con sólo algunos de ellos a la máxima escala de pena posible y/o resulte innecesaria la persecución por todos para arribar al resultado condenatorio adecuado *-artículo 199, inciso "g" del mismo cuerpo normativo-;* o para los casos de los delitos culposos, cuando el imputado hubiera sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena *-artículo 199, inciso "i" del Código de Forma-*.

Finalmente, recordemos que para otros casos en los cuales no se prevé ese procedimiento el Código Adjetivo establece la convalidación del archivo por parte del Juez *-incisos "b" y "c" del artículo 199 del C.P.P.C.A.B.A.-*.

En resumen, la intervención del Fiscal de Cámara a los efectos de revisar el archivo dispuesto por su colega que aquí se propugna no es caprichosa, sino que la implementación de tal procedimiento ante esta clase de decisiones parece estar claramente arraigada en los lineamientos que fija el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ahora bien, cabe aquí realizar una aclaración relacionada a la particularidad que caracteriza a los delitos previstos en el artículo 189 bis del Código Penal, toda vez que, más allá de que el mecanismo de revisión no tendría mayores inconvenientes en los casos en que ello se encuentre expresamente fijado en la norma, no ocurrirá lo mismo en los supuestos en que dicho procedimiento se encuentre supeditado a la oposición de la víctima, el damnificado y/o denunciante.

Y ello resulta evidente si advertimos que en la gran mayoría de los casos nos hallamos ante delitos de peligro abstracto, lo cual impedirá contar con una víctima o damnificado que haya tomado intervención y que eventualmente requiera la revisión de la decisión judicial.

Así la figura del denunciante sólo se observará esporádicamente, ya que el mayor número de investigaciones por los ilícitos en cuestión se inician por tareas de prevención.

Que lo señalado en los párrafos precedentes amenaza con tornar

estériles las normas procesales que regulan la intervención del Fiscal de Cámara en los casos aquí analizados.

Que bajo esta perspectiva, no debemos olvidar que durante el año 2007 sólo un 3,76 % de los casos relacionados con la tenencia y portación ilegal de un arma de uso civil se inició por denuncia, demostrando ello que la intervención policial en este tipo de sucesos resulta clave a los efectos de garantizar el éxito de la investigación y, en forma proporcional con su importancia, se debe exigir por parte del sistema judicial un cuidadoso control respecto de su actuación, con el objeto de evitar irregularidades por abusos en el inicio de las actuaciones.

En otro orden, son múltiples y de variada entidad las consecuencias que acarrea la decisión que dispone el archivo de las actuaciones y que avalan la imposición del mecanismo de control propuesto, siendo una de ellas el destino de las armas de fuego incautadas luego de culminada la investigación por ese supuesto, ya que el modo en que se debe proceder en estos casos no se encuentra expresamente previsto en el conjunto de normas que regula la disposición de los bienes incautados por orden judicial, entre ellos el armamento.

Que por otra parte este Ministerio Público Fiscal ha hecho hincapié en la importancia que posee, en un sistema acusatorio como el que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la revisión del archivo que dispone el Fiscal, dotando de las herramientas necesarias para hacer valer ese derecho y brindando pautas en torno al lenguaje a utilizar en la comunicación de ese tipo de decisiones *-ver resolución FG nº 171/08-*.

Por ello, en el convencimiento de que en este tipo de delitos de peligro abstracto, de suma gravedad social y un evidente riesgo para la vida, es el Ministerio Público Fiscal quien, en virtud de su función esencial de promover la

actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad *-art. 1 de la ley 1903-* debe procurar la satisfacción del interés social, estimo pertinente establecer los mecanismos necesarios para asegurar la revisión de las resoluciones que ponen fin al proceso en los casos en los que se encuentra involucrada la posesión ilegal de un arma de fuego en manos de la población civil.

Por lo aquí expuesto, en el marco de las atribuciones que la ley 1903 le otorga Fiscal General, corresponde establecer que en todos los casos en los cuales se investigue la posible comisión de los delitos de portación, tenencia y/o suministro ilegal de un arma de fuego de uso civil *-art. 189 bis, apartado 2º, párrafos 1° y 3° y apartado 4° del Código Penal-* y el Fiscal a cargo de la pesquisa ordene el archivo de las actuaciones por considerar que se encuentran dados los presupuestos previstos en los artículos 200, 201 o 202 *-en todos sus supuestos-*, se deberá dar intervención al Fiscal de Cámara que corresponda, a los efectos de revisar la decisión adoptada.

- V -

Que sin perjuicio del criterio adoptado en el punto anterior, cabe efectuar algunas consideraciones en relación a los conceptos de *víctima y damnificado* que utiliza el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de revisión de archivo, y su vital importancia teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos en trato.

Que como se anticipó el artículo 202 de dicho cuerpo normativo, al regular algunos de los supuestos de archivo, legitima a varias personas para promover el proceso de revisión por parte del Fiscal de Cámara.

En efecto, no sólo contempla la posibilidad de que la víctima del delito genere esa instancia sino que también faculta al damnificado, e incluso al propio denunciante, para hacerlo.

Que resulta imperioso tener en consideración que al efectuar la distinción entre *víctima* y *damnificado* la ley evidentemente ha pretendido *-al menos en este caso-* diferenciar a uno de otro, dando al último una amplitud que excede a la del primero, que parecería comprender los conceptos de "particular damnificado" o "directamente afectado" del delito *-cfr. el Capítulo 3 del Título I del C.P.P.C.A.B.A., o el artículo 10 del mismo cuerpo-* o, como establece el ordenamiento procesal a nivel nacional, el "particularmente ofendido" *-ver. artículo 78 del C.P.P.N-*.

Surge entonces en forma palmaria la intención del legislador de establecer un conjunto amplio de personas legitimadas para impulsar el mecanismo interno de control del Ministerio Público Fiscal frente a la decisión de archivo apoyada en los supuestos contemplados en las normas aquí mencionadas, circunstancia que se advierte no sólo mediante la referida distinción entre víctima y damnificado, sino también al advertir que se confiere esa facultad también a quien, aún sin resultar afectado por un delito concreto, acude ante las autoridades para poner en conocimiento de éstas su comisión.

Que frente a este marco habrán de reiterarse los conceptos vertidos con anterioridad, relativos a la especial característica que poseen los delitos previstos en el artículo 189 bis del Código Penal que se encuentran sometidos a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que éstos son caracterizados por la doctrina y la jurisprudencia como delitos de peligro abstracto, pues no requieren para su configuración la afectación directa de algún derecho individual o colectivo ni la puesta en riesgo concreta o inmediata de alguno de ellos, habida cuenta que se encuentran

dirigidos a tutelar la *seguridad pública*, lo que no importa sino afirmar que es la seguridad personal de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad lo que se intenta proteger al conminar con sanción penal conductas que, si bien no ponen en riesgo inmediato la integridad física de terceros, al menos remotamente tienen esa potencialidad.

Así, aún cuando estos delitos no exigen el requisito de poner en riesgo un derecho particular específico, lo amplio y potencial del riesgo que conllevan obliga a concluir que a través de él se "afecta", en cierta medida, la seguridad de todos; y por ello, los damnificados del delito *-en un sentido amplio de la expresión-* resultan ser todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, que ven reducidos sus niveles de seguridad ante la comisión de tales ilícitos.

Que a la luz de estos razonamientos que unen interpretaciones y criterios amplios en cuanto a las personas legitimadas para poner en marcha el mecanismo de revisión del archivo en los casos analizados, es de suma utilidad resaltar la importancia que tiene la inclusión y participación de la sociedad en los procesos judiciales, que fuera ya promovida en la Constitución de 1853, con la decisión de instaurar el sistema de juicio por jurados *-artículo 118 de la Constitucional Nacional-*.

Que resulta ésta una oportunidad inmejorable para contribuir a la inclusión de la población en cuestiones judiciales, otorgando el carácter de damnificado a distintos sectores de la sociedad representados tantos por organismos oficiales como por organizaciones no gubernamentales (ONGs) y organizaciones intermedias cuyo objeto guarde relación con cuestiones vinculadas a la seguridad pública, e incluso a los particulares en general, garantizando así no sólo la participación de la comunidad en el sistema judicial

sino también el efectivo control de los actos judiciales.

Que de esa forma los nombrados podrán impulsar la revisión del archivo, para lo cual tienen a su alcance el correspondiente formulario que, según la resolución FG nº 171/08, se encuentra en la pagina web oficial del Ministerio Público Fiscal.

Que si bien es cierto que lo aquí postulado representa un cambio de paradigma, considero éste el momento adecuado para que, en forma paulatina, logremos una participación más activa de la sociedad en el marco de los procesos judiciales.

Que en esta dirección el Ministerio Público Fiscal, como parte integrante del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, ha tomado la iniciativa de generar espacios con diferentes organismos con la finalidad de coordinar tareas conjuntas, tal como ocurrió con el Registro Nacional de Armas *-cfr. actuación interna nº 1622/08-,* y el convenio celebrado con el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires *-ver resolución FG nº 174/08-.*

En este mismo orden de ideas, y más allá de las acciones ya implementadas, habrá de encomendarse al Secretario General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos, a través de la Oficina Acceso a Justicia y en el marco del programa “Conociendo tus Derechos” que se viene llevando a cabo desde este Ministerio Público Fiscal, la elaboración de una campaña relacionada con la problemática del abuso de armas por parte de la población, evaluándose la posibilidad de que la misma se efectúe en forma conjunta con el Registro Nacional de Armas -RENAR-, o cualquier otra institución relacionada con dicha conflictividad.

- VI -

Que otra de las particularidades que se observan en la investigación de los delitos en cuestión es la íntima relación que guardan los mismos con algunas figuras contravencionales, cuya investigación también se encuentra a cargo de los magistrados de este Ministerio Público Fiscal.

En efecto, como bien sostuvo el Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica, la coexistencia de ambas competencias concentradas en un mismo órgano judicial facilita el cambio de calificación legal, y tal afirmación obedece a que no fueron escasas las ocasiones en las cuales se advirtió que una conducta que primigeniamente fue considerada como constitutiva de un ilícito previsto en el Código Penal fue luego encuadrada en una de las figuras estipuladas en el Título IV, Capítulo I, del Código Contravencional, referido a la seguridad pública.

En efecto, no debemos olvidar que la ley 1472 reprime a quien porta armas no convencionales en la vía pública sin causa que lo justifique *-artículo 85 del C.C.-;* a quien entregue un arma, explosivos o sustancias venenosas a una persona declarada insana, o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes *-artículo 86-;* y a quien ostente indebidamente un arma de fuego, aún hallándose autorizado legalmente a portarla o efectúe disparos fuera de los ámbitos autorizados por la ley *-artículo 87 del Código Contravencional-*.

De la descripción de esas conductas surge de manera evidente los puntos de contacto que existen entre ellas y las acciones delictivas previstas en los apartados 2º *-primer y tercer párrafo-* y 4º del artículo 189 bis Código Penal,

extremo que como se mencionó permite fácilmente la readecuación legal sin necesidad de plantear cuestiones de competencia, ya que la investigación y el juzgamiento de ambas materias se encuentran asignadas a los mismos Fiscales.

Que el cambio de calificación legal no resulta una cuestión menor, por cuanto no sólo se advierten diferencias en su naturaleza y sanción punitiva, sino en virtud de que ello implica además sujetarse un sistema procesal distinto según el criterio que se adopte, más allá de la supletoriedad del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hoy rige en materia de procedimiento contravencional.

Que una readecuación legal en este sentido implicaría un desistimiento de la acción penal, asimilable en algún punto a una disposición de archivo tratado en el punto anterior.

De acuerdo a lo mencionado hasta aquí, resulta claro entonces que la decisión del Fiscal de escoger una u otra calificación legal se apoyará en cuestiones técnico-jurídicos que, como tales, y teniendo en cuenta los conceptos vertidos en los acápites III y IV del presente dictamen *-a los cuales corresponde remitirse en honor a la brevedad-*, merecen ser puestos a consideración del Fiscal de Cámara con el objeto de convalidar la decisión adoptada por el Fiscal.

Es por ello que, al igual que el supuesto de archivo analizado en el apartado anterior, se establecerá un procedimiento que incluya la intervención del Fiscal de Cámara en los casos en los cuales el Fiscal a cargo de la investigación considere que la imputación debe efectuarse en los términos de los artículos 85, 86 y 87 del Código Contravencional, y no bajo el encuadre legal de los supuestos del artículo 189 bis del Código Penal.

- VII -

Que una situación similar a la descripta *ut supra* y que también merece una respuesta acorde a los lineamientos mencionados hasta aquí, se observa al momento de evaluar la posibilidad de otorgar el beneficio de la suspensión del proceso a prueba que, en materia penal, se encuentra regulado en los artículos 76 bis, 76 ter y 76 quater del Código Penal.

Que no escapa a la órbita del suscripto que en los casos en los cuales el objeto del proceso está constituido por la posible comisión de los delitos de portación, tenencia y/o suministro de un arma de fuego de uso civil se han suscitado algunos inconvenientes respecto de la procedencia o no del instituto, como así también en relación a las reglas de conducta bajo las cuales se condiciona la continuidad del proceso.

Que en consonancia con lo expresado en el apartado anterior, el cambio de calificación legal entre los tipos legales contemplados en el mismo artículo 189 bis del Código Penal ha generado algunas dificultades, ya que posee una clara incidencia en la concesión del beneficio de la *probation.*

Que lo mismo sucede con el análisis de los requisitos necesarios para acceder al instituto de la suspensión del proceso a prueba, toda vez que su interpretación y consecuente aplicación resulta determinante habida cuenta su condición de presupuesto legal.

Que no debemos olvidar que la suspensión del proceso a prueba no fue concebido como un instituto de aplicación automática, sino que su viabilidad y pertinencia debe someterse a un minucioso estudio del caso,

debiéndose cumplimentar todos y cada uno de los requisitos legales establecidos para su procedencia.

Que el estudio acerca de la procedencia del instituto debe siempre completarse, desde la órbita del Ministerio Público Fiscal, con argumentos relacionados a cuestiones de política criminal que determinarán los parámetros bajo los cuales el Fiscal deberá optar por un criterio determinado.

Que la decisión institucional de adoptar un temperamento que se observe en armonía con la problemática de la violencia derivada por las armas de fuego comenzó a plasmarse a través de la resolución FG nº 78/08, donde se fijó como pauta el criterio general de actuación relativo a la exigencia del pago del mínimo de la multa para conceder el beneficio de la suspensión del proceso a prueba en los casos de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal *-art. 189 bis, apartado 2º, primer párrafo, del Código Penal-*.

Que sin perjuicio del abordaje puntual de ese tema corresponde en esta oportunidad fijar un criterio general de actuación que restrinja al máximo la concesión del beneficio en los casos previstos y reprimidos en el artículo 189 bis del Código Penal.

Que tal decisión, como se dijo, se fundamenta en razones de política criminal congruentes con la problemática que se plantea actualmente, y que permitirá que el Ministerio Público Fiscal en su conjunto adopte un criterio uniforme frente a estos casos.

En este sentido, cabe señalar que el prisma bajo el cual debe analizarse la cuestión es aquel delimitado por el contexto de conflictividad relacionado con la violencia generada por las armas de fuego *-ver apartados puntos III y IV de la presente-* y que, desde la óptica de la política criminal, deja

en claro la necesidad de extremar los recaudos y cuidados al momento de analizar la viabilidad del beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

Que lo explicitado precedentemente encuentra sustento en la letra misma del artículo 205 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, referida al mecanismo previsto para el tratamiento de la suspensión del juicio a prueba, al establecer que *"la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Tribunal"*.

En este orden de ideas, respecto de la figura de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal *-art. 189 bis, apartado 2º, tercer párrafo del Código Penal-,* cabe tener en cuenta que, dado los requisitos que se exigen para su configuración, la conducta evidencia una mayor peligrosidad y afectación a la seguridad pública en comparación con la acción que reprime la tenencia.

Que en este sentido es dable señalar que el Código de Fondo prevé dos atenuantes para el tipo de portación ilegal de un arma de fuego establecidos en los párrafos 5º y 6º del mismo artículo 189 bis e impone, además de la reducción en la escala penal del tipo básico en un tercio del mínimo y del máximo, la sanción de inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena *-ver párrafo 7º-*; **circunstancia que torna improcedente la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba, en virtud de lo previsto en el último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal**.

Siguiendo este análisis, y realizando una lectura integral del artículo 189 bis del Código Penal a la luz de las normas que regulan la *probation,* resulta

cuanto menos incongruente que las conductas que se encuentren abarcadas por las circunstancias atenuantes y, por ende, merezcan una sanción punitiva de menor cuantía que la figura principal, no puedan ser beneficiadas por la suspensión del proceso a prueba y sí lo hagan las acciones que encuadren en la figura simple de portación.

Por todo ello, teniendo en cuenta lo expresado hasta aquí y las razones de política criminal sostenidas, habrá de establecerse un criterio general de actuación a través del cual los Fiscales con competencia penal, contravencional y faltas deberán oponerse a la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba *-arts. 76 bis, 76 ter y 76 quater del Código Pena y art. 205 del C.P.C.A.B.A.-* cuando el hecho enrostrado encuadre legalmente en el tipo penal previsto en el artículo 189 bis, apartado 2º, tercer párrafo del Código Penal *-portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal-.*

Que dicho criterio encuentra sustento, por un lado, en la necesidad de que la responsabilidad penal por tales conductas sea dirimida en un juicio oral, rodeado de todas las garantías procesales que ello implica; y por el otro, en el interés del Ministerio Público Fiscal en que esta clase de delitos, analizados bajo los criterios de política criminal mencionados, obtengan en caso de corresponder una sanción punitiva de carácter efectivo.

Que en relación a los delitos de tenencia ilegal de un arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y suministro de un arma de fuego a una persona no autorizada *-art. 189 bis, apartado 2º, primer párrafo y 4º respectivamente-*, habrá de encomendarse a los Fiscales que extremen los recaudos necesarios a la hora de analizar la suspensión del proceso a prueba en esos supuestos, debiendo utilizar criterios objetivos en el análisis de la procedencia o no del instituto.

Sobre el particular, corresponde señalar que la regla general para el análisis de viabilidad del instituto en los supuestos de tenencia y/o suministro de arma de fuego será la misma que la fijada anteriormente para los casos de portación, siendo que únicamente habrá de acordarse la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en aquellos casos excepcionales en los cuales existan pautas objetivas que justifiquen la procedencia del beneficio.

Es decir que sólo cuando las particulares circunstancias del caso, traducidas a través de elementos objetivos, hagan presumir fundadamente, y en forma evidente, que el autor de la acción ilícita de tener o suministrar un arma de fuego de uso civil no realizaba la conducta con fines espurios o cuando haya excedido los límites de una autorización previa, se estará *-en términos de política criminal-* en condiciones de adoptar una postura favorable respecto de la procedencia del instituto.

Que con el objeto de no innovar en esta cuestión, se han adoptado como parámetros objetivos aquellos que la propia ley fija como atenuantes en los casos de portación, de conformidad con los párrafos 5º y 6º del apartado 2º del artículo 189 bis del Código Penal.

Todo ello, sin perjuicio de la vigencia del criterio general de actuación establecido en la resolución FG nº 78/08 que obliga a los integrantes del Ministerio Público Fiscal a exigir el pago mínimo de la multa en todos los casos de tenencia ilegal de un arma de fuego *-art. 76 bis, párrafo 5º del Código Penal-*.

En virtud de lo expuesto, se instruirá a los Fiscales para que informen en detalle todos los casos en los cuales, a partir de la presente

resolución, sea objeto de debate la eventual aplicación de la *probation* en los supuestos previstos en el artículo 189 bis del Código penal, elevando las constancias pertinentes de cada una de las audiencias que se realicen en los términos del artículo 205 del C.P.P.C.A.B.A.

Que en el marco de las tareas que viene desarrollando la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica a través de la elaboración del Informe Anual de Gestión del Ministerio Público Fiscal *-ver resolución FG nº 154/08* - y el Primer Informe de Conflictividad de la Ciudad de Buenos Aires próximo de aprobarse *-cfr. actuación interna nº 4083/08-*, será esa la Secretaría General encargada de receptar dichos informes y analizar los casos, con el objeto de efectuar el seguimiento del criterio general de actuación y evaluar en especial aquellos supuestos de tenencia o suministro de arma de fuego en los cuales *-de manera excepcional-* se haya consentido la concesión del beneficio.

A este fin, habrá de encomendarse al Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica la creación de una base de datos que permita efectuar el seguimiento estadístico de cada uno de estos casos.

- VIII -

Que otra de las cuestiones que incumben al tratamiento de los casos en los cuales se investigan las conductas previstas y reprimidas en el artículo 189 bis del Código Penal se centra en la información y la custodia de las armas de fuego de uso civil secuestradas o incautadas por orden de los magistrados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que tradicionalmente los órganos judiciales encargados de la custodia de las armas de fuego afectadas a un proceso se han caracterizado por

no brindar información respecto del material secuestrado y mantener en las dependencias judiciales el armamento incautado.

Que sin perjuicio de esa práctica judicial, resulta oportuno remarcar que a partir de la sanción de la ley 25.938 se creó el "Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados", quedando regulado así, en forma expresa, el régimen bajo el cual las dependencias judiciales debe proceder al momento de informar al organismo competente el secuestro de un arma de fuego, como así también todas las cuestiones relativas a la custodia y depósito transitorio y/o permanente de dicho material.

Que a través de dicha norma se han fijado las pautas referidas a la interacción entre las dependencias judiciales y el ente específico encargado de concentrar la información y la custodia de las armas de fuego *-Registro Nacional de Armas-,* cuando éstas hayan sido secuestradas por orden de autoridad judicial.

En efecto, el artículo 3 de la Ley 25.938 establece que *"los Poderes Judiciales Nacionales y Provinciales, Fuerzas de Seguridad, Policía Federal y Policías Provinciales, y demás organismos competentes que en el ejercicio de las atribuciones que le son propias procedan al secuestro o incautación de los materiales mencionados en el artículo 2º, deberán dentro de los diez (10) días hábiles de producido el mismo, informar al Registro Nacional de Armas lo siguiente: * Lugar y fecha del secuestro o incautación y descripción sumario de las circunstancias; * Tipo de arma, sistema de disparo, marca, modelo si lo tuviere o fuese conocido, calibre y numeración de serie; * Tratándose de munición, tipo, calibre y cantidad de la misma; *Detalle preciso de todo otra*

*material controlado que fuere objeto de secuestro y/o incautación; * Autoridad judicial o administrativa interviniente, carátula, número de causa, y datos de las personas involucradas".*

En tanto, el artículo 4º de la misma ley estipula que *"hasta tanto se adopte decisión definitiva sobre su destino, los materiales secuestrados o incautados deberán ser depositados, en los lugares y bajo las condiciones de seguridad que se fijarán por vía reglamentaria, circunstancia ésta que también deberá ser informada en los términos previstos en el artículo anterior, con indicación de la autoridad responsable del mismo. Todo cambio del lugar de depósito de los materiales, o de la autoridad depositaria responsable de los mismos deberá ser informado al registro Nacional de Armas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido"*.

Finalmente, el artículo 5º prevé que *"concluida la causa o las actuaciones administrativas, o cuando el estado del trámite lo permita, la autoridad interviniente deberá disponer en el más breve plazo, la remisión de los materiales involucrados al Registro Nacional de Armas o al lugar que según la jurisdicción el mismo designe, para su deposito definitivo y ulterior iniciación de los trámites destinados a disponer su destrucción"*.

Que el bloque normativo detallado en los párrafos precedentes fue a su vez complementado reglamentariamente a través del dictado de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional nº 302/83 y 531/05.

Que a la luz de la obligación legal establecida por tales normas habrá de encomendarse a los co-titulares de la Fiscalías con competencia en materia Penal, Contravencional y Faltas el estricto cumplimiento de los preceptos de la ley 25.938 en el ámbito de su competencia, y la realización de todas las acciones que estén a su alcance para exigir a los Tribunales Locales el cumplimiento de dicha norma.

Por las razones expuestas, habiendo dictaminado el Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica, y en atención a las facultades conferidas por los arts. 5 y 18 de la ley Nº 1.903,

EL FISCAL GENERAL DE LA

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer como criterio general de actuación que en todos los casos en los cuales el objeto procesal se circunscriba a la posible comisión de los delitos de portación, tenencia y/o suministro de un arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal *-art. 189 bis, apartado 2º, párrafos 1° y 3° y apartado 4° del Código Penal-* y el Fiscal a cargo de la investigación disponga el archivo de las actuaciones por considerar que se encuentran dados los presupuestos previstos en los artículos 200, 201 o 202 *-en todos sus supuestos-*, se deberá dar intervención al Fiscal de Cámara que corresponda, a efectos de revisar la decisión adoptada.

Artículo 2.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que los términos *víctima y damnificado* a los que hace referencia el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de revisión de archivo deberán interpretarse de manera amplia, de forma tal que se incluya en esa calidad a los organismos oficiales, a las organizaciones no gubernamentales (ONGs), a las organizaciones intermediadas y a los particulares en general *-artículos 200, 201 y 202 del C.P.P.C.A.B.A* -.

Artículo 3.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que, en aquellos casos en los cuales se descarte la posibilidad de efectuar la imputación

bajo el encuadre legal establecido en el artículo 189 bis apartado 2° *-párrafos 1° y 3°-* y apartado 4° del Código Penal, y la calificación legal escogida sea aquella prevista en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contravencional *-ley 1472-*, se deberá dar intervención al Fiscal de Cámara que corresponda a fin de convalidar o no el criterio adoptado por el Fiscal.

Artículo 4.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que los Fiscales con competencia penal, contravencional y faltas deberán oponerse a la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba *-arts. 76 bis, 76 ter y 76 quater del Código Penal-* cuando el suceso objeto del proceso encuadre legalmente en el tipo penal previsto en el artículo 189 bis, apartado 2º, tercer párrafo del Código Penal *-portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal-.*

Artículo 5.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que en los casos de tenencia ilegal de un arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y suministro de un arma de fuego a una persona no autorizada *-art. 189 bis, apartado 2º, primer párrafo y 4º respectivamente-*, los Fiscales con competencia penal, contravencional y de faltas deberán oponerse a la concesión del beneficio de la suspensión del proceso a prueba, y sólo podrán acordar su aplicación cuando existan pautas objetivas que hagan presumir fundadamente, en forma evidente e inequívoca, la falta de intención de utilizar el arma de fuego con fines ilícitos o cuando el autor haya excedido los límites de una autorización legal previa.

Artículo 6.- Recordar a los Fiscales con competencia penal, contravencional y faltas la vigencia del criterio general de actuación establecido en el artículo 6 de la resolución FG nº 78/08, relacionado con la exigencia del pago mínimo de la multa en los casos de tenencia ilegal de un arma de fuego de uso civil *-art. 76 bis, párrafo 5º del Código Penal-*.

Artículo 7.- Hacer saber a los Fiscales con competencia penal, contravencional y faltas que en aquellos supuestos en los cuales se investigue la comisión de los delitos previstos en el artículo 189 bis del Código Penal deberán informar a la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica del Ministerio

Público Fiscal el detalle de los casos en los que se adopten criterios respecto de la aplicación o no del instituto de la suspensión del proceso a prueba, remitiendo las constancias pertinentes de las audiencias estipulada en el artículo 205 del C.P.P.C.A.B.A., a fin de realizar el seguimiento de los criterios generales de actuación establecidos en la presente y, en especial, evaluar aquellos supuestos de tenencia o suministro de arma de fuego en los cuales *-de manera excepcional-* se haya consentido la concesión del beneficio.

Artículo 8.- Encomendar al Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica, conforme dispuesto en el artículo anterior, la creación de una base de datos a través de la cual se efectúe el seguimiento estadístico en materia de suspensión del proceso a prueba en los casos de delitos establecidos en el artículo 189 bis del Código Penal.

Artículo 9.- Encomendar a los Fiscales con competencia en materia penal, contravencional y de faltas el estricto cumplimiento de los términos de la ley 25.938 *-y sus disposiciones complementarias-*, como así también la realización de todas las acciones que se encuentren a su alcance para exigir de los Tribunales Locales el cumplimiento de dicha norma.

Artículo 10.- Encomendar al Secretario General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos, a través de la Oficina Acceso a Justicia y en el marco del programa "Conociendo tus Derechos" del Ministerio Público Fiscal, el inicio de las gestiones pertinentes para el diseño de una campaña de difusión relacionada con la problemática del abuso de armas.

Artículo 11.- Comuníquese la presente resolución -mediante nota- al Director del Registro Nacional de Armas *-RENAR-,* a los Institutos y Asociaciones Civiles que participaron de los distintos programas de desarme, a la Organizaciones no Gubernamentales y las Organizaciones Intermedias con interés en el tema.

Regístrese, publíquese -con carácter de urgente- en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal, comuníquese mediante nota a la Legislatura Porteña, al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de la Magistratura, a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas, a los Titulares del Ministerio Público, a los Sres. Fiscales con competencia penal, contravencional y de faltas, acompañándose copia de la presente. Oportunamente archívese.

RESOLUCION FG Nº 178/2008

USURPACIÓN

Res. FG Nº 121/08 - Protocolo de restitución de inmuebles

Res. FG N° 382/10 - Aprehensión de menores

Res. FG **Nº 121/2008**

Protocolo de restitución de inmuebles

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de junio de 2008.-

RESOLUCIÓN FG Nº 121/08

VISTO:

La Actuación Interna Nº 3197/08 de esta Fiscalía General;

CONSIDERANDO:

- I -

Que mediante la sanción de la ley local 2257 y la ley nacional 26.357, se ratificó el Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, firmado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el señor Presidente de la Nación, Dr. Nestor Kirchner y el señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Anibal Ibarra, el 1º de junio de 2004.

Que conforme se dispuso en el criterio general de actuación establecido en la resolución FG nº 54/08, la fecha de entrada en vigencia del mentado Convencio operará a partir del día 9 de junio del corriente año.

- II -

Que entre los delitos traspasados a través del acuerdo se encuentra el contemplado en el Artículo 181 del Código Penal de la Nación, que preve la figura de usurpación, y que sanciona con prisión de seis meses a tres años al *"que por violencia, amenaza, engaño, abuso de confianza o*

clandestinidad, despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el depojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes".

Que, en este contexto, cabe resaltar que el nuevo Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 2303) prevé expresamente la restitución del inmueble en casos de usurpación, colocando bajo responsabilidad del Fiscal o el Juez la disposición del reintegro provisional e inmediato de la posesión o tenencia de la finca objeto del delito.

Que en efecto, dicho cuerpo normativo, en su artículo 335, último párrafo, establece que *"en los casos de usurpación de inmuebles, en cualquier estado del proceso y aún sin dictado de auto de elevación a juicio, el/la Fiscal o el/la Juez/a, a pedido del/la damnificado/a, podrá disponer provisionalmente el inmediato reitegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado fuera verosímil. Se podrá fijar una caución si se lo considerare necesario"*.

Que la norma indicada encuentra su correlato en la normativa nacional en el artículo 238 bis del Código Procesal Penal de la Nación, y su aplicación ha sido ratificada por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que en reiterados fallos estableció que *"corresponde ordenar la restitución del inmueble, conforme lo establecido en el art. 238 bis del C.P.P., que faculta el inmediato reintegro de la posesión en los casos en los cuales, de la investigación realizada, se desprende que los legítimos tenedores fueron despojados de la tenencia del inmueble"* (C.N.Crim. y Correc., Sala VII, causa 18.677 Huaroto Lazo, Jaime y otros, rta. 27/05/02).

Que en el mismo sentido, se ha dicho que *"la restitución del inmueble con relación al delito de usurpación conforme el art. 181, inc. 1º C.P., se impone a los efectos de hacer cesar el delito y por ser el art. 238 bis una ley*

adjetiva, la aplicación de la norma resulta inmediata" (C.N.Crim. y Correc., Sala IV, causa 14899, Poblet, Hugo, rta. 16/11/00).

Que de lo expresado precedentemente se desprende que, además, la medida de lanzamiento contribuye al cese del delito e impide la continuidad de sus efectos y las consecuencias del mismo

Que tal circunstancia no resulta una cuestión menor, puesto que el art. 86, inc. 1, del C.P.P.C.A.B.A. dispone que la policía y las fuerzas de seguridad, bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal, deberán impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencas ulteriores y, a su vez, deberán hacer uso de la fuerza pública en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar (art. 88, inc. 8 del C.P.P.C.A.B.A.).

- III -

Que por todo lo expuesto en el apartado anterior, de constatarse los requisitos exigidos por la norma y ante la existencia de tal manda legal, se vislumbra la necesidad de contar con un procedimiento especial que permita, por un lado, cumplir con la restitución del inmueble que estipula la ley y, por el otro, reducir el impacto social que pudiera acarrear la disposición de una medida de tales caracteristicas.

Que en tal sentido, confluyen en la problemática que involucra la restitución de los inmuebles usurpados diferentes elementos de importancia que exigen al Ministerio Público Fiscal, como órgano rector de la investigación penal, la oportuna, pertinente y articulada actuación de todos los organismos del poder ejecutivo de la Ciudad cuya participación resulte necesaria según cada caso, a fin de que el procedimiento de restitución se plasme de la forma

menos lesiva posible, en tanto la desocupación no tenga lugar de manera voluntaria o por acuerdo.

Que todo ello derivó en la elaboración por parte de la Secretaría General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con la Oficina de Acceso a Justicia, de un protocolo que involucra la actuación de los diferentes organismos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires competentes en la materia y que fueron consultados a tal fin *(la Direccion General de Defensa Civil, la Dirección General de Guardia de Auxilio y Emergencias -dependientes de la Subsecretaría de Emergencias-; la Dirección General de Atención a la Víctima, la Dirección General de las Minorías y sus Garantías -dependientes de la Subsecretaría de Derechos Humanos-; la Dirección General Adjunta del Sistema de Atención Médica de Emergencia (SAME) -dependiente de la Subsecretaría de Atención Integrada de Salud-; la Dirección General de Asistencia Inmediata -dependiente de la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario-, La Dirección General de Higienización -dependiente de la Subsecretaría de Política y Gestión Ambiental, la Dirección General de Protección dle Trabajo, dependiente de la Subsecretaría de Trabajo y la Dirección General de Fiscalización y Control dependiente de la Agencia de* Gubernamental de Control*)*, quienes en forma coordinada con el Fiscal interviniente tomarán intervención en el procedimiento de restitución contemplado en el art. 335, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por ello, habiendo dictaminado el Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica, de conformidad con lo dispuesto en los art. 5 y 18 inc. 5 de la ley 1903, y el art. 335 último párrafo de la ley 2303;

EL FISCAL GENERAL DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1: Establecer como criterio general de actuación que, en los supuestos en que se proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 335, último párrafo del Código Procesal Penal de la Ciudad, los Fiscales intervinientes deberán aplicar el Protocolo de Actuación para la Restitución de Inmuebles Usurpados, que como Anexo I forma parte integral de la presente y que fuera elaborado por la Secretaría General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 2: Invitar a los responsables de las áreas intervinientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Subsecretaría de Emergencias; Subsecretaría de Derechos Humanos; Subsecretaría de Atención Integrada de Salud, Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario, Subsecretaría de Política y Gestión Ambiental, la Subsecretaría de Trabajo y la Agencia Gubernamental de Control) a dictar los correspondientes actos administrativos que incorporen el procedimiento establecido en el Protocolo de Actuación señalado en el artículo anterior.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de internet del Ministerio Público Fiscal, ofíciese a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal, a la Legislatura, al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de la Magistratura, y al Ministerio de Gobierno de la Ciudad, acompañándose copia de la presente, y oportunamente archívese.

RESOLUCION FG Nº 121/ 08

Fdo: Germán Garavano. Fiscal General

ANEXO I

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLES USURPADOS DIRIGIDO A FISCALES Y ORGANOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

INTRODUCCIÓN

El Ministerio Público Fiscal, con intervención de la Subsecretaría de Emergencias, la Subsecretaría de Derechos Humanos, la Subsecretaría de Atención Integrada de Salud, la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario, la Subsecretaría de Política y Gestión Ambiental y la Subsecretaría de Trabajo y la Agencia Gubernamental de Control; participan del protocolo que se presenta a continuación, cuyo objetivo general es fijar las directrices para la prevención, actuación y articulación conjunta de los procedimientos de restitución de inmuebles objeto de usurpación, a los fines de velar por la seguridad integral de toda la comunidad.

OBJETIVOS

Este fin se logrará a través de los siguientes objetivos específicos:

1. Desocupar el inmueble para reintegrarlo a su propietario o a quien resulte ser legítimo poseedor/tenedor del mismo.
2. Prevenir la ocurrencia de situaciones que puedan generar cualquier emergencia.
3. Ofrecer asistencia inmediata a la población que se encuentre en situación de riesgo, en el inmueble objeto de restitución.

El éxito del procedimiento, depende de que cada uno de los actores involucrados desarrolle su rol de manera efectiva y coordinada con los demás.

PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTUACIÓN PREVENTIVA:

- **Prioridad Absoluta:** Primacía en la protección de los niños y adolescentes y población de riesgo, que se encuentre en el lugar, en cualquier circunstancia.
- **Corresponsabilidad:** La actuación coordinada de los diferentes actores es vital para el logro de los objetivos. En este sentido, si bien la primera fase está en las manos del Ministerio Público Fiscal, el éxito del procedimiento dependerá también de la efectiva coordinación y cooperación con los organismos gubernamentales.

ESTRATEGIAS PARA UNA ACTUACIÓN EFECTIVA:

- Capacitación y adiestramiento del personal que intervendrá en el procedimiento, para atender cualquier situación que se pueda presentar.
- Divulgación del presente protocolo entre los diferentes actores involucrados en el procedimiento.
- Coordinación entre los actores corresponsales.

PRESUPUESTOS JUDICIALES PARA LA ACTUACIÓN.

Previo a la implementación del presente protocolo de actuación, el Fiscal actuante debe constatar la existencia de los presupuestos legales requeridos por el tipo penal (art. 181 del Código Penal), y reunir las exigencias de carácter procesal establecidas en el art. 335 del C.P.P.C.A.B.A.

Es decir que la viabilidad del procedimiento se encuentra supeditada a la constatación por parte de los Fiscales intervinientes de los siguientes supuestos:

a. Indicios sobre la existencia del delito de usurpación

b. Pedido del damnificado/a

c. Verosimilitud en el derecho invocado.

En consecuencia, una vez acreditados dichos extremos se estará en condiciones de iniciar la primera fase del protocolo de actuación, conforme el procedimiento que a continuación se detalla.

FASES PARA LA ACTUACION

A efectos de obtener los mejores resultados en cada una de las acciones realizadas, se considera que esta situación debe abordarse en tres fases o momentos:

- Antes de proceder al acto de la restitución
- Durante el procedimiento de la restitución

1) <u>FASE PREVIA A LA OCURRENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN</u>:

Esta fase comprende todas las acciones que deben efectuar los distintos actores involucrados para evitar o disminuir los riesgos de un procedimiento crítico.

Teniendo en cuenta que el objetivo perseguido por este procedimiento es hacer cesar el delito; el problema más frecuente con el que podemos encontrarnos es, población en situación de riesgo y vulnerabilidad social.

Para alcanzar el objetivo arriba descrito, se ha dividido esta fase, en pasos que deben ser cumplidos, teniendo en cuenta que podrán presentarse en esta primera etapa diferentes escenarios, según sea la respuesta de quienes estarían usurpando el inmueble :

1.1 El Fiscal requiere:

a) A la Dirección General de Atención Inmediata para que el personal de esa dependencia, por intermedio del programa Buenos Aires Presente, se constituya en el lugar usurpado y realice un censo completo que permita determinar la población que deberá abandonar el inmueble objeto de restitución, y que contemple tanto a las personas que se encuentren en el lugar a llevarse a cabo el procedimiento como aquellas que se encuentren momentáneamente ausentes.

Para ello el BAP debe realizar la intervención profesional mediante el abordaje de los grupos familiares y/o personas solas asentadas en el lugar para realizar el relevamiento y la confección de los informes sociales .

Posteriormente, el BAP comunica al Fiscal el censo realizado

En este informe, el B.A.P. deberá registrar:

a. A las familias, los niños, niñas y adolescentes.
b. Si existe población que deba recibir atención médica inmediata
c. La presencia de personas que requieran atención médica o que presenten algún tipo de discapacidad psicofísica
d. La presencia de animales en el lugar.
e. La Diversidad cultural que pudiera habitar el inmueble usurpado
f. Cualquier otro dato que el BAP estime necesario detallar y que sea conducente para reducir o mitigar el conflicto que genera el desalojo del inmueble objeto de restitución.

b) A la Dirección General Guardia de Auxilio y Emergencias para que, en la misma oportunidad, inspeccione el inmueble objeto de restitución y determine si existe en el edificio un peligro real o potencial de derrumbe, debiendo presentar al Fiscal un completo informe sobre las cuestiones vinculadas a su competencia específica; y en lo posible un plano y vistas fotográficas del lugar. En caso contrario, estas últimas diligencias podrán también ser solicitadas a las fuerzas de seguridad, a través de la Dirección General de Pericias de la Superintendencia de Policía Federal.

1.2 PRIMER ESCENARIO

El BAP ingresa sin inconvenientes debido a que los ocupantes franquean su acceso y empieza a facilitar los mecanismos gubernamentales que permitirán dar resguardo a la población que quedará afectada, y posteriormente remite el censo elaborado al Fiscal.

1.2.1 El fiscal promueve instancia de mediación o facilitación:

Con el censo realizado el Fiscal propone a las partes otras alternativas para la solución del conflicto, invitándolos a concurrir a una instancia oficial de mediación o composición (conf Art. 204 C.P.P.C.A.B.A), a través de la cúal se acordará entre otros aspectos la fecha y condiciones de la restitución

1.2.2 Frente el acuerdo, el Fiscal solicita:

A la Oficina de Mandamientos del Poder Judicial de la Ciudad que se constituya en el lugar y procedan a la realización del inventario de los objetos

de consideración que se encuentren en el inmueble objeto de la usurpación, detallando en la medida de lo posible aquellos elementos que ya se encontraban en el inmueble al momento en que se perfeccionó la usurpación.

Cumplido lo establecido en el párrafo precedente, y respetando sus terminos, el Fiscal comunica el acuerdo y fecha de la restitución a los siguientes organismos, a los efectos de que intervengan en la esfera de su competencia si lo estimaren pertinente:

- SAME
- Defensa Civil
- Guardia de Auxilio
- Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Dirección de Minorías y sus Garantías
- Ente Higiene Urbana

1.3. <u>SEGUNDO ESCENARIO</u>

Con el informe del BAP y de Emergencias, el proceso de facilitación fracasa por cualquiera de estas circunstancias:

- No se pudo promover una instancia de mediación o composición;
- Iniciada la instancia las partes no llegaron a un acuerdo;
- Se incumplieron los términos del acuerdo.

1.3.1 El Fiscal solicita:

A la Oficina de Mandamientos del Poder Judicial de la Ciudad que diligencie un mandamiento de intimación a los ocupantes del inmueble según el censo, tendiente a que, en el plazo de 72:00hs se proceda a desocuparlo -ver anexo I y en el acto mismo, procedan a la realización del inventario de acuerdo a lo señalado en el punto 1.2.2

1.3.2. El fiscal le requiere al Juez:

Habiendo fracasado las instancias previas de negociación e intimación, el Fiscal le requiere al Juez interviniente que libre la correspondiente orden de

allanamiento, a los fines de poder organizar adecuadamente el proceso de restitución del inmueble (Art.335 último párrafo C.P.P.C.A.B.A)

1.3.3. El fiscal inicia el proceso de restitución

Concluida negativamente la etapa de mediación y de no desalojarse voluntariamente el inmueble objeto de restitución, conforme la intimación reseñada en el punto anterior, el Fiscal, munido de la correspondiente orden de allanamiento, deberá articular la desocupación del inmueble con la intervención de los organismos de gobierno cuya presencia resulte necesaria, en virtud de los resultados de los informes requeridos en el punto 1 al BAP y a la Dirección General Guardia de Auxilio y Emergencias.

Para ello, procederá conforme lo previsto en la Fase 2.

1..4. <u>TERCER ESCENARIO</u>

El presente protocolo contempla a su vez las vías de acción a implementar para el supuesto en que el procedimiento descrito en el punto 1 obtenga resultado negativo; es decir que, tanto la intervención de los organismos señalados como la intimación a desocupar el inmueble, no hayan podido llevarse a cabo.

Incorporar en este documento la mencionada opción resulta necesario, por cuanto las características del delito en análisis hacen presumir que, en más de una ocasión, se obtendrá la negativa de los ocupantes del inmueble usurpado para proceder conforme lo expuesto en los párrafos precedentes.

Es por ello que de no llegar a concretarse las acciones menos lesivas previstas en el primer paso, el Fiscal deberá, requerir la correspondiente **orden de allanamiento al juez interviniente**, a fin de materializar el procedimiento de restitución del inmueble previsto en el artículo 335, último párrafo, del C.P.P.C.A.B.A. -Fase 2-.

1.5. <u>CUARTO ESCENARIO</u>

En caso de que el informe elaborado por la Dirección General Guardia de Auxilio y Emergencias arroje como resultado que el inmueble presuntamente usurpado posea peligro de derrumbe, el Fiscal deberá dar intervención al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los

efectos de dar curso al procedimiento de desalojo administrativo; sin perjuicio de continuar el Fiscal con la investigación del delito de usurpación.

1.6. CONSIGNA POLICIAL.

Una vez obtenida la información requerida al B.A.P., el Fiscal evaluará, según las características del caso, la conveniencia de disponer una **consigna policial** en el lugar de los acontecimientos, con el objeto de evitar que personas distintas de aquellas que figuren en el censo ingresen al inmueble que es objeto de la denuncia de usurpación con fines evidentes de ocupación, como así también para impedir la entrada de elementos que no se encuentren inventariados.

2) FASE DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN:

Una vez librada la orden de allanamiento por el Juez y según la complejidad del caso, el Fiscal fijará la fecha en la cual se realizará el procedimiento de restitución y detallará los organismos que participarán del mismo de acuerdo a lo establecido en este protocolo, sin perjuicio de la intervención policial que se estime pertinente para el caso.

2.1 Notificación a los órganos que deberan intervenir:

En esta fase, el Fiscal deberá notificar a los organismos de gobierno participantes con suficiente antelación, para organizar en forma efectiva la intervención de cada uno de ellos.

En este contexto, se requerirá por lo menos, la intervención a fin de que según su ámbito de competencia, actuén :

La Dirección General de Atención Inmediata, a través del programa **Buenos Aires Presente (BAP)**:

- Ofrecimiento de las instancias de atención social y derivación a los distintos programas, con los que cuenta la Dirección General de Asistencia Inmediata dependiente de la Subsecretaria de Fortalecimiento Familiar y Comunitario.

La presencia de la **Dirección General Guardia de Auxilio y Emergencias** del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de que:

- Realizar las tareas pertinentes para el caso de que exista situación de peligro de derrumbe del lugar.
- proceder al traslado de animales, en caso de corresponder.
- proceder al traslado de las cosas inventariadas por el oficial de justicia.
- con el consentimiento del propietario, se proceda a tapiar la entrada del inmueble.

Se requrirá a su vez la presencia del **S.A.M.E**. a fin de:

- asistir a las personas que requieran atención médica.

Al **Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** :

- Sólo interviene en aquellas situaciones que se encuentren niños solos o sin adulto responsable.
- El Oficial de Justicia se comunica a los teléfonos de la Guardia Permanete de Abogados: 1556628894/99223. En caso que se trate de un desalojo/allamiento colectivo, la Fiscalía General notifica con anticipación al Consejo de los Derechos para que la Guardia de Abogados se haga presente en el momento de su realización **.**

A la **Dirección de Minorías y sus Garantías**.:

- El objetivo de intervención será garantizar que se cumplan los estándares básicos de derechos y garantías de las minorías.
- Informada esta dirección de la presencia de grupos de minorías (léase, migrantes y/o refugiados), tomará intervención respecto de los derechos que les asisten. Para ello, en mérito a su competencia, tomará conocimiento de la información generada respecto de los grupos presentes para adoptar todos los actos y recaudos necesarios a fin de velar por una resolución del conflicto que cumpla con el objetivo planteado.
- A fin de garantizar el objetivo planteado, se notificará desde este área a las autoridades consulares correspondientes para, mediante la

facilitación conjunta, disminuir las tensiones y las percepciones de discriminación en un contexto de diversidad cultural complejo

La **Dirección de Higienización del Ente de Higiene Urbana :**

- Será convocada en los procedimientos en que sea manifiesta la falta de higiene en el inmueble.

A la **Dirección General de Fiscalización y Control:**

- Será convocada para ejercer el poder de policía en cuestiones atinentes a las condiciones de funcionamiento, seguridad, salubridad e higiene en el inmueble usurpado dentro del ejido de la Ciudad de Buenos Aires sujeto a restitución.
- Su intervención que se efectuará EXCLUSIVAMENTE en ocasión de verificarse fehacientemente que se desarrolla actividad comercial en el inmueble indicado, en virtud de las facultades asignadas conforme descripción de responsabilidades primarias en el Anexo 2/11 del Decreto Nº 2007/GCBA/2007.-

A la **Dirección General de Protección del Trabajo**:

- Intervendrá en caso de que se presenten y/o constaten situaciones de trabajo, antes las cuales procederá a la fiscalización, control y sanción por incumplimiento de las normas laborales vigentes

2.2 <u>Medida de resguardo</u>:

En esta etapa, el Fiscal evaluará la posibilidad de disponer una consigna policial una vez concluido el procedimiento, para el caso de que no se haya procedido a tapiar ni a restituir el inmueble a su propietario.

Esquema de procedimiento

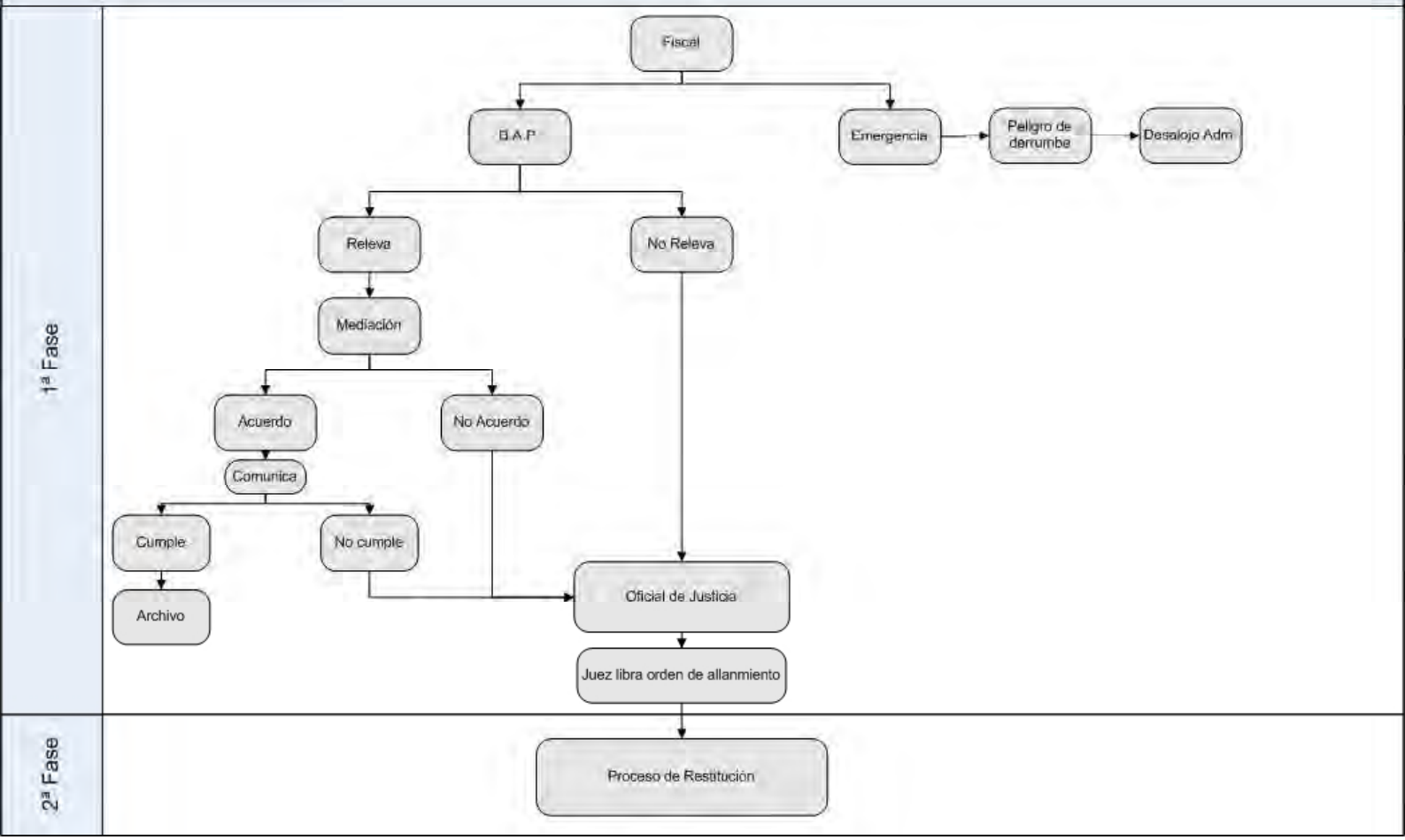

Res. FG **Nº 382/2010**

Aprehensión de menores

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4 de noviembre de 2010.

RESOLUCIÓN FG Nº 382/2010

VISTO:

Las actuaciones internas FG Nº 3197/08 y 13410/10, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional Nº 26.061, la Ley 114 (Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la CABA), la Ley Nº 2451 (Régimen Procesal Penal Juvenil de la CABA), la Resolución FG Nº 01/09, el proveído de la SGPCyPE de fs. 8 y 9, el Dictamen de SGAJyDDHH de fs. 10/11, la nota de la SJGDPV Nº 11/2010, el artículo 335 del C.P.P.C.A.B.A., la resolución FG nº 121/08 y su anexo I *(Protocolo de Actuación en materia de Restitución de Inmuebles Usurpados),* la resolución conjunta DG Nº 210/09 y AGT Nº 172/09; y el dictamen del Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica n º 98/10;

Y CONSIDERANDO:

a. <u>Introducción.</u>

Que en el marco de las actuaciones internas mencionadas precedentemente se han incorporado presentaciones provenientes de la Defensoría General, a cargo del Dr. Mario Jaime Kestelboim y de la Asesora General Tutelar, la Dra. Laura Mussa, a través de las cuales solicitaron ajustar algunas metodologías de trabajo que actualmente utilizan los integrantes del Ministerio Público Fiscal.

Específicamente, abordaron las temáticas vinculadas con la detención y/o aprehensión de menores de edad por un lado, y la intervención

de la defensa pública y la asesoría general tutelar en el marco de los procesos de restitución de inmuebles usurpados, por el otro.

En razón de ello, con la firme intención de continuar mejorando los procesos de trabajo y las herramientas implementadas por esta Institución para optimizar el servicio de justicia, es que ambas cuestiones serán abordadas a continuación con el objeto de analizar la viabilidad de las propuestas efectuadas.

b. <u>Jóvenes en conflicto con la ley penal</u>.

Que en el marco de la actuación interna nº 13.410/10 el Defensor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Mario Jaime Kestelboim, solicitó a la Fiscalía General que se inste a los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal a informar de manera inmediata las privaciones de libertad que se dispongan respecto de menores de 18 años a la Oficina de Atención a las Personas Privadas de la Libertad de esa Defensoría General, en virtud de lo dispuesto en el art. 37 inc. d) de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27 de la Ley Nº 26.061, art. 11 de la Ley 114 local y en la Resolución DG Nº 108/06.

- I -

La normativa internacional, que goza de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), la nacional y también la local les reconocen a jóvenes privados de libertad, entre otras garantías, el derecho a la asistencia letrada especializada y gratuita[1].

[1] Sobre el cambio cultural en torno a la concepción de la defensa en general y, en particular, en el ámbito de la delincuencia juvenil, véase el trabajo de BEULKE, "Die notwendige Verteidigung im Jugendstrafverfahren -Land in Sicht?", en *Festschrift für Alexander Böhm*, Berlin-New York 1999, *passim*.

Así, el art. 37 inc. d) de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que: *"(l)os Estados Partes velarán por que (…) todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción"*.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley Nacional Nº 26.061 (Protección integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes) establece que: *"(l)os Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte."*

Asimismo, el art. 11 de la Ley local Nº 114 (Protección integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes), dispone que: *"La Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes a quienes se atribuya una conducta ilícita, los siguientes derechos: a. a ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad; b. al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello*

debe ser explicado en forma suficiente, oportuna, y adecuada al nivel cultural de la niña, niño o adolescente; c. a la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto puede producir todas las pruebas que estime conveniente para su defensa; d. a la asistencia de un abogado/a especializado/a en niñez y adolescencia de su libre elección o proporcionado/a gratuitamente por el Gobierno de la Ciudad; e. a ser escuchado personalmente por la autoridad competente tanto en la instancia administrativa como judicial; f. a no ser obligado a declarar; g. a solicitar la presencia de los padres o responsables a partir de su aprehensión y en cualquier etapa del procedimiento; h. a que sus padres, responsables, o persona a la que la niña, niño o adolescente adhiera afectivamente, sean informados de inmediato en caso de aprehensión, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, tribunal y organismo de prevención intervinientes; i. a que toda actuación referida a la aprehensión de niños, niñas y adolescentes, así como los hechos que se le imputen sean estrictamente confidenciales; j. a comunicarse en caso de privación de libertad, en un plazo no mayor de una hora, por vía telefónica o a través de cualquier otro medio, con su grupo familiar responsable, o persona a la que adhiera afectivamente".

- II -

No puede negarse que normativamente se presume que los jóvenes, debido a su inexperiencia e inmadurez, se encuentran en una situación en la que se dificulta el ejercicio por sí mismos del derecho de defensa de manera efectiva[2] como así también la evaluación de la conveniencia de designar un

[2] En esa línea de pensamiento, BEULKE, "Die notwendige Verteidigung im Jugendstrafverfahren -Land in Sicht?", en *Festschrift für Alexander Böhm*, Berlin-New York 1999, p. 647, señala que «los cambios de la cultura de la defensa de la última década no han retrocedido ante las puertas de los juzgados de menores. Cada vez más se generaliza el conocimiento acerca de que los menores y adolescentes necesitan en un grado especial de la defensa, puesto a que comúnmente no han alcanzado su competencia social para defenderse de manera efectiva

abogador defensor de su confianza o de ser asistidos, en su caso, por un/a Defensor/a Oficial.

Esa situación antes referida encuentra solución en el art. 37 RPJCABA, al ofrecer una respuesta especial y distinta a la prevista en el art. 29 CPPCABA para los mayores, donde no resulta obligatoria la designación de un defensor a menos que no cuente con uno y se lo deba notificar de la intimación del hecho o realizar un acto definitivo e irreproducible, en cuyo caso el Fiscal invitará a que elija defensor/a dentro de un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio un/a defensor/a oficial.

En efecto, el art. 37 RPJCABA establece que la persona menor de 18 años debe ser asistida por un defensor técnico desde el inicio de la investigación[3] y durante todo el proceso y que, hasta tanto el joven imputado de delito o cualquiera de sus padres, tutores o responsables, designe un defensor particular, se le debe dar intervención al Defensor Oficial en turno quien deberá entrevistarse inmediatamente con el joven imputado de delito, se encontrare o no detenido, y participará de todos los actos procesales, debiendo cesar en sus funciones al producirse la aceptación del cargo por parte del defensor particular que se hubiere designado[4].

---

frente a la pretensión estatal de persecución penal». También la CSJN ha señalado que los menores tiene el derecho a una "protección especial" en atención a su condición de vulnerabilidad (*Fallos* 331:2691).

[3] Ello da respuesta a la crítica lanzada por BEULKE, "Die notwendige Verteidigung im Jugendstrafverfahren -Land in Sicht?", en *Festschrift für Alexander Böhm*, Berlin-New York 1999, p. 647, relativa a que en el pasado muchos menores imputados se habrían encontrado en todo caso con sus defensores, por primera y última vez, en la Sala de Juicio.

[4] Véase que dicho tratamiento resulta diferente para los mayores, al respecto cfr. art. 29 CPPCABA.

Esta disposición resulta suficientemente idónea, *prima facie*, para garantizar la adecuada protección del derecho de defensa de los menores de 18 años.

Sin perjuicio de ello, la Defensoría General cuenta desde septiembre de 2007 con una *Oficina de Atención a las Personas Privadas de la Libertad*, que funciona las 24 hs. de los 365 días del año y tiene como misión central velar por la legalidad de las privaciones de la libertad física de las personas, como así también por su seguridad personal y su acceso al derecho de defensa desde el primer momento de tal privación. Por intermedio de dicha oficina la Defensoría General pretende fortalecer el control judicial sobre las detenciones de las personas, se asegura un mayor resguardo de los derechos fundamentales de todo individuo y cumple tres funciones básicas:

- Notificar inmediatamente al Defensor Oficial de turno una vez ingresado el detenido, presunto contraventor o demorado.
- Confeccionar un registro de las personas detenidas, a fin de agilizar los trámites de identificación.
- Brindar asistencia preventiva al demorado, facilitando información a su familia y procurando satisfacer cualquier otro requerimiento urgente que solicite[5].

En ese marco, la solicitud del Sr. Defensor General -consistente en que los Magistrados y Funcionarios del MPF informen de modo inmediato a dicha oficina de las privaciones de libertad que se dispongan respecto de menores de 18- permitiría asegurar la realización de los estándares de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescente, y contribuir, al mismo tiempo, con el Ministerio Público de la Defensa en el cumplimiento de sus funciones.

[5] Ver http://www.defensoria.jusbaires.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=314&Itemid=75

Esta Fiscalía General siempre ha bregado por la mejora de los estándares antes señalados[6] y, por ello, considera conveniente acoger la petición del Sr. Defensor General disponiendo un criterio general de actuación, para que en los casos en que en el marco de un procedimiento penal se tome conocimiento de que un menor de 18 años se encuentra privado de libertad por alguno de los delitos de los atribuidos a la competencia de la CABA y a disposición de alguna de las Fiscalías con competencia en lo Penal por ejecución de una orden judicial dictada por los juzgados de la CABA (OCRD) o que los Sres. Fiscales ratifiquen la detención efectuada por las fuerzas seguridad en los casos de flagrancia de un menor de 18 años por uno de los delitos antes señalados (art. 152 CPPCABA) se comunique inmediatamente de esa situación a la Oficina de Atención a las Personas Privadas de Libertad dependiente de la Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires o bien al Sr. Defensor Oficial en turno (cfr. art. 37, segundo párrafo, del Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y lo dispuesto en la Res. FG Nº 1/2009).

Por otro lado, y siguiendo la línea antes señalada, en materia contravencional, el único supuesto en el que los jóvenes (menores de 18 años) podrían verse involucrados, ya que por regla general son inimputables, es el de la comisión de contravenciones de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad será la requerida para obtener licencia para conducir (art. 11.1 Ley 1472).

Si ante este tipo de ilícitos fuera necesaria la aprehensión para hacer cesar el daño o peligro que surge de la conducta contravencional (art. 19 Ley 12), los Sres. Fiscales que ratificaran la medida precautoria tomada por la prevención (art. 21 Ley 12), además de dar intervención al Sr. Juez (art. 21 Ley 12), deberán informarán inmediatamente de esa situación a la Oficina de Atención a las Personas Privadas de Libertad dependiente de la Defensoría

[6] Al respecto, véase Res. FG Nº 01/09.

General de la Ciudad de Buenos Aires, o bien al Sr. Defensor Oficial en turno (cfr. art. 6 Ley 12 y art. 37, segundo párrafo, del Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y de aplicar supletoriamente el art. 155 CPPCABA (cfr. art. 6 Ley 12).

Por último cabe señalar que estos criterios generales de actuación no se aplicarán en aquellos casos en que el joven imputado cuente con un defensor particular conforme lo regula el art. 37, tercer párrafo, del RPPJCABA, debiéndose procurar la inmediata comunicación a éste de la detención producida.

- III -

Sin perjuicio de ello, previo a hacer uso de las facultades que me confieren los arts. 5, 18, 21 inc. 6º, y 29 inc. 4º Ley 1903, dada la trascendencia de la cuestión traída a estudio, será menester requerir al Sr. Defensor General que detalle específicamente el canal válido para materializar las mencionadas comunicaciones, con el objeto de unificar los criterios de actuación.

Es decir que si bien el Defensor General solicitó en su petición que sea la Oficina de Atención a las Personas Privadas de la Libertad la dependencia que reciba estas comunicaciones, lo cierto es que resulta indispensable que determine si con esa intervención se dará fiel cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37 RPJCABA, concretamente, con la designación del Sr. Defensor Oficial en turno que prevé la normativa vigente, a fin de evitar la duplicidad de tareas.

En ese sentido, sería conveniente sugerirle al Sr. Defensor Oficial la necesidad del dictado de un criterio general de actuación indicando los números telefónicos *(tanto fijos como móviles)* a donde deba efectuarse la

comunicación de referencia, como así los contactos y/o personas responsables de la Oficina de Atención a las Personas Privadas de la Libertad y la obligación de ésta de dar inmediato cumplimiento a los dispuesto en el art. 37 RPJCABA.

c. <u>Cuestiones vinculadas con la investigación del delito de usurpación.</u>

A través de la resolución FG nº 121/08, de fecha 6 de junio de 2008, se aprobó con carácter de criterio general de actuación el *Protocolo de Actuación en materia de Restitución de Inmuebles Usurpados,* que tiene la finalidad de brindar a los Fiscales una herramienta idónea para un correcto abordaje de las facultades previstas en el art. 335 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en esa materia[7].

De tal forma se logró minimizar los efectos que pudiese causar la aplicación de una medida de esa naturaleza, e incluso antes de hacerse efectivo el traspaso de la competencia para investigar el delito de usurpación, este Ministerio Público Fiscal comenzó a trabajar conjuntamente con las áreas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires vinculadas con el servicio de asistencia a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

El resultado de ese trabajo se refleja en la actualidad en la aplicación del *protocolo de actuación en materia de restitución de inmuebles usurpados*, que permite desplegar una red de contención social para quienes pudiesen resultar afectados por la medida judicial, reduciendo al mínimo posible las consecuencias negativas que deriven de la misma.

[7] Cabe recordar que el último párrafo del artículo 335 de dicho cuerpo normativo estipula que "*en los casos de usurpación de inmuebles, en cualquier estado del proceso y aún sin dictado de auto de elevación a juicio, el/la Fiscal o el/la jueza, a pedido del damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado fuera verosímil. Se podrá fijar una caución si se lo considerare necesario".*

- IV -

A más de dos años de la vigencia del criterio general de actuación, y teniendo en consideración algunas de las inquietudes puestas de manifiesto por el Ministerio Público de la Defensa y la Asesoría General Tutelar *-ver resolución conjunta DG Nº 210/09 y AGT Nº 172/09-* y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), resulta ésta una oportunidad propicia para realizar un balance en torno a la aplicación del protocolo de actuación ya mencionado.

En primer lugar, cabe mencionar que ambas solicitudes *(la de la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar)* fueron canalizadas a través del Comité de Análisis Normativos y Política Criminal del Ministerio Público Fiscal que preside el Dr. Luis Jorge Cevasco, y sus conclusiones[8] fueron puestas a disposición de cada uno de los peticionantes *-ver notas FG nº 195/10 y 196/10 del 22 de junio del corriente año-*.

Del mismo modo, y para una mejor ilustración, se acompañó al Defensor General, a la Asesora General Tutelar y al Director del CELS el informe estadístico vinculado con el delito de usurpación, el cual puede ser consultado en la página de internet oficial del Ministerio Público Fiscal *-ver también nota FG nº 197/10 de la misma fecha-*.

Tal informe ha dado muestra de los satisfactorios resultados obtenidos. En primer lugar, cabe señalar que el criterio adoptado por los Fiscales en base a los requisitos legales establecidos para la aplicación del art.

[8] Los miembros del comité acordaron que *"cada caso referido al tema de usurpaciones las/os Sras./es. Fiscal practican todas las notificaciones para que no se conculque ningún derecho de todos los involucrados en cada caso y que corresponde dar intervención a la Asesoría General Tutelar en lo previsto en el art. 40 de la ley 2451. Asimismo, las/os Sras./es miembros del comité continuarán analizando la situación del protocolo y su evolución en las próximas reuniones."*

335 del C.P.P.C.A.B.A. determinó que sólo en el 20% del total de casos ingresados al fuero penal por el delito de usurpación los integrantes del Ministerio Público Fiscal han evaluado la posibilidad de proceder a la restitución del inmueble usurpado[9]. Es decir que en el resto de los casos (80%) ni siquiera fue objeto de análisis la posibilidad de aplicar el procedimiento previsto en el mencionado artículo 335.

Ahora bien, tomando como universo ese 20% donde se aplicó el protocolo de actuación *-que representa un total de doscientos treinta y ocho (238) casos-*, en cien (100) oportunidades la restitución se produjo en el marco del proceso de mediación que impulsa el propio protocolo, y en otros cincuenta y seis (56) casos el inmueble fue desocupado voluntariamente por el imputado, al arribar a un acuerdo extrajudicial con el damnificado. Es decir que en el 93% de los casos iniciados por usurpación ni siquiera fue necesaria una orden judicial de restitución para resolver el conflicto planteado.

Esos datos reflejan uno de los principales factores que fueron tenidos en cuenta al momento de elaborar el protocolo, que es la posibilidad de generar canales de diálogo entre el imputado y el damnificado por un lado, y promover la aplicación de soluciones alternativas que logren resolver el conflicto de una forma amigable, por el otro.

En otro orden, también ha de valorarse positivamente la constante y asidua interacción que se ha logrado instaurar entre las Unidades Fiscales y los distintos organismos que intervienen durante el proceso de restitución del inmueble usurpado, cuyo objeto es la protección de los intereses de las personas que se encuentran en situación de riesgo, lo que demuestra una vez

[9] Conforme el informe estadístico que puede consultarse en la página de internet oficial del Ministerio Público Fiscal, de un total de 1190 casos ingresados, en 238 supuestos se inició el proceso de restitución conforme los parámetros establecidos en el protocolo.

más la conveniencia de abordar las problemáticas de una forma integral y con la participación de personal multidisciplinario.

A su vez, el instrumento en análisis ha sido destacado recientemente en un fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires[10], al señalar la Dra. Ana María Conde *que "...para resolver como lo hago tengo a la vista la Resolución nº 121/08 del Ministerio Público Fiscal (BOCBA nº 2956 del 23/06/2008), en cuanto se establece un protocolo de actuación conjunta entre los Fiscales de la Ciudad y los órganos de Gobierno que intervienen en el procedimiento de restitución provisional (art. 335, del CPP) poniendo especial énfasis "en la protección de los niños y adolescentes y población de riesgo, que se encuentre en el lugar, en cualquier circunstancia".*

Del mismo modo, en antecedentes jurisprudenciales emanados de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y de los Juzgados de Primera Instancia se ha exigido reiteradamente el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el protocolo de actuación como requisito previo para la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 335 del C.P.P.C.A.B.A.[11]

[10] Expte. nº 6895/09 "Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'N.N. (Yerbal 2635) s/ inf. Art. 181, inc. 3, CP —inconstitucionalidad-.

[11] Ver: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas, Sala III "Incidente de nulidad en autos ALCAYAGA, María del Rosario s/ inf. Art. 181 inc. 1º, Usurpación (Despojo)", rto. 26-03-2009; Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas Nro. 12, "URCIA, ANTHOANE y otros s/infr. art(s). 181 inc. 1, Usurpación (Despojo)", rto. 01/12/2009, y Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas Nº 3, "OCUPANTES DE FINCA CALLE PASTEUR 734/738 CABA - NN s/ infr. art. 181 inc. 1 CP - Usurpación (Despojo)", rto. 29/10/2008.

- V -

No obstante lo expuesto, a través de la resolución conjunta DG Nº 210/09 y AGT Nº 172/09, tanto el Defensor General como la Asesora General Tutelar solicitaron que se adopten las medidas pertinentes para garantizar que los integrantes del Ministerio Público Fiscal requieran la intervención del Ministerio Público Tutelar y del Ministerio Público de la Defensa en todos los procesos en los que se investigue el delito de usurpación, desde el momento de recibida la denuncia.

Se fundamenta la solicitud en una supuesta afectación al derecho de defensa en juicio que habría sucedido en casos donde el proceso de restitución del inmueble usurpado se iniciaría sin la debida y oportuna participación de la defensa técnica y de la asesoría tutelar.

Para abordar debidamente dicha petición, corresponde realizar una serie de aclaraciones previas.

En primer lugar, cabe dejar sentado que no se ha hecho saber ni se ha detectado caso alguno en el cual se haya vulnerado el derecho de defensa en juicio, y de ningún modo puede deducirse que la aplicación del protocolo de actuación haya derivado en la afectación de garantías constitucionales; y así lo han entendido los tribunales que han intervenido en los supuestos en cuestión.

Por el contrario, pese a que la normativa procesal le otorga la facultad al Ministerio Público Fiscal para proceder a la devolución del inmueble usurpado a su propietario, en un acto de autolimitación el mismo protocolo de actuación prevé expresamente que el procedimiento sólo puede llevarse a cabo mediante una orden de allanamiento emanada del juez competente,

garantizando así el análisis imparcial acerca de la legalidad de la medida a adoptar.

Además, poner en marcha las etapas o fases que prevé el protocolo de actuación en materia de restitución de inmueble usurpados en modo alguno dificulta el cumplimiento de las prerrogativas que el Código Procesal Penal de la C.A.B.A. y el Régimen Penal Juvenil estipulan en relación a la intervención de la defensa técnica y de la asesoría tutelar según el caso, sino que, por el contrario, las facilita.

En esa dirección, es de suma importancia comprender que el criterio general de actuación aprobado mediante resolución FG nº 121/08 es una herramienta de carácter operativo, tendiente a garantizar la protección efectiva de las personas vinculadas con el conflicto penal y que se hallaren en condición de vulnerabilidad a través de la cooperación que brindan las agencias gubernamentales destinadas a ese fin; y por tal razón no contiene en su estructura conceptos técnicos jurídicos vinculados con el proceso penal en sí mismo.

Finalmente, no resulta ocioso recordar, en lo que a intervención de la defensa pública refiere, que la Fiscalía General ha firmado una resolución conjunta con la Defensoría General que permite a esta última, de manera automática, tomar vista preliminar de los casos ingresados al sistema informático JusCABA *-resolución DG Nº 146/09 y FG Nº 182/09-*, como así también intervenir directamente en las denuncias que ingresan a través de las Unidades de Orientación y Denuncia del Ministerio Público Fiscal

Esta circunstancia no sólo satisface ampliamente el requerimiento de intervención que menciona la defensa pública sino que también da cuenta de las constantes acciones que este Ministerio Público Fiscal ha puesto en marcha

a fin de garantizar el debido respeto de los derechos y garantías constitucionales que rigen el proceso penal.

- VI -

Ahora bien, ingresando en el estudio de la petición efectuada y dejando a salvo las consideraciones expresadas en los acápites precedentes, entiendo que la intervención de la defensa pública desde el mismo momento de la denuncia *-a excepción del supuesto previsto en el Régimen Penal Juvenil mencionado ut supra-* no resulta procedente en los términos en que fue planteada, por cuanto el derecho de defensa en juicio alegado incluye *-como punto de partida-* la libre elección del imputado de escoger ser asistido por un letrado de su confianza o bien por un defensor público oficial si así lo desea.

Y tal afirmación cobra aún mayor virtualidad si tomamos en cuenta que la naturaleza del delito de usurpación permite con cierta facilidad la identificación de los presuntos autores de la conducta. Es por ello que en el trámite de estos procesos, previo a la restitución, los Fiscales hacen saber a los ocupantes del inmueble los derechos relacionados con la asistencia técnica.

En este sentido, de conformidad con los términos del dictamen que efectuara el Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica, la propuesta de formalizar dentro del protocolo de actuación la notificación a los ocupantes del inmueble que fácticamente se viene realizando, con el objeto de poner en su conocimiento los derechos que le asisten en cuanto a su asistencia técnica durante el proceso, resulta viable, razonable y legalmente adecuada a los fines de dar respuesta al planteo de la defensa pública de un modo eficaz.

En efecto, entiendo que de esta forma se logran encauzar los reclamos del Ministerio Público de la Defensa, sin transformar al protocolo de

actuación en un instrumento de carácter jurídico que reitere las pautas relacionadas con garantías procesales ya establecidas en los respetivos ordenamientos legales.

Así, esta herramienta de trabajo no pierde su espíritu ni su finalidad, que no es otra que brindar un abordaje integral a la problemática que plantea el delito de usurpación, mitigando con la mayor efectividad las posibles consecuencias de la orden judicial que dispone la restitución del inmueble ocupado ilegalmente.

En consecuencia, cuando se den los supuestos que enumera el *Primer Escenario* del Protocolo de Actuación en materia de Restitución de Inmuebles Usurpados *-anexo I de la Res. 121/08-,* al invitarse a las partes a concurrir a una instancia oficial de mediación o composición se deberá proceder a la notificación de sus derechos y garantías relacionados con la asistencia legal y técnica por parte de letrados de su confianza o por defensores oficiales; cuyos datos precisos *(como el nombre del responsable, horario de atención, modo de comunicación, dirección, líneas telefónicas fijas y móviles, etc.)* se indicarán en el texto de la misma notificación.

Ahora bien, cuando el personal del Programa Buenos Aires Presente *(BAP)* no pudiera proceder conforme lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal *(situación prevista bajo el título Tercer Escenario),* al momento de la intimación a desocupar el inmueble se deberá notificar expresamente a los ocupantes del mismo los derechos señalados en el párrafo anterior con las mismas particulares.

A fin de llevar adelante debidamente esta metodología de trabajo, resulta necesario, en línea con lo manifestado en el punto III, solicitar al Sr. Defensor General que indique cuál es el canal idóneo para que los imputados

del delito de usurpación puedan localizar al representante de la Defensoría General que corresponde según su organización interna, a los efectos de hacer efectivo su derecho de defensa.

Ello deviene de vital importancia ya que esta información deberá ser incluida en el texto de la notificación a los imputados y así facilitar el contacto con la defensa pública, en caso de así decidirlo.

Por ello, será necesario que se informe qué representante u oficina de la Defensoría General evacuará las consultas de aquellas personas que detenten la calidad de imputados en los procesos de usurpación o recibirá las propuestas de representación letrada respectiva, y cuál es el número telefónico de contacto al cual puedan acudir de manera sencilla y efectiva para hacer valer sus derechos.

- VII -

Finalmente, en lo que respecta a la intervención de la Asesoría General Tutelar, cabe reproducir aquí los argumentos señalados con anterioridad, en cuanto a la naturaleza operativa *-no procesal-* del protocolo de actuación.

Sin embargo, el Ministerio Público Fiscal ha hecho especial hincapié en la protección de los derechos de los menores de edad en este tipo de procedimientos, fijando como prioridad absoluta la *"primacía en la protección de los niños y adolescentes y población de riesgo, que se encuentre en el lugar, en cualquier circunstancia";* y la convocatoria del personal del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los casos que corresponda.

En razón de ello, teniendo en cuenta que la intervención de la asesoría tutelar se encuentra expresamente establecida en la ley para determinados supuestos y que tanto el Tribunal Superior de Justicia como las distintas Salas que componen la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas se han pronunciado a favor del rechazo de su legitimación para intervenir en estos casos[12], no corresponde abordar esta temática mediante una disposición general, sin perjuicio de lo que se resuelva en cada caso concreto.

En definitiva, si bien los argumentos expresados y los antecedentes jurisprudenciales mencionados no permiten hacer lugar a la petición en los términos en que fue efectuada *(intervención directa de la Asesoría Tutelar desde el momento de la denuncia de usurpación)*, nada obsta a que en los casos concretos en donde se detectan las situaciones previstas en la ley, los Fiscales consideren procedente la intervención a la Asesoría General Tutelar, tal como viene sucediendo en la actualidad.

Y en ese contexto, a los fines de garantizar una comunicación fluida con esa rama del Ministerio Público, también se requerirá a la Sra. Asesora General Tutelar la disposición de un criterio general de actuación que indique a qué dependencia o representante de esa Institución se deberá comunicar la

[12] Ver fallo del Tribunal Superior de Justicia citado en la presente resolución, y los siguientes antecedentes emanados de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas: *Sala I, causa nº 10956, "A., C. E. infr. art. 181 inc. 1 CP" 24/11/2009; Sala II, causa nº 11195, "C. P., M. M. y otros art. 181, inc. 1, del C.P." 10/12/2009;* y *Sala III, causa nº 11932, "INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS M., E. B. inf. art(s). 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) - CP (p/L 2303)" 06/04/2010;* entre otros.

intervención en los casos seguidos en orden al delito de usurpación, como así también cuales son los números de contacto y/o canales habilitados a tal fin.

Tal información es de suma utilidad puesto que, tanto con representantes de la defensa pública como del Ministerio Público Tutelar, se han detectado inconvenientes al momento de establecer contacto telefónico directo en casos urgentes. Por ello es que además de lo ya señalado, se requerirá tanto al Defensor Oficial como a la Asesora General Tutelar se informe además una segunda opción de contacto, para el supuesto de no lograr efectivizarse la intervención a través del responsable designado.

Por último, no sólo corresponderá poner en conocimiento de lo aquí dispuesto al Defensor General, a la Asesora General Tutelar, sino también al Director del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), quienes han mostrado interés en la aplicación del protocolo aprobado por resolución FG nº 121/08 y ya se les ha enviado información relativa a esta problemática *-ver notas FG nº 195/10, 196/10 y 197/10-.*

Por todo lo expuesto, en función de las facultades y atribuciones conferidas a esta Institución por los artículos 5, 18, 21 inc. 6º, y 29 inc. 4º de la ley 1.903;

EL FISCAL GENERAL
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1: Establecer como criterio general de actuación que en los procesos penales seguidos contra personas de menos de 18 años de edad, cuando se ratifique la detención ejecutada por las autoridades de prevención o se tome conocimiento de la ejecución de una orden judicial de detención, los Sres.

Fiscales deberán hacer saber inmediatamente esa situación a la dependencia o representante de la Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires que oportunamente se designe mediante criterio general de actuación, conforme la solicitud que en esa dirección se efectúa en la presente resolución.

Artículo 2: Establecer como criterio general de actuación que, en materia contravencional, los Sres. Fiscales que ratificaren la medida precautoria de aprehensión (art. 19 y 21 Ley 12) respecto de un menor de 18 que se vea incurso en una contravención con la seguridad en el tránsito, además de dar intervención al Sr. Juez, deberán informar inmediatamente de esa situación a la dependencia o representante de la Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires que oportunamente se designe mediante criterio general de actuación, conforme la solicitud que en esa dirección se efectúa en la presente resolución.

Artículo 3: Establecer como criterio general de actuación que los dos artículos anteriores no se aplicarán en aquellos casos en que el joven imputado cuente con un defensor particular conforme lo señala el art. 37, tercer párrafo, del RPPJCABA, a quien se le dará inmediata comunicación de la detención producida

Artículo 4: Disponer que en los casos en los cuales se proceda conforme el *Primer Escenario* que enumera el Protocolo de Actuación en Materia de Restitución de Inmuebles Usurpados *-aprobado por Res. FG nº 121/08-,* los Fiscales, al invitar a las partes a concurrir a una instancia oficial de mediación o composición, deberán notificar a los ocupantes del inmueble ilegalmente ocupado acerca de los derechos y garantías relacionados con la asistencia legal y técnica por parte de letrados de su confianza o por defensores oficiales, en cuyo caso se indicará en el texto de la notificación el nombre del responsable de la defensa pública habilitado a tal fin, su horario de atención, modo de comunicación, dirección, líneas telefónicas fijas y móviles, etc.

Artículo 5: Disponer que en los casos en los cuales se proceda conforme el *Tercer Escenario* que enumera el Protocolo de Actuación en Materia de Restitución de Inmuebles Usurpados *-aprobado por Res. FG nº 121/08-,* los

Fiscales, al momento de la intimación a desocupar el inmueble ocupado ilegalmente, deberán notificar a sus ocupantes los derechos señalados en el artículo anterior, con el detalle de la información que allí se menciona respecto de la defensa pública.

Artículo 6: Hacer saber que los dos artículos precedentes no se harán operativos hasta tanto la Defensoría General de la Ciudad emita el criterio general de actuación aquí solicitado y se comuniquen sus términos a los integrantes del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 7: Disponer que en los casos seguidos en orden al delito de usurpación, cuando el Fiscal considere que se dan los supuestos legales previstos para la intervención de la Asesoría General Tutelar, ésta deberá efectuarse a través de la vía o el canal que oportunamente designe esa Institución mediante criterio general de actuación, conforme la solicitud que en ese sentido se efectúa en la presente resolución.

Artículo 8: Requerir al Sr. Defensor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, mediante criterio general de actuación, informe cuál es el canal validado por la Institución que preside para cumplir con la comunicación a la defensa pública en los supuestos de detención y/o aprehensión de personas menores de 18 años y, en caso de que la vía escogida sea la Oficina de Atención a las Personas Privadas de Libertad, además de identificar a los responsables *(nombre y apellido, dirección, horario de atención, teléfono fijo y móvil, etc.)* se dé por cumplida la obligación legal de comunicar dicha circunstancia al representante de la Defensoría General *(art. 37 RPJCABA)*. Del mismo modo, se solicita que informe la vía idónea para que los ocupantes de un inmueble objeto del delito de usurpación puedan localizar al representante de la Defensoría General que corresponde según su organización interna, a los efectos de que dicha información sea incorporada en el texto de la notificación que realizarán los integrantes del Ministerio Público Fiscal al momento de hacer saber los derechos que le asisten en relación a su defensa técnica, identificando los el nombre, el horario de

atención, la dirección y los teléfonos fijos y móviles de contacto, a los cuales aquellos puedan acudir de manera sencilla y efectiva. Finalmente, se solicita que se informe la vía alternativa para el supuesto en que, en ambas ocasiones, los integrantes del Ministerio Público Fiscal tengan dificultades para comunicarse con el contacto designado.

Artículo 9: Requerir a la Sra. Asesora General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, mediante criterio general de actuación, informe cuál es el canal validado por la Institución que preside (dependencia o representante de la Asesoría Tutelar) a los efectos dar intervención en los casos seguidos en orden al delito de usurpación, indicando el nombre y apellido, dirección, horario de atención y teléfono fijo y móvil del contacto designado. A su vez, se solicita que se informe la vía alternativa para el supuesto en que los integrantes del Ministerio Público Fiscal tengan dificultades para comunicarse con éste último.

Regístrese, publíquese en la página de internet del Ministerio Público Fiscal, comuníquese a los integrantes del Ministerios Público Fiscal, al Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, al Defensor General, a la Asesoría General Tutelar, y al Director del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN FG Nº 382/2010

CONTRAVENCIONES COMETIDAS EN EL TRÁNSITO VEHICULAR

Res. FG N° 218/09 - Criterios varios casos 111 CC

Res. FG **Nº 218/2009**

Criterios varios casos 111 CC

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad de Buenos Aires, 27 de julio de 2009.-

RESOLUCION FG Nº 218/2009

Y VISTOS:

Las Actuaciones Internas 2279/08, 6409/08 y 8686/09 y su acumulada 9030/09, el Dictamen de la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica Nº 78/09, las Resoluciones FG Nº 69/08 y Nº 149/09, la Ley Nº 2641, la Ley Nº 26.363, las estadísticas del informe de gestión relativas a las contravenciones contra el orden y la seguridad en el tránsito y los arts. 4, 5 y 18 inc. 4 de Ley 1903;

Y CONSIDERANDO:

I

Que la prevención de los accidentes de tránsito es un problema social que trasciende las fronteras de cualquier estado y que constituye una cuestión de salud pública[1] se encuentra fuera de toda discusión. En ese marco, la

[1] Al respecto resulta ilustrativo el informe de 2004 de la Organización Mundial de la Salud (OMS) *sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito*. En ese documento se indica que las colisiones en las vías de tránsito son la segunda de las principales causas de muerte a nivel mundial entre los jóvenes de 5 a 29 años de edad, y la tercera entre la población de 30 a 44 años. Esas colisiones dejan cada año un saldo de 1,2 millones de muertos y de hasta 50 millones más de personas heridas o discapacitadas. Asimismo, se calcula que, si no se actúa ahora mismo para mejorar la seguridad vial, el número de defunciones causadas por el tránsito aumentará en un 80% en los países de ingresos bajos y medios de aquí a 2020. La evaluación citada demuestra que es mucho lo que se puede hacer para reducir el número de muertos y heridos y que «La seguridad vial no es accidental». La OMS también señala que este grave problema constituye una cuestión de salud pública y que ésta se encuentra actualmente ante una profunda crisis mundial. Disponible en internet http://www.who.int/violence_injury_prevention/publications/road_traffic/world_report/es/index.html

República Argentina no resulta ajena a esta realidad[2] y la Ciudad de Buenos Aires (CABA) también sufre, consecuentemente, este flagelo. En efecto, según el informe de la Defensoría del Pueblo de la CABA.[3], los accidentes viales y sus riesgos, lejos de disminuir, han aumentado lentamente en los últimos cuatro años. En ese sentido, se indica concretamente que «(d)urante el año 2008, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la PFA registró 10.952 hechos de tránsito con un total de 12.128 víctimas, de las cuales 134 murieron por motivo de un siniestro de tránsito. Los datos aquí presentados muestran que esta jurisdicción se caracteriza por exhibir una elevada cantidad de personas lesionadas (alta tasa de morbilidad), y una pequeña cantidad de personas fallecidas (baja tasa de mortalidad) debido a colisiones y atropellamientos».

Por otro lado, asimismo se señala que si bien «tenemos en cuenta la evolución de los siniestros viales en los últimos años se evidencia que los mismos presentan un pequeño crecimiento anual tanto en el número de víctimas como en la cantidad de hechos. Sin embargo, si consideramos este crecimiento en forma acumulada, podemos evidenciar que durante el periodo 2005 al 2008, la cantidad de siniestros aumentó más de un 10%, así como también creció el número de personas heridas y fallecidas. Estas crecieron alrededor de un 15% y un 13%, respectivamente. Esta situación pone en evidencia, que los siniestros viales y sus riesgos, lejos de disminuir, han aumentado lentamente en los últimos cuatro años».

[2] En efecto, ya en el año 2006, el Defensor del Pueblo de la Nación junto a otras organizaciones presentó una iniciativa popular al Honorable Congreso de la Nación en la que solicitaba la aprobación de un proyecto de ley que diseñaba un plan de seguridad vial en todo el país, pidiendo, además, la declaración por el término de dos años la Emergencia Vial en todo el territorio nacional. Cfr. http://www.defensor.gov.ar/informes/info24-sp.htm

[3]Dicho informe de emitido en el 2008 se encuentra disponible en Internet: http://www.defensoria.org.ar/institucional/pdf/vial08.pdf

II

Esas y otras razones llevaron a este Ministerio Público Fiscal (MPF) a asumir desde el comienzo del actual período de gobierno de la institución (cfr. art. 125 Constitución de la CABA) el compromiso de la disminución de los accidentes de tránsito como uno de los ejes centrales de su política de contribuir a la seguridad de los vecinos, escalonándolo en varias etapas.

En la primera de ellas, de comunicación, se dio a conocer a los vecinos a través de los medios de comunicación la respuesta que, desde este, MPF se iba a dar en materia de seguridad vial. En la segunda fase, de respuesta inicial, esta Fiscalía General concretó esa responsabilidad dictando varios criterios generales de actuación (Res. FG Nº 69/08) que regulan, en líneas generales, la inmovilización y el depósito de vehículos en casos de presunta infracción del art. 111 del Código Contravencional (CC); en qué supuestos no corresponde acordar la suspensión del proceso a prueba, sino llevar a juicio el caso y pedir que se imponga sanción de arresto; y en los casos en que resultase viable la concesión del beneficio qué reglas de conducta e instrucciones especiales correspondía fijar[4]. En la presente resolución corresponde implementar la tercera fase, de respuesta global, consistente en la homogeneización de los criterios dispuestos en la resolución anteriormente citada y en la extensión de la política de seguridad, iniciada en la primera etapa, a las demás infracciones relativas a la seguridad y el orden en el tránsito.

[4] Cabe resaltar que con anterioridad el Ministerio Público Fiscal de la Nación, compartiendo dicha preocupación, recomendó a sus fiscales que en todos los casos en que les sea comunicada la comisión de un delito como consecuencia de un hecho de tránsito, se extremen los recaudos pertinentes para profundizar la investigación e individualizar a sus responsables (cfr. Res. PGN 31/06).

III

A raíz del criterio general de actuación establecido por la Res. FG Nº 69/08, formulado con posterioridad a la reunión mantenida por este MPF con padres de la agrupación *Familiares y amigos de las Víctimas de la Tragedia de Santa Fe* (Colegio Ecos) y con el Director de Seguridad Vial del GCBA, Martínez CARIGNANO, se observó una tendencia a la baja en los ingresos de casos vinculados con la conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas, yendo de 214 en abril a 130 en agosto. Según datos proporcionado por la Dirección General de Seguridad Vial a los medios de comunicación, a partir del mes en que se aplicó el criterio referido, consistente en la inmovilización del vehículo en los casos que el control de alcoholemia diera positivo, se registró una baja del 42% en los controles que dieron positivo respecto del mismo mes del año anterior[5]. Con respecto a esto último no puede dejar de señalarse que, en el mes de marzo de 2009, la Legislatura receptó estas medidas en una modificación al Código de Tránsito, derogando las alternativas mencionadas al acarreo del automóvil (a saber: *que haya otra persona "sobria que pueda conducir" el auto* o *que una prueba posterior indique que el nivel de alcohol en sangre del conductor se encuentra "dentro de los límites permitidos"*), las cuales ya no eran admitidas por el MPF desde principio del 2008.[6]

[5] Cfr. el Segundo Informa Anual de Gestión del MPF (Mayo 2008/2009), p. 10; también Diario *La Nación*, nota titulada *"Hay menos muertes en accidentes viales"*, del 3/03/2009, p. 11, donde se indica que «el descenso fue más marcado todavía cuando el control se combinó con un castigo mayor, el acarreo del auto, a partir del 1º de mayo de 2008. Durante el segundo semestre, la caída fue del 42% respecto del año anterior»; el Diario *Clarín*, publicó el 16/07/2009 una nota denominada *"En Capital, bajan los casos positivos",* explicando cómo el refuerzo de la acción estatal en los controles de alcoholemia nos llevó a un notable descenso de los índices de conductores alcoholizados.

[6] Ello también fue recogido por el Diario *La Nación*, en la nota titulada *"Alcoholemia: es obligatorio el acarreo"*. El acompañante no podrá tomar el volante en caso de darle positivo al conductor; licencia especial para motos de *delivery*, del 3/03/2009; lo propio hizo el Diario *Clarín,* nota rotulada *"Controles de alcoholemia: quienes den positivo no podrán ceder el volante"*, del 5/03/2009.

Es más, el referido CARIGNANO, señaló a los medios de comunicación que en mayo de 2007 el índice de casos positivos era del 1,7% y que cuando en mayo de 2008 se implementó el sistema de acarreo del vehículo -a raíz de lo dispuesto por la Res. FG Nº 69/08- los casos positivos bajaron más de un 59%. Asimismo, aseveró que el índice siguió en baja y ahora es del 0,7% y que, gracias a la resolución referida, la gente empezó a tomar los controles de alcohol con mayor seriedad. Incluso, en algunos comercios aseguran que desde que desde que funciona la medida de seguridad vial disminuyó la venta de alcohol[7].

Por otra parte, de los asuntos que fueron llevados a juicio, los más graves, el 97% terminaron en condena y sólo el 3% en absolución. Con relación a los casos menos graves, se acordaron más de 1.000 suspensiones del proceso a prueba, con un promedio de retención de licencias por 10 días, realización de un curso de concientización sobre los efectos del alcohol al volante, en casi todos los casos, y donaciones o tareas comunitarias. En el 99,9% de estos casos no hubo reiterancia. Las reglas de conducta impuestas reflejan, en números totales, los siguientes valores: prohibición de conducir, más de 10.000 días (equivale a más de 27 años); trabajos comunitarios, más de 500 horas; donación de sumas de dinero, $ 56.000; realización del curso vial, 1.000 casos aproximadamente[8].

Las cifras reveladas por el informe de gestión resultan positivas, aunque pueden y deben, naturalmente, mejorarse.

[7] Al respecto, Diario *La Razón*, nota del 23 de julio de 2009, titulada *"Los casos positivos de alcoholemia bajaron un 35% por los controles"*.
[8] Sobre ello, cfr. Diario *La Nación,* nota publicada el 23 de mayo de 2009 bajo el título *"Por manejar ebrios, hicieron cursos, donaciones y se les quitó el registro"*.

Sin perjuicio de los datos brindados por el informe de la Defensoría Oficial porteña, debe señalarse que, desde la Subsecretaría de Seguridad Urbana del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), se ha indicado a esta Fiscalía General que en el año 2008 se habría registrado una reducción del 15%, con respecto al año 2007, de las muertes provocadas por accidentes de tránsito.

IV

Como se indicara, en la Ciudad de Buenos Aires, el problema de los accidentes de tránsito movió igualmente a la Legislatura a sancionar la Ley 2641, por la que modificó el Código de Tránsito y, entre otras reformas, introdujo el Servicio de Evaluación Permanente de Conductores (SEPC). Así, a través de un sistema de puntajes, que ha sido difundido bajo el nombre de *scoring,* se evalúa de manera permanente a los conductores restándoles puntos por cada infracción cometida. Los principios que inspiran el SEPC son la reeducación, el convencimiento y la asunción de actitudes de respeto hacia los derechos de todos y en concreto el derecho a la vida, siendo un sistema que permite evaluar el comportamiento de los actores en la vía pública, con el fin de lograr la disminución de los accidentes de tránsito.

Asimismo, en esa misma línea, el Congreso de la Nación convirtió en Ley el proyecto que solicitaba la declaración de la emergencia vial en el país[9]. El objetivo principal de la Ley 26.363 consiste en reducir la cantidad de accidentes de tránsito. A tal efecto, se dispuso la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en el ámbito del Ministerio del Interior, que será la

[9] Al respecto, cfr. http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1002729

encargada de establecer el registro único y de diseñar el sistema de puntaje, a través del mecanismo de *scoring*.

V

No puede desconocerse que las medidas referidas han impactado favorablemente en nuestra sociedad[10]. En efecto, gracias a ellas, la comunidad ha tomado conciencia de que conducir alcoholizado se encuentra prohibido en la Ciudad de Buenos Aires y que quien se arriesga a realizar ese tipo de comportamientos tiene grandes chances no sólo de ser descubierto, sino incluso de resultar sancionado[11]. A raíz de ello, se ha logrado un ligero cambio cultural en los hábitos de los conductores, pero no por ello menos importante si se tiene en cuenta el inveterado carácter anómico de nuestra sociedad y particularmente en la materia[12]. Seguramente la modificación de los hábitos viales irá en alza si se continúan poniendo todos los medios humanos, económicos, técnicos y jurídicos necesarios para su logro, pues como indica el lema de la OMS: *"la seguridad vial no es accidental".*

En virtud de ello, este Ministerio Público Fiscal, continuando con la política de seguridad vial ya trazada en la Res. FG Nº 69/08 y a fin de coadyuvar a la evitación de este tipo de accidentes que afectan de manera grave a la salud pública, entiende que a raíz de la reforma introducida en el art. 111 CC por la Ley 3043 (BO CABA 26/5/2009), corresponde adecuar la

[10] De ello da cuenta la reunión que mantuvo este Fiscal General con el Ministro de Justicia y Seguridad de la CABA y Legisladores de la CABA entre otros, oportunidad en la que el titular de la aludida cartera de gobierno expresó la reducción de los niveles de mortalidad en accidentes de tránsito, como así también de la disminución de la comisión de la contravención a raíz del mayor control al que se ven sometidos los ciudadanos por parte de los agentes del GCBA y de los miembros de las fuerzas de seguridad con los puestos sorpresivos para la medición de la alcoholemia.
[11] Como indicó Martínez CARIGNANO, Director de Seguridad Vial del GCBA, al Diario *La Razón*, nota del 23 de julio de 2009, titulada *"Los casos positivos de alcoholemia bajaron un 35% por los controles",* «cuando comenzamos con los operativos, de cada 100 controles había 2 positivos. Ahora esa cifra cambió. Hay un cambio cultural en la gente».
[12] Al respecto, véase *in extenso*, NINO, *Un país al margen de la ley*, Buenos Aires 1995, *pássim*.

resolución referida a su nueva redacción legal. Asimismo, estima adecuado extender, en lo que fuera pertinente y por los motivos que *infra* serán desarrollados, los criterios generales sentados en la Res. FG Nº 69/08 a las demás infracciones previstas en el capítulo relativo a la seguridad y orden en el tránsito (art. 112 CC, consistente en la participación, disputa u organización de competencias de velocidad o destreza en la vía pública -las comúnmente denominadas "picadas"-; art. 113 CC, referente a la violación de barreras ferroviarias; art. 113 bis CC, atinente a la violación de semáforo en rojo[13]; y art. 114 CC, concerniente al incumplimiento de las obligaciones legales de quien participa en un accidente de tránsito).

Por último, considera que es necesario homogeneizar aquellas condiciones bajo las cuales, conforme la resolución anteriormente aludida, es posible acordar con el imputado la suspensión del proceso a prueba con relación a las contravenciones citadas, a fin de uniformar el tratamiento jurídico que se les dispense. No debe olvidarse que los criterios generales de actuación, a cuyo dictado se encuentra facultado este MPF -arts. 5 y 18 pto. 4 de la Ley 1903-, resultan vinculantes para los Fiscales en virtud de la organización jerárquica que reina en esa institución[14].

VI

Medidas Precautorias

[13] Con relación a esta infracción debe señalarse que el Legislador porteño tuvo en cuenta su gravedad y lo convirtió en contravención. Así, mediante el art. 5º de la Ley Nº 2.641, BO CABA Nº 2885 del 06/03/2008, lo incorporó a la Ley 1472.
[14] En igual sentido el TSJ *in re* "Lucía".

En oportunidad de dictar la Res. FG Nº 69/08, teniendo en cuenta la antigua redacción legal del art. 111 CC, que aludía a *quien conduce en estado de ebriedad o bajo la acción de sustancias que disminuyen la capacidad para hacerlo*, se dispuso como criterio general de actuación, entre otros, que en aquellos supuestos en que las autoridades de prevención hayan ordenado la inmovilización y el depósito de rodados, prevista en el art. 18 inc. d) de la Ley 12, por presunta infracción al art. 111 CC, el Fiscal al que se le de inmediata intervención en los términos del art. 21 de dicha ley convalidará la medida y dará intervención al juez/a, siempre que los niveles de alcohol detectados en el conductor superen los fijados por las leyes reglamentarias del tránsito o, en su defecto, existan en éste indicios de estado de embriaguez o de la ingesta de sustancias que disminuyan la capacidad de conducir.

El art. 111 CC ha sido modificado y su redacción actual (publicada el 26/05/2009 en el BO CABA) ya no hace referencia al estado de embriaguez, sino que castiga a quien conduce un vehículo superando los límites permitidos de alcohol en sangre o bajo la acción de otras sustancias que disminuyan la aptitud para hacerlo. Por esa razón, corresponde adecuar el criterio oportunamente dado al nuevo texto legal. En ese sentido, cuando la prevención disponga la inmovilización y depósito de rodados por presunta infracción al art. 111 CC, el Fiscal interviniente deberá convalidar la medida y dar intervención al juez competente, cuando se imputa la conducción del mismo superando los límites de alcohol en sangre permitidos por las leyes que reglamentan el tránsito o bajo los efectos de otras sustancias que disminuyan la aptitud para hacerlo. Naturalmente, los Fiscales podrán dejar sin efecto la medida precautoria dispuesta sólo cuando adviertan, pese a dichas circunstancias, que surgen otras que demuestran su ilegalidad o cuando, constituidos en el lugar

de los hechos, comprueben fehacientemente la inexistencia de la presunta contravención por la que se labraran actuaciones.

Esta medida precautoria, de inmovilización y depósito del rodado en cuestión, regulada en el art. 18 inc. d), debe extenderse a las demás infracciones previstas en el capítulo relativo a la seguridad y ordenamiento en el tránsito (arts. 112, 113, 113 bis y 114 CC).

En efecto, la seguridad vial no es accidental y los riesgos lesivos que del tránsito rodado se derivan pueden ser evitados luchando contra la, así denominada por NINO, *"anomia boba"*[15]. En ese sentido, aquella medida persigue neutralizar la situación de peligro probabilístico que las aludidas contravenciones importan respecto de quienes toman parte en el tráfico rodado y contra los terceros que, sin intervenir directamente en éste, también pueden resultar afectados.

En ese orden de ideas, no pueden soslayarse los bienes de altísimo valor que entran en juego (entre ellos, fundamentalmente la vida e integridad física[16]) y que son susceptibles de peligrar en caso de permitirse, en la ocasión de la infracción, continuar con la conducción al sujeto que demuestra, al menos coyunturalmente, la posición –voluntaria o no- de negación de las normas más

[15] Así, NINO, *Un país al margen de la ley*, p. 31, señala que «este concepto de anomia boba no se refiere a una mera inobservancia de normas, aun cuando esa inobservancia no implique de por sí la inexistencia de la norma (en algún sentido), sino que alude a la inobservancia de normas que produce una cierta disfuncionalidad en la sociedad, de acuerdo con ciertos objetivos, intereses o preferencias».

[16] En ese sentido, no puede dejar de advertirse que los peatones son el 44,8% de los muertos en accidentes. Cfr. Nota del Diario *La Nación* del 15/07/2009, *titulada "Son peatones el 44,8% de los muertos en accidentes". Advierten sobre los riesgos para los transeúntes en la Capital*, que se encuentra basada en un informe de la Defensoría del Pueblo porteña.

elementales del tráfico automotor como son aquellas a las que refieren los citados artículos[17].

Por ejemplo, la prisa de llegar a destino que prevaleció en el conductor frente a la prohibición de violar la luz roja no desaparece por el simple hecho de ser detenido por la prevención, con objeto de labrarle el acta contravencional respectiva; todo lo contrario, la experiencia indica que esos valiosos minutos perdidos, que deberán ser recuperados por el conductor, volverán a situarlo en la reiteración de la infracción hasta que finalmente llegue a destino (lo mismo puede predicarse del sujeto que ante el apuro de arribar a destino viola las barreras ferroviarias). La situación de peligro referida sólo puede ser neutralizada razonablemente a través de la medida precautoria de inmovilización y depósito del rodado[18].

Asimismo, en los casos de las comúnmente denominadas "picadas", la presencia policial e incluso su intervención con el labramiento del acta contravencional respectiva lo único que hace es impedir momentáneamente su

[17] Así, NINO, *Un país al margen de la ley*, p. 125 y ss., señala que «es significativo que los argentinos no estemos permanentemente preocupados por la manifestación más clara y evidente de la anomia "boba" de nuestra sociedad: la que se manifiesta en el considerable caos del tránsito en nuestras ciudades y rutas, que es significativamente mayor del que se puede observar en buena parte del mundo, desarrollado o subdesarrollado.

Pareciera que el tránsito fuera una cuestión menor, y que los problemas que de él emergen fueran pequeñas molestias que debemos sobrellevar, sin prestarles demasiada atención, como parte de la gran densidad urbana y como consecuencia de un temperamento nacional algo rebelde.

Sin embargo, el desorden del tránsito en la Argentina -que refleja de un modo bien visible la tendencia a la ajuridicidad de toda nuestra vida social- no es un fenómeno trivial. Éste afecta profundamente los bienes más preciados de los argentinos».

[18] En efecto, no puede dejarse de lado que, como indica CABELLO, *Psiquiatría forense en el derecho penal*, T. 1, 1ª ed. 2ª reimp., Buenos Aires 2005, p. 343, «(t)odo automovilista, aún sobrio, lleva latente una exaltación psicológica provocada por el hecho de tener a su disposición un excedente de vitalidad; el hombre no es el mismo cuando está detrás de un volante que cuando transita por la calle como peatón.

Es una observación corriente que la conducción de un automóvil proporciona el goce particular, proveniente de la satisfacción del instinto mejor enraizado en la naturaleza humana: "el instinto de poder". Tener bajo su pie, a su entera disposición una potencia mecánica, de muchas docenas de caballos de fuerza. El desencadenamiento demasiado fácil de este instinto, rompe las barreras de la educación y cultura, suspende los sentimientos gregarios, provocando el retorno a comportamientos infantiles». Esta actitud lesiva que deja en el olvido las normas más elementales para el mantenimiento del orden y la seguridad en el tránsito es la que debe ser reeducada.

ejecución, pero ni bien culmina el procedimiento las competencias pueden volver a llevarse a cabo allí o en otro lugar. Naturalmente, este riesgo prohibido, donde los sujetos sobreestiman sus facultades de conducción o actúan de manera desaprensiva, sólo puede ser anulado mediante la ejecución de la medida precautoria de inmovilización y depósito de los rodados.

Por último, en orden a los casos de infracción al art. 114 CC, y por supuesto más aún en el supuesto de fuga a que se refiere el segundo párrafo de la norma, la medida de inmovilización y depósito resulta racional a fin de obtener el cese de la contravención, como también para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que establece el Código de Tránsito y Transporte, cuya omisión es generadora de la contravención.

En consecuencia, también en aquellos supuestos en que las autoridades de prevención hayan dispuesto la inmovilización y el depósito de rodados por presunta infracción de los arts. 112, 113, 113 bis y 114 CC, el Fiscal convalidará, en la oportunidad prevista en el art. 21 LPC, esta medida preventiva y dará intervención al juez. Naturalmente, como se indicara respecto de la medida dispuesta por la prevención por infracciones al art. 111 CC, los Fiscales podrán en estos casos dejarla sin efecto cuando adviertan otras circunstancias que demuestren su ilegalidad o cuando, constituidos en el lugar de los hechos, comprueben fehacientemente la inexistencia de la presunta contravención por la que se labraran actuaciones.

VII

La suspensión del proceso a prueba

Que previo a ingresar a fundar lo que se resolverá en relación cuáles son los supuestos en que no podrán acordarse suspensiones del proceso a prueba, como también las reglas de conducta que habrán de establecerse al convenirse con el imputado la aplicación de dicho instituto cuando el mismo resulte procedente, conviene recordar las particularidades que el aludido beneficio presenta en materia contravencional y el importantísimo rol que la ley le otorga al Ministerio Público Fiscal en todas las instancias de su desarrollo (concesión, control y culminación).

En efecto, en primer término, se exige el logro de un acuerdo con el Fiscal, sin el cual el imputado no podría acceder a su concesión. Dicho acuerdo es un acto voluntario al cual el imputado se somete libremente y al que debe arribar con el Fiscal. El Juez sólo tiene la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza, pero en ningún caso, de alterarlo. Cabe recordar que el imputado no goza de un derecho, constitucionalmente garantizado, a la suspensión del proceso a prueba como así tampoco de exigir la celebración del acuerdo. Sobre esta cuestión debe traerse a colación las consideraciones del TSJ *in re "Lucía"* en cuanto señala que «ningún precepto constitucional confiere al presunto contraventor "un derecho" a la suspensión del proceso a prueba, sino que solamente le garantiza "un derecho" a que su situación se decida en un "juicio previo fundado en ley" (arts. 17 y 18, CN, y 13 CCABA)».

En segundo lugar, el Ministerio Público Fiscal es el organismo encargado de controlar, una vez otorgado el beneficio, el cumplimiento de las condiciones a las que el imputado se encuentra sometido (conf. Res. FG Nº

78/08, cuyo criterio fuera reiterado recientemente en la Res. FG Nº 149/09, mediante la que se establecieron conjuntamente con la Cámara de Apelaciones del fuero penal, contravencional y de faltas, determinadas reglas prácticas en la gestión de los procesos judiciales).

Finalmente, al momento de la conclusión de la suspensión del proceso a prueba -ya sea mediante la desincriminación formal de imputado o por la continuación del trámite punitivo- el rol del Ministerio Público Fiscal es esencial atento a que es el encargado de archivar o no las actuaciones, por extinción de la acción, cuando el imputado da cumplimiento al compromiso arribado (arts. 40 inc. 5 de la Ley Nº 1.472, Código Contravencional de la CABA, y 39 *in fine* de la Ley 12, Procedimiento Contravencional de la CABA)[19].

Como se advierte, la actuación del Ministerio Público Fiscal en la materia es esencial y ello es, básicamente, puesto que como titular de la acción es a quien compete decidir acerca de si el proceso puede suspenderse y, en tal caso, bajo qué condiciones. Su posición sobre el punto es tan fuerte que, los jueces, por ejemplo, sólo pueden no aprobar un acuerdo cuando presumen que no ha existido igualdad en las condiciones para negociar o se ha actuado bajo coacción o amenaza, es decir, cuando existen dudas respecto de la voluntad de establecer el acuerdo; por contrapartida, ninguna norma autoriza la aplicación del instituto sin el aludido acuerdo.

Como lo ha señalado recientemente el TSJ, *in re* “Lucía”, la facultad del MPF de acordar dicha suspensión se encuentra vinculada con los principios de oportunidad, objetividad y razonabilidad que han de guiar su actuación. A juicio

[19] Al respecto, cfr. las Resoluciones FG Nº 69/08 y Nº 149/09.

del TSJ, afirmar lo contrario importa tanto como desatender los claros términos del art. 45, Ley Nº 1472.

Por supuesto que la negativa del MPF acerca de la procedencia del instituto en un caso concreto no puede resultar arbitraria y, por ello, como se indicara en el aludido precedente, debe apoyarse en argumentos razonables acerca de la conveniencia de seguir adelante con el proceso y/o, eventualmente, arribar al dictado de una sentencia.

En tal sentido, debe recordarse que el decidir no llevar adelante un proceso por aplicación del aludido instituto y, eventualmente archivar el caso, genera por contrapartida la cancelación de la posibilidad de obtener el dictado de una sentencia condenatoria respecto de quien se presume que es culpable de una infracción.

La ley, ni en materia contravencional ni penal, ha regulado en qué casos el Ministerio Público Fiscal debe rechazar una solicitud o acuerdo de suspensión del proceso a prueba y sólo es pensable, entonces, concluir que le ha dejado a dicha institución la facultad de decidirlo según razones de oportunidad (de política-criminal[20], en sentido amplio) determinando en los diversos casos que se presentan cuál es la mejor opción, no sólo para el imputado, sino para la sociedad toda, que ha de escogerse.

El análisis acerca de la procedencia de la suspensión del proceso a prueba no puede prescindir, entonces, de considerar cuáles son las condiciones concretas bajo las que acordarla, pues también a la luz de éstas es que ha de estimarse si su aplicación resulta acertada o, por el contrario,

[20] Cfr. art. 18 inc. 4 Ley 1903

corresponde proseguir el proceso en procura del dictado de una sentencia condenatoria.

Por tal motivo, es importante referirse al carácter que poseen las reglas de conducta que se acuerdan con la suspensión del proceso a prueba. Así, cabe recordar que el Código Contravencional de la CABA en su art. 39 contempla una serie de instrucciones especiales, a modo meramente ejemplificativo[21] que pueden ser impuestas como sanciones accesorias a la pena, junto con alguna de las establecidas como principales, cuando a criterio del juez resulten procedentes en atención a las circunstancias del caso (art. 23 y 39 CC). Sin embargo, esas pautas también pueden ser aplicadas como reglas de conducta, en los supuestos en que proceda la concesión de la suspensión del juicio a prueba (art. 45 CC) y cuando se imponga una condena en suspenso (46 CC).

Esa similitud de las reglas de conducta que pueden aplicarse como consecuencia de una sanción o con motivo de la suspensión del proceso a prueba, que comúnmente se presenta también en materia penal (en nuestro país, cfr. arts. 27 bis y 76 bis CP), ha llevado a prestigiosos autores a afirmar el carácter sancionatorio que dichas medidas poseerían, independientemente del contexto de su aplicación[22].

[21] En ese sentido, cfr. el fallo de la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero en la Causa N° 18381-00/CC/07 (int. 119/07), "MOSE MEDRANO, Matías s/ inf. art. 111 CC"; de Sala II Causa Nº 415-00-CC/2004.

[22] En el ámbito penal se va un poco más lejos ya que la doctrina suele otorgarles un carácter sancionatorio. Para ello, la doctrina indica que las condiciones e instrucciones que se imponen como reglas de conducta, a la hora de otorgar el beneficio de la suspensión del proceso a prueba, deben encontrarse en íntima conexión con el hecho cometido. Con respecto a la naturaleza jurídica de estas pautas, la doctrina penal también entiende que no constituyen, desde el punto de vista sistemático, penas criminales, sino en todo caso un mal equiparable con éstas que, en consecuencia, deben tener en cuenta los fines de prevención -generales y especiales- que cumple la pena en el derecho penal material. Es por esa razón que los penalistas afirman que las reglas de conducta son sanciones que, a pesar de no revestir un carácter penal, deben considerar no obstante los fines que la pena perseguiría en sus respectivos supuestos. Al respecto véase KINDHÄUSER, *Strafprozessrecht*[1], Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden 2006, § 10, n.m. 19; VOLK, *Grundkurs StPO*[6], Verlag C.H. Beck, München 2008, § 12, n.m. 23.

Pero aún sin llegar a afirmar tal extremo, sobre todo porque la ausencia de una declaración de responsabilidad lo impide, no caben dudas acerca de que la imposición de reglas de conducta debe significar por parte del imputado cierto compromiso o devolución a la comunidad a cambio de evitar la realización del juicio y las eventuales consecuencias que acarrearía una condena, sin perjuicio de considerar a su vez los fines preventivos (generales y especiales) que persigue el instituto.

De hecho, el propio art. 39 señala que la finalidad de estas reglas consiste en que el sujeto modifique los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta sancionada (prevención especial positiva). Tampoco debe olvidarse que la doctrina señala que el objeto de las reglas también consiste en evitar que el imputado vuelva a cometer un hecho igual o similar al que se le atribuye en el proceso en el cual se dicta la suspensión[23] (prevención especial negativa).

a) Casos en que no procede

Con motivo de la Res. 69/08 se inició una senda consistente en no resolver mediante acuerdos de suspensión del proceso a prueba aquellos casos en los que se haya puesto en peligro inminente la vida o la integridad física de terceros, sino mediante el dictado de sentencias de mérito.

[23] Al respecto, cfr. BOVINO, *La suspensión del proceso penal en el Código Penal Argentino*, Editores del Puerto, 2006, págs. 199/200, DEVOTO, *"Probation e institutos análogos"*, Ed. hammurabi, 2ª. Ed. actualizada y ampliada, Bs.As., 2005, p. 209.

El criterio anteriormente expuesto fue validado por el TSJ *in re* “Lucía” y gracias al mismo, como fuera expuesto en el punto III de la presente, se ha experimentado un descenso en los casos por infracción al art. 111 CC.

Esa decisión, destinada a desincentivar la anomia en el tránsito y a brindar la máxima protección de los bienes jurídicos fundamentales que peligran con esas infracciones, debe extenderse, en todo lo que fuere compatible, a las demás infracciones contempladas en el capítulo relativo a la seguridad y el orden en el tránsito (arts. 112, 113, 113 bis y 114 CC), para lograr la baja también en estas contravenciones. En ese sentido, también cuando ante la presunta infracción de los arts. 112, 113, 113 bis y 114 CC se hubiese colocado en peligro inminente la vida e integridad física de terceros no se procederá a acordar suspensiones del proceso a prueba.

Tampoco se podrá acordar la suspensión del proceso a prueba cuando alguna de las contravenciones referentes a la seguridad y al orden en el tránsito sean cometidas por conductores de vehículos de transportes de pasajeros en servicio (chóferes de buses, taxis, remises, etc.) o por conductores de transporte escolar o de personas con necesidades especiales o por conductores que trasporten niños o jóvenes (por ejemplo, casos en que los padres, hermanos, familiares, amigos y/o similares se turnan para recoger a los niños del colegio, fiestas de cumpleaños, etc. o a los jóvenes de lugares bailables, fiestas, bares, etc.).

b) ***Estándares para acordar reglas de conducta en las contravenciones contra la seguridad y el orden en el tránsito***

Cuestiones generales

En atención a las facultades que el art. 18, inc. 4, de la Ley 1903 otorga, continuando con el programa iniciado mediante la Res. FG 69/08, se pretende establecer una actuación homogénea del MPF en relación con las condiciones de conducta que se acuerdan al suspenderse a prueba procesos seguidos por contravenciones relativas a la seguridad y ordenamiento en el tránsito, asegurando alcanzar los fines perseguidos por el instituto reglado por el art. 45 del Código Contravencional y reforzando el principio constitucional de unidad de la actuación fiscal[24].

Se establecerán así, respecto de las diversas contravenciones contempladas por los arts. 111 a 114 CC, una serie de medidas mínimas -individualizadas en los anexos I a V de la presente- que los Fiscales deben acordar con el imputado para acceder a la aludida suspensión, cuando ésta resulte factible según lo indicado en el acápite anterior.

En tal sentido, cabe aclarar que los Fiscales, según las particulares circunstancias de cada caso, podrán y deberán también acordar, además de aquellas reglas de conducta, otras adicionales o intensificar las establecidas,

[24] Al respecto es dable citar el voto del Dr. Maier en el Expte. nº 6182/08, "Ministerio Público— Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Alegre de Alvarenga, Ramona s/ infr. art. 189 *bis* CP'", en cuanto indica que «*Por el principio de unidad e indivisibilidad del oficio (arts. 125, inc. 1, CCABA, y 4, ley n° 1.903), los fiscales que pertenecen a una misma competencia material y territorial, esto es, a una misma fiscalía —en nuestro caso, la de la Ciudad de Buenos Aires— representan, cada uno de ellos, a la oficina del Ministerio Público respectivo, en este caso, al Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, íntegramente. La división de papeles ante los diferentes jueces o tribunales es —universalmente—, antes bien, una división interna más que una regla de competencia de la función. Para solucionar esta división del trabajo es siempre más útil, dada la organización jerárquica del oficio, una instrucción general de quien dirige la oficina —por ejemplo, del Fiscal General hacia sus subordinados, indicando que todo recurso extraordinario cuente con su visto bueno antes de su interposición— que una previsión legal. También en el caso, dada la previsión legal aparecería como útil la instrucción general acerca de cómo cumplir con ella*».

cuando ello resulte, a su criterio, necesario para obtener los objetivos que pretende alcanzar la aplicación del instituto.

Por otra parte, cuando alguna de las reglas de conducta indicadas en los anexos respectivos de la presente resulte de imposible cumplimiento por razones fácticas comprobadas o ella sea manifiestamente disfuncional en relación con la finalidad del instituto podrá ser no tenida en consideración para el acuerdo, pero deberá ser reemplazada por otra o intensificase proporcionalmente todas o alguna de las restantes, previstas en aquellos listados que sí deban acordarse. En tales casos se comunicará el acuerdo a la Secretaría General de Política Criminal de la Fiscalía General a efectos de evaluar la aplicación de los criterios generales establecidos y proponer eventuales ajustes respecto de las tablas de reglas de conducta que se establecerán.

Las reglas fijadas responden, en general, a las que habitualmente han ido acordándose en la materia. La fijación de domicilio, o el cumplimiento de las citaciones o requerimientos judiciales, hacen al propio control de las medidas y a la voluntad de estar a derecho del imputado, por lo que su empleo, obviamente, no requiere de mayores argumentaciones.

También han sido tenidas en cuenta determinadas reglas de conducta e instrucciones especiales destinadas a la reeducación vial del sujeto[25]. Éstas medidas coadyuvaran a los conductores a tomar conciencia de sus responsabilidades a la hora de conducir vehículos, desarrollando de esa manera el sentido de la responsabilidad social. Entre ellas se estiman

[25] CABELLO, *Psiquiatría forense en el derecho penal*, T. 1, p. 342, se inclina por la imposición de este tipo de medidas, pues a su juicio resultarían más eficaces que las penas.

ajustadas, de acuerdo con los fines que persigue el instituto de la suspensión del proceso a prueba, cursar y aprobar el Curso de Educación Vial (art. 27 bis de la Ley 451), como también la abstención de consumir bebidas alcohólicas por un determinado lapso (lo que deberá ser controlado por la Oficina de Suspensión del Proceso a Prueba, a través de visitas o citaciones al imputado para ser evaluado con los instrumentos de medición respectivos) [26]

Entre las instrucciones especiales fijadas en los Anexos surgen dos vinculadas a restricciones de derechos: una se refiere al compromiso de abstención de conducir, al que ya se ha hecho referencia en la Res. FG 69/08, controlado principalmente a través de la entrega de las licencias de conducir que pueda poseer el imputado, y con relación a la cual se establecerá un monto mínimo en días corridos.

La otra medida, que en cierto sentido también refuerza la anterior, aunque resulta autónoma de aquella, consiste en la inmovilización del rodado. El control de esa medida podrá ser efectuado por la OCSPP a través de visitas al lugar declarado por el imputado donde se encontrará el vehículo, pero mucho más sencillo aún resulta la comprobación del cuenta kilómetros -que no debe haber sufrido alteraciones- bien sea en aquél lugar o en las inmediaciones de la Oficina, considerando en el cálculo la distancia desde el lugar en que haya sido guardado el rodado.

[26] Cabe recordar aquí cuanto indica CABELLO, *Psiquiatría forense en el derecho penal*, T. 1, p. 343, al señalar que «(t)odo automovilista, aún sobrio, lleva latente una exaltación psicológica provocada por el hecho de tener a su disposición un excedente de vitalidad; el hombre no es el mismo cuando está detrás de un volante que cuando transita por la calle como peatón.

Es una observación corriente que la conducción de un automóvil proporciona el goce particular, proveniente de la satisfacción del instinto mejor enraizado en la naturaleza humana: "el instinto de poder". Tener bajo su pie, a su entera disposición una potencia mecánica, de muchas docenas de caballos de fuerza. El desencadenamiento demasiado fácil de este instinto, rompe las barreras de la educación y cultura, suspende los sentimientos gregarios, provocando el retorno a comportamientos infantiles». Esta actitud lesiva que deja en el olvido las normas más elementales para el mantenimiento del orden y la seguridad en el tránsito es la que debe ser reeducada.

Por último, se ha previsto la instrucción de entregar bienes de consumo o de producción a instituciones públicas o de bien público -determinadas por las listas de la OCSPP, conforme se indicara en la Res FG 78/09-, por determinados valores expresados en las tablas respectivas que requieren una explicación[27].

Se ha elaborado un sistema conforme al cual el esfuerzo que implica la obligación de dar a la que se ha aludido guarde relación con la capacidad contributiva del imputado, de modo tal de evitar que la medida resulte ilusoria respecto de aquellos que poseen mayores recursos, sin lograr entonces el efecto deseado, pero también considerando que debe resultar ajustada para aquellos que tienen menos recursos, siendo dable aclarar por lo demás, que rara vez estas contravenciones son realizadas por personas en situación tal de carencias que tornen irrazonable o imposible el acuerdo de esta regla, caso en que podría ser sustituida conforme se indicara precedentemente.

Así, se tomará como base o mínimo de esta obligación, el más alto de dos posibles valores. Por una parte, uno de esos valores representa un porcentaje de la valuación fiscal del vehículo con el que se cometa la infracción, que es posible determinar a través de los pertinentes listados que pueden consultarse, entre otros, en el sitio de Internet de la Dirección General de Rentas de la CABA[28].

[27] Recuérdese que la obligación de dar, como pena y bajo la forma de multa, es una de las formas en las que el propio legislador busca alcanzar los fines preventivos que también debe procurar la suspensión del proceso a prueba.
[28] Véase el link http://www.agip.gov.ar/web/info-de-utilidad/valuacion_de_automotores.htm

Sin embargo, es posible que ese monto resulte irrisorio en caso de vehículos de bajo valor –máxime considerando que el legislador, al convertir estas infracciones en contravenciones y no en meras faltas de tránsito las ha considerado más graves que éstas últimas-, o que directamente se trate de vehículos sin valuación fiscal. Por ello, se han establecido también sumas dinerarias concretas, teniendo en cuenta, en cierta medida, los montos de las penas de multa establecidos para las infracciones en cuestión, a excepción del art. 112 CC que sólo contempla pena de arresto y, por ello, la cuantificación allí se efectuó por comparación con las demás infracciones.

Deberá, por ello, acordarse con el imputado, como mínimo, una obligación de dar equivalente a la más alta de las sumas resultantes en el caso concreto, sin perjuicio de la facultad del Fiscal de decidir acordar esta medida con mayor intensidad si así lo estima conveniente, o de disminuirla o excluirla en los casos y forma a que se ha aludido precedentemente.

Así, por ejemplo, si se atribuye conducción con un grado de alcohol en sangre superior a 1,2 ml (el estándar en general y salvo casos excepcionales es de 0,5), deberá acordarse con el imputado una obligación de dar por un mínimo del 4% del valor del vehículo o de $ 1500, lo que resulte mayor. Si el vehículo con el que se ha cometido la infracción tiene un valor de $ 30.000, la suma mayor será está última, pues el 4% equivale a $ 1200; pero si el vehículo está valuado en $ 100.000, corresponderá acordar como mínimo obligaciones de dar por $ 4.000.

Tras lo dicho, se expondrán a continuación algunas cuestiones particulares a las distintas contravenciones alcanzadas por la presente, con relación a estas pautas de conducta.

Artículo 111 CC

En la Res. 69/08 se estableció, con relación a la infracción del artículo 111 CC, en qué supuestos procedía acordar la suspensión del proceso a prueba, concretamente, cuando la vida o la integridad física de terceros no ha sido puesta en peligro inminente. Dicho criterio, que entre otros fue refrendado en su razonabilidad por el TSJ *in re "Lucía"*, requiere, sin embargo, ser homogeneizado a fin de evitar el logro de acuerdos que no aseguren los fines preventivos que persigue el art. 111 CC[29].

En el caso del art. 111 CC, los niveles de alcohol en sangre permite determinar el grado de afectación de las facultades de manejo del sujeto y la consiguiente peligrosidad del comportamiento. Por tanto, ese baremo fue tenido en cuenta para elaborar una tabla estratificada según el grado de alcohol detectado, sin perjuicio de que el Fiscal advierta otras existentes que permitan agravar la valoración allí consignada.

En efecto, la presencia de aquella sustancia permite trazar un límite objetivo, puesto que, además de definir el carácter ilícito de la conducta, determina su gravedad vinculada a la posibilidad de mermar los reflejos del

[29] Así el TSJ dijo que «*(e)sta disposición, en lo que aquí interesa, más allá de resultar vinculante legalmente para los integrantes del Ministerio Público Fiscal deja un amplio margen de discrecionalidad en la determinación que corresponde a cada fiscal sobre la potencialidad lesiva de un hecho como el investigado y sobre el curso de acción que debe seguirse. Sin embargo, nada viene a agregar a un supuesto como el presente, puesto que, aun cuando tal "criterio general" no existiera, parece lógico y razonable que no se beneficie o premie con una suspensión del proceso a prueba a un presunto contraventor que habría incurrido, prima facie, en una conducta de "suma gravedad", tal como lo fundamentó el fiscal de grado, en tanto habría colisionado con dos automóviles en el lugar del hecho y habría conducido su vehículo con un nivel de alcohol en sangre altamente superior al tolerado por la ley, cuestiones —todas— que el acusador deberá demostrar en un juicio*».

conductor, de su capacidad de conducir. En ese sentido, su comprobación constituye un factor crucial, pues no puede desconocerse que aquélla, aún en dosis reducidas, «ejerce en el tránsito rodado una influencia nefasta, no a través del dominio objetivo de la máquina, sino de la incapacidad de enjuiciamiento respecto a sus posibilidades y a la ponderación acertada de aquellas maniobras que requieren soluciones rápidas y oportunas»[30].

En ese sentido, las probabilidades de lesión aumentarán considerablemente a mayor cantidad de alcohol en sangre y, por lo tanto, el tipo de respuesta deberá ajustarse a esa proporción. Por otra parte, también serán tenidas en cuenta determinadas reglas de conducta e instrucciones especiales destinadas a la reeducación vial del sujeto[31]. Éstas medidas coadyuvaran a los conductores a tomar conciencia de la gravedad de los dramas que pueden provocar, desarrollando de esa manera el sentido de la responsabilidad social[32]. Por eso, especialmente en este caso se ha contemplado la obligación de abstenerse de consumir alcohol, sin perjuicio de su aplicación a otros casos.

[30] Así, CABELLO, *Psiquiatría forense en el derecho penal*, T. 1, p. 339.

[31] CABELLO, *Psiquiatría forense en el derecho penal*, T. 1, p. 342, se inclina por la imposición de este tipo de medidas, pues a su juicio resultarían más eficaces que las penas.

[32] En efecto, no puede dejarse de lado que, como indica CABELLO, *Psiquiatría forense en el derecho penal*, T. 1, p. 343, «(t)odo automovilista, aún sobrio, lleva latente una exaltación psicológica provocada por el hecho de tener a su disposición un excedente de vitalidad; el hombre no es el mismo cuando está detrás de un volante que cuando transita por la calle como peatón.

Es una observación corriente que la conducción de un automóvil proporciona el goce particular, proveniente de la satisfacción del instinto mejor enraizado en la naturaleza humana: "el instinto de poder". Tener bajo su pie, a su entera disposición una potencia mecánica, de muchas docenas de caballos de fuerza. El desencadenamiento demasiado fácil de este instinto, rompe las barreras de la educación y cultura, suspende los sentimientos gregarios, provocando el retorno a comportamientos infantiles». Esta actitud lesiva que deja en el olvido las normas más elementales para el mantenimiento del orden y la seguridad en el tránsito es la que debe ser reeducada.

Las restantes infracciones

Las pautas de conducta a acordar en relación con las infracciones previstas en los arts. 112, 113, 113 bis y 114 CC, se encuentran en las tablas contempladas en los Anexos II, III, IV y V respectivamente. A diferencia de lo que ocurre con el caso de consumo de alcohol que prevé el art. 111 CC, en éstos la variedad de circunstancias que influyen en la gravedad de la infracción, dificulta una estratificación o segmentación como la realizada en el Anexo I, por lo que se establecerá simplemente el sistema de mínimos, explicado anteriormente, para todos los procesos en que se impute la respectiva contravención y serán los Fiscales los que deberán decidir, conforme lo señalado también *supra,* respecto de la necesidad de elevar esos estándares cuando las características del caso lo requieran.

VIII

Ley 2641 (Sistema de Evaluación Permanente de Conductores o "Scoring")

El Sistema de Evaluación Permanente de Conductores (SEPC) o "Scoring" implementado por la Ley Nº 2641 consiste en la asignación de puntaje a cada conductor que posea licencia de conducir otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, a dicha asignación otorgada inicialmente se le irán restando los puntos que corresponda a medida que se comprueben las infracciones a que hace alusión el Código de Tránsito y Transporte de la ciudad.

Los principios que inspiran el SEPC son la reeducación, el convencimiento y la asunción de actitudes de respeto hacia los derechos de todos y en concreto el derecho a la vida, siendo un sistema que permite evaluar el comportamiento de los actores en la vía pública, con el fin de lograr la disminución de los accidentes de tránsito.

Al respecto, cabe señalar que "educación vial" es, entre otros aspectos, "educación para la convivencia social, ya que implica aprender a convivir y compartir con seguridad y respeto ese espacio que es de todos" (Revista Luchemos por la Vida, Año 7, nº 20, publicada en www.luchemos.org.ar).

El SEPC permite la evaluación permanente de los conductores, y establece, para el momento en que el conductor llegue a tener cero puntos, la suspensión de la habilitación para conducir por determinados lapsos (desde 60 días hasta 5 años), pero también posibilita la voluntaria recuperación parcial del puntaje.

Ratifica los fines mencionados la circunstancia de que el plan beneficie a aquellos conductores que mantengan el puntaje que se les otorga, al poder quedar eximidos de concurrir a las clases de actualización de normas de tránsito y prevención de accidentes, y en la gratuidad al realizar la renovación de la licencia.

El SEPC no implica una pena; no tiene carácter punitivo la pérdida de la licencia de conducir; no es una sanción[33], sino que es la consecuencia lógica

[33] Nótese que el art. 18 de la Ley 451 no incorpora como sanción la pérdida de la licencia de conducir.

de que la sociedad pierde su confianza en la capacidad de un sujeto para conducir rodados.

Dicho sistema no se ha implementado con una finalidad persecutoria, sino con el fin de promover la responsabilidad social de los sujetos que intervienen en el tránsito automotor.

Asimismo, legalmente se prevé que las resoluciones que recaigan en sede contravencional sean comunicadas a la Unidad Administrativa de Control de Faltas. El punto 11.1.3 del Capítulo Undécimo del Código de Tránsito y Transporte establece que "...las sentencias serán comunicadas...a los efectos de que se proceda al correspondiente descuento de puntos." Obsérvese que la comunicación deberá hacerse tanto de las sentencias condenatorias como las que absuelven al imputado.

En el mismo sentido el art. 45 CC, modificado por la Ley 2641, establece que el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, que no implica el reconocimiento de culpabilidad respecto de la persona imputada, no obstará a que, en los casos previstos en los arts. 111, 112, 113, 113 bis y 114 del Título IV, Capítulo III, CC, el Juez Contravencional notifique al Poder Ejecutivo para que se adopten las medidas administrativas previstas en el Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte, que resultarían aplicables en el caso que recayera condena. Como puede observarse, el Sistema de Evaluación Permanente de Conductores implementado por la Ley Nº 2641 nada tiene que ver con el otorgamiento o no del beneficio previsto por el art. 45 CC, debiéndose decidir su aplicación, en consecuencia, en sede administrativa.

Es que al realizarse este tipo de comportamientos surge un doble orden de actuación estatal: una de tipo contravencional, orientada a la posible aplicación de sanciones, y otra de tipo administrativo, dirigida a la evaluación y decisión respecto de la autorización otorgada previamente, cuestión que no implica un doble juzgamiento (cfr. art. 10 Ley 451)[34].

Asimismo, los Fiscales deberán solicitar a los jueces, por las vías legales correspondientes, la realización de dicha comunicación, cuando ésta se omitiere no sólo al momento de disponerse la suspensión del proceso a prueba, sino también cuando el presunto infractor resultare condenado o se dispusiera el archivo de las actuaciones con motivo de alguna de las vías alternativas previstas en el Código Contravencional y en la Ley 12.

No obstante lo dicho, es razonable que todo ello debe ser puesto en conocimiento del imputado en el marco de la celebración del acuerdo de suspensión del proceso a prueba -art. 45 CC- que tenga lugar en causas seguidas por algunas de las contravenciones contempladas en los arts. 111, 112, 113, 113 bis y 114 CC, a fin de evitar sorpresas futuras enraizadas en la errónea creencia de que la *probation* bloquearía la evaluación permanente establecida expresamente por el sistema de *scoring* (art. 45 *in fine* CC)[35]. En ese sentido, se le hará saber que la suspensión del proceso a prueba no excluye la notificación judicial al Poder Ejecutivo para que éste adopte las medidas administrativas previstas en el Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte, que resultarían aplicables en el caso.

[34] Cabe resaltar que el criterio previsto por el art. 45 CC no resulta extraño para el ordenamiento jurídico vigente, por cuanto el art. 76 *quater* CP expresa que la suspensión del juicio a prueba "... no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder.", es decir claramente expresa que su otorgamiento, no implica dejar en suspenso otras medidas o sanciones de puedan y deban aplicarse.

IX

Cuestiones varias: Alcoholímetros / Distracción de recursos policiales en procedimientos de alcoholemia/ Comunicación de Archivos a la Fiscalía General.

a) Con relación a la infracción prevista por el art. 111, se ha informado a esta Fiscalía General acerca de algún caso en que el Fiscal interviniente dispuso el archivo del proceso por encontrarse vencido el certificado de calibración del alcoholímetro utilizado por la prevención para establecer el grado de alcohol en sangre que originara el labrado del acta contravencional respectiva, incluso en sucesos en los que dicho certificado se encontraba vencido algunos días y la concentración de alcohol detectada era elevada (por ejemplo, 1,2 ml/g).

Independientemente del acierto o error de esa decisión concreta, respecto de lo cual no corresponde expedirse en esta oportunidad, cabe recordar que en el régimen probatorio vigente, los resultados arrojados por instrumentos como los mencionados -es decir con controles de calibración que hayan sufrido demoras- bien pueden seguir teniendo un importante valor probatorio (máxime cuando sus resultados, aun con posibles menguas de precisión, son tan claros en orden a la existencia de una cantidad de alcohol en sangre tan elevada por sobre los límites permitidos), o al menos una utilidad indiciaria que, junto con otros elementos probatorios posibles, pueda acreditar fehacientemente la materialidad de la infracción.

[35] Confusión que incluso se vio reflejada en artículos y editoriales de prestigiosos medios de comunicación.

Por ello, sin desconocer la importancia que los instrumentos de medición empleados por la prevención se encuentren en óptimas condiciones (lo que se exhortará al GCABA), se recordará que los Fiscales deben extremar, en ese tipo de casos, las producción de adicionales medidas de prueba para acreditar las contravenciones por infracción al art. 111 del Código Contravencional, cuando el resultado de estos aparatos de medición no alcance por si mismo para hacerlo.

b) Mediante las actuaciones internas nº 6409/08 el Subsecretario de Seguridad del GCBA, puso en conocimiento de esta Fiscalía General una decisión fiscal de no convalidación de una medida de inmovilización y depósito, seguida de una orden al personal policial actuante de conducir el rodado con el que se habría cometido la presunta al art. 111 del Código Contravencional, al domicilio del infractor. Los motivos de la adopción de esa decisión, según expuso el Fiscal interviniente, se relacionaron fundamentalmente con el nivel de conflictividad vinculado al procedimiento y con la proximidad del domicilio de éste respecto de donde se realizaba el mismo.

Es propicia la oportunidad del dictado de la presente, para señalar que decisiones como la indicada se apartan de los criterios de racionalidad en la materia establecidos mediante el art. 1 de la Res. FG 69/08. En aquella oportunidad se señaló que el traslado de los rodados para depósito se justificaba pues *"imponer como obligación de las fuerzas de seguridad permanecer en el lugar custodiando el rodado hasta tanto desaparezcan los efectos de la sustancia consumida o simplemente para custodiar el automóvil, resulta a todas luces improcedente, pues importaría desconocer que también el uso de los recursos públicos, y sobre todos los dirigidos a la prevención de infracciones, contravenciones y delitos, debe administrarse racionalmente"*.

Resulta de suma importancia comprender lo desacertado de distraer de su misión central al personal policial avocado a las tareas de prevención, disponiéndolo en custodia de rodados o de personas en el lugar del procedimiento, a la espera de descensos de los niveles prohibidos de alcohol que se hayan detectado y, mucho menos, avocándolo a llevar hasta su domicilio a los contraventores y los vehículos utilizados por éstos, máxime si ello se decide así por la resistencia del imputado a acatar lo decidido por las autoridades policiales y/o judiciales.

c) En línea con la posición institucional asumida en la materia, se requerirá a los Fiscales que comuniquen a la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica los archivos que decidan en casos seguidos por presunta comisión de alguna de las contravenciones previstas por los arts. 111 a 114 del Código Contravencional -salvo aquellos en los que se extinga la acción por cumplimento de la suspensión del proceso a prueba-, a efectos de analizar el posible dictado de futuras resoluciones que ahonden en la búsqueda de soluciones para elevar los niveles de eficacia del sistema de justicia en la materia. Se dispondrá entonces que en el término de tres (3) días desde el dictado del archivo se remita a la dirección de correo electrónico de dicha Secretaría (secpolcrim@jusbaires.gov.ar), con copia al correo electrónico del Fiscal de Cámara respectivo, el formulario que se aprueba por la presente como Anexo VI.

X

Acusaciones - Pedidos de penas.

En coherencia con lo dicho anteriormente, en los casos en los que no proceda la concesión del proceso a prueba, los Fiscales instarán siempre la aplicación de sanciones de cumplimiento efectivo, en los supuestos de la violación de los arts. 111, 112, 113, 113 bis y 114 CC, a no ser que se verifiquen razones excepcionales que le permitan a los Fiscales apartarse fundadamente del criterio general sentado, lo que deberá comunicarse a la Secretaría General de Política Criminal de la Fiscalía General, como se indicara en el caso de las suspensiones del proceso a prueba.

Asimismo, continuando con la política de seguridad vial iniciada en la Res. 69/08, en dichos casos, cuando la imputación sea a título culposo y el imputado no registre condenas previas por comisión de alguna de las contravenciones previstas por el Título IV, Capítulo III, CC, la pena solicitada podrá ser la de multa.

En cambio, cuando las infracciones fuesen dolosas o el imputado poseyese condenas previas de la naturaleza indicada se requerirá a los jueces la imposición de la pena de arresto, a excepción del art. 114 CC, que no contempla esa especie de sanción.

Lo dicho no implica desconocer que los montos de las penas previstas por dichas normas, y por sobre todo las de multa, no guardan relación en muchísimas ocasiones con la gravedad de las conductas prohibidas que allí se describen.

En efecto, las figuras básicas de conducción bajo un estado de intoxicación, violación de barreras, o incluso la de cruce prohibido de semáforo -recientemente introducido y que presenta la pena de multa más elevada-, representan riesgos importantes para los vecinos y son conminadas con penas de multas que, en sus mínimos, contemplan montos de $200 o $300, que resultan poco significativos para desalentar, amenaza mediante, esas conductas. Por otro lado, los máximos contemplados también se muestran insuficientes, en muchos casos, tal como se señalara *ut supra,* para alcanzar los fines de la pena.

Resultaría más adecuado, seguramente, establecer un sistema de multas que, en el caso de las contravenciones contra la seguridad en el tránsito, siguiese lineamientos análogos a los establecidos en la presente respecto de los criterios para establecer obligaciones de dar en el marco de suspensiones del proceso a prueba, fijando así como parámetro de relevancia para determinar la escala punitiva, la capacidad contributiva del contraventor. Así se hará saber a la Legislatura.

XI

En aras de lograr la consecución de los objetivos que con esta resolución se persiguen, esto es, la evitación de la siniestralidad vial, resulta indispensable, solicitar la colaboración del GCBA y, hasta tanto goce de plena autonomía, a la Agencia Nacional de Seguridad Vial para que se disponga, por

intermedio de quien corresponda, la ampliación de los controles de tránsito a las infracciones de los arts. 112, 113, 113 bis y 114 CC. [36]

Asimismo, teniendo presente que la finalidad aludida no sólo se alcanzará con el empleo del derecho sancionatorio, sino a través de políticas integrales de gobierno, como se ha venido haciendo mediante la implementación de campañas institucionales, cabría sugerir a las autoridades correspondientes la adopción de decisiones que incentiven el uso del transporte público nocturno para evitar los accidentes, dándoles a los vecinos una salida alternativa frente al desincentivo de la conducción cuando alguien ha bebido. En ese sentido, resulta ilustrativa la experiencia de los países del primer mundo en materia de seguridad vial. Por ejemplo en Cataluña, concretamente en Barcelona, el Gobierno de la *Generalitat* le encargó a la *Autoridad del Transporte Metropolitano de Barcelona* que adopte, conjuntamente con Transportes Metropolitanos de Barcelona y *Ferrocarriles de la Generalitat de Catalunya*, las medidas técnicas y organizativas necesarias para que el Metro de Barcelona funcione ininterrumpidamente los días sábados a la noche y las vigilias de los días feriados. Para ello se tuvo en cuenta que el número máximo de accidentes se producía las noches del sábado entre las 00:00 y 7:00 hs. De esta manera, se pretendió dar una respuesta adecuada,

[36] En el ámbito jurídico no puede dejarse de lado la necesidad de que, como indica HORN, *Einführung in die Rechtswissenschaft und Rechtsphilosophie*[3], Heidelberg 2004, pp. 70 y s., el Estado confirme la seriedad de la amenaza formulada. En efecto, la mera amenaza de hacer cumplir coactivamente la ley no es suficiente para que los ciudadanos se interesen por su validez. La experiencia histórica siempre ha confirmado reiteradamente que el derecho únicamente se respeta y realmente se obedece cuando se puede imponer mediante la fuerza estatal y ésta también se ejerce fácticamente, como mínimo, en parte de los casos en los que la ley es infringida (cfr. también ZIPPELIUS, *Juristische Methodenlehre*[10], München 2006§ 2, b), p. 7). Porque, de lo contrario, la validez del derecho caducaría. Esto tendría lugar, por ejemplo, si la policía jamás hiciera su trabajo, los agentes judiciales nunca cumplieran con su misión, los tribunales no juzgaran a los autores delictivos que fueran llevados a juicio o, si lo hicieran, no ordenaran el cumplimiento de las respectivas sus condenas, etcétera. En atención a lo expuesto, es obvio que el derecho necesita de este aseguramiento fáctico, si pretende seguir teniendo validez. En esa línea, HECK, *El problema de la creación del Derecho* (trad. Manuel Entenza), Barcelona 1961, p. 35, señala que «(u)na ley de la que todo el mundo supiera que los tribunales no la aplican perdería toda su importancia para la vida»). Volviendo a HORN, el «derecho es el ordenamiento de la libertad, mientras proteja la libertad de los ciudadanos. Pero incluso esta protección sólo funciona cuando el derecho se impone, como ordenamiento coercitivo, frente a su quebrantador».

especialmente a los jóvenes, por parte del sistema de transporte público colectivo a fin de garantizar una movilidad sostenible y segura. En el marco de esa política, también han adoptado medidas para reforzar y ampliar el servicio nocturno de autobuses urbanos e interurbanos de Barcelona, ampliando su horario de funcionamiento los fines de semana hasta las 2 de la madrugada[37]. Naturalmente, ello podría ir acompañado de *spots* publicitarios al estilo de "esta noche no tomés, te toca conducir a vos" (los famosos sorteos entre amigos han salvado muchas vidas en Europa) o "el fin de semana, dejá el auto en casa" (ahorrás dinero, no contaminás y el transporte público te asegura regresar sano y salvo a casa).

También sería recomendable que en el caso de los conductores principiantes, se introdujera en el Código de Tránsito una política de *"tolerancia zero"* (de conducción sin alcohol) durante el año que dura el otorgamiento de su primera licencia y hasta cumplida la mayoría de edad, en caso de que hubiera logrado renovar permiso; esta renovación debería estar sujeta a que nunca se hubiera cometido una infracción al art. 111 CC. En efecto, es sabido que, si bien conducir habiendo ingerido alcohol resulta peligroso, esta circunstancia se ve sumamente agravada en el caso de conductores principiantes. Puesto que, por un lado, la falta de experiencia en la conducción eleva notablemente la probabilidad del riesgo de accidente. Pero, por otra parte, las estrategias de defensa y el dominio del automóvil en este tipo de sujetos todavía se encuentran en pleno desarrollo. La concurrencia de ambos factores en la desinhibición provocada por el consumo del alcohol eleva aún más el riesgo en la producción de accidentes. Es por esa razón que entiendo que a través de la incorporación de una prohibición de ingerir alcohol, y de

[37] Cfr. los links
http://www10.gencat.cat/gencat/AppJava/cat/actualitat2/2007/70220acordsdegoverndel20defeb

otras sustancias prohibidas, a los principiantes se podrían reducir las tasas de accidentes en el tránsito y, al mismo tiempo, educarlos en una conducción responsable (y protegerlos pues no puede olvidarse que el mayor número de víctimas fatales en accidentes de tránsito son jóvenes alcoholizados).

Que por todo lo expuesto, y de conformidad con los arts. 4, 5 y 18 pto. 4 de Ley 1903,

EL FISCAL GENERAL DE LA

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1.- DEROGAR el Art. 2 de la Resolución FG Nº 69/08 y MODIFICAR su Art. 1 y ESTABLECER como criterio general de actuación que en aquellos supuestos en que, ante presunta infracción al art. 111 del Código Contravencional, las autoridades de prevención hayan dispuesto la inmovilización y depósito de rodados que prevé el art. 18, inc. d), de la Ley Nº 12, el Fiscal al que se le de inmediata intervención en los términos del art. 21 de dicha ley convalidará la medida y dará intervención al juez/a, a menos que advierta otras circunstancias que demuestren su ilegalidad o cuando constituido en el lugar de los hechos compruebe fehacientemente la inexistencia de la presunta contravención por la que se labraran actuaciones.

Artículo 2.- ESTABLECER como criterio general de actuación que en aquellos supuestos en que, ante presunta infracción a los arts. 112, 113, 113 bis y 114 del Código Contravencional, las autoridades de prevención hayan dispuesto la inmovilización y depósito de rodados que prevé el art. 18, inc. d),

rerde2007.jsp y http://www.gencat.cat/acordsdegovern/20070220/20070220_AG.pdf

de la Ley Nº 12, el Fiscal al que se le de inmediata intervención en los términos del art. 21 de dicha ley, convalidará la medida y dará intervención al juez/a, a menos que advierta otras circunstancias que demuestren su ilegalidad o cuando constituido en el lugar de los hechos compruebe fehacientemente la inexistencia de la presunta contravención por la que se labraran actuaciones.

Artículo 3.- ESTABLECER que en el marco del análisis de convalidación de las medidas de inmovilización y depósito indicadas en los artículos 1 y 2 de la presente, los Fiscales no podrán supeditar dicha decisión a la espera de una eventual disminución de la intoxicación del presunto contraventor en el lugar del procedimiento, ni disponer el traslado del rodado con que haya sido cometida la infracción al domicilio del mismo u otro lugar que éste indique, ni otra medida análoga que importe distraer los recursos de prevención de sus tareas específicas conforme lo expuesto en los considerandos de la presente y de la Res. FG 69/08.

Artículo 4.- MODIFICAR el art. 3 de la Res. FG Nº 69/08 y ESTABLECER como criterio general de actuación que en aquellos casos en que se impute alguna de las contravenciones previstas por los arts. 111, 112, 113, 113 bis y 114 del Código Contravencional no se procederá a acordar la suspensión del proceso a prueba cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) se haya puesto en peligro inminente la vida o la integridad física de terceros.

b) sean cometidas por conductores de vehículos de transporte de pasajeros en servicio (chóferes de buses, taxis, remises, etc.) o por conductores de transporte escolar o de personas con necesidades especiales o

por conductores que trasporten uno o más niños o jóvenes (por ejemplo, casos en que los padres, hermanos, familiares, amigos y/o similares se turnan para recoger a uno o más niños del colegio, fiestas de cumpleaños, etc. o a uno o más jóvenes de lugares bailables, fiestas, bares, etc.).

Artículo 5.- DEJAR SIN EFECTO el art. 4 de la Resolución FG 69/08 y ESTABLECER como criterio general de actuación que en aquellos casos en que se impute la contravención de conducir vehículos con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido (art. 111 primera parte CC), cuando sea factible la suspensión de proceso a prueba conforme lo establecido en la presente, el Fiscal podrá acordar la misma con el imputado cuando considere que ello resulta apropiado para alcanzar los fines preventivos de dicho beneficio legal y se establezcan, como mínimo las reglas de conducta pertinentes que se indican en el Anexo I, salvo que razones fundadas determinen la necesidad de apartarse de ellas, lo que será puesto en conocimiento de la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica de la Fiscalía General a los fines establecidos por los arts. 5 y 18, inc. 4º Ley 1903.

Artículo 6.- ESTABLECER como criterio general de actuación que en aquellos casos en que se impute alguna de las contravenciones previstas en los arts. 112, 113, 113 bis y 114 del Código Contravencional, y cuando sea factible la suspensión de proceso a prueba conforme lo establecido en la presente, el Fiscal podrá acordar la misma con el imputado cuando considere que ello resulta apropiado para alcanzar los fines preventivos de dicho beneficio legal y se establezcan como mínimo las reglas de conducta que se indican en los Anexos II, III, IV y V, salvo que razones fundadas determinen la necesidad de apartarse de ellas, lo que será puesto en conocimiento de la

Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica de la Fiscalía General a los fines establecidos por los arts. 5 y 18, inc. 4º Ley 1903.

Artículo 7.- ESTABLECER como criterio general de actuación que en los procesos seguidos por alguna de las contravenciones contempladas en los arts. 111, 112, 113, 113 bis y 114 del Código Contravencional, cuando se acuerde la aplicación del instituto previsto por el art. 45 del mismo cuerpo legal, se hará saber al imputado en el marco del acuerdo respectivo que la suspensión importará la notificación judicial al Poder Ejecutivo para que se adopten las medidas administrativas previstas en el Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte, que resultarían aplicables en el caso que recayera condena.

Los Fiscales impetrarán ante los jueces, por las vías legales correspondientes, la realización de dicha comunicación, cuando ella se omitiese no sólo al momento de disponerse la suspensión del proceso a prueba, sino también cuando el presunto infractor resultare condenado o se dispusiera el archivo de las actuaciones con motivo de alguna de las vías alternativas previstas en el Código Contravencional y en la Ley 12.

Artículo 8.- ESTABLECER como criterio general de actuación que, en los casos seguidos por infracción al art. 111 del Código Contravencional, en que los informes de la prevención efectuados a partir de artefactos de medición de intoxicación por alcohol o estupefacientes, no permitan por si mismos tener por configurada alguna de las infracciones allí previstas, en razón de las características o estado de los instrumentos empleados, deberá extremarse la producción de otras medidas de prueba que, en forma independiente o

conjunta con aquella, logre determinar fehacientemente la materialidad de los hechos imputados.

Artículo 9.- ESTABLECER como criterio general de actuación que en los casos en que los Fiscales dispongan el archivo de casos seguidos por presunta infracción a los arts. 111 a 114 del Código Contravencional, por cualquier motivo distinto al del cumplimiento del acuerdo de suspensión del proceso a prueba, deberán comunicar tal decisión a la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica y al Fiscal de Cámara respectivo, en el término de tres (3) días de dictada tal decisión, conforme el formulario que se aprueba mediante el Anexo VI de la presente.

Artículo 10.- ESTABLECER como criterio general de actuación que en aquellos casos en que no resulte posible, conforme lo resuelto por la presente, el acuerdo de suspensión del proceso a prueba, en la oportunidad prevista por los arts. 43, 44 o 46 de la Ley 12, los Fiscales no solicitarán la aplicación del beneficio del instituto de la condena de ejecución condicional.

En los casos previstos por los arts. 111 a 113 bis CC, cuando la imputación sea a título culposo y el imputado no registre condenas previas por comisión de alguna de las contravenciones contra la seguridad y ordenamiento en el tránsito, la pena solicitada podrá ser la de multa. Si en cambio las infracciones fuesen dolosas o el imputado poseyese condenas previas de la naturaleza indicada, se requerirá a los jueces la imposición de la pena de arresto.

Artículo 11.- LIBRAR NOTA a la Legislatura y al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos indicados en los considerandos de la presente.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal y notifíquese por correo electrónico a los integrantes del mismo. Comuníquese mediante nota a la Legislatura, al Sr. Jefe de Gobierno y al Sr. Ministro de Justicia y Seguridad de la ciudad, al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de la Magistratura, a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y por su intermedio a los jueces de primera instancia de ese fuero, a los titulares del Ministerio Público. Hágase saber a las ONGs *Ecos*, *Luchemos por la Vida, Asociación Civil Amar y Respetar al Prójimo* y otras asociaciones civiles sin fines de lucro interesadas en la temática. Oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN FG Nº 218/09

Fdo. Germán Garavano
Fiscal General

RES. FG 218/09

ANEXO I: REGLAS DE CONDUCTA. SUSPENSIONES DEL PROCESO A PRUEBA POR INF. ART. 111 C.C. (CONDUCCIÓN QUE SUPERA LOS LÍMITES DE ALCOHOL EN SANGRE)*.

	GRADUACIÓN ALCOHÓLICA				
REGLAS DE CONDUCTA	HASTA 0,7	0,71 A 0,9	0,91 A 1,2	1,21 A 1,5	DE 1,5 EN ADELANTE
Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta.	✓	✓	✓	✓	✓
Abstención de ingerir bebidas alcohólicas	✓	✓	✓	✓	✓
Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hicieren.	✓	✓	✓	✓	✓
Aprobar curso Conducción Vial (27 bis, Ley 451)	✓	✓	✓	✓	✓
Abstenerse de conducir, desde:	7 días[1]	10 días[1]	20 días[1]	30 días[1]	40 días[1]
inmovilizar el rodado, desde:	7 días[2]	10 días[2]	20 días[2]	30 días[2]	40 días[2]
tareas comunitarias, desde:	1 día[2]	3 días[2]	5 días[2] (o 40 hs.)	10 días[2] (u 80 hs.)	20 días[2] (u 160 hs.)
obligación de dar, desde:	$400 o 1% VF[3]	$600 o 2% VF[3]	$1000 o 3% VF[3]	$1500 o 4% VF[3]	$1800 o 5% VF[3]
Lapso de duración del compromiso, desde:	3 meses	5 meses	7 meses	9 meses	12 meses[4]

* La tabla se aplica analógicamente respecto de casos de conducción bajo efecto de estupefacientes u otras sustancias que afecten a la capacidad de conducción.

[1] Se trata en todos los casos de días corridos

[2] Se trata en todos los casos de días corridos

[3] El mínimo será la suma más alta de la expresada o la que corresponda al porcentaje indicado de la valuación fiscal (VF) del vehículo con que se haya cometido la contravención imputada.

[4] En este caso, se aplica el tope legal posible, conforme el art. 45 del CC.

RES. FG 218/09

ANEXO II: REGLAS DE CONDUCTA. SUSPENSIONES DEL PROCESO A PRUEBA POR INF. ART. 112 C.C. (COMPETENCIAS PROHIBIDAS DE VELOCIDAD O DESTREZA).

REGLAS DE CONDUCTA	
Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta.	✓
Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hiciere.	✓
Aprobar curso Conducción Vial (27 bis, Ley 451)	✓
Abstenerse de conducir, desde:	30 días[1]
inmovilizar el rodado, desde:	30 días[2]
tareas comunitarias, desde:	10 días (80 hs.)
obligación de dar, desde:	$1.500 o 3% VF[3]
Lapso de duración del compromiso	12 meses

[1] Se trata en todos los casos de días corridos.

[2] Se trata en todos los casos de días corridos.

[3] El mínimo será la suma más alta de la expresada o la que corresponda al porcentaje indicado de la valuación fiscal (VF) del vehículo con que se haya cometido la contravención imputada.

RES. FG 218 /09
ANEXO III: REGLAS DE CONDUCTA. SUSPENSIONES DEL PROCESO A PRUEBA POR INF. ART. 113 C.C. (VIOLACIÓN DE BARRERAS FERROVIARIAS)

REGLAS DE CONDUCTA	
Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta.	✓
Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hiciere.	✓
Aprobar curso Conducción Vial (27 bis, Ley 451)	✓
Abstenerse de conducir, desde:	15 días[1]
inmovilizar el rodado, desde:	15 días [2]
tareas comunitarias, desde:	3 días (24 hs.)
obligación de dar, desde:	$500 o 2% VF[3]
Lapso de duración del compromiso, desde:	3 meses

[1] Se trata en todos los casos de días corridos.

[2] Se trata en todos los casos de días corridos.

[3] El mínimo será la suma más alta de la expresada o la que corresponda al porcentaje indicado de la valuación fiscal (VF) del vehículo con que se haya cometido la contravención imputada.

RES. FG 218/09
ANEXO IV: REGLAS DE CONDUCTA. SUSPENSIONES DEL PROCESO A PRUEBA POR INF. ART. 113 BIS C.C. (VIOLACIÓN SEMÁFORO)

REGLAS DE CONDUCTA	
Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta.	✓
Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hiciere.	✓
Aprobar curso Conducción Vial (27 bis, Ley 451)	✓
Abstenerse de conducir, desde:	15 días[1]
inmovilizar el rodado, desde:	15 días[2]
tareas comunitarias, desde:	3 días (24 hs.)
obligación de dar, desde:	$400 o 1,5% VF[3]
Lapso de duración del compromiso, desde:	3 meses

[1] Se trata en todos los casos de días corridos.

[2] Se trata en todos los casos de días corridos.

[3] El mínimo será la suma más alta de la expresada o la que corresponda al porcentaje indicado de la valuación fiscal (VF) del vehículo con que se haya cometido la contravención imputada.

RES. FG 218/09
ANEXO V: REGLAS DE CONDUCTA. SUSPENSIONES DEL PROCESO A PRUEBA POR INF. ART. 114 C.C. (INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN ACCIDENTE)

REGLAS DE CONDUCTA	
Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta.	✓
Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hiciere.	✓
Aprobar curso Conducción Vial (27 bis, Ley 451)	✓
Abstenerse de conducir, desde:	15 días[1]
inmovilizar el rodado, desde:	15 días[2]
tareas comunitarias, desde:	3 días (24 hs.)
obligación de dar, desde:	$500 o 2%[3]
Lapso de duración del compromiso, desde:	6 meses

[1] Se trata en todos los casos de días corridos.

[2] Se trata en todos los casos de días corridos.

[3] El mínimo será la suma más alta de la expresada o la que corresponda al porcentaje indicado de la valuación fiscal (VF) del vehículo con que se haya cometido la contravención imputada.

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

RES. FG 218/09
ANEXO VI.
FORMULARIO PARA LA COMUNICACIÓN DE ARCHIVOS[1] POR INFRACCIÓN ARTS. 111 AL 114 DEL CC[2]

I) Datos del presunto contraventor

Nombres y Apellidos completos:	
Edad:	Sexo: M – F
Tipo de Documento:	Nº
Nº Carnet de Conducir:	Expedido por:
Domicilio:	
Profesión/Ocupación (si es funcionario o empleado público indicar dónde trabaja y qué cargo ostenta):	

II) Datos del hecho

Lugar del hecho investigado:	Fecha del hecho:	
Autoridad de prevención interviniente:		
¿Llevaba acompañantes?: Sí / No	Adultos: Indicar cantidad	Niños o Jóvenes: Indicar cantidad y edad
Vehículo utilizado:	Valuación Fiscal:	

III) Datos del proceso archivado

¿La prevención dispuso medida precautoria? Sí / No	¿fue convalidada?: Sí / No
¿Se intimó del hecho al imputado? Sí / No:	
Fecha del archivo:	
Norma en la que se apoyó el archivo: Indicar inciso del art. 39 (en caso de inc. 1º, primera o segunda parte)	
Texto completo del archivo (pegar a continuación)	

[1] No se incluyen los dictados como consecuencia del cumplimiento del acuerdo de suspensión
[2] Deberá remitirse por correo electrónico a la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica (secpolcrim@jusbaires.gov.ar) y al Fiscal de Cámara correspondiente, como asunto "archivo imputación de contravención de tránsito".

DISCRIMINACIÓN

Res. FG N° 01/10 - Comunicación INADI casos discriminación

Res. FG **Nº 01/2010**

Comunicación INADI casos discriminación

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 8 de enero de 2010.

RESOLUCIÓN FG Nº 1 /10

VISTO:

El art. 3 de la ley 23.592, el art. 65 del Código Contravencional, la ley Nº 24.515, el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la resolución FG N° 331/09 y la actuación interna N° 11.515/09 y el Dictamen nº 87/09 de la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica;

Y CONSIDERANDO:

- I -

Que uno de los más importantes avances de la humanidad en materia de jurídica, sobre todo desde la segunda mitad del siglo XX, se vinculó con el reconocimiento de los derechos básicos del hombre, entre los que, fuera de cualquier discusión, encuentra gravitación especial el de derecho a la igualdad y, como contrapartida, la prohibición de su antítesis: la discriminación.

Esas dos reglas fundamentales están contempladas, por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que vale recordar, fue elaborada a fin de preservar a la humanidad de los "sufrimientos indecibles"[1] ocasionados a la humanidad por las guerras mundiales que la azotaron en el pasado cercano –y en especial del holocausto que la segunda de ellas incluyó-, como también con el objetivo de reafirmar el valor de las personas como tales,

[1] Conf. Carta de las Naciones Unidas, preámbulo.

Germán C. Garavano
Fiscal General

estableciendo en consecuencia que *"todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"* (art. 1) y que *"toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"* (art. 2).

Esas nociones, implícitas en el art. 16 de nuestra Constitución Nacional –respecto de la cual no debe obviarse tampoco la proscripción de la esclavitud que prevé su art. 15-, se hallan explicitadas también en los restantes tratados internacionales de igual jerarquía que contempla su art. 75, inc. 22, que tienen por misión establecer los más elementales derechos para los que habiten el suelo argentino y permitir alcanzar el ideal republicano y democrático.

-II-

Que en el ámbito punitivo, la discriminación propiamente, encuentra relevancia penal a través de los diversos delitos y agravantes establecidos por la Ley Nacional Nº 23.592 y, en tal sentido, es de suma trascendencia para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que entre las primeras competencias penales que le han sido transferidas, se encuentre la de los ilícitos contemplados por el art. 3 de dicha ley (ver Convenio Nº 14/04 y ratificada mediante ley local 2257 más ley nacional 26.357)-

Cabe recordar que mediante esa disposición legal se sanciona a quienes *"...participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma.."* y a

"...quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas".

Estos delitos, vale también señalar, encuentran íntima conexión con las conductas que contempla actualmente el art. 65 del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, al sancionar el discriminar a otro *"...por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo...".*

Ante este panorama normativo, es evidente que las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y entre ellas, fundamentalmente, las que integran este Ministerio Publico Fiscal, se hallan frente a la importante misión de afrontar el juzgamiento de las citadas conductas tipificadas por la ley, que atentan contra nuestras más elementales nociones de la dignidad humana, por lo que resulta necesario establecer ciertas pautas generales a efectos de incrementar la eficiencia con que debe cumplirse dicha función.

- III -

Que es preciso mencionar que, con el objetivo señalado precedentemente, el día 26 de octubre del año 2009, se suscribió el Convenio Marco de colaboración entre el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires y el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), que fuera registrado mediante Resolución FG nº 331/09.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

El INADI fue creado a través de la ley 24.515 en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional[2], como el órgano encargado de elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo, impulsando y llevando a cabo todas las acciones necesarias a tal fin. Entre tantas otras atribuciones y funciones, le corresponde el análisis de la realidad nacional en materia de discriminación, xenofobia y racismo; la difusión de los principios normados por la Ley 23.592; y el diseño e impulso de campañas educativas tendientes a la valorización del pluralismo social y cultural, y a la eliminación de actitudes discriminatorias, xenofóbicas o racistas, pero también posee la misión concreta de recibir y centralizar denuncias sobre esta clase de conductas; brindar un servicio de asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos discriminados o víctimas de xenofobia o racismo; proporcionar patrocinio gratuito; solicitar vistas de las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los temas de su competencia; proporcionar al Ministerio Público y a los tribunales judiciales asesoramiento técnico especializado; y promover e impulsar las acciones judiciales y administrativas pertinentes con relación a personas que durante la Segunda Guerra Mundial o que posteriormente a ella participaron en el exterminio de pueblos, o en la muerte y persecución de personas o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política *-cfr. art. 4 de la ley 24.515-*.

Por ello, a través del Convenio Marco aludido, se asumió el compromiso de promover en forma conjunta acciones específicas contra toda forma de discriminación, y bregar por la defensa y promoción de los Derechos Humanos, favoreciendo el desarrollo de programas comunes que tiendan a obtener la colaboración del INADI para la atención y orientación de víctimas en el

[2] El INADI fue creado como organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior. Posteriormente, mediante decreto Nº 184/05, se dispuso su transferencia a la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

marco de los procesos penales o contravencionales relacionados con actos discriminatorios *-ver cláusula segunda, inciso "b", del Convenio Marco referido-.*

- IV -

Que por otra parte, en pos de alcanzar el máximo nivel de protección de los derechos de las víctimas de estas conductas discriminatorias ilícitas, la interacción con otros organismos del Estado u otros de carácter no gubernamental (*ONG's* y organizaciones intermedias), cuyos objetos se relacionen directamente con la salvaguarda de los derechos de los individuos o grupos de personas afectadas por el delito previsto en el artículo 3 de la ley 23.592 y la contravención establecida en el artículo 65 del C.C., resultan de suma importancia.

De entre estos, debe destacarse la ubicación institucional de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la que la Constitución local le otorga la misión de defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y en ese mismo cuerpo normativo *-ver art. 137-*, mientras que la Ley nº 3, le confiere la atribución de *"solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aun aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos*" (art. 13, inc. b), como también de *"Promover acciones administrativas y judiciales en todos los fueros, inclusive el Federal".*

- V -

Que teniendo presente lo señalado, cabe recordar que el art. 10 del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires establece que, en los casos en que la acción penal sea impulsada por el Ministerio Público Fiscal, los

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

organismos públicos *"...podrán participar en el proceso como terceros coadyuvantes"*.

De ello se desprende que tanto el INADI, como la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, se encuentran legitimados para cumplir ese rol en los procesos seguidos por infracción art. 3 de la ley 23.592 o al art. 65 del Código Contravencional, participando activamente en ellos en colaboración con el Ministerio Público Fiscal, por lo que debe estimularse esa interacción.

A tal fin resulta necesario disponer que los fiscales comuniquen a dichos organismos toda denuncia o prevención relativa a los ilícitos citados que ingresen a la institución, salvo que ello ya se haya hecho saber a los mismos por otros canales.

Esas comunicaciones contribuirán, por lo demás y sin perjuicio del auxilio que la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo de este Ministerio Público Fiscal pueda brindar a las personas que sufran las consecuencias de actos discriminatorios ilícitos, a que éstas puedan ser apoyadas también por los mencionados organismos, conforme sus competencias.

-VI -

Que también habrá de admitirse la intervención como terceros coadyuvantes del fiscal, de otras organizaciones no gubernamentales (ONG's u organizaciones intermedias), que tengan por objeto la protección contra la discriminación de personas o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad, sexo, ideas políticas, etc., o de particulares que acrediten un interés legítimo en la el caso.

Sin perjuicio del derecho de actuar como querellantes que pudiese reconocérseles en los casos judiciales concretos, cuando así lo soliciten y ello corresponda, lo cierto es que adicionalmente el objeto institucional de dichas organizaciones, o los derechos de los particulares aludidos, conducen a admitir también la utilización de la figura que prevé el art. 10 para estos otros casos en que no se impulsa autónomamente la acción (lo que en el supuesto del art. 65 del Código Contravencional no sería factible en atención a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 1472).

Por lo demás, ello se adecua a lo dispuesto por el art. 102 del Código Procesal Penal de la CABA, que no establece una prohibición irrestricta de la publicidad de la investigación, sino sólo la necesaria para la eficacia de la misma y el resguardo de derechos individuales (vgr. establece la publicidad de las audiencias y, de modo excepcional, la reserva de las mismas), y la prevé específicamente como derecho de *las partes* o de *quienes tengan interés legítimo*, lo que resulta congruente con la garantía de acceso a justicia que establece el art. 12, inc. 6, de la Constitución de la CABA.

-VII -

Que sin perjuicio de lo señalado, en orden al delito previsto por el art. 3 de la ley 23.592, de modo análogo a lo establecido oportunamente en la Res. FG 178/08 respecto de delitos de tenencia, portación y suministro ilícito de arma de fuego de uso civil, se establecerá la obligatoriedad de la revisión por parte del Fiscal de Cámara de la decisión de archivo dispuesta por el de primera instancia y la posibilidad de que en la misma intervengan organizaciones estatales, ONGs, organizaciones intermedias y particulares en general, con los derechos que la ley confiere a víctimas y damnificados.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

Es que tal como sucede con aquellos ilícitos que prevé el art. 189 bis del C.P., el bien jurídico que se tutela mediante el art. 3 de la ley 23.592, no puede identificarse exclusivamente con algún derecho individual, puesto que la norma se orienta a tutelar básicamente la *dignidad del hombre*, a través de la consideración de igualdad de todos ellos (lo que resulta independiente de la aptitud que la conducta con que se comete aquel ilícito pudiese tener para afectar directamente los derechos particulares de algún individuo específico). Tal es así que las conductas prohibidas por la norma –*participar de una organización, realizar propaganda y alentar o incitar a la persecución y el odio-*, no requieren para su configuración de una afectación o vulneración concreta sobre los derechos de un sujeto, determinado o no.

Por ello, de no adoptarse las medidas de revisión interna que se dispondrán, las decisiones desincriminantes que en casos de semejante trascendencia puedan tomarse en el seno de este Ministerio Público Fiscal, podrían carecer de cualquier tipo de control, siquiera "*intra*" institucional, lo que afecta la corrección con que la misión fiscal debe cumplirse, amén de vedar cualquier participación ciudadana o "*inter*" institucional de colaboradores del proceso penal o contravencional, obstaculizando el debido derecho de acceso a justicia (art. 12, inc. 6, de la Constitución de la CABA).

-VIII-

Que de modo análogo, habrá de establecerse también la revisión obligatoria de los archivos, en relación con el art. 65 del Código Contravencional. Si bien esta norma exige que la discriminación *implique exclusión, restricción o menoscabo*, con lo que es posible que el ilícito atente directamente contra los derechos individuales de alguien, no puede obviarse que a través de ella la ley intenta proteger más que eso, pues pretende la eliminación de la **discriminación negativa** en virtud de "*raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión,*

ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica", que afecta a cualquiera que posea la calidad que genera el trato desigual, como en definitiva, a la comunidad toda, pues la igualdad es un derecho que asiste a todos.

-IX-

Que, por último, el citado art. 65 del Código Contravencional establece que la acción respectiva en dependiente de instancia privada.

Recientemente, en la Resolución FG 364/09, se estableció: *"denunciado un hecho por la víctima, ese acto debe considerarse suficientemente apto para impulsar la acción pública. Adviértase, por ejemplo, que el art. 72 del Código Penal dispone "que no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado" (el resaltado del texto no corresponde al original)"*, prohibiéndose cualquier citación o intimación ulterior a efectos de "instar" la acción ya instada.

Sin embargo, corresponde ahora adicionalmente analizar que la norma contravencional citada contempla, en la abstracción típica que formula, conductas discriminatorias que no importan una afectación directa o inmediata de derechos individuales, pero igualmente generan una exclusión, restricción o menoscabo, de alguna clase o grupo de sujetos en virtud de discriminaciones ilícitas.

En tales casos, y por lógica consecuencia de atender a la importancia del interés público en juego, como también a la situación de aquellos sectores, grupos, clases, etc. excluidos, y de conformidad con los criterios establecidos en este sentido por el art. 72 del Código Penal, corresponderá dar curso a toda denuncia que formulen el Instituto Nacional contra la Discriminación,

Germán C. Garavano
Fiscal General

la Xenofobia y el Racismo (INADI), la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como también de otros organismos (Estatales, no gubernamentales -ONG's- u organizaciones intermedias), que tengan por objeto la protección contra la discriminación de personas o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad, sexo, ideas políticas, etc., o particulares en general, e impulsar de oficio cualquier hecho de estas características de las que se tome conocimiento.

- X -

Que en atención a todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 18 inc. 4 y concordantes de la Ley 1.903;

EL FISCAL GENERAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que deberá comunicarse al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) y a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la radicación de una denuncia o la recepción de una actuación de prevención por presunta comisión del delito previsto por el artículo 3 de la ley 23.592 o infracción del art. 65 del Código Contravencional.

ARTÍCULO 2º.- Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que en los casos seguidos por presunta comisión del delito previsto por el artículo 3 de la ley 23.592 o infracción al art. 65 del Código Contravencional, los fiscales deberán admitir como terceros coadyuvantes al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, a otros organismos (Estatales, no gubernamentales - *ONG's- u* organizaciones intermedias), que tengan por objeto la protección contra la discriminación de personas o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad, sexo, ideas políticas, etc., y a particulares que acrediten un interés legítimo en el caso.

Sin perjuicio de otros derechos que la ley les asigna, a los terceros coadyuvantes:

a) Se les permitirá tomar vista de los legajos respectivos, salvo que se haya dispuesto la reserva que faculta el art. 102 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
b) Se proveerán sus peticiones fundadamente;
c) Se les notificarán las resoluciones de archivo que se dicten y las resolucione's que adopten los fiscales de cámara al revisarlas;
d) Se admitirá que efectúen las mismas presentaciones que las víctimas en las revisiones de archivo por parte de los fiscales de cámara que se disponen en el artículo 3º de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que en todos los casos seguidos por presunta comisión del delito previsto por el artículo 3 de la ley 23.592, el fiscal de primera instancia interviniente que disponga el archivo del caso por aplicación de lo previsto por el art. 200, 201 o 202 del Código Procesal Penal de la CABA, deberá dar intervención al Fiscal de Cámara correspondiente, a efectos de revisar la decisión adoptada.

Igual procedimiento se adoptará en aquellos casos seguidos por presunta comisión del ilícito previsto por el art. 65 del Código Contravencional, cuando el fiscal de primera instancia disponga el archivo.

ARTÍCULO 4º: Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que en los casos seguidos por presunta comisión del delito previsto por el artículo 3 de la ley 23.592 o infracción al art. 65 del Código Contravencional, deberá ponerse en conocimiento de los denunciantes, damnificados o víctimas, la posibilidad de requerir la asistencia correspondiente al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) y a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5º: Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que los fiscales deberán dar curso a toda denuncia por infracción al art. 65 del Código Contravencional cuando el caso no presente una afectación directa e inmediata de algún ciudadano concreto, que formulen el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, otros organismos (estatales, no gubernamentales -ONG's- u organizaciones intermedias), o particulares e impulsar de oficio cualquier hecho de estas características del que tomen conocimiento.

Regístrese, archívese, publíquese -con carácter de urgente- en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal, hágase saber por correo electrónico a los integrantes del Ministerio Público Fiscal y comuníquese mediante nota a la Legislatura Porteña, al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de la Magistratura, a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas, a los restantes titulares del Ministerio Público, al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) y a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

RESOLUCIÓN FG Nº 1 /2010

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

GÉNERO

Res. FG N° 16/10 - Prescripciones casos de violencia doméstica (derogada parcialmente)

Res. FG N° 147/11 - Revisión automática caso violencia doméstica

Res. FG N° 531/12 - Modifica variables predictivas OFAVyT (derogada parcialmente)

Res. FG N° 136/13 - Solicitud a fuerzas de seguridad para protección de victimas

Res. FG Nº 219/15 - Violencia doméstica y de género (derogada parcialmente)

Res. FG Nº 168/17 - Fiscalías especializadas en violencia de género-turnos

Res. FG N° 62/19 - Inclumpliento de los deberes de asistencia familiar

Res. FG N° 250/19 - Violencia de género y violencia doméstica

Res. FG N° 63/20 - Medidas de protección en caso de violencia de género

Res. FG **Nº 16/2010**

Prescripciones casos de violencia doméstica (derogada parcialmente)

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fiscalía General

Ciudad de Buenos Aires, 15 de enero de 2010.-

RESOLUCIÓN FG Nº 16/2010

VISTO:

La resolución FG Nº 88/07, las Actuaciones Internas 9397/09, 10786/09 y 11623/09, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer" -CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ-, adoptada en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) y las "Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos", aprobadas en la "XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP)".

CONSIDERANDO:

I

La violencia doméstica es un flagelo mundial que provoca muertes, torturas, mutilaciones a nivel físico, psicológico, sexual y económico, afectando indistintamente a todas las clases sociales, edades, niveles de educación y económicos. Representa una de las violaciones de los derechos humanos más extendida, cercenando la igualdad, la seguridad, la dignidad, la autoestima y el derecho a gozar de las libertades fundamentales de quienes las padecen, al punto tal que desnaturaliza el ámbito familiar, donde, en lugar de encontrar apoyo y protección, impera la violencia.

La gravedad de esta problemática se evidencia al tomar conocimiento del informe estadístico elaborado por la Asociación Civil La Casa

del Encuentro, difundido a través de diversos medios periodísticos, que da cuenta de que sólo en el año 2009, se registraron al menos 231 casos de femicidio, 8 de los cuales ocurrieron en esta ciudad[1].

Por violencia doméstica, se entiende "*toda violencia cometida por una persona con la cual la victima tiene una relación íntima o por otros miembros de la familia, cualesquiera sean el lugar y la forma en que se manifieste dicha violencia*"[2].

Aun cuando esta forma de violencia puede afectar tanto a niños como varones mayores, en la mayoría de los casos las víctimas resultan ser la mujeres[3].

Cabe en consecuencia recordar que a ese respecto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Para" señala, en su articulo 1, que la violencia contra la mujer comprende "*Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".* Asimismo, en articulo 2 menciona "*que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

---

[1] Se define allí al femicidio como la muerte de la mujer sobre la cual ejerce la dominación. Para más información, consultar el sitio Web www.lacasadelencuentro.com.ar

[2] Khan Mehr. "La Violencia Domestica contra mujeres y niñas". UNICEF. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Florencia. Italia. Publicación del Centro de Investigaciones Innocenti Nº 6. 2000.

3 Del informe anual realizado por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge que entre septiembre del 2008 y septiembre del 2009 el 86% de las personas que ejercen violencia son varones y el 14 % mujeres (www.csjn.gov.ar)

Para poder combatir la violencia doméstica no sólo hay que conocerla, sino también reconocerla. En este sentido, en los últimos tiempos se ha ido arribando a un cierto consenso internacional acerca de la necesidad de hacer frente a esta temática[4]. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas hace casi 30 años, la Convención sobre los Derechos del Niño, de aproximadamente 20 años y la Plataforma de Acción adoptada en ocasión de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995, son muestra de ello.

Sin embargo, toda vez que estos comportamientos tienen raíces en usos y normas culturales y, por otra parte, no están totalmente definidas las estrategias eficaces para luchar contra ellos, las mujeres mayoritariamente siguen padeciéndolos, en proporciones que varían de un país a otro y oscilan entre el 20 y el 50 % de la población femenina[5]. Debe tenerse presente, pues, que aún cuando la mayor parte de las sociedades condenan tales violaciones, al producirse éstas en la intimidad del seno familiar quedan encubiertas en una significativa proporción. La razones de ello estriban, por un lado, en el silencio de las víctimas y en la pasividad estatal que, sin el "grito de auxilio" de éstas, no puede inmiscuirse en el ámbito íntimo de las familias[6].

[4] "La violencia doméstica contra mujeres y niñas", Innocenti Digest nº 6, junio del 2000, UNICEF, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Centro de Investigaciones Innocenti, Florencia, Italia.
[5] Organización Mundial de la Salud (1996), "Violence Against Women". Consulta OMS, Ginebra.
[6] Al respecto Unicef, "La violencia doméstica contra mujeres y niñas", Innocenti Digest nº 6, junio del 2000, UNICEF, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Centro de Investigaciones Innocenti, Florencia, Italia, señala en su editorial que «Las mujeres y los niños corren a menudo grandes peligros precisamente allí donde deberían estar más seguros: en sus familias. Para muchos de ellos y ellas, el "hogar" es un sitio donde impera un régimen de terror y violencia, instaurado por alguien con quien tienen relaciones estrechas, por alguien de quien deberían poder fiarse. Estas víctimas de malos tratos sufren física y psicológicamente. Se ven en la incapacidad de tomar decisiones personales, de expresar sus opiniones o de brindar protección a sí mismas o, en el caso de las madres, a sus propios hijos por miedo de las consecuencias que ello les puede acarrear. Sus derechos humanos son pisoteados y la amenaza constante de la violencia les impide vivir.

Precisamente para combatir tal pasividad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Para"[7] establece en su artículo 7 que "*los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia*" y, entre otras acciones, "*adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad*" (apartado d).

Por otro lado, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos -entre otros instrumentos- reconocen el respeto irrestricto a los derechos humanos. En ese sentido, no puede olvidarse que la violencia doméstica constituye una violación a tales derechos, al resultar una ofensa a la dignidad humana, sometiendo a las víctimas a una situación de evidente desigualdad y desamparo.

II

Desde el punto de vista legal, tras la entrada en vigencia del Segundo Convenio de Transferencia de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se han traspasado a la órbita de la ciudad una serie de delitos entre los cuales se encuentran las amenazas simples (art. 149 bis CP), la violación de domicilio (art. 150 CP), los daños simples y agravados (arts. 183 y 184 CP), el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (Ley Nacional 13944), entre otros. Estos delitos, sumados a contravenciones como el hostigamiento, maltrato o intimidación (art. 52 Ley 1472), conforman un bloque de hechos característicos de los contextos de violencia doméstica.

La función esencial del Ministerio Público consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales

[7] "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer", adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Es por ello que, en el ejercicio de esa función, corresponde delinear un curso de acción en materia de violencia doméstica orientada a brindar una respuesta adecuada a dicho flagelo, que también azota nuestros vecinos.

En esa línea de pensamiento, resulta oportuno, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Secretario General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos, avalado a su vez por el Sr. Secretario de Política Criminal y Planificación Estratégica, disponer el dictado de algunos criterios generales de actuación para uniformar la tarea de los Sres. Fiscales en aquellos casos donde se presente esta problemática, en atención a la especial vulnerabilidad en la que se ven situadas sus víctimas, a fin de brindarles el auxilio necesario no sólo para decidirse a denunciar y pedir auxilio judicial, sino también para encontrar el apoyo y seguimiento necesarios, que amerita el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran sumidas, durante toda la sustanciación del proceso.

III

Partiendo de las definiciones de violencia doméstica y violencia contra la mujer descritas en el acápite I de esta resolución, el Titular de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo de la CABA (en adelante OFAVyT) ha propuesto que en todos los casos en los cuales se advierta un contexto de violencia doméstica se le de intervención inmediata a su oficina para poder asistir y acompañar correctamente a las víctimas, dado que en este tipo de situaciones presentan un alto grado de vulnerabilidad.

Justamente, en dichos supuestos resulta de fundamental importancia la actuación interdisciplinaria con la que cuenta la OFAVyT (cuyo

equipo está integrado por psicólogos, trabajadores socailes y abogados), para resguardar todas aquellas condiciones de los asistidos que se encuentran afectados por esta problemática. En este sentido, resulta primordial la contención de las personas inmersas en tal situación conflictiva para que encuentren en el ámbito judicial un espacio en el que puedan hacer valer sus derechos y disponer de la protección necesaria para estos acontecimientos.

Es así que la OFAVyT debe prestar especial atención a las intervenciones que se brindan a las víctimas que padecen de violencia doméstica, debiendo ser de carácter integral, a fin de intentar prevenir nuevos episodios de victimización, proveyéndoles acciones coherentes y articuladas para el tratamiento de su situación actual.

En virtud de que este tipo de víctima enfrenta un riesgo adicional de sufrir daño físico, emocional y psicológico, resulta preciso para lidiar con la violencia doméstica su detección temprana y derivación a los servicios idóneos para suministrarles la atención, contención e información necesarias.

En este sentido, el equipo interdisciplinario de la OFAVyT es el encargado de diseñar un plan de acción junto con la víctima, para reducir el grado de riesgo y fortalecerla con el objeto de que mantenga su voluntad de atravesar un proceso judicial por hechos de violencia doméstica.

Las Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos, aprobadas en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos el 9 y 10 de Julio de 2008 hacen una reseña especial a las víctimas de violencia familiar o doméstica. Toman, entre otros, ciertos factores de consideración en estos casos: "…*La víctima se sitúa en una especial relación de vulnerabilidad, pueden existir lazos emocionales muy fuertes con su agresor y; en no pocas ocasiones, una natural resistencia a hacer públicos los hechos acaecidos. A la hora de sumir los mecanismos de protección, se desenvuelven muchas veces de forma contradictoria respecto al estereotipado esquema que define las relaciones entre el agresor y la víctima",* como así … *" el Ministerio Público, como los demás operadores, debe asumir una especial sensibilización tanto por el hecho de extensión del problema, entroncado negativamente en la cultura de nuestras sociedades, como por el*

hecho de que en este tipo de delitos se vuelve dificultoso medir el real riesgo para la seguridad de la víctima, el cual resulta imprevisible e incontrolable…"[8].

Al respecto, el Manual operativo de la OFAVyT, aprobado mediante Resolución FG 88/07, establece que es su función *"Realizar todas aquellas tareas tendientes a minimizar las molestias que el proceso ocasiona a la integridad o intimidad de la víctima y en caso necesario solicitar al miembro del Ministerio Público Fiscal que corresponda que se garantice su seguridad"* (punto 1.7)*;* "*Arbitrar los mecanismos necesarios para brindar a la víctima asistencia médica y/o psicológica en caso de ser necesario, para lo cual la oficina deberá contar con un registro actualizado de las instituciones locales que puedan facilitar en forma rápida y gratuita dichos servicios"* (punto 1.8)*,* y "*Adoptar las medidas tendientes a asegurar la integridad física de las víctimas y de los testigos que se encuentren en peligro físico, psíquico y/o emocional, en virtud de esta carga pública"* (punto 1.10).

Asimismo, la OFAVyT tiene entre sus funciones la de *establecer los canales internos de comunicación necesarios para informar al denunciante sobre el curso del proceso judicial en el que pueda estar involucrado y llevar un registro de los casos en que se requiere la intervención de la oficina, a fin de facilitar su seguimiento* (punto 1.1 del Manual Operativo aprobado mediante Res. FG 88/07).

En definitiva, la OFAVyT ha de velar porque el conocimiento y la información del proceso del caso sean efectivos para la víctima, evitando que éste sea motivo de victimización secundaria o suponga un factor de presión sobre la víctima, que pueda llevarla a abandonar el libre ejercicio de sus derechos.

[8] "Guías de Santiago sobre protección de Víctimas y testigos". Documento aprobado en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP). Punta Cana, República Dominicana.2008.

Por ello, en este tipo de circunstancias, la intervención de la OFAVyT debe producirse desde el primer momento de la denuncia hasta la finalización del caso, siendo acompañada y contenida la víctima durante todos los actos procesales, quedando exceptuados únicamente de este acompañamiento aquellos casos excepcionales en los cuales la víctima rechace de manera expresa el apoyo o acompañamiento que esa oficina brinda.

En consecuencia, en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia doméstica, conforme las definiciones dadas en el acápite I de la presente resolución, los Sres. Fiscales de manera directa, o por intermedio de las Unidades de Orientación y Denuncias o de la Oficina Central Receptora de Denuncias, pondrán el caso inmediatamente en conocimiento de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Ministerio Público Fiscal de la CABA (OFAVyT) vía correo electrónico a la dirección de dicha dependencia (victimaytestigos@jusbaires.gov.ar) y la habilitarán como actor legal en el sistema JusCABA, a fin de que puedan efectuar el seguimiento del caso y ofrecerle a las víctimas el apoyo, la contención y el acompañamiento necesarios a lo largo de todo el proceso judicial (acompañamiento integral), y sobre todo en los momentos del proceso en que mayor exposición pueda tener, como son las audiencias en que puede intervenir y encontrarse frente a quien sería su agresor (mediación, suspensión del proceso a prueba, juicio, etc.). En razón de ello, deberán notificar por la misma vía a la mencionada Oficina todos los actos procesales en los que participe la víctima.

Por otra parte, teniendo en consideración la especial situación de quienes sufren contextos de violencia doméstica, los Sres. Fiscales para poder evaluar la viabilidad de derivar a mediación dichos casos deberán contar previamente con un informe orientativo emitido por la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, en el que se determinará el grado de fortaleza o vulnerabilidad que la víctima presenta para afrontar este tipo de salida alternativa, a fin de evitar tener que someterla a una situación en la que no pueda sostener libremente sus demandas en el acuerdo.

Finalmente, cabe destacar que más allá de que la mencionada oficina ya se encuentra interviniendo en casi la totalidad de las mediaciones

que se realizan en el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas, deberá tener especial consideración en su intervención en los casos que se nombran en el párrafo anterior.

IV

Que, en otro orden de ideas, en atención a la gravedad que reviste la problemática de la violencia doméstica, corresponde establecer ciertos parámetros en lo que hace a la posibilidad de archivo prevista en los arts. 39 de la Ley 12 y 199 y cctes. de la Ley 2303.

Preliminarmente, ha de señalarse que de modo análogo a se estableciera en las Res. FG 178/08 y 1/10, frente a la precaria situación en que normalmente se encuentran las víctimas de violencia doméstica -a que antes se hiciera referencia-, corresponderá que los archivos que se dispongan sean elevados directamente a los Fiscales de Cámara respectivos, a efectos que se revisen las resoluciones de archivo dispuestas por los fiscales de grado.

Tal temperamento se funda en que garantizar un debido control respecto de la resolución que ordene archivar un caso de este tipo resulta un mecanismo idóneo para dotar a la decisión de una mayor dosis de consenso y legitimidad[9]. Dicho recaudo deviene necesario en estos casos, en los cuales, sin perjuicio de contar siempre con una víctima, su especial situación de vulnerabilidad hace que en muchas ocasiones la decisión de archivo la desmotive para requerir la revisión de tal decisión y la conduzca a conformarse con ella. Es así que, al margen del trabajo de acompañamiento y empoderamiento de la víctima que lleve adelante la OFAVyT, el Ministerio Público Fiscal, en su función de promover la actuación de la justicia en defensa

[9] Tal como he entendido en la Res. FG 178/2008 para los supuestos de portación, tenencia o suministro ilegal de arma de fuego de uso civil.

de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad –art. 1 ley 1903- debe procurar la satisfacción del interés social y, con tal objetivo, asegurar la revisión de decisiones que ponen fin al proceso cuando se advierten indicadores de violencia doméstica.

Asimismo, cabe atender al informe encomendado a la Secretaría Judicial de la Fiscalía General en la Actuación Interna nº 10786/09, relativo a la tramitación de los casos derivados por la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN a las Fiscalías con competencia en lo penal, contravencional y de faltas de este Ministerio Público Fiscal, que da cuenta de que el 83% de los casos fueron archivados y que de ese grupo de procesos, el 46,34% se ha debido a la causal de falta de prueba y el 26,48% lo fue por considerarse que la naturaleza e importancia del hecho no justifica la persecución (insignificancia).

Al respecto ha de señalarse, en primer término, que la utilización del criterio de insignificancia que prevé el art. 200 de la Ley 2303, debe ser evaluada con sumo cuidado.

Su aplicación puede resultar claramente un desatino en muchísimos supuestos de violencia doméstica, en tanto importa brindar como respuesta a quien denuncia, a la víctima, al imputado y a la comunidad toda, que determinados hechos de esta naturaleza, constitutivos de delito o contravención, no tendrían suficiente entidad para que el Poder Judicial los atienda.

Y si bien los delitos y contravenciones respecto de los que tiene competencia la justicia porteña no son los de mayor gravedad en esta materia, no puede desconocerse la importante dimensión que, para la víctima que los sufre, pueden tener las amenazas, daños, hostigamientos, incumplimientos de asistencia familiar, etc, en los que debe intervenir Poder Judicial local; ni puede obviarse tampoco que la consideración aislada de este tipo de sucesos, implica ignorar que la violencia familiar o doméstica tiene por característica su constante reiteración que, no en pocos casos, se acompaña por un incremento de la agresividad que, en su escalada, puede conducir a la producción de graves lesiones o hasta la muerte de quien la padece.

Entonces, aun cuando por el momento no ha de llegarse al

extremo de que se excluya la utilización de esta causal de archivo para todos estos casos, pues su aplicación podría resultar acertada en alguna ocasión, será necesario para hacer uso de ella contar con la información necesaria para comprender cuál es la significación que ha tenido para la víctima el hecho objeto de investigación, como también tener suficientes elementos de juicio que evidencien que el mismo no se produce en el contexto de reiteración de violencia que se ha señalado.

Por otra parte, en orden a la significativa cantidad de archivos por falta de prueba, se ha advertido en muchos casos que las decisiones de archivo por falta de prueba carecen de una aceptable fundamentación, dirigida a que también la víctima pueda comprender las razones de la decisión, lo que dificulta su control, tanto por parte de ésta, como del Fiscal de Cámara revisor. Por ello, establecerá como regla de trabajo que en decisiones de ese tipo se brinde una especial motivación en torno a cuáles serían las pruebas necesarias de las que se carece, qué se pretende acreditar a través de ellas y las medidas que se han tomado para lograrlas.

Algo similar a lo indicado en el párrafo que antecede se ha advertido con relación a otras decisiones de archivo[10], por lo que habrá de encomendarse que se extremen los recaudos de fundamentación, empleando un lenguaje comprensible para la comunidad en general y las víctimas y denunciantes en particular, a efectos de que tales decisiones puedan ser comprendidas y controladas por éstas, lo que resulta inherente al principio republicano de gobierno y el derecho de acceso a justicia.

[10] Como por ejemplo, la comunicada por la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 2, Dra. Sandra V. Guagnino, en relación con el caso judicial nº 32615/09, que por toda fundamentación recibió: *"En virtud que, de las constancias obrantes en el legajo, no surge que el hecho que diera inicio a la presente, encuentre adecuación típica en la figura contemplada en el art. 52 C.C."*.

V

Que, por último, a fs. 46/7 de la presente actuación el señor Titular de la OFAVyT, Dr. Gonzalo Fernando Sansó, eleva a consideración un proyecto de modelo de relevamiento de datos para la evaluación de la situación de riesgo de las víctimas de violencia doméstica y un modelo de informe de evaluación de riesgo, ambos para uso del personal a su cargo, a fin de delimitar los lineamientos de intervención dicha oficina, en los casos de especial vulnerabilidad por situaciones de violencia doméstica.

Luego de haber participado en las "Primeras Jornadas de Intercambio Oficinas de Asistencia a la Víctima" organizadas por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe y el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se concluyeron los puntos relevantes para la realización de estos instrumentos.

La propuesta de dichos modelos fue confeccionada por profesionales integrantes de la OFAVyT que, partiendo de la práctica cotidiana de dicha dependencia, han detectado la importancia de diseñar un recurso como el propuesto, para poder llevar a cabo las funciones y misiones que tiene encomendada esa oficina.

La creación de estos modelos de informes se sustenta en el análisis bibliográfico realizado por tales profesionales, en el que se valoró un protocolo elaborado por la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público (URAVYT) de Chile, con la ayuda de profesionales de los Centros de Víctimas y su Dirección Técnica del Ministerio de Justicia[11], del cual se tomaron algunas de las variables y factores asociados a esta problemática. Asimismo, se consideró en el análisis de los parámetros el estudio del Departamento de Justicia de los Estados Unidos sobre factores de riesgo para un homicidio de violencia doméstica[12].

El trato con las víctimas en el contexto de un proceso judicial evidencia la necesidad de contar con un instrumento que permita construir

[11] www.accesoalajusticia.cl/si/webjusticia/nuevos/docs/vulnerabilidad.pdf -Estudio de evaluación del riesgo y vulnerabilidad.

[12] http://www.ncjrs.org/pdffiles1/jr000250e.pdf; Jacquelyn C. Campbell, Daniel Webster, Jane Koziol-McLain, Carolyn Rebecca Block, Doris Campbell, Mary Ann Curry, Faye Gary, Judith McFarlane, Carolyn Sachs, Phyllis Sharps, Yvonne Ulrich, and Susan A. Wilt, Assessing Risk Factors for Intimate Partner Homicide publicado en NIJ Journal, issue 250, Noviembre 2003.

información válida sobre una situación, en un tiempo determinado, para estimar la probabilidad de que se concrete una amenaza o bien de que la persona sea revictimizada o, al contrario, de que sea poco probable que vuelva a ser agredida; siendo la motivación primordial establecer objetivos de prevención, en conjunto con la unidad fiscal interviniente, orientadas a prevenir la ocurrencia de nuevos episodios de violencia.

Por lo expuesto, el primer paso que se propone es un cuestionario que en primera instancia sirva internamente a la OFAVyT para determinar y unificar criterios a la hora de realizar estas evaluaciones pero que, además, permita llevar a cabo la investigación correspondiente para cubrir esta necesidad contando con un instrumento validado. Tal herramienta será para uso bajo reserva del personal de la oficina asignado al caso.

De esta forma, mediante este procedimiento concretará la evaluación de la situación de riesgo y de administración voluntaria para:

• solicitar de forma inmediata al fiscal una medida de protección, en caso que corresponda;

• acompañar la derivación a la dependencia pertinente para que rápidamente se tome conocimiento de la situación;

• construir con la persona otras medidas de protección o de resolución del conflicto para colaborar con la seguridad de todos los involucrados.

Asimismo, surge de los Informes Nº 8 y Nº 9 del Comité de Relaciones con la Comunidad que, en las reuniones celebradas los días 12 de diciembre del año 2008 y el 28 de abril del año en curso, se presentó a consideración la propuesta del instrumento elaborado por la OFAVyT y que, con fecha de 21 de mayo del corriente (Informe Nº 10), no habiéndose presentado objeción alguna, el comité prestó acuerdo unánime al mismo.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los art. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad y los artículos 1, 17, 21 inciso 1º y concordantes de la Ley 1903;

EL FISCAL GENERAL DE LA

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN que en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia doméstica, conforme las definiciones dadas en el acápite I de la presente resolución, los Sres. Fiscales de manera directa, o por intermedio de las Unidades de Orientación y Denuncias o de la Oficina Central Receptora de Denuncias, pondrán inmediatamente el caso en conocimiento de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Ministerio Público Fiscal de la CABA vía correo electrónico y la habilitarán a como actor legal en el sistema JusCABA, debiendo dicha oficina efectuar el seguimiento del caso y ofrecer a las víctimas el apoyo, la contención y el acompañamiento necesarios a lo largo de todo el proceso judicial (acompañamiento integral). Asimismo, deberán notificar por la misma vía a la mencionada Oficina todos los actos procesales en los que participe la víctima.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN que en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia doméstica, conforme las definiciones dadas en el acápite I de la presente resolución, los Sres. Fiscales, previo a iniciar el proceso de mediación que prevé el art. 204, inciso 2, del Código Procesal Penal de la Ciudad, deberán contar con un informe de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, solicitado específicamente a tal efecto, en el que se emita opinión especializada acerca de la viabilidad y conveniencia de la mediación.

ARTICULO 3º.- ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN que los Sres. Fiscales no podrán archivar casos penales o contravencionales acudiendo al supuesto previsto por los arts. 199, inc. e), y 200 de la Ley 2303, cuando se trate de hechos que se presenten en un contexto de violencia doméstica conforme las definiciones dadas en el acápite I de la presente resolución, salvo que se verifique que el suceso ha resultado insignificante para la propia víctima y, adicionalmente, se posean suficientes elementos de juicio que evidencien que el mismo no se produce en un contexto de reiterada violencia doméstica.

ARTÍCULO 4º.-ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN que en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia doméstica, de todo archivo que se dicte deberá darse intervención al Fiscal de Cámara respectivo, a efectos de que revise la decisión adoptada.

En las resoluciones de archivo que se dicten, deberán extremarse los recaudos de fundamentación, utilizando un lenguaje que resulte accesible para las víctimas y la comunidad en general.

Cuando el archivo se disponga por falta de pruebas, en la resolución respectiva deberá explicitase cuáles serían las pruebas necesarias para el avance del proceso de las que se carece, qué se pretende acreditar a través de ellas y los motivos por los que no ha sido posible contar con las mismas.

ARTÍCULO 5º.- APROBAR el modelo de relevamiento de datos para la evaluación de la situación de riesgo de las víctimas de violencia doméstica, para uso bajo reserva del personal de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al

Testigo asignado al caso y el modelo de informe de evaluación de riesgo, que obran como Anexos I y II de la presente resolución, encomendando a dicha oficina la recopilación de información estadística necesaria para estudiar los criterios indicadores.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal y notifíquese por correo electrónico a los integrantes del mismo. Comuníquese mediante nota a la Legislatura, al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de la Magistratura, a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, a los Titulares del Ministerio Público, a la Secretaría General de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos y a la de Política Criminal y Planificación Estratégica del MPF de la CABA.

Resolución FG Nº 16/2010

Resolución FG N° 16/2010

ANEXO I

Formulario de relevamiento de datos para configurar indicadores de riesgo y protectores de la víctima de violencia doméstica de administración voluntaria

A- CARACTERÍSTICAS DE LA VÍCTIMA

1. Nombre: ☐

2. Edad: ☐ **3.Sexo**: Mujer ☐ Hombre ☐
3bis. Género: Femenino Masculino
4.Estado civil:

Casada/o - En concubinato ☐ Soltera/o ☐ Separada/o – Divorciada/o ☐ Viuda/o ☐

5.Nacionalidad:

Argentina ☐ Boliviana ☐ Paraguaya ☐ Uruguaya ☐ Peruana ☐ Otra ☐

6.Cantidad de hijos por franja etárea:

Mujeres entre 0 y 5 años ☐
Mujeres entre 6 y 12 años ☐
Mujeres entre 13 y 17 años ☐
Mujeres de más de 18 años ☐
Varones entre 0 y 5 años ☐
Varones entre 6 y 12 años ☐
Varones entre 13 y 17 años ☐
Varones de más de 18 años ☐

7.Nivel de instrucción:

Sin alfabetización ☐ Primario ☐ Secundario ☐ Terciario ☐ Universitario ☐

8.Ocupación:

Ama de casa ☐ En relación de dependencia ☐ Autónomo ☐ Desocupado ☐

9.Condiciones de trabajo: Estables ☐ Inestables ☐

10.Situación económica: Favorable ☐ Desfavorable ☐

11.Barrio en el que reside: Con ☐ Sin ☐ acceso a instituciones que prestan auxilio

12.Condiciones de la vivienda: Seguras ☐ Inseguras ☐

13.Convivencia actual con la/el imputado/a: si ☐ no ☐

14.Grupo familiar conviviente:

Sola/o ☐ Hijas-os ☐ Familia extendida ☐ Otros ☐

15.Embarazo: si ☐ no ☐

16.Enfermedades o discapacidades en el grupo de convivencia: si ☐ no ☐

17.Sucesos vitales en los últimos dos años (muertes, separaciones, abandonos, migraciones, desempleos, etc.)**:** ☐ Ninguno ☐ Uno o dos ☐ Más de dos

18.Historia de conductas violentas en padres o cuidadores: si ☐ no ☐

19. Historia de conductas violentas en otras parejas si ☐ no ☐

20.Accesibilidad del imputado: si ☐ no ☐

21.Percepción de la inminencia de un nuevo episodio:

Alta probabilidad ☐ Baja probabilidad ☐ Desconoce ☐

22.Dependencia económica: si ☐ no ☐

23.Intentos previos de búsqueda de ayuda: si ☐ no ☐

24.Red de apoyo familiar: Significativa ☐ No significativa ☐ Carece ☐

25.Red de apoyo social: Significativa ☐ No significativa ☐ Carece ☐

26. Indicadores de salud:

Problemas de sueño ☐ Problemas de alimentación ☐

Ingesta de ansiolíticos/antidepresivos ☐ Consumo de alcohol/drogas ☐

Otros problemas de salud ☐ Intentos de suicidio ☐

B- CARACTERÍSTICAS DEL HECHO

27. Tipo de violencia: Física ☐ Psicológica ☐ Sexual ☐ Económica ☐
Ambiental ☐ Violencia cruzada ☐

28.Tiempo de maltrato físico: Menos de un año ☐ Más de un año ☐

29.Frecuencia del maltrato físico en el último año:

Más de una vez a la semana ☐ Más de una vez al mes ☐ Más de una vez al año ☐

30.Maltrato físico en escalada: si ☐ no ☐

31.Intento de estrangulamiento: si ☐ no ☐

32.Localización del maltrato físico: Cerca de áreas vitales ☐ Otras zonas ☐

33.Intencionalidad: si ☐ no ☐

34.Otras víctimas directas: Hijos ☐ Otros ☐

35.Utilización de armas: si ☐ no ☐

36.Amenaza de muerte: si ☐ no ☐

37.Agresión relacionada con amenazas: si ☐ no ☐

C- CARACTERÍSTICAS DE LA IMPUTADA O IMPUTADO

38. Nombre: ☐

39. Edad: ☐ **40.Género:** F ☐ M ☐

41.Nacionalidad:

Argentina ☐ Boliviana ☐ Paraguaya ☐ Uruguaya ☐ Peruana ☐ Otra ☐

42.Nivel de instrucción:

Sin alfabetización ☐ Primario ☐ Secundario ☐ Terciario ☐ Universitario ☐

43.Condiciones de trabajo: estables ☐ inestables ☐

44.Problemas laborales (Ausentismos laborales / Pérdidas de empleos / Dificultades con los compañeros)**:** si ☐ no ☐

45.Antecedentes de violencia: si ☐ no ☐

46.Historia personal de abandono, maltrato o abuso: si ☐ no ☐

47.Antecedentes psiquiátricos: si ☐ no ☐

48.Problemas relacionados con abuso de alcohol: si ☐ no ☐

49.Problemas relacionados con abuso de sustancias: si ☐ no ☐

50.Relaciones familiares: estables ☐ inestables ☐

51.Red de apoyo social: significativa ☐ no significativa ☐ carece ☐

52.Acceso a armas: si ☐ no ☐

Resolución FG N° 16/2010

ANEXO II

INFORME DE EVALUACIÓN DE RIESGO

FISCALÍA CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Nº

CAUSA Nº:

CARATULA:

FECHA DE LA ENTREVISTA:

SOLICITADA POR:

ENTREVISTADOR:

DATOS DE FILIACIÓN:

Nombre:

Edad:

Nacionalidad:

DNI Nº:

Estado Civil:

Domicilio:

Estudios:

Ocupación:

OBJETIVO: (informar sobre la evaluación de la situación de riesgo de la víctima.)

PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN:

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA SITUACIÓN:

- Informar sobre la situación personal y familiar de la víctima.

OBSERVACIONES DURANTE LA ENTREVISTA:

- Informar cómo llega a la entrevista, con quién y su comportamiento general durante la misma (por ejemplo, lenguaje, grado de colaboración, estado anímico, etc.).

DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN

- Incluir un diagnóstico efectuado a partir del análisis cruzado de todos los indicadores de riesgo y protectores registrados previamente, considerándose una configuración de especial riesgo la presencia de los siguientes factores:
    1. Utilización o amenaza de usar una pistola, un cuchillo u otra arma contra la víctima
    2. Amenaza de muerte o de lastimar a la víctima
    3. Intento de estrangular (sofocar) a la víctima
    4. El abusador es celoso en forma violenta o constante
    5. Violencia sexual
- Evaluar qué modificaciones se produjeron en su vida cotidiana tanto familiar, laboral como social después de ocurrido el hecho.

CONCLUSIONES:

- Comentarios y/o sugerencias.

- Informar la conclusión a la que se arribe a partir de la integración de los datos construidos.
- Informar sobre las líneas de acción sugeridas así como toda recomendación que se considere pertinente.

*Se deja constancia que para una estimación del riesgo más efectiva es imprescindible que la Fiscalía interviniente analice nuestras conclusiones en conjunto con otras referencias que dispone, especialmente acerca del imputado.

Res. FG **Nº 147/2011**

Revisión automática caso violencia doméstica

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de mayo de 2011

Resolución FG Nº 147/2011

VISTO:

La Resolución FG Nº 10/11, la resolución judicial en el caso nº 36322/10 del registro del sistema JusCABA (Res. FG DyRJ nº 46/11, del 08/04/2001);

Y CONSIDERANDO:

I

Recientemente la Fiscalía General en el caso judicial citado en el visto debió intervenir en virtud de una cuestión suscitada con motivo de la revisión automática dispuesta en el art. 4 de la Res. FG Nº 16/10.

Allí, el Fiscal General Adjunto con competencia Penal, Contravencional y de Faltas, interinamente a cargo de la Fiscalía General, entendió que el archivo decretado en el legajo no constituía un supuesto que tornara operativo la manda prescripta en dicho criterio general de actuación *"por cuanto la presunta víctima del delito que motivó la formación de [ese] proceso es un varón adulto"* al tiempo que consideró *"la existencia de un riesgo moderado"* que estaría provocado por *"una mujer"* (cfr. acápite **II** de la Resolución FG DyRJ Nº 46/2011). Es así que resolvió *"[e]star al archivo inicialmente dispuesto"* (art. 1 de dicha resolución).

Sustentó esa postura en la finalidad perseguida por esa norma. En ese orden de ideas destacó los argumentos que sustentaron su dictado al afirmar

que éstos *"hacen especial hincapié en que 'la mayoría de los casos las víctimas resultan ser la mujeres'"*.

II

Sentado cuanto antecede, he de adelantar que la opinión del suscripto es conteste con la decisión tomada por el Sr. Fiscal General Adjunto, por lo que corresponde elaborar un criterio general de actuación a fin de otorgar mayor claridad a los alcances de la revisión automática prescripta en el art. 4 de la Res. FG Nº 16/10.

Esa coincidencia queda claramente evidenciada, tal como aquél destaca, con la simple lectura de los fundamentos que sustentan la disposición normativa aludida.

Si bien la resolución mencionada inicia sus considerandos teniendo en cuenta el fenómeno en su totalidad al destacar que *"[l]a violencia doméstica es un flagelo mundial que provoca muertes, torturas, mutilaciones a nivel físico, psicológico, sexual y económico, afectando indistintamente a todas las clases sociales, edades, niveles de educación y económicos"*; su objeto es reparar las dificultades para reparar las dificultades para acceder a la justicia que enfrentan aquellas personas por razones de género o edad (cfr. el acápite **I** con el **IV** de la Res. FG Nº 16/10).

Así es como podemos hablar de aquella constelación de casos que involucra a *mujeres*, *niños, niñas y ancianos* en la medida en que éstos se vean directa o indirectamente afectados por el contexto de violencia doméstica. Ese temperamento tuitivo no procede en contextos de violencia familiar que afecten a varones adultos que *en principio* no aparecen impedidos de instar por sí la revisión jerárquica del archivo (arts. 200 a 203 del CPPCABA).

III

Trasladar las consideraciones que anteceden al texto del artículo 4 de dicha resolución, conduce a afirmar que la revisión automática se aplica a los supuestos de archivos de actuaciones que involucren un contexto de violencia doméstica siempre que estén afectados directa o indirectamente mujeres, niños, niñas y ancianos, así como también a varones adultos cuando la situación de vulnerabilidad haga presumir que éstos enfrenten dificultades para acceder a la justicia.

Sin perjuicio de las consideraciones que anteceden, debe señalarse que esa decisión prevista por *vía reglamentaria* no constituye en modo alguno un obstáculo a la *facultad legal* de la víctima (damnificado o denunciante) de plantear la revisión de la medida ante e Fiscal de Cámara de conformidad con lo previsto, a modo de ejemplo, por los artículos 200 (archivo por proceso injustificado) y 202 (archivo por falta de pruebas) del CPPCABA.

Por todo lo expuesto,

EL FISCAL GENERAL DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER como CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN que el sistema de revisión automático establecido en el artículo 4 de la Resolución FG Nº 16/10 procederá respecto de actuaciones que involucren un contexto de violencia doméstica del que resulten víctimas mujeres, niños y niñas, o personas de avanzada edad. Si el afectado es un varón adulto, la revisión automática procederá en los casos en que se adviertan indicadores de vulnerabilidad que a criterio del fiscal justifique su aplicación.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal y notifíquese por correo electrónico a los integrantes del mismo. Comuníquese mediante nota a la Legislatura, al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de la Magistratura, a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, a los Titulares del Ministerio Público, a la Secretaría General de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos y a la de Política Criminal y Planificación Estratégica del MPF de la CABA.

Resolución FG Nº 147/2011

Res. FG **Nº 531/2012**

Modifica variables predictivas
OFAVyT (derogada parcialmente)

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General

Ciudad de Buenos Aires, 19 noviembre de 2012.

RESOLUCIÓN FG Nº 531 /2012

VISTO:

Las resoluciones FG N° 88/07, 382/09, 16/10, 17/11, 100/11, 271/11 y 332/12, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ-, las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, y las Actuaciones Internas FG N° 9397/09, 10786/09, 11623/09 y 22760/12;

Y CONSIDERANDO:

I.- Introducción

La violencia de género en sus diferentes manifestaciones es una problemática que atraviesa a toda la sociedad.

La violencia contra las mujeres es un fenómeno grave y sistemático que tiene como punto de partida una construcción social fundada en la existencia de una relación jerárquica desigual entre ambos sexos.

Dicho condicionamiento histórico cultural tuvo como resultante la naturalización de relaciones dispares y de vínculos de poder asimétricos que impulsaron a los Estados a organizar un marco normativo que restablezca el desequilibrio en cuestión.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

Sin embargo, la multicausalidad del fenómeno ha llevado a los Estados a la celebración en el plano internacional de diversos instrumentos jurídicos con jerarquía constitucional que garanticen una efectiva tutela de los derechos en juego, como resulta ser el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención contra todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que impusieron un mandato general, con el objeto de establecer las condiciones necesarias y los mecanismos adecuados para garantizar la defensa de las mujeres y eliminar cualquier tipo de violencia.

Ahora bien, la igualdad consagrada en el plano jurídico internacional requiere para su efectiva concreción una adecuación de las políticas públicas como así también la implementación de programas sostenidos de gestión debido al proceso de concientización de la comunidad toda, que tuvo como punto de partida a las organizaciones no gubernamentales y los poderes públicos directamente involucrados en la temática.

Sucede que el fenómeno observado, más allá de sus diversas acepciones, comprende cualquier forma y/o manifestación del ejercicio de la violencia contra la mujer, tanto en el ámbito público o privado, en la medidas que tenga componente una desigualdad basada en razones de género.

Así pues, la identificación del fenómeno y las acciones proactivas desplegadas intensamente desde todos los estamentos deben ser reforzadas debido al incremento sostenido del número de casos, los distintos medios comisivos empleados y las graves consecuencias verificadas.

Por ende resulta indispensable profundizar las estrategias, los programas y las acciones en una dirección que conduzca a garantizar una firme intervención para revertir en forma definitiva la situación fáctica advertida.

En este contexto, es el Estado quien debe asumir la transformación de las instituciones en procura de garantizar la igualdad de género y así erradicar cualquier situación de vulnerabilidad.

Estas relaciones de poder asimétricas, encierran un fenómeno particular que ha sido denominado como violencia doméstica, cuya característica singular se verifica en el marco de relaciones intrafamiliares y/o afectivas.

Estas notas de especialidad obligan a delinear políticas públicas dinámicas que garanticen un abordaje especial para cada caso comprendido dentro de este fenómeno.

Por otra parte, este abordaje polifacético impone la articulación de las funciones de investigación y asistencia; como así también la articulación entre las distintas jurisdicciones.

Este cuadro particular obliga a este Ministerio Público Fiscal a reformular la estructura de trabajo interno y adecuar la capacidad de gestión a los desafíos que esta situación conlleva.

Desde esa perspectiva, se consolidó la construcción de redes y canales de fortalecimiento para la labor conjunta con instituciones afines a los efectos de coordinar el acceso a una atención que comprenda la magnitud del fenómeno.

II.- Implementación.

Así pues, en el año 2007 se creó la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo para brindar asesoramiento y asistencia en el plano jurídico, psicológico, social y económico. La gestión del órgano se estructuró en equipos de trabajo multidisciplinarios, con especial hincapié en la función de

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

acompañamiento a las víctimas durante la sustanciación del proceso, circunstancia que se ha incrementado debido al aumento ininterrumpido del número de casos y asistencias.

Cabe destacar que, como se observa en el gráfico siguiente, la OFAVyT ha intervenido en casi el 30% del total de casos tramitados en el Ministerio Público Fiscal, siendo que en un 18% del total se relevaron indicadores de violencia doméstica.

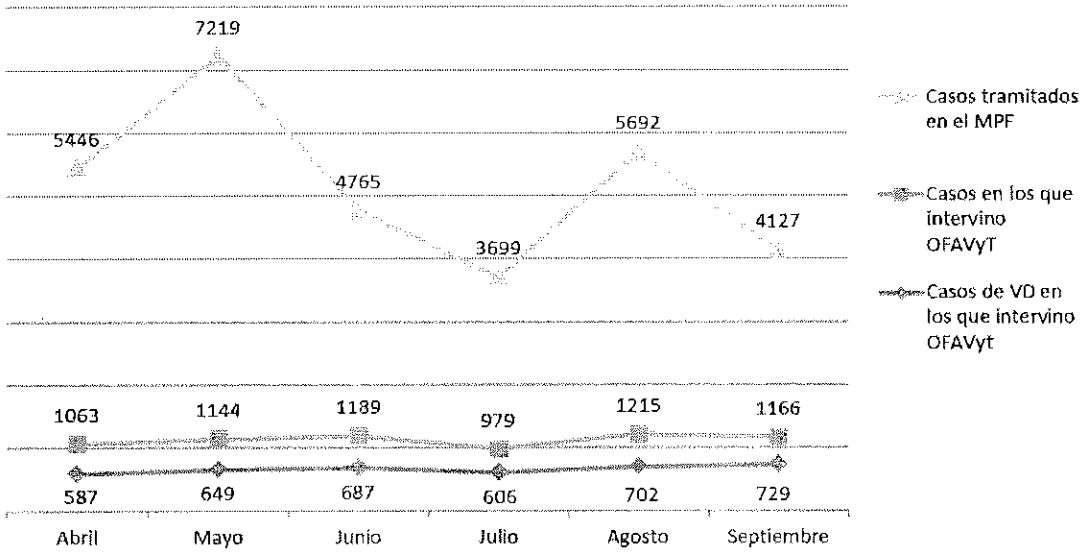

En virtud de la extensión del fenómeno, esta Fiscalía General dictó la resolución FG N° 16/10, mediante la cual, se incorporaron los principios de las "100 Reglas de Brasilia"[1] y las "Guías de Santiago"[2] que configuran el marco de actuación específico para causas con indicadores de violencia doméstica.

[1] Aprobadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana en su XIV edición, realizada entre el 4 y 6 de marzo de 2007 en Brasilia.
[2] Aprobadas por la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos –AIAMP-, llevada a cabo el 9 y 10 de julio de 2008 en Punta Cana, República Dominicana

En forma paralela, la Oficina de Acceso a Justicia y la Oficina Central de Recepción de Denuncias desarrollaron estrategias y programas de acceso que fueron adecuándose a las características cambiantes de la problemática.

Constituyen ejemplos de esa labor, las acciones y acuerdos desarrollados con el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), con la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y sus Oficinas de la Mujer y de Violencia Doméstica, con la Defensoría General de la Nación (DGN), con el Tribunal Superior de Justicia de la CABA, con la Dirección General de la Mujer del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la Policía Metropolitana, a través de su Brigada de Género, con la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA) y con la Asociación Civil La Casa del Encuentro espacio Feminista, Social y Cultural y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

Este proceso concluyó con el dictado de la resolución FG N° 17/11, que estableció la conformación de un Equipo Fiscal especializado en materia de violencia doméstica que se inició como experiencia piloto (FG N° 100/11).

La implementación de esta política institucional indica el fuerte compromiso de la Fiscalía General en la materia, no obstante lo cual, se ha verificado un mayor caudal de casos, distintos medios comisivos empleados y las graves consecuencias verificadas, entre otras razones que justifican la necesidad de profundizar las acciones que superen las estrategias originarias en busca de amplificar el impacto de las medidas y abarcar el fenómeno en toda su dimensión.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

En el gráfico que se presenta a continuación se evidencia el incremento de casos procesados por la OFAVYT comparando desde el primer semestre de 2010 hasta la actualidad.

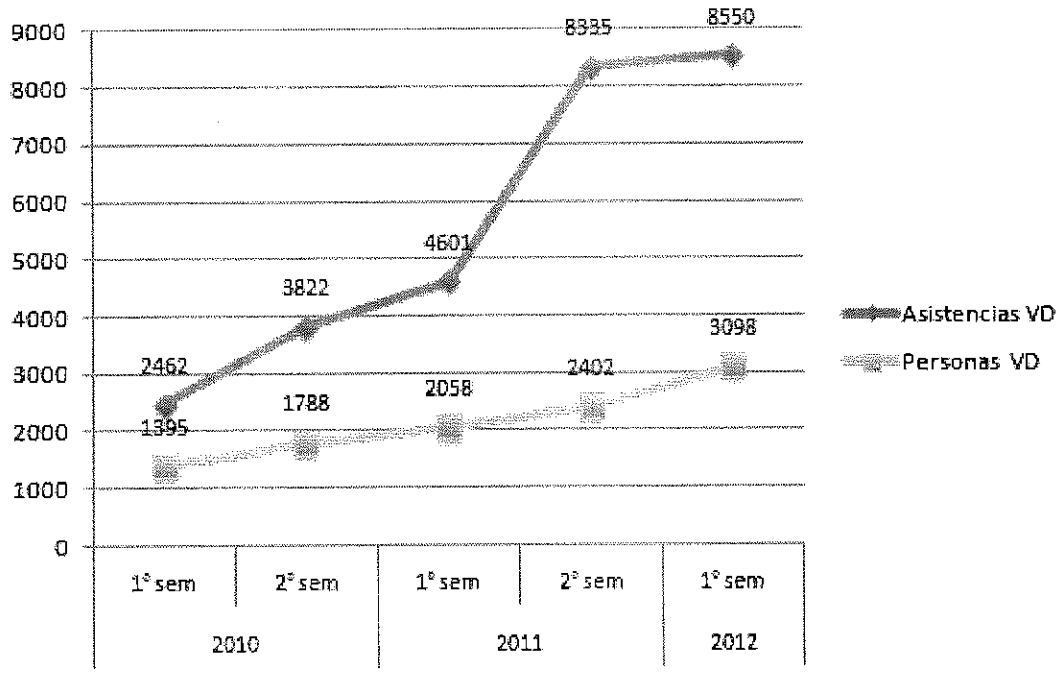

Análisis del crecimiento de las asistencias brindadas:

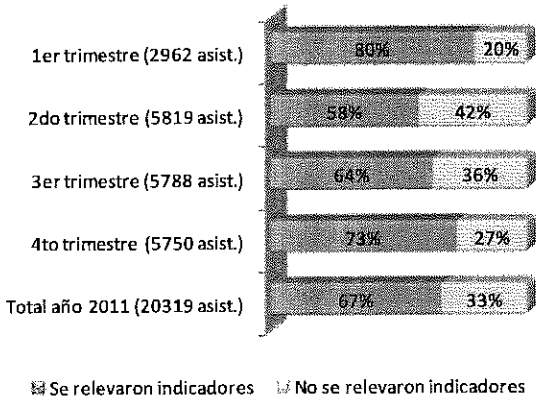

III.- Informes de evaluación de riesgo.

El recorrido transitado desde la Resolución FG N° 16/10, implicó la realización de 21.603 informes, de los cuales 6.400 resultaron informes de evaluación de riesgo, volumen que ha permitido formar profesionales en la problemática mediante la experiencia, la práctica y la capacitación específica, participando e intercambiando con expertos nacionales e internacionales, distintos modelos de abordaje y herramientas de trabajo. De esta manera y atento al crecimiento exponencial de la demanda de trabajo en este ámbito, surgió la necesidad de replantear ciertos criterios y reformular los instrumentos de trabajo y los modelos de informes utilizados en pos de actualizar y agilizar la respuesta a esta demanda.

Informes producidos por la Ofavyt

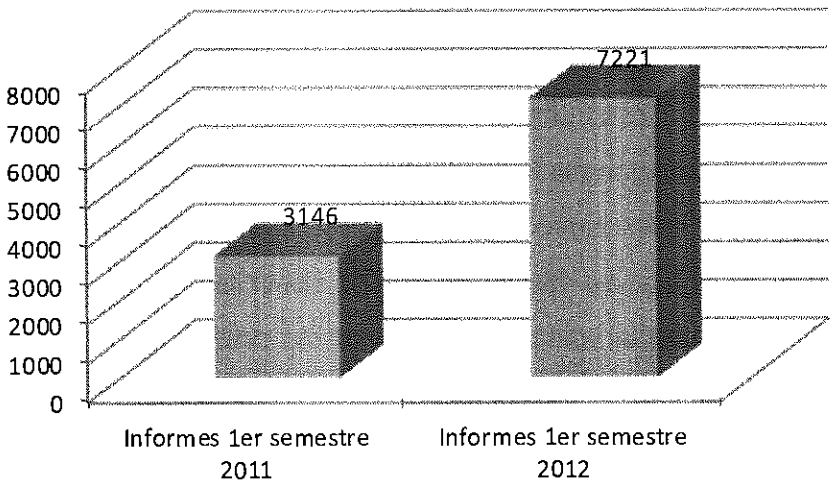

En base a los estudios y relevamientos realizados, se han desarrollado numerosas estrategias de prevención, orientadas a evitar nuevas

Germán C. Garavano
Fiscal General

agresiones, a las cuales se suma el informe de evaluación de riesgo que posibilita estimar la probabilidad de un posible comportamiento violento.

Entre los instrumentos de predicción de la violencia contra la pareja (VCP) más utilizados, encontramos el Danger Assessment (DA) que evalúa el riesgo de asesinato de pareja; el Spousal Assault Risk Assessment (SARA) que valora el riesgo de conductas violentas de naturaleza física o sexual sobre la pareja o ex pareja; y la Escala de Predicción de Riesgo de Violencia Grave contra la Pareja (EPV) [3], que predice el riesgo de homicidio o violencia grave contra la pareja o ex pareja siendo que los dos primeros han sido utilizados como modelos de referencia para desarrollar el instrumento de evaluación implementado en la Res. FG. n° 16/10;

En estos últimos tres años, los avances en materia de predictibilidad de nueva victimización han sido significativos, por lo que resulta conveniente rever la escala de evaluación conforme el trabajo y la experiencia diaria adquirida, en procura de establecer con mayor precisión la capacidad explicativa de las variables.

En este sentido, es superador el estudio realizado por Enrique Echeburúa, Pedro Javier Amor, Ismael Loinaz y Paz de Corral, que elabora la "Escala de Predicción de Riesgo de Violencia Grave contra la pareja -Revisada- (EPV-R)"[4]. En este nuevo desarrollo, mediante un nuevo estudio de campo realizado sobre la base de 450 casos, se ha observado que no todos los ítems tienen la misma capacidad discriminativa y se ha profundizado el análisis de los ítems para revisar la EPV a los efectos de ponderarlos adecuadamente

[3] E. Echeburúa, J. Fernández-Montalvo y P. Corral (Eds.): *Predicción del riesgo de homicidio y de violencia grave en la relación de pareja. Instrumentos de evaluación del riesgo y adopción de medidas de protección.* Publicado por el Centro Reina Sofía, Serie DOCUMENTOS 15, Valencia, año 2009.

[4] E. Echeburúa, P. J. Amor*, I. Loinaz y P. de Corral. Universidad del País Vasco y * UNED: *Escala de Predicción del Riesgo de Vialencia Grave contra la pareja –Revisada- (EPV-R).* Publicado en Psicothema 2010. Vol. 22, nº 4, pp. 1054-1060. http://www.psicothema.com/

en función de su capacidad discriminativa. "Así, los ítems de discriminación alta se valoran con 3 puntos, los de discriminación media con 2 y los de discriminación baja con 1". Se mantuvieron los 20 ítems que componen la escala pero se hallaron 11 ítems con una alta discriminación, 6 con discriminación media y 3 de baja discriminación. La escala queda invalidada si se responde a menos de 12 ítems del total o de 6 ítems del grupo de los 11 más discriminativos.

Es por ello que, el equipo interdisciplinario de la OFAVyT ha trabajado en los últimos meses en la adaptación local de dicho instrumento, produciendo como resultado de ese desarrollo la Escala Adaptada de Predicción de Riesgo de Violencia Grave contra la pareja -Revisada- (EPV-R). Esta escala resulta de gran utilidad para los agentes de la Oficina de Asistencia a la Victima y Testigo quienes, además de contar con la especificidad profesional y la práctica necesaria para su administración, son los encargados de valorar el riesgo y sugerir las medidas de seguridad en cada caso. En este mismo sentido, se considera este instrumento complementario a la técnica de la entrevista y la valoración clínica, resultando la combinación de ambas herramientas el marco ideal de trabajo en los casos de violencia contra la pareja.

Cabe destacar que, a pesar de todos los desarrollos iniciados en este sentido aún faltan estudios específicos para valorar el riesgo de violencia psicológica contra la pareja así como de distintos tipos de violencia doméstica ocurridos en el marco de diferentes vínculos como de padres a hijos, de hijos a padres, sobre personas mayores, etc. Por este motivo, y teniendo en cuenta que no se han realizado aun los estudios pertinentes respecto de la capacidad discriminativa de estas variables en vínculos que no sean de pareja, se utilizarán los mismos indicadores de valoración de riesgo, pero sin la

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

puntuación discriminativa, sirviendo de apoyatura a lo evaluado a través del juicio clínico.

En consonancia con esta incorporación, es entonces oportuno realizar un cambio en el modelo de *Informe de Evaluación de Riesgo* aprobado mediante Res. FG N° 16/10 (Anexo II), a fin de mejorar la capacidad predictiva del mismo, incluyendo las variables determinantes que arriban a la conclusión del contexto y la problemática específica en cada caso en particular. Es por ello que, corresponde disponer la modificación de las variables predictivas de Riesgo de Violencia Doméstica, de uso reservado de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, remplazándolas por las detalladas en la Escala Adaptada de Predicción de Riesgo de Violencia Grave contra la pareja -Revisada- (EPV-R) que, como Anexo I, integra la presente resolución; modificando en consecuencia el modelo de Informe de Evaluación de Riesgo, remplazándolo por el que como Anexo II, integra la presente resolución.

III.- A) Oportunidad de la determinación del nivel de riesgo.

Con lo dicho en la introducción de la presente, queda evidenciada la magnitud de la problemática que nos ocupa.

Por tal motivo, en concordancia con el cambio en los parámetros para evaluar el riesgo y de acuerdo con la política del Ministerio Público Fiscal de optimizar el sistema para brindar un mejor servicio, se considera de gran trascendencia que junto a esa variación se implementen acciones que, complementando las ya dispuestas en años anteriores, profundicen y perfeccionen el camino que se viene transitando en pos de una mayor contención y protección de las víctimas de tal flagelo.

Así esta Fiscalía General entiende que la celeridad para determinar el nivel de riesgo por parte de la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigo es de vital importancia ya que el mismo permitirá estipular las medidas de seguridad y acompañamiento que sean pertinentes.

En ese sentido, recordando que "...La víctima se sitúa en una especial relación de vulnerabilidad, pueden existir lazos emocionales muy fuertes con su agresor y; en no pocas ocasiones, una natural resistencia a hacer públicos los hechos acaecidos.[5]" y presumiendo, en virtud de ello, que la demora podría inhibir, disuadir, hacer reaparecer el temor y/o debilitar aquella recta determinación de la víctima de hacer saber sus sufrimientos, se habrá de disponer que el nivel de riesgo se determine al momento de la toma de la denuncia, cuando esto ocurra en alguna de las Unidades de Orientación y Denuncias, y de no ser ello viable, a la mayor brevedad posible.

Asimismo, cuando una denuncia que presente este contexto se efectúe en la Oficina Central Receptora de Denuncias, la OFAVyT deberá hacer la evaluación aludida a la mayor brevedad posible.

Consecuentemente con lo establecido precedentemente corresponde que cuando en alguna de las Unidades de Intervención Temprana se registre un legajo proveniente de extraña jurisdicción o de alguna de las fuerzas de seguridad, presentando un contexto de violencia doméstica pero sin contar con la correspondiente evaluación de nivel de riesgo, el funcionario actuante inmediatamente requiera a la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigo que a la mayor brevedad posible se establezca el mismo.

Por otra parte, cuando la Unidad de Orientación y Denuncia, la Oficina Central Receptora de Denuncias o la Unidad de Intervención Temprana recepcione una denuncia que presente un contexto de violencia

[5] "Guías de Santiago sobre protección de Víctimas y Testigos", ver Resolución FG N° 16/2010.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

doméstica deberá poner inmediatamente ello en conocimiento del Sr. Fiscal en turno que por jurisdicción corresponda a los efectos de disponer lo que estime pertinente.

III.- B) Solicitud de colaboración a las fuerzas de seguridad.

De conformidad con lo ya expuesto, teniendo presente que debe minimizarse cualquier tipo de molestia que el proceso ocasione a la víctima como así también disminuir el margen de su desprotección, sería relevante que las fuerzas de seguridad (Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Aeroportuaria y Policía Metropolitana) al recibir una persona con intención de efectuar una denuncia que presente un contexto de violencia doméstica, en la cual deba intervenir esta jurisdicción, de ser posible y para un mejor abordaje integral, traslade a la misma a la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o a alguna de las Unidades de Orientación y Denuncia de este Ministerio Público Fiscal –dentro del horario de funcionamiento-, con el objeto de recibir la denuncia y evaluar el riesgo.

IV.- Guía instructiva para los operadores a cargo del sistema de recepción de denuncias en casos de violencia doméstica.

Las notas características de la problemática de violencia doméstica requieren la necesidad de ajustar los distintos procesos de recepción de denuncias, mediante la implementación de una guía instructiva a los operadores.

Por otra parte, el contenido de dicha guía instructiva, deberá ser implementado a la mayor brevedad posible en el sistema informático "Kiwi"

a través de plantillas que contengan distintos tipos de campos de carga (obligatorios y optativos) que tendrán por objeto la recopilación de la información indispensable para brindar una asistencia integral a la víctima, en los términos establecidos en el artículo 37 del CPPCABA.

Dicha guía instructiva, se inserta como una herramienta auxiliar de una de las modalidades de iniciación de una investigación penal preliminar, es decir, la denuncia, la cual puede radicarse en forma verbal o por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CPPCABA. El esquema organizacional de este Ministerio Público Fiscal, ha receptado el espíritu de la normativa en cuestión, creando las Unidades de Orientación y Denuncia y la Oficina Central Receptora de Denuncias a efectos de prestar en forma adecuada un servicio que se ajuste a las modalidades establecidas legalmente.

Así pues, la denuncia no se agota con su sola recepción sino que dada su importancia, como acto inicial del proceso, requiere el cumplimiento de los requisitos legales del artículo 83 del CPPCABA, norma que exige la estandarización del proceso de recepción de la denuncia, con especial hincapié en las necesidades investigativas y asistenciales que el contexto intrafamiliar y/o afectivo de los casos de violencia doméstica ameritan.

En este sentido, la guía instructiva para la recepción de la denuncia en este tipo de casos, contiene la nota de urgencia e inmediatez a la que hace alusión la parte final del artículo 84 del CPPCABA.

Va de suyo entonces, que estas notas particulares demandan la necesidad de adecuar las prácticas de los operadores que reciben este tipo de denuncias, con el objeto de definir y ajustar los hechos a las particulares circunstancias del contexto vincular, razón por la cual, el proceso de

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

recolección de datos relevantes, no puede quedar librado al arbitrio del operador del sistema.

Como es sabido, el punto central de todo sistema judicial radica en las prácticas de sus operadores, que constituyen el reflejo real y concreto de lo establecido normativamente.

Así pues, la plantilla para la recepción de denuncias en casos de situaciones de violencia doméstica, constituye una herramienta dirigida a la atención y vinculación directa con el denunciante.

Dicho documento está orientado a recabar la mayor cantidad de información posible en lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme lo establecido en los artículos 83, 91 y 92 del CPPCABA.

La guía instructiva se encuentra destinada a los agentes que prestan funciones en las Unidades de Orientación y Denuncia o en la Oficina Central Receptora de Denuncias, quienes deberán ajustar y adecuar sus prácticas a la utilización de esta nueva herramienta.

De este modo, se procura recolectar la información necesaria para cumplir con las finalidades investigativas y asistenciales que la persona víctima requiere.

En suma, con el objeto de unificar el proceso de recepción de denuncias y las asignaciones posteriores, corresponde aprobar el anexo II que comprende la guía instructiva para los operadores, cuyo contenido deberá ser implementado en el sistema informático "Kiwi" a través de plantillas y/o campos (obligatorios u optativos), que serán previamente determinados por el Sr. Secretario General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos en forma conjunta con el Sr. Secretario de Coordinación.

V.- Asignación de casos que presenten la problemática abordada.

En consonancia con las medidas que se vienen proponiendo y con los mismos fines: 1) la prestación de un servicio más efectivo y eficaz por parte de los distintos actores que intervienen desde el Ministerio Público Fiscal en un proceso con las graves características ya señaladas, y 2) el de proveer una más pronta protección y contención a la víctima; aparece razonable establecer pautas especiales de asignación para los casos en estudio.

V.- A) Casos con precedente.

Dentro del hilo argumentativo mantenido hasta este momento surge prudente que, a partir del 1° de diciembre del corriente año, todo caso que presente un contexto de violencia doméstica, en el cual la víctima y/o victimario ya posea una denuncia en esta jurisdicción, sea asignado al equipo fiscal que intervino en ella, sin perjuicio del estado procesal en que se encuentre el legajo precedente y el nivel de riesgo detectado en ese momento o aquél que se verifique en el futuro; ello puesto que quien entienda en la investigación, en principio, conocerá de antemano a los actores y la problemática propia de los involucrados. Conocimiento previo que indudablemente ayudará a llegar a una mejor resolución del conflicto planteado.

Asimismo, el Sr. Fiscal que recepcione el nuevo caso, siempre que legalmente sea viable, deberá analizar el legajo precedente en ese nuevo contexto.

Sin perjuicio de ello, cuando la víctima y/o victimario posean más de una denuncia previa en esta jurisdicción, se asignará el caso al Equipo

Germán C. Garavano
Fiscal General

Fiscal que posea el caso en trámite o en su defecto aquél que haya intervenido en el precedente más nuevo.

En tal contexto corresponde que cuando la denuncia se haya realizado ante alguna de las Unidades de Orientación y Denuncia u Oficina Central Receptora de Denuncias, a fin de evitar demoras innecesarias, se remita inmediatamente al Equipo Fiscal que corresponda.

Para estos casos, toda vez que no se aplica el sistema de asignación vigente, deberán realizarse las modificaciones y ajustes que sean necesarios para que el sistema operativo "Kiwi" la efectúe automáticamente.

V.- B) Casos comunes.

En aquellos casos en los cuales a través del pertinente informe se encuentre establecido un riesgo alto, deberá intervenir el equipo fiscal especializado en la temática que por jurisdicción corresponda; exceptuando a la Unidad de Intervención Temprana de adoptar decisiones en esta clase de casos, ya que al ser sensibles será un especialista el que se encargue de ello, y obviando su intervención cuando la denuncia se haya realizado ante alguna de las Unidades de Orientación y Denuncia.

A su vez, al igual que en los casos mencionados en el apartado anterior, deberán llevarse a cabo las modificaciones y ajustes que sean necesarios para que el sistema operativo "Kiwi" efectúe la asignación automáticamente.

Los restantes casos, aquellos que aparezcan con un nivel de riesgo medio o bajo, serán asignados a los equipos fiscales comunes conforme la metodología vigente.

Por otra parte, los casos donde se presente un contexto de violencia doméstica que se registren en una Unidad de Intervención Temprana sin tener evaluado el riesgo y no posea precedente, deberá ser tramitado en forma inmediata por el Equipo Fiscal que conforme el sistema de asignación establecido corresponda, hasta tanto se confeccione el informe en cuestión.

Así, producida la evaluación y de determinarse un nivel de riesgo alto, el Sr. Fiscal interviniente podrá remitir el legajo al equipo especializado o continuar con su tramitación. En caso de optar por el primer supuesto, el equipo especializado podrá compensar ello enviando dos (2) legajos cuyo nivel de riesgo haya dejado de ser alto. Esta medida no es de reparación o para mantener un equilibrio sino que tiene por objeto evitar el derrotero innecesario al que pueden ser sometidos estos casos de gran sensibilidad; ello teniendo en cuenta que a lo largo de la presente se dispusieron diversas medidas: 1) procurando que la mayor cantidad posible de casos lleguen al equipo fiscal con la evaluación de riesgo confeccionada y 2) buscando evitar semejantes dilaciones que pueden afectar un efectivo y eficaz servicio.

VI.- Puesta en funcionamiento del Equipo Fiscal "G" de la Unidad Fiscal Este.

De la actuación interna FG N° 22760/2012 surge que el Equipo Fiscal Especializado en Violencia Doméstica de la Unidad Fiscal Este se encuentra sobrecargado. Ello se debe a que este fenómeno social va en aumento y a que hasta el dictado del presente todos los casos de la jurisdicción que presentaran tal problemática con nivel de riesgo medio o alto eran asignados a aquel equipo.

Germán A. Garavano
FISCAL GENERAL

Así, al efecto de paliar tal sobrecarga, el suscripto considera conveniente adelantar la puesta en funcionamiento del Equipo Fiscal "G" de la citada Unidad Fiscal; el cual a partir del 1° de diciembre del año en curso, recibirá 100 legajos, con nivel de riesgo medio, perteneciente a aquel Equipo Fiscal Especializado.

Debe dejarse en claro que el mencionado Equipo Fiscal "G" a partir del 1° de enero de 2013 funcionará como el resto de los equipos fiscales comunes, de conformidad con lo oportunamente dispuesto en la Resolución FG N° 332/2012.

Asimismo, se debe destacar que el titular del equipo fiscal en cuestión será designado mediante una resolución distinta y contemporánea a la presente.

VII.- Unidad de Apoyo a los Equipos Fiscales Especializados en Violencia Doméstica.

En atención a las medidas que se vienen estableciendo a lo largo de la presente y la necesidad de brindar ayuda en la tarea de los Equipos Fiscales Especializados en Violencia Doméstica a través de una unidad específica a partir del día 1º de enero del año 2013[6]; quien suscribe considera oportuno que como parte del rediseño integral y del proceso de cambio interno, a través de una reorganización y reasignación de personal de Unidades Fiscales y de la Oficina de Apoyo Jurídico de la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica de esta Fiscalía General[7], se asigne el

[6] Confrontar Resolución FG N° 332/2012.
[7] Ver Resolución FG N° 132/2012.

personal altamente capacitado que conformará la unidad de apoyo de acuerdo al anexo IV que es parte de la presente.

VIII.- Capacitación.

La capacitación es un proceso de aprendizaje y formación técnica e intelectual, cuya permanente implementación en todos los niveles representa una de las mejores inversiones, en tanto confiere al factor humano de nuevas habilidades y conocimientos para su desarrollo personal y laboral; fortaleciendo, asimismo, su confianza en el entorno de trabajo, promoviendo así una mayor eficacia y calidad en el desempeño de sus tareas que incidirá directamente en la prestación de un servicio de justicia de mayor calidad.

Con esa idea, dada la complejidad social de la temática abordada en la presente, la gravedad de sus secuelas y la importancia de contar con personal aún más idóneo en la materia y todo lo que rodea a la misma, es imperativo llevar a cabo nuevos cursos relacionados a la violencia doméstica y dirigidos a todos los integrantes de las Unidades Fiscales; quienes deberán concurrir a estas actividades obligatoriamente

Conforme lo sostenido hasta aquí resulta coherente que se disponga la concurrencia obligatoria de todos los integrantes de los equipos fiscales especializados en Violencia Doméstica a la jornada denominada "Primer Foro Federal de Fiscalías Temáticas de Género"[8], que se realizará los días 3 y 4 de diciembre del año en curso, con apertura en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

[8] Ver Actuación Interna nro. 22764/12 de la Secretaría General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

Asimismo, corresponde aprovechar esta ocasión para invitar a todos los integrantes del Poder Judicial y de las distintas ramas del Ministerio Público, a la jornada antes mencionada y a todas aquellas actividades que se lleven a cabo en la materia.

Por último, es oportuno el momento para agradecer a las titulares de la Oficina de la Mujer y de la Oficina de Violencia Doméstica, ambas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la buena predisposición demostrada en estos años para actuar conjuntamente con esta Fiscalía General en todo lo relacionado a la materia en trato.

IX.- Aspecto presupuestario

A los efectos de la previsión presupuestaria correspondiente se ha puesto en conocimiento de la Oficina de Programación y Control Presupuestario y Contable los cambios que a nivel de recursos humanos conllevará la reorganización y restructuración mencionada en el apartado VII, dejándose constancia acerca de la existencia de las partidas presupuestarias necesarias para afrontar los gastos que implica.

Así, no se observan obstáculos que impidan realizar las designaciones, reasignaciones y promociones en la estructura interna aquí mencionadas de conformidad a lo establecido en la ley 1903 y en los dictámenes de la Procuración General de la CABA, de la Oficina de Despacho Legal y Técnica, y la Auditoría Interna del Ministerio Público, Nº 071843-PG-09, ODLYT 29/09 y 01-UAIMP-09, respectivamente.

Por ello, y con arreglo a lo dispuesto por artículos 1, 2, 18 inciso 2), 21 inciso 1) y concordantes de la Ley 1903;

EL FISCAL GENERAL DE LA

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1°: Disponer la modificación de las variables predictivas de Riesgo de Violencia Doméstica, de uso reservado de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, remplazándolas por las detalladas en la Escala Adaptada de Predicción de Riesgo de Violencia Grave contra la pareja –revisada- (EPV-R) que, como Anexo I, integra la presente resolución.

Artículo 2°: Disponer, conforme lo ordenado en el artículo anterior, la modificación del modelo de informe de Evaluación de Riesgo que utiliza la OFAVYT, remplazándolo por el documento que, como Anexo II, integra la presente resolución.

Artículo 3°: Aprobar el contenido de la guía instructiva para los operadores del sistema de recepción de denuncias de casos que presenten un contexto de violencia doméstica que, como anexo III, que forma parte integral de la presente; dirigido a los integrantes de la Oficina Central Receptora de Denuncias y de las Unidades de Orientación y Denuncias.

Artículo 4°: Encomendar en forma conjunta al Sr. Secretario General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos y al Sr. Secretario General de Coordinación, arbitren los medios necesarios para que el contenido de la guía instructiva para los operadores del sistema de recepción de denuncias de

Germán C. Garavano
Fiscal General

casos que presenten un contexto de violencia doméstica, aprobada en el artículo anterior, sea trasladado e implementado a través de plantillas que contengan distintos tipos de campos de carga (obligatorios y optativos) en el sistema informático "Kiwi".

Artículo 5°: Encomendar al Sr. Secretario General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos que, profundizando las tareas que viene llevando a cabo, arbitre los medios necesarios para que al momento de recepcionarse una denuncia presencial ante la Unidad de Orientación y Denuncia, donde se detecte un contexto de violencia doméstica, se elabore el pertinente informe de riesgo a través de la Oficina de Asistencia a la Víctima y el Testigo y, de no ser ello viable, se efectúe a la mayor brevedad posible.

Artículo 6°: Encomendar al Sr. Secretario General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos que, profundizando las tareas que viene llevando a cabo, arbitre mecanismos de abordaje para que luego de recepcionarse una denuncia telefónica donde se presente un contexto de violencia doméstica ante la Oficina Central Receptora de Denuncias, a la mayor brevedad posible, se elabore el pertinente informe de riesgo a través de la Oficina de Asistencia a la Víctima y el Testigo.

Artículo 7°: Establecer que al momento de registrarse en alguna de las Unidades de Intervención Temprana un legajo proveniente de extraña jurisdicción o cualquiera de las fuerzas de seguridad que actúan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que presente un contexto de violencia doméstica y no cuente con una evaluación de riesgo, se deberá requerir a la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigo que lo elabore a la mayor brevedad posible.

Artículo 8°: Establecer que a partir del 1° de diciembre del corriente año, todo caso que presente un contexto de violencia doméstica, en el cual la víctima y/o

el imputado ya posean denuncias en esta jurisdicción, deberá ser asignado al equipo fiscal que intervino en primer término; sin perjuicio del estado procesal en que se encuentre el legajo precedente y el nivel de riesgo detectado en ese momento o aquel que se verifique en el futuro.

Artículo 9°: Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que el Sr. Fiscal que recepcione un nuevo caso conforme lo dispuesto en el artículo que antecede, siempre que legalmente sea viable, deberá analizar el legajo precedente, en ese nuevo contexto.

Artículo 10°: Establecer que los casos donde se presente un contexto de violencia doméstica de riesgo alto –de acuerdo al informe pertinente- tramitarán en el Equipo Fiscal especializado en esa temática y que por jurisdicción corresponda.

Artículo 11°: Disponer que en los presupuestos de los artículo 8° y 10°, cuando el caso ingrese a través de la Oficina Central Receptora de Denuncias o la Unidad de Orientación y Denuncias, deberá remitirse inmediatamente al equipo fiscal que corresponda.

Artículo 12°: Encomendar al Sr. Secretario General de Coordinación que arbitre los medios necesarios para que se realicen las modificaciones y ajustes que sean precisos en el sistema informático "KIWI", con el objeto de materializar automáticamente las asignaciones mencionadas en los artículos 8° y 10°.

Artículo 13°: Establecer que los casos donde se presente un contexto de violencia doméstica de riesgo medio o bajo –de acuerdo al informe pertinente- serán asignados a los equipos fiscales conforme la metodología prevista para el sistema de flujo de casos.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

Artículo 14°: Establecer que al registrarse una denuncia donde se presente un contexto de violencia doméstica en la Unidad de Orientación y Denuncia, en la Oficina Central Receptora de Denuncias o en la Unidad de Intervención Temprana, inmediatamente deberá ponerse ello en conocimiento del fiscal que corresponda a los efectos de disponer lo que estime pertinente.

Artículo 15°: Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que en todo legajo que se registre en una Unidad Fiscal en el cual se presente un contexto de violencia doméstica sin poseer el informe de riesgo y no posea precedente, hasta tanto se confeccione el mismo, deberá intervenir el Equipo Fiscal que conforme el sistema de asignación establecido corresponda.

Artículo 16°: Establecer que una vez producida la evaluación de los casos citados en el artículo que antecede y de determinarse un nivel de riesgo alto, el Sr. Fiscal interviniente podrá remitir el legajo al equipo especializado o continuar con su tramitación, siendo que en el primer supuesto el equipo especializado podrá compensar ello enviando dos (2) legajos cuyo nivel de riesgo haya dejado de ser alto.

Artículo 17°: Librar oficio a los Sres. Jefes de las fuerzas de seguridad que actúan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de requerirle que, de ser posible y para un mejor abordaje integral, al recibir una persona con intención de efectuar una denuncia donde se presente un contexto de violencia doméstica, en la cual deba intervenir esta jurisdicción, traslade a la misma a la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –las 24 horas- o a alguna de las Unidades de Orientación y Denuncia –dentro del horario de 9:00 a 20:00 horas-, con el objeto de que se reciba la denuncia y se evalúe el riesgo.

Artículo 18°: Disponer la puesta en funcionamiento del Equipo Fiscal "G" de la Unidad Fiscal Este a partir del 1° de diciembre del corriente año; debiendo

recibir 100 legajos, con nivel de riesgo medio, del Equipo Fiscal Especializado de esa misma unidad.

Artículo 19°: Disponer las reasignaciones, promociones y designaciones que surgen del anexo IV de esta resolución.

Artículo 20°: Encomendar al Sr. Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica que disponga la realización de cursos de capacitación en "Violencia Doméstica" para todos los integrantes de las Unidades Fiscales; ello con concurrencia obligatoria.

Artículo 21°: Disponer la concurrencia obligatoria de todos los integrantes de los equipos fiscales especializados en Violencia Doméstica a la jornada denominada "*Primer Foro Federal de Fiscalías Temáticas de Género*", a llevarse a cabo los días 3 y 4 de diciembre del corriente año en curso, con apertura en la Corte Suprema de Justicia de la Nación; sin perjuicio de garantizar el normal funcionamiento del servicio de justicia.

Artículo 22°: Invitar a todos los integrantes del Poder Judicial y de las distintas ramas del Ministerio Público, a la jornada mencionada en el artículo anterior y a todas aquellas actividades que se lleven a cabo en la materia de conformidad con lo dispuesto en artículo 20.

Artículo 23°: Librar oficio a las titulares de la Oficina de la Mujer y a la Oficina de Violencia Doméstica, ambas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, agradeciendo la buena predisposición demostrada en estos años para actuar conjuntamente con esta Fiscalía General en todo lo relacionado a la materia en trato.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; comuníquese al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la CABA, al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, al Sr. Presidente de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas y por su intermedio a todos los juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, al Sr. Defensor General de la CABA, a la Sra. Asesora General Tutelar de la CABA, al Sr. Presidente de la legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, a la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público, a los Sres. Secretarios Generales de la Fiscalía General, al Departamento de Relaciones Laborales de esta Fiscalía General de la CABA. Cumplido, archívese.

Germán C. Garavano
Fiscal General

RESOLUCIÓN FG Nº 531 **/2012**

Anexo I Escala de predicción de riesgo de violencia grave contra la pareja (EPV-R)	
I. Datos personales Valoración	
1. Falta de arraigo del agresor o de la víctima 0 o 1	
II. Situación de la relación de pareja Valoración	
2. Separación reciente o en trámites de separación 0 o 1	
3. Acoso reciente a la víctima o incumplimiento de la prohibición de acercamiento 0 o 2	
III. Tipo de violencia Valoración	
4. Existencia de violencia física susceptible de causar lesiones 0 o 2	
5. Violencia física en presencia de los hijos u otros familiares 0 o 2	
6. Aumento de la frecuencia y de la gravedad de los incidentes violentos en el último mes 0 o 3	
7. Amenazas graves o de muerte en el último mes 0 o 3	
8. Amenazas con objetos peligrosos o con armas de cualquier tipo 0 o 3	
9. Intención clara de causar lesiones graves o muy graves 0 o 3	
10. Agresiones sexuales en la relación de pareja 0 o 2	
IV. Perfil del agresor Valoración	
11. Celos muy intensos o conductas controladoras sobre la pareja 0 o 3	
12. Historial de conductas violentas con una pareja anterior 0 o 2	
13. Historial de conductas violentas con otras personas (amigos, compañeros de trabajo, etc.) 0 o 3	
14. Consumo abusivo de alcohol y/o drogas 0 o 3	
15. Antecedentes de enfermedad mental con abandono de tratamientos psiquiátricos o psicológicos 0 o 1	
16. Conductas de crueldad, de desprecio a la víctima y de falta de arrepentimiento 0 o 3	
17. Justificación de las conductas violentas por su propio estado (alcohol, drogas, estrés) o por la provocación de la víctima 0 o 3	
V. Vulnerabilidad de la víctima Valoración	
18. Percepción de la víctima de peligro de muerte en el último mes 0 o 3	
19. Intentos de retirar denuncias previas o arrepentimiento de la decisión de abandonar o denunciar al agresor 0 o 3	
20. Vulnerabilidad de la víctima por razón de enfermedad, soledad o dependencia 0 o 2	
VALORACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA GRAVE	0

Bajo (0-9) Moderado (10-23) Alto (24-48)

Germán C. Carbvano

ANEXO II-RES. FG531/12

INFORME DE EVALUACIÓN DE RIESGO

(VIOLENCIA DOMESTICA)[1]

FECHA DE LA ENTREVISTA:

UNIDAD FISCAL:

CAUSA Nº:

CARÁTULA:

ENTREVISTADOR:

OBJETIVO: Informar sobre la situación actual de riesgo de quien denuncia.

PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN: Entrevista personal en la OFAVyT sede:

I. DATOS DE LA VICTIMA:

Apellido y Nombre:

Edad:

Nacionalidad:

Estado Civil:

Estudios:

Ocupación:

Domicilio:

Teléfono:

Teléfono alternativo (preferentemente de línea/familiar/amigo/vecino):

Correo electrónico:

Direcciones en las redes sociales:

Domicilio laboral:

Teléfono laboral:

Vínculo con la persona denunciada:

Hijos/ Cuántos/ Edades:

[1] Se entiende por violencia doméstica "toda violencia cometida por una persona con la cual la víctima tiene una relación íntima o por otros miembros de la familia, cualesquiera sean el lugar y la forma en que se manifieste dicha violencia" (Resolución de Fiscalía General 16/10).

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

Establecimiento educativo:

Horario de ingreso y egreso:

Describa lo más detallado posible día a día sus recorridos, lugares a los que concurre, modo en que se traslada, horarios, personas que la acompañan y cualquier otro dato relevante.

II. DATOS DEL/LA DENUNCIADO/A:

Apellido y Nombre:

Sobrenombre/apodo:

Edad:

Nacionalidad:

Ocupación:

Domicilio real:

Teléfono fijo y/o celular, sea propio o laboral:

Domicilio laboral o lugar de trabajo:

Teléfono laboral:

Correo electrónico:

Direcciones de redes sociales:

Hijos:

Conviven:

Puede aportar fotografías del denunciado:

Otras actividades que realiza tales como deportivas, recreativas o de cualquier otra índole:

Donde desarrolla dichas actividades, con que frecuencia y en que horarios:

Para el caso de ser convivientes, los horarios en que se encuentra en el domicilio, caso contrario los horarios en que aquél se encuentra en su domicilio y donde sucede ello.

Para el caso de no ser convivientes, que distancia existe entre el domicilio de ambos; como así también en relación a los domicilios laborales y aquellos donde el denunciante y denunciado realizan otras actividades.

Sabe donde se encuentra el denunciado actualmente.

Cuenta con fotografías actuales del denunciado.

Sabe si porta o posee otras armas de fuego en su poder y, para el caso de ser así: donde las guarda, si están registradas a su nombre y si las usa con asiduidad (cada cuanto y por qué).

Sabe si se encuentra medicado. En caso afirmativo, si dicha medicación es el resultado de una prescripción médica o sí en su defecto, constituye el resultado de alguna forma de automedicación y si la misma es abusiva.

Si consume algún tipo de sustancia psicotrópica y/o bebidas alcohólicas:

Si el consumo de la medicación, sustancia psicotrópica y/o bebidas alcohólicas provoca algún tipo de cambio en su personalidad que tenga alguna incidencia en los hechos y/o en la relación intrafamiliar y/o afectiva que los vincula:

Si protagonizó hechos de violencia con y contra terceros (De ser posible detalles y fechas):

Sabe si posee antecedentes penales. En su caso si los mismos se encuentran vinculados a hechos similares a los que se están denunciando:

Si existe algún proceso judicial en trámite respecto del denunciado y si el mismo se relaciona con hechos de similares características al de la presente.

III. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA SITUACIÓN[2]:

1. **Características de la relación**
2. **Hechos que motivaron la denuncia**
3. **Antecedentes de violencia**
4. **Estado actual del conflicto**
5. **Intervenciones judiciales**

---

[2] La particularidad de este tipo de violencia consiste en que la agresión es ocasionada por una persona perteneciente al círculo afectivo de la víctima, de quien sería esperable una conducta contraria de protección o cuidado. Esta condición genera un incremento significativo de sus efectos nocivos respecto a otras clases de violencia. Sus consecuencias lesionan la estructura subjetiva de las víctimas, provocando modificaciones en su comportamiento, en su capacidad afectiva y vincular y en su autoestima, ocasionándole sufrimiento y dificultando su existencia.

Germán A. Garavano
FISCAL GENERAL

IV. OBSERVACIONES DURANTE LA ENTREVISTA:

V. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN[3]:

1. ***Tipos de violencia***
2. ***Características del denunciante o de la denunciante***
3. **Características del denunciado o de la denunciada**
4. **Indicadores en los hijos**

VI. CONSIDERACIONES GENERALES Y CONCLUSIONES[4]:

- Conclusión respecto del riesgo ALTO – MEDIO - BAJO *

* Se deja constancia que el presente informe refleja la situación al momento de la denuncia o bien al momento en que sucedieran los hechos denunciados y debe completarse con otras fuentes de información disponibles (vecinos, antecedentes del denunciado, etc.). Asimismo, se podrá evaluar nuevamente el caso ante la existencia de otra denuncia, luego de transcurrido un tiempo considerable, no menor a tres meses, o bien si las circunstancias contextuales presentaran cambios considerables respecto del análisis inicial.

---

[3] El equilibrio emocional, los recursos psicológicos disponibles y el valor que la víctima le atribuye al hecho sufrido determinan su reacción frente al mismo. Así, de la evaluación que cada persona realice de su situación particular y de los recursos que dispone para afrontarla, dependerá la magnitud de las consecuencias y los alcances de la recuperación.

[4] Existen diferentes modelos teóricos que intentan dar cuenta del fenómeno de la violencia familiar. Uno de ellos describe el desarrollo de esta situación a través de lo que denomina "Ciclo de la Violencia Conyugal", el cual propone la sucesión de tres momentos: a) Acumulación de tensión: las agresiones son de tipo verbal, consistentes en insultos, agravios, reproches. Se instala un malestar en el intercambio vincular que aumenta conjuntamente con el temor de la víctima, b) Estallido de la violencia: las agresiones se manifiestan a través de la acción violenta sobre la víctima o sobre objetos. Es el momento más peligroso en el cual pueden producirse lesiones físicas o la muerte de cualquiera de los participantes del suceso, c) Reconciliación o Luna de Miel: las agresiones cesan. El agresor se muestra arrepentido, realiza intentos de reparación y promesas de cambios de conducta para el futuro.
La dinámica de este ciclo, una vez instalada, se reitera sistemáticamente en intervalos de tiempo cada vez más cortos.

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Resolución FG Nº 531 /2012

ANEXO III Res. FG N° 531/2012

GUIA INSTRUCTIVA PARA LOS OPERADORES A CARGO DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA:

RESPECTO DEL DENUNCIANTE:

Las siguientes preguntas son tanto para la persona denunciante como para la víctima

- Es usted la persona que sufrió el hecho o es otra (en su caso, tomar los datos de la persona denunciante y los de la víctima, en la medida de lo posible).
- Nombre y apellido:
- Edad:
- Domicilio:
- Domicilio real:
- Domicilio laboral:
- Teléfono de contacto (en caso de contar con varios consignar todos):
- Teléfonos alternativos (amigos, familiares, vecinos).
- Correo electrónico:
- Direcciones en las redes sociales.
- Vínculo con la persona que denuncia:

La siguiente pregunta debe ser contestada por la persona denunciante o por la víctima, siempre en relación a esta última.

- Describa lo más detallado posible como es su día a día (trayectos recorridos, lugares a los que concurre, motivo de ello, modo en que se traslada, horarios de todo ello, personas que la acompañan y demás).
- Convive con la persona denunciada.
- Posee hijos con la persona denunciada y, de ser así, con quien viven los mismos.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

- Posee hijos con otra persona y, de ser así, con quien viven los mismos.

RESPECTO DE LA PERSONA DENUNCIADA:

- Nombre y apellido:
- Edad:
- Utiliza algún apodo o sobrenombre por el que es conocido:
- Domicilio:
- Teléfono fijo/celular/laboral (todos los que se conozcan):
- Correos electrónicos:
- Direcciones en las redes sociales:
- Tienen hijos:
- Profesión, trabajo o empleo:
- Horario laboral:
- Cual es domicilio laboral y donde trabaja
- Otras actividades que realiza (deportivas, recreativas o de cualquier otra índole):
- Donde desarrolla dichas actividades, con que frecuencia y en que horarios.
- Para el caso de ser convivientes, los horarios en que el denunciado se encuentra en el domicilio. Caso contrario, los horarios en que aquél se encuentra en su domicilio y aquellos en los que se encuentra juntos y donde sucede ello.
- Para el caso de no ser convivientes, que distancia existe entre el domicilio de ambos; como así también en relación a los domicilios laborales y aquellos donde el denunciante y denunciado realizan otras actividades.
- Sabe dónde se encuentra el denunciado actualmente:
- Cuenta con fotografías actuales del denunciado:
- Sabe si porta o tiene armas de fuego en su poder y, para el caso de ser así: donde las guarda, si están registradas a su nombre y si las usa con asiduidad (cada cuanto y por qué):
- Sabe si porta o posee otras armas u objetos que sean utilizados como tales y, para el caso de ser así, donde las guarda.
- Sabe si se encuentra medicado. En caso afirmativo, si dicha medicación es el resultado de una prescripción médica o sí en su

defecto, constituye el resultado de alguna forma de automedicación y si la misma es abusiva.

- Si consume algún tipo de sustancia psicotrópica y/o bebidas alcohólicas.
- Si el consumo de la medicación, sustancia psicotrópica y/o bebidas alcohólicas provoca algún tipo de cambio en su personalidad que tenga alguna incidencia en los hechos y/o en la relación intrafamiliar y/o afectiva que los vincula.
- Sabe si protagonizó hechos de violencia con y contra terceros (De ser posible detalles y fechas).
- Sabe si posee antecedentes penales. En su caso si los mismos se encuentran vinculados a hechos similares a los que se están denunciando.
- Sin perjuicio de lo anterior, sabe si existe algún proceso judicial en trámite respecto del denunciado y si el mismo se relaciona con hechos de similares características al de la presente.
- Posee automóvil (de ser posible todos los datos del mismo o las características).
- Si posee cuentas bancarias y, en su caso, número de la misma, tipo de cuenta y entidad donde se encuentra registrada. Asimismo, si posee tarjetas de crédito y/o débito.

RESPECTO DEL HECHO:

- Tiene alguna lesión actual en su cuerpo:
- Realizó alguna consulta médica:
- Donde efectuó la consulta, en un hospital, en una clínica o en un servicio de salud y los datos de la entidad:
- Posee constancias de la atención médica realizada:
- Cuenta con mensajes de texto, correos de voz, correos electrónicos, vistas fotográficas, filmaciones y/o cualquier otro elemento que permita acreditar algunas de las circunstancias de los hechos denunciados y/o de la relación intrafamiliar y/o afectiva que los vincula. :
- Existió algún tipo de daño que pueda ser constatado:
- En alguna oportunidad intentó el denunciado ingresar al inmueble en contra de su voluntad:
- Fecha del hecho:
- Horario del hecho:

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

- Lugar:
- Descripción del lugar:
- Dirección:
- Intersección de las calles en las que tuvo lugar el hecho:
- Lugares o referencias cercanas al lugar del hecho que permitan determinar la existencia de testigos presenciales:
- Pudo observar la presencia de algún testigo del hecho:
- Tiene alguna relación de parentesco con los testigos:
- Cree que el testigo podría relatar el hecho en cuestión:
- Cuenta con algún dato que permita lograr su pronta comparecencia:
- Es la primera vez que resulta víctima de un hecho de estas características:
- Hay algo más que quiera agregar:

MEDIDAS QUE DEBERÁ DISPONER CON POSTERIORIDAD A LA RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA:

- Ingresar en el sistema que se trata una causa de violencia doméstica.
- Realizar la consulta con el Fiscal de turno.
- Requerir la intervención de las fuerzas de seguridad con el objeto de garantizar la protección física y moral de la víctima, en los términos del artículo 37, inciso c) del CPPCABA, hasta tanto se realice el informe de evaluación de riesgo.
- Requerir la intervención inmediata de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo con el objeto que se realice el informe de evaluación de riesgo.
- Sugerir las medidas de autoprotección.

MEDIDAS QUE DEBERÁ DISPONER EN ORDEN A UN HECHO FLAGRANTE:

- Realizar las medidas dispuestas en el apartado anterior.
- Efectuar una comunicación inmediata con el número de emergencias, línea N° 137, que dispara la intervención de la Brigada Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Familiar del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación.

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General

Anexo IV -Res. FG Nº 531 /12-

Integración de la Unidad de Apoyo a los Equipos Fiscales Especializados en Violencia Doméstica

Unidad Fiscal Sur:

- **Secretario de Cámara:** LLADHON, María Nelva –Legajo N° 318-
- **Prosecretario Coadyuvante:** YACOBUCCI, Mercedes –Legajo N° 1989-

Unidad Fiscal Sudeste:

- **Secretario de Cámara:** RUIZ, María Laura –Legajo N° 1211-
- **Prosecretario Coadyuvante:** MERCURIALI, Malena Emma –Legajo N° 4310-

Unidad Fiscal Norte:

- **Secretario de Cámara:** CAVIGLIONE FRAGA, Gervasio Manuel –DNI. 23.782.434-
- **Prosecretario Coadyuvante:** COLOMBO, María Pía –Legajo N° 2686-

Unidad Fiscal Este:

- **Secretario de Cámara:** LARREGINA, Cintia Mariana –Legajo N° 1514-
- **Prosecretario Coadyuvante:** DE ESTRADA, Verónica María –Legajo N° 4267-

Unidad Fiscal Oeste:

- **Secretario de Cámara:** SILVESTRI, Claudio –Legajo N° 1196-
- **Prosecretario Coadyuvante:** Vacante

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

Res. FG **Nº 136/2013**

Solicitud a fuerzas de seguridad
para protección de victimas

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Ciudad de Buenos Aires, 19 de abril de 2013.

RESOLUCIÓN FG Nº 136 /2013

VISTO:

Los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la ley 1903 y sus modificatorias, la actuación interna N° 8046/09;

Y CONSIDERANDO:

Que en el marco de la actuación interna mencionada se han puesto de manifiesto las dificultades operativas que presentan las fuerzas de seguridad intervinientes en la ciudad para brindar cobertura a todos los servicios de custodia de personas o de bienes ordenados por las autoridades judiciales.

Que la relevante importancia de este tipo de protección para la seguridad personal y de los bienes de las víctimas en el marco de los delitos o contravenciones que se investigan, torna necesario que, en el mismo sentido de las notas FG N° 4/11, 35/11, 249/11 y 3/12; se requiera a las fuerzas de seguridad que incrementen su capacidad operativa a efectos de cubrir satisfactoriamente este tipo de servicio.

Sin perjuicio de ello, desde esta Fiscalía General puede colaborarse con esta delicada situación mediante medidas que permitan optimizar el uso de estos recursos acotados. En ese sentido, mediante notas FG N° 14/13 a 19/13 se ha requerido a los integrantes de las unidades fiscales de primera instancia con competencia penal, contravencional y de faltas que analicen junto a las fuerzas de seguridad la manera más adecuada de proceder

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

en cada caso para el resguardo de las víctimas. Ello, teniendo en cuenta que, además de ser las fuerzas policiales quienes administran sus propios recursos, son también quienes poseen los conocimientos adecuados para determinar el modo más conveniente de prevenir los riesgos que se presentan en cada caso concreto, para lo cual puede resultar suficiente el empleo de alternativas diferentes a la consigna, como el botón anti-pánico.

Más allá de lo señalado anteriormente, y en aras de brindar un nuevo aporte a las fuerzas policiales en la administración de sus recursos, se ha de establecer que cuando la medida de protección de personas o bienes que se disponga sea una consigna policial por tiempo indeterminado, éstas vencerán el día 30 del mes calendario en que han sido dispuestas, salvo que se comunique la decisión de prorrogarlas dentro de los dos días hábiles anteriores a dicha fecha. Para los casos de prórrogas, el mismo procedimiento deberá observarse en los meses sucesivos. En caso de omitirse esta comunicación, las fuerzas policiales podrán disponer que el personal afectado a dichas medidas de protección sea destinado al cumplimiento de otros servicios.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo normado por el artículo 124 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los artículos 1, 2, 3, 18, 21 y concordantes de la ley 1903;

EL FISCAL GENERAL
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer que cuando se encuentren en riesgo la integridad personal o los bienes materiales de víctimas o testigos, los integrantes de las unidades fiscales deben solicitar a las fuerzas de seguridad que evalúen en cada caso el modo más conveniente de brindar apoyo en materia de prevención y seguridad; informando de ello rápidamente al fiscal.

Artículo 2.- Solicitar a los miembros de las unidades fiscales el registro de la respuesta recibida por parte de la fuerza policial y la debida motivación de la decisión que en definitiva adopte respecto de las medidas de protección.

Artículo 3.- Establecer que frente a la disposición de consignas policiales por tiempo indeterminado, éstas tendrán como fecha de vencimiento el día 30 del mes calendario en que han sido dispuestas, salvo que se comunique la decisión de prorrogarlas dentro de los dos días hábiles anteriores a aquella fecha. Para los casos de prórrogas, el mismo procedimiento deberá observarse en los meses sucesivos. En caso de omitirse esta comunicación, las fuerzas policiales podrán disponer que el personal afectado a dichas medidas de protección sea destinado al cumplimiento de otros servicios.

Artículo 4.- Exceptuar de lo dispuesto en el artículo anterior los casos que sean derivados hacia otras jurisdicciones, circunstancia que deberá ser comunicada por los fiscales a las fuerzas de seguridad intervinientes para que mantengan las medidas de protección.

Artículo 5.- Solicitar a los secretarios de las unidades fiscales la certificación sobre la inexistencia de medidas de protección vigentes en los casos en los que se disponga el archivo de la investigación.

Artículo 6.- Solicitar al Ministerio de Seguridad de la Nación y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el incremento de recursos humanos en las fuerzas de seguridad para contar con capacidad operativa suficiente a efectos de cubrir satisfactoriamente los servicios de custodia personal o de bienes que se requieran en los procesos judiciales.

Regístrese, publíquese en la página de internet y hágase saber por correo electrónico a los integrantes del Ministerio Público Fiscal. Comuníquese mediante nota al Ministerio de Seguridad de la Nación, al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la jefatura de la Policía Federal Argentina, a Gendarmería Nacional, a Prefectura Naval Argentina y a la Jefatura de la Policía Metropolitana. Oportunamente, archívese.

RESOLUCION FG N° 136 /2013

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

Res. FG **Nº 219/2015**

Violencia doméstica y de género
(derogada parcialmente)

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de diciembre de 2015.

RESOLUCIÓN FG N° 219/2015

VISTO:

Los artículos N° 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1903 –texto conforme Ley N° 4891-, la ley nacional 26.485, su decreto reglamentario 1011/2010 y la ley 4.203 de la Legislatura de la CABA; y las Resoluciones de Fiscalía General N° 16/10 y 531/12.

Y CONSIDERANDO:

-I-

Que, mediante Resolución FG N° 16/10 se implementaron una serie de medidas tendientes a lograr un abordaje integral por parte de los representantes del Ministerio Público Fiscal de los delitos y las contravenciones acaecidas en un contexto de violencia doméstica.

Dicha problemática, tal como se advirtiera en esa ocasión, resulta efectivamente un flagelo que requiere prioritaria atención por parte de los organismos judiciales, sin caer en la mera concentración de recursos burocráticos y pensando en herramientas innovadoras para enfrentar una conflictiva culturalmente arraigada en la sociedad y, por tanto, incluso en los operadores de las instituciones que deben velar por su erradicación.

Tal enfoque y la experiencia recogida desde el dictado de la resolución mencionada, me llevan a la necesidad de intensificar y replantear algunos de los mecanismos de resguardo que surgen de ella y de la Resolución FG Nro. 531/12,

-II-

En este sentido, en primer lugar, corresponde receptar los cambios de paradigma imperantes en la materia, que han tenido reflejo en la normativa vigente.

En efecto, el art. 28 de la ley nacional 26.485 establece que quedan prohibidas las audiencias de mediación y conciliación en el marco de procesos por violencia de género.

Dicha disposición fue prevista en el capítulo referido a las normas procesales que acompañaron las disposiciones tendientes a la protección integral de la mujer respecto de la violencia de género, razón por la cual era lógico entender que no regía para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de lo establecido por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

En ese marco, se dictó la Resolución FG N° 16/2010, referida a la actuación del Ministerio Público Fiscal de esta ciudad en materia de violencia doméstica y que en su artículo 2° estableció como criterio general de actuación que cuando se disponga iniciar un proceso de mediación en los términos del art. 204 inc. 2 del Código Procesal Penal, se deberá contar con un informe previo de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo acerca de su viabilidad y conveniencia.

Sin embargo, con fecha 28 de junio de 2012, mediante la ley 4.203 la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhirió lisa y llanamente -

es decir, en su totalidad- a la ley 26.485, lo que significa que otorgó vigencia en nuestro ámbito de competencia a las normas procesales antes mencionadas.

En punto a ello, cabe considerar que sin perjuicio de las virtudes que en general tiene la mediación como método para solucionar conflictos evitando su judicialización, en el tema que nos ocupa se ha demostrado que difícilmente se den las situaciones de paridad de fuerzas y voluntariedad propias del tipo de procedimiento mencionado, razón por la cual coincido con la prohibición legal referida.

Consecuentemente, cabe entender que en materia de violencia de género no resultan admisibles por nuestro ordenamiento jurídico las audiencias de mediación y conciliación y corresponde por lo tanto dejar sin efecto lo establecido en el art. 2 de la Resolución FG 16/2010.

A todo evento, corresponde señalar que las consideraciones aquí vertidas resultan abarcativas de las infracciones a la ley 13.944, respecto de las cuales la víctima directa resulta ser el niño y en la mayoría de los casos resulta indirectamente perjudicada la madre, aunque desde otra perspectiva, constituyendo un caso de violencia doméstica de tipo económica. Nótese en este punto que la ley nacional 26.485 incluye dentro de la violencia contra la mujer de tipo económica y patrimonial "*la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer a través de: (...) c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna*" (art. 5, inciso 4° c); mientras que el anexo de su decreto reglamentario 1011/2010, establece que "*En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna*".

En ese marco, nos encontramos con que el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar es de peligro abstracto y se consuma cuando el sujeto activo no aporta los bienes necesarios para la subsistencia de las personas a su cargo. Sin embargo, la experiencia recogida indica que a partir de la posibilidad de someter el caso a mediación, se ha desnaturalizado la concepción del tipo de delito pues se lo pasó a considerar como de lesión patrimonial.

Si bien soy partidario de la mediación como medio de solución de conflictos aún en el marco del proceso penal, es necesario considerar que no todos los tipos de delitos pueden recibir el mismo tratamiento en este aspecto y en los de peligro abstracto, aún con víctimas determinables, la composición del conflicto es difícil de aprehender conceptualmente; porque solamente podría entenderse como el compromiso sincero por parte del imputado de someterse al mandato normativo y cumplir con sus obligaciones en lo sucesivo. Es decir, comprometerse a cumplir con la ley.

Desde esta perspectiva, el riesgo legalmente previsto en abstracto ya ocurrió y si alguien, como el otro progenitor o los abuelos de los menores o el Estado, se hizo cargo de suplir la omisión, el resarcimiento pecuniario consecuente tiene otra naturaleza y, al no vincularse intrínsecamente y en forma directa con el objeto del proceso, aún cuando fuera consecuencia del hecho, no puede ser la causa eficiente del abandono de la acción.

La consideración de la madre de los menores víctimas como otra víctima indirecta por parte de las normas que definen la violencia de género no modifica lo antes expuesto, pues aún cuando no en todos los casos es la madre quien se hizo cargo de la manutención de los menores, ciertamente cuando ella quedó a su cargo el abandono de los niños la coloca ante una situación de angustia particular, pues al estrés emocional debe sumarse el esfuerzo no compartido para la manutención. Sin embargo y como ya se señaló, aún cuando pueda en tales casos mensurarse pecuniariamente el perjuicio, no es la víctima principal y la figura típica remite a otra cuestión, como es forzar al obligado a

asumir una conducta activa y permanente relativa al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, de manera que el resarcimiento económico en cuestión no suple los fines generales previstos en la ley que tipifica la conducta.

Por lo tanto, no corresponde hacer excepciones en este aspecto respecto de la restricción de la mediación como vía para la solución del conflicto en los términos del art. 204 del Código Procesal Penal.

-III-

Paralelamente, considero prioritario concentrar los esfuerzos en reforzar la voluntad de las víctimas de hechos cometidos en contextos de violencia doméstica, en el entendimiento de que esta resulta ser la clave para lograr con mayor eficacia avances en las investigaciones y –en muchos casos- interferir en lo que se conoce como "*círculo o ciclo de la violencia*", para reducir reiteraciones de episodios de violencia.

En esa línea, entiendo que corresponde agotar los esfuerzos para evitar la innecesaria revictimización y que no sea entonces el propio trámite del caso el que desaliente a las víctimas para colaborar con la pesquisa. Es necesario, entonces, fortalecer su determinación en ese sentido.

Por ello, en todo caso de violencia doméstica deberán redoblarse los esfuerzos para que el/la Fiscal – o excepcionalmente el/la Secratario/a - al comienzo de la investigación mantenga una entrevista personal con la víctima, para recién, luego de ello, evaluar el temperamento a adoptar. Esto permitirá incluso que quien eventualmente lleve el caso adelante tenga un acabado conocimiento del alcance de sus dichos, circunstancias, etc., lo que resulta de relevancia, teniendo en cuenta el peso de su valor probatorio en estos supuestos –ante hechos que suelen producirse en la intimidad del hogar- y de ese modo evaluar, por las características del hecho en particular, las decisiones estratégicas que correspondan.

Tales entrevistas deberán realizarse con la presencia de un Oficial de Contacto de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, en la menor cantidad de veces posible, a fin de evitar el desgaste que implica la reiteración de presentaciones innecesarias ante el Ministerio Público Fiscal.

En la misma línea, en aquellos casos en los que la única prueba de los hechos sean los dichos de la víctima y ésta manifieste expresa y libremente, ante el/la Fiscal en persona – o excepcionalmente el/la Secretario/a - con la presencia del mencionado Oficial de Contacto, su intención de que no se continúe con la investigación, podrá disponerse el archivo por principio de oportunidad (art. 199 inc e) del Código Procesal Penal) en los casos de bajo y mediano riesgo, según se analizará más adelante. La presencia del Oficial de Contacto de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo permitirá brindar adecuada información y contención a las damnificadas, por parte de una oficina no comprometida con la investigación, sino prioritariamente con la asistencia de las víctimas.

Las entrevistas mencionadas deberán ser grabadas y/o filmadas, para que quede un adecuado registro del alcance de las manifestaciones de la víctima.

Asimismo, deberán extremarse los esfuerzos para que todo archivo que se disponga sea fehacientemente notificado a la denunciante, con el objeto de que tome efectivo conocimiento de la decisión adoptada, los motivos que la fundamentan, los derechos que –en su caso- como consecuencia posee y la posibilidad de recibir asistencia, asesoramiento y acompañamiento por parte de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo a los fines de solicitar la revisión del temperamento adoptado.

-IV-

Sin perjuicio de lo expuesto en los puntos precedentes, lo cierto es que la experiencia acumulada en el fuero en la gestión de numerosos casos de violencia de género –en particular doméstica-, indica que muchos conflictos que dieran lugar a denuncias se diluyen en poco tiempo y que la continuación del proceso termina siendo contraproducente para la convivencia pacífica de las partes involucradas, tanto por haber reanudado la vida familiar, como por haber cesado la situación que pudo haber motivado la situación crítica inicial por múltiples y variadas circunstancias.

Previendo esas hipótesis, el art. 3 de la Resolución FG 16/2010 estableció la prohibición de archivo en los términos de los arts. 199 inc. e y 200 del Código Procesal Penal de la CABA (cuando no se justifica la persecución), "*salvo que se verifique que el suceso ha resultado insignificante para la propia víctima y, adicionalmente, se posean suficientes elementos de juicio que evidencien que el mismo no se produce en un contexto de reiterada violencia doméstica*".

En realidad, parte de los casos que se remiten actualmente a mediación tienen las características apuntadas precedentemente, por lo que, ante la prohibición legal respecto de tal salida alternativa al juicio, queda la posibilidad del archivo cuando la persecución penal o contravencional sea injustificada para las características del conflicto.

Sin embargo, atento la naturaleza de los casos de violencia de género, es necesario garantizar también que la decisión provenga de un acabado conocimiento de las circunstancias del caso, a partir de un contacto directo de el/la Fiscal a cargo de la investigación con la víctima. Por lo tanto, corresponde agregar a lo establecido en el art. 3 de la Resolución FG 17/2010 que sólo procederá el archivo por esas causales cuando el/la Fiscal haya escuchado personalmente a la víctima.

-V-

Ahora bien, ante el fortalecimiento de la posición de la víctima que estas medidas importan, corresponde readaptar la revisión automática por parte de las Fiscalías de Cámara prevista en el art. 4° de la Res. FG 16/10, a fin de evitar una intervención meramente burocrática.

En efecto, entre tantas otras acciones, a través del artículo 4°, primer párrafo, de la mentada resolución se estableció como criterio general de actuación que *"en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia doméstica, de todo archivo que se dicte deberá darse intervención al Fiscal de Cámara respectivo, a efectos de que revise la decisión adoptada"*.

Según sus considerandos, con ese mecanismo se lograba *"garantizar un debido control respecto de la resolución que ordene archivar un caso de este tipo"* y *"dotar a la decisión de una mayor dosis de consenso y legitimidad"*. Asimismo, se dejó sentado que *"sin perjuicio de contar siempre con una víctima, su especial situación de vulnerabilidad hace que en muchas ocasiones la decisión de archivo la desmotive para requerir la revisión de tal decisión y la conduzca a conformarse con ella"*.

Sin embargo, con posterioridad, y luego de un análisis cualitativo y cuantitativo de los casos sucedidos en un contexto de violencia doméstica, la Resolución FG N° 531/12 profundizó el abordaje de esta temática estableciendo nuevos parámetros de trabajo con base en los indicadores del nivel de riesgo.

En esa oportunidad, la actualización de los baremos utilizados para la conformación del informe de evaluación de riesgo -que facilita su catalogación en alto, medio y bajo- permitió fijar modalidades de trabajo que se ajustan a las particularidades de cada caso, con la finalidad de desplegar los mecanismos y las

herramientas de asistencia, contención y protección de derechos adecuados a las características e intensidad del riesgo que presentan.

A modo de ejemplo, la metodología de asignación de casos de violencia doméstica a las fiscalías fue modificada utilizando el nivel de riesgo detectado para determinar si el caso tramitaría ante una especializada en violencia doméstica -riesgo alto- o bien si quedaría en cabeza de las restantes -riesgo medio o bajo- (ver artículos 10 y 13 de la Resolución FG N° 531/12).

La adopción de medidas como la señalada en el párrafo anterior ha permitido hacer frente de manera eficiente al aumento exponencial de la carga de trabajo a raíz de las crecientes denuncias por supuestos de violencia doméstica en los últimos años.

Entonces, ante estas implementaciones, combinadas con las medidas precedentes tendientes al fortalecimiento del rol de la víctima, el mantenimiento de la revisión automática en los términos previstos en la Res. FG 16/10 para todos los casos, en vez de propender a su mejor protección, sólo aporta una mayor carga burocrática en algunos de ellos y en otros se recarga innecesariamente la participación de la víctima en el proceso, cuando ya hubo un/a Fiscal que evaluó la situación.

En este contexto, en los casos de violencia doméstica contra la mujer con evaluación de riesgo mediano y bajo, el criterio de los/las magistrados/as del Ministerio Público Fiscal para disponer el archivo de las actuaciones con los resguardos mencionados debe considerarse adecuado en la medida que hayan escuchado personalmente a la víctima en el curso del proceso, cuando fuera posible convocarla, y por lo tanto no se justifica la revisión de el/la Fiscal de Cámara; pero, es pertinente mantener vigente el sistema de revisión automática de los archivos en supuestos en los que haya habido alguna

evaluación de riesgo alto o altísimo, pues ello garantiza el doble control de las decisiones adoptadas en situaciones de marcado estado de vulnerabilidad de la víctima y, a la vez, optimiza la eficiencia del mecanismo de revisión para los de mayor relevancia.

Cabe tener en cuenta que en los casos de violencia doméstica con riesgo medio o bajo, los baremos utilizados para diferenciar el nivel de riesgo permiten suponer que las víctimas se encuentran en mejor posición para ejercer libremente los derechos que la ley procesal les otorga en esta materia.

En virtud de ello, en estos supuestos el resorte para activar el mecanismo de revisión del archivo quedará en manos de la víctima, denunciante y/o damnificado tal como lo estipula la ley vigente, para lo cual no sólo cuentan con los canales de acceso a la justicia que facilitan el ejercicio efectivo de sus derechos sino también con la asistencia jurídica que en ese aspecto brinda la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo.

-VI-

En este punto, cabe reiterar que es necesario garantizar que la respuesta a brindar por el sistema penal y contravencional en materia de violencia doméstica sea adecuada a las características de cada caso en particular y por ello es prioritario garantizar que el contacto con las víctimas no sea burocrático.

Para ello, el funcionamiento de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo debe adecuarse a las necesidades operativas de las fiscalías, para lo cual debe estar en condiciones de dar rápida respuesta a los pedidos de informes en temas particularmente sensibles como los casos de violencia doméstica.

Así, resulta adecuado avanzar hacia un sistema en el cual cada víctima de violencia doméstica tenga asignada un/a Oficial de Contacto, de

manera que conforme el nivel de riesgo y las particularidades de cada caso exista un vínculo personalizado entre la persona damnificada y el/la operador/a de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo.

A partir de esa vinculación, el/la Oficial de Contacto debería mantener un contacto periódico con la víctima, de modo que ella esté en todo momento ubicada, sea debidamente contenida en cuanto a sus temores por causa del proceso y sea posible mantener actualizado el informe de riesgo ante los posibles requerimientos de la Fiscalía.

Por ello, corresponde encomendar al señor Secretario General de Acceso a Justicia que ponga en marcha un plan piloto en ese sentido, que prevea entrevistas semanales para los casos de alto y altísimo riesgo y quincenales para los de mediano riesgo, a fin de verificar la viabilidad del sistema.

-VII-

Finalmente, en el punto dispositivo 8° de la Resolución FG N° 532/2012 se estableció que corresponde asignar al Fiscal que intervino en primer término en los casos de violencia doméstica con igual imputado y/o víctima, sin perjuicio del estado procesal en que se encuentre el caso precedente y el nivel de riesgo detectado en ese momento o aquel que se verifique en el futuro.

Más allá de la loable intención de dicha disposición, tendiente a evitar la revictimización y lograr el adecuado tratamiento de los conflictos recurrentes, lo cierto es que ante el modo en que quedó redactada se produjeron en la práctica algunas situaciones inconvenientes, pues se plantearon conexidades solamente por la reiteración de víctima o imputado, cuando el conflicto quizás no tenía vínculo exacto con el anterior o el tiempo transcurrido entre uno y otro hecho no justificaba la intervención de la misma Fiscalía.

Consecuentemente, a fin de evitar ese tipo de situaciones que exceden la intención de la pauta que nos ocupa, considero pertinente modificarla y aclarar que corresponde la conexidad solamente cuando se refiera a un conflicto entre las *mismas partes* y/o en el marco del *mismo conflicto*, cuando la víctima ya posea denuncias en este fuero, el último de los hechos precedentes no tenga una antigüedad superior a un año contado desde la denuncia y se encuentre en investigación o haya sido archivado con un temperamento no definitivo.

Por ello, en función de las facultades conferidas por los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad y los arts. 1, 3, 17, 18, 22 y concordantes de la Ley 1903 –texto conforme Ley 4891-;

EL FISCAL GENERAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°: DEROGAR el art. 2 de la Resolución FG N° 16/2010 y ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN que, conforme lo establecido por el art. 28 de la ley nacional 26.485, a la que adhirió la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 4203), los/las Fiscales en lo Penal, Contravencional y Faltas no deben derivar casos penales o contravencionales de violencia de género a mediación y/o conciliación.

Artículo 2°: ESTABLECER como CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN, que en todo caso de violencia doméstica deberán redoblarse los esfuerzos para procurar que el/la Fiscal entreviste personalmente a la víctima o excepcionalmente lo haga el/la Secretario/a de la Fiscalía, con la presencia de un/a operador/a de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, debiendo grabarse y/o filmarse la entrevista, para recién luego de ello evaluar el temperamento a adoptar.

Artículo 3°: ESTABLECER como CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN, que deberán extremarse los esfuerzos en las notificaciones a las denunciantes de

todo archivo que se disponga en casos de violencia de género, a efectos de que tomen conocimiento fehaciente de la decisión adoptada, los motivos que la fundamentan, los derechos que –en su caso- como consecuencia poseen y la posibilidad de recibir asistencia, asesoramiento y acompañamiento por parte de la Oficina de Aasistencia a la Victima y al Testigo a los fines de solicitar la revisión del temperamento adoptado.

Artículo 4°: MODIFICAR el Art. 3 de la Resolución de Fiscalía General N° 16/2010, que quedará redactado de la siguiente manera: "*Art. 3°.- ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN que los/las fiscales no podrán archivar casos penales o contravencionales acudiendo al supuesto previsto por los arts. 199 inc. e) y 200 de la Ley 2303, cuando se trate de hechos que se presenten en un contexto de violencia doméstica conforme las definiciones dadas en el acápite I de la presente resolución, salvo que se verifique que el suceso ha resultado insignificante para la propia víctima, el Fiscal la haya escuchado personalmente – o excepcionalmente el/la Secretario/a – durante el proceso, en la medida de lo posible, en audiencia grabada y/o filmada y, adicionalmente, se posean suficientes elementos de juicio que evidencien que el hecho no se produjo en un contexto de reiterada violencia doméstica*".

Artículo 5°: MODIFICAR PARCIALMENTE el primer párrafo del artículo 4° de la Resolución FG N° 16/10, el que quedará redactado de la siguiente manera: *"ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN que en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia doméstica con alguna evaluación de riesgo alto o altísimo, de todo archivo que se dicte deberá darse intervención al Fiscal de Cámara respectivo, a efectos de que revise la decisión adoptada".*

Artículo 6°: ENCOMENDAR al señor Secretario General de Acceso a Justicia que en el ámbito de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo se dé comienzo de inmediato a una experiencia piloto con los casos de violencia doméstica de mediano, alto y altísimo riesgo, consistente en que a cada víctima se le asigne un/a Oficial de Contacto, que mantenga un contacto periódico con

ella, semanal en los casos de altísimo y alto riesgo y quincenal en los de mediano riesgo, de manera que se la tenga ubicada en forma permanente, se le brinde la contención que corresponda en el marco del proceso y se mantenga actualizado el informe ante los posibles requerimientos de la Fiscalía interviniente.

Artículo 7°: MODIFICAR el art. 8° de la Resolución FG N° 531/2012, que quedará redactado de la siguiente manera: "*Art.8° ESTABLECER, que todo caso que presente un contexto de violencia doméstica que involucre a las* mismas partes - *como víctima y victimario- o forme parte un* mismo conflicto, *que haya motivado denuncias en esta jurisdicción, será asignado al equipo fiscal que intervino en primer término, siempre que el precedente se encuentre en investigación o haya sido archivado pero con un temperamento no definitivo, sin perjuicio del nivel de riesgo detectado en ese momento o aquel que se verifique en el futuro. La conexidad no será procedente cuando entre el hecho nuevo y el último anterior hubiera transcurrido más de 1 año* desde la denuncia".

Artículo 8°: ENCOMENDAR a la Secretaria de Coordinación Administrativa que implemente los cambios en los sistemas informáticos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí establecido.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con carácter de urgente y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal; comuníquese a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; a los Sres. Fiscales con Competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de Primera instancia y de Cámara, al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de la Magistratura, a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y por su intermedio a los Sres. Jueces de Primera Instancia, a la Defensoría General, a la Asesoría General Tutelar y a los Sres. Secretarios Generales y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN FG N° 219/2015

LUIS JORGE CEVASCO

FISCAL GENERAL A/C

Res. FG **Nº 168/2017**

Fiscalías especializadas en violencia de género-turnos

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de junio de 2017.

VISTO:

Los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 1903 conforme el texto aprobado por la ley 4891, las resoluciones FG n° 16/10, 100/11, 147/11, 271/11, 531/12, 90/14, 67/15, 219/15, 97/16 y 105/16,

Y CONSIDERANDO:

- I –

Los delitos y contravenciones cometidos en un contexto de violencia doméstica y de género, son aspectos en los cuales el Ministerio Público Fiscal puso énfasis en los últimos años, como surge de numerosas resoluciones que permitieron abordarlos de una manera integral[1].

En particular, con una serie de medidas que apuntaron a mejorar el tratamiento y la gestión de estos casos, se obtuvo un abordaje diferenciado, que tiene en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de la víctima y las particulares circunstancias bajo las cuales se desarrollan los hechos, para lograr una adecuada protección a la damnificada y una estrategia de investigación eficaz.

[1] Conforme las resoluciones de la Fiscalía General detalladas en el visto de la presente resolución.

La experiencia adquirida, indica la necesidad de adoptar medidas tendientes a profundizar los aspectos mencionados, como la asignación de más fiscalías especializadas en casos de violencia de género, para que se encare la pesquisa con la perspectiva adecuada.

Cabe señalar, que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Para), define en su art. 1, que la violencia contra la mujer comprende: "Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento fisico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". También, en su art. 2, se establece que: "violencia contra con la mujer incluye la violencia fisica, sexual y psicológica".

Por su parte, la Ley 26.485, art. 4, define qué se entiende como violencia contra la mujer y en su disposición siguiente precisa que tipos quedan comprendidos en tal definición.

La violencia contra la mujer es un fenómeno social que requiere una atención diferenciada y prioritaria por parte de los organismos judiciales, que debe ser encarado desde la perspectiva de la víctima, teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad, que debe ser considerada durante el proceso judicial.

El máximo Tribunal local reiteradamente entendió que en los casos en los que los hechos se encuentran enmarcados en un contexto de violencia doméstica o de género, «son enteramente exigibles los compromisos asumidos por la República Argentina en la materia, a través de instrumentos internacionales como la "Convención de Belem do Pará" (ley N° 24.632), y también son de aplicación los principios que se desprenden de las herramientas sancionadas, a nivel nacional, a través de la ley de "Protección Integral de las Mujeres" (ley n° 26.485)"». Así, en los casos Newbery

Greve (Expte. n° 8796/12 "Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 *bis* CP')" y Taranco (Expte. n° 9510/13 "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de incons-titucionalidad denegado en 'Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 *bis*, amenazas, CP (p/ L 2303)'". También dijo que "a la luz de esas normas, el abordaje de los conflictos vinculados con la violencia de género o doméstica debe ser realizado teniendo siempre presente que esa clase de hechos importan "una violación de los derechos humanos y libertades individuales" de las mujeres, que, por lo general, son quienes los padecen; circunstancia que obliga a los operadores judiciales a analizar estos conflictos con prudencia" (del voto de la Dra. Ana María Conde).

Asimismo, en ésta última sentencia, la Dra. Alicia Ruiz dijo: "el informe sobre "Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas" del 20/01/2007, señala que... "el sistema interamericano reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral" (p. 6). Concluyó que "a pesar del reconocimiento formal y jurídico de los Estados de que la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario, existe una gran

brecha entre la gravedad y la prevalencia del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida..."

Por ello, compete al Ministerio Público Fiscal dar una respuesta adecuada a este tipo de casos, con un abordaje múltiple, que articule las funciones de investigación y de contención, asegurando un tratamiento orgánico mediante la implementación de criterios uniformes a través de la especialización en materia de género y el aprovechamiento de la experiencia local e internacional.

Como los casos de violencia doméstica que involucren a las mujeres víctimas tienen cobertura con la especialización de género, los otros que no las involucren en ese carácter deberán ser asignados en lo sucesivo a las fiscalías de competencia general.

- II -

En la actualidad, a cada a una de las cinco fiscalías especializadas para intervenir de manera exclusiva en casos de violencia doméstica y de género, le son remitidos para su investigación sólo los que presentan una evaluación del riesgo alto y/o altísimo, en tanto que el resto -de riesgo medio o bajo- son remitidos a las fiscalías de competencia general.

Pero, el criterio utilizado para la asignación del caso -la evaluación del riesgo- es un aspecto coyuntural y dinámico que, si bien en su oportunidad se consideró adecuado para regular la carga de trabajo que pesaba sobre las fiscalías especializadas, en la actualidad ha demostrado que no debe ser tomado como parámetro para establecer la intervención o no de un/a fiscal formado/a en materia de género, porque deja afuera la evaluación pertinente en casos que demandan un abordaje con esa perspectiva, aun

cuando la situación de la víctima no esté bajo un riesgo actual de sometimiento a otros hechos similares.

Por esta razón, considero que todo caso de género independientemente de su riesgo justifica y requiere la intervención de magistrados/as del Ministerio Público Fiscal debidamente especializados/as.

- III -

En virtud de las consideraciones vertidas en el punto anterior, se dispondrá en cada una de las unidades fiscales la asignación de más fiscalías especializadas a los casos que impliquen de violencia de género, para que la totalidad de los hechos que presenten las características descriptas[2] queden a cargo de fiscales con competencia especial y exclusiva en la materia.

Es decir, que en cada Unidad Fiscal a fiscalías con competencia ordinaria se les asignarán a partir del 1 de julio del corriente año, única y exclusivamente casos individualizados como constitutivos de violencia de género, momento a partir del cual no recibirán los de competencia general.

Dicha medida fue evaluada según las particularidades que a nivel estadístico presenta cada Unidad Fiscal, dadas las asimetrías que existen en lo que refiere al ingreso de casos con estas características.

Según el informe estadístico elaborado al efecto en la actuación interna n° 30-00028500[3], las unidades fiscales Sur y Oeste presentan una diferencia sustancial en el ingreso de casos de este tipo respecto de las otras,

---

[2] Ver Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Para" y Ley 26485.
3 [3] Ver informe estadístico OANeL n° 226/17.

circunstancia que debe ser tenida en cuenta al momento de disponer la asignación de fiscalías especializadas, para que se mantenga una carga de trabajo uniforme entre todas ellas.

A la luz de tales preceptos, se dispondrá que en las unidades fiscales Norte, Este y Sudeste (donde el ingreso promedio durante el año 2016 de casos de violencia domestica se ubicó en 1.136) se les asigne respectivamente una fiscalía especializada más[4]; en tanto en las unidades fiscales Sur y Oeste (donde el ingreso promedio durante el año 2016 se ubico en 1.670 casos) que dos fiscalías con competencia común de cada una de ellas pasen a tener dedicación especial en materia de violencia de género[5].

- IV -

La implementación de este cambio en la organización de las unidades fiscales impone resolver algunas cuestiones colaterales para que no se vea afectado el normal desenvolvimiento de las fiscalías y no existan dudas por parte de los operadores judiciales al momento de su puesta en funcionamiento.

En primer lugar, las fiscalías que pasen a ser especializadas en violencia de género mantendrán los casos en trámite al momento de su incorporación al nuevo régimen de trabajo, a partir del cual sólo recibirán los pertinentes a su nueva competencia especial mientras culminan con los anteriores. Los que no sean de violencia de género que hayan tenido asignación por turno, con intervención directa o no, previa de las fiscalías que resulten especializadas y no hayan sido asignados por la Unidad de

[4] Estipulándose con ello un ingreso anual promedio por Fiscalías especializadas en las Unidades Fiscales Norte, Este y Sudeste de 568 casos

[5] De esta forma se prevé también que esas Fiscalías especializadas posean un ingreso anual promedio de 556 casos.

Intervención temprana a esa fecha, se repartirán equitativamente entre las fiscalías de competencia general.

Los casos de violencia de género en trámite ante las otras fiscalías de competencia general, continuarán en ellas hasta su finalización.

Los casos catalogados de violencia doméstica cuya víctima no sea mujer o siendo mujer la agresión no provenga de un hombre serán atendidos por las fiscalías en lo penal, contravencional y faltas de competencia general.

Por otra parte, para la asignación de casos a partir de la modificación mencionada funcionará un sistema de turnos quincenales para las distintas dependencias especializadas, que no intervendrán en los turnos de competencia general.

En el mismo sentido, se modificará el sistema de turnos de las fiscalías con competencia general aprobada mediante resoluciones FG n° 97/16 y 105/16, al excluirse a las ahora especializadas.

Como las fiscalías actualmente especializadas en esta temática, dada la modalidad de trabajo que impone esa conflictividad, poseen en su estructura de personal al menos dos funcionarios/as más que el resto[6], a fin de mantener la uniformidad en este sentido de manera progresiva se irán incorporando a las otras especializadas en violencia de género los/las funcionarios/as pertinentes, previéndose en una primera etapa la asignación de un/a Secretario/a de Cámara por cada nueva dependencia con competencia especial.

[6] Como producto de la disolución de los equipos de apoyo a la violencia doméstica, cuyos funcionarios con posterioridad pasaron a formar parte de las Fiscalías especializadas.

A su vez, y con la finalidad de dotar de las herramientas necesarias a los/las operadores/as que deban llevar adelante este tipo de investigaciones, para elevar la calidad, en sus tiempos y contenidos, llevando adelante los casos con la mayor celeridad posible, corresponde encomendar al Titular del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal que analice y haga una propuesta para asignar personal a un Grupo de Apoyo Especializado en Violencia de Genero, que colabore con las fiscalías especializadas en la materia que lo requieran.

Este equipo especializado, deberá también coordinar y analizar los pedidos que se hagan a las diferentes fuerzas policiales en el marco de su competencia.

V.-

Resulta de suma importancia que los casos sean tramitados con la mayor celeridad, pues la dinámica y complejidad que presentan las situaciones vinculadas a la violencia de género implican la necesidad de que el imputado sea vinculado al sistema judicial en el menor tiempo posible y de ser pertinente la remisión a juicio se lo haga oportunamente, para que la víctima no transite de manera traumática el círculo de la violencia – agresión, denuncia, arrepentimiento, perdón y violencia nuevamente - ni sea sometida en el transcurso del tiempo a presiones directas o indirectas que la lleven a desistir de colaborar con la investigación. En este aspecto, hay que considerar los mandatos internacionales relativos a dar una respuesta judicial adecuada y en tiempo oportuno a este tipo de casos.

En esa misma línea, corresponde que cuando se reciba una denuncia por hechos que por sus características indiquen la necesidad de obtener una

medida restrictiva para el imputado o de protección para la víctima, el/la Fiscal interviniente adopte las medidas pertinentes en el marco de sus facultades (arts. 95, 172 y concordantes del Código Procesal Penal) o formule sin demora ante los/las jueces/zas del fuero las peticiones adecuadas en los términos de los artículos 26, 27, 28 y concordantes de la ley 26.485 o 174 del Código Procesal Penal, según lo que resulte más conveniente al caso, con arreglo a las normas procesales vigentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Al respecto, cabe destacar que las medidas de protección previstas en la ley 26.485 en la actualidad se requieren a los tribunales nacionales en lo Civil, pero corresponde asumir y defender la competencia al respecto de la Justicia Local, por cuanto el texto normativo no establece que la competencia de los/las jueces/zas del caso no alcance a los tribunales en lo penal y la adhesión de la Ciudad de Buenos Aires al régimen que aquella norma establece permite considerar con sustento suficiente la aptitud de los tribunales locales para intervenir con todas las herramientas previstas en caso de necesidad.

En ese orden de ideas, cabe destacar que las oficinas especializadas, como la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, deben brindar una especial atención a la victima de este tipo de delitos, no solo para su contención sino también informándola de la relevancia de su participación activa en el proceso y de las necesidad de contar con sus aportes a la investigación.

Por otra parte, mediante el dictado de la resolución FG 219/15, se delinearon y establecieron nuevas pautas de trabajo para encaminar las investigaciones y adecuarlas a la nueva normativa vigente en materia de género, donde se prohibió la derivación de casos penales o contravencionales de violencia de genero a mediación o conciliación.

También, fue contemplada la posición de la víctima durante el proceso y para evitar su revictimización innecesaria se impuso redoblar los esfuerzos para generar un trato personalizado por parte de los/las fiscales que llevan adelante las investigaciones. En el mismo sentido, mediante la intervención del Oficial de Contacto de la Oficina de Asistencia a la Victima y al Testigo, se pretende brindar la adecuada información y contención a las damnificadas, con contactos periódicos, además de establecer un nexo directo entre ellas y las fiscalías que permita su convocatoria, cuando sea necesaria, evitando métodos de citación institucionales en la medida de lo posible.

En punto a esto último, es pertinente recordar que los/las oficiales de contacto son asistentes de la víctima y no de las fiscalías, por lo que no corresponde confundir su rol con el de peritos. En la misma línea, corresponde disponer que se modifique el sistema Kiwi en cuanto impone que los/as operadores/as de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo propongan medidas de protección, pues se trata de cuestiones de seguridad que deben ser evaluadas por los/las fiscales a partir del conocimiento del caso y de la entrevista personal con la víctima.

En la Resolución N° 219/15, se dispuso limitar la revisión automática por parte de la Fiscalías de Cámara prevista en el art. 4 de la Res FG 16/10. Con la finalidad de evitar una intervención meramente burocrática, atento la especialización de todos los casos de violencia de género que se prevé, considerando que la desformalización del procedimiento y la

inmediación en el conocimiento de la prueba importan el conocimiento integral de todos sus aspectos por parte de los operadores directos, corresponde ahora considerar suficiente el criterio de los/las fiscales a cargo de los hechos que nos ocupan y dejar sin efecto esta instancia de revisión.

En consecuencia, quedará a consideración de las victimas la posibilidad de ejercer los derechos que la ley procesal les reconoce, para los que cuentan con los canales de acceso a justicia que facilitan plenamente su ejercicio.

Resta señalar, que las medidas que aquí se adoptan continuarán siendo monitoreadas con la finalidad de garantizar el correcto funcionamiento de todas las dependencias involucradas y, eventualmente, realizar el ajuste que corresponda.

Vinculado a la idea que la cuestión de género sea abordada desde un tratamiento orgánico y uniforme por parte de los operadores de las fiscalías especializadas, se impone la necesidad de realizar reuniones periódicas, con intervención de la Secretaria General de Política Criminal, para unificar criterios de acción en la materia.

VI.-

El tenor de la presente resolución, en cuanto precisa que las fiscalías especializadas tendrán intervención en casos de violencia de género y de violencia doméstica sólo cuando la víctima sea mujer, demanda determinar la competencia en cuanto al delito de incumplimiento de los deberes de

asistencia familiar cuando se comete en perjuicio de personas menores de dieciocho años de edad (art. 1 de la ley 13.944).

En punto a ello, considerando que en la mayoría de los casos se trata de personas vulnerables y que en muchos de ellos las personas menores de dieciocho años de edad son mujeres, además de las numerosas situaciones de conexidad con otros delitos cometidos en perjuicio de la madre, se justifica que la competencia se mantenga en las fiscalías especializadas en género.

VII.-

En el art. 1 de la Resolución FG N°219/15 se estableció como criterio general de actuación, que conforme lo establecido por el art. 28 de la ley nacional 26.485, a la que adhirió la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 4203), los/las fiscales en lo Penal, Contravencional y Faltas no deben derivar casos penales o contravencionales de violencia de género a mediación y/o conciliación.

Este criterio debe ser mantenido para todos los casos que se asignan por esta resolución a las fiscalías especializadas en violencia de género.

VIII.-

Los/las fiscales a cargo de las fiscalías en lo Penal, Contravencional y Faltas números 1, 9, 16, 23, 28, 33 y 36 prestaron su conformidad para desempeñarse como especializados/as en violencia de género, por lo que esas dependencias serán asignadas a dicha competencia exclusiva

Las Dras. Marcela Solano y Valeria Lancman, a quienes se asignará competencia especializada en materia de género, solicitaron intercambiar las

zonas en las que están establecidas las fiscalías a su cargo, conservando sus equipos de trabajo, a lo que se hará lugar sin perjuicio del trámite y competencia de los casos que tengan a su cargo al momento de comenzar el nuevo sistema especializado.

IX.-

Finalmente, se dará intervención al Departamento de Tecnología y Comunicaciones de este Ministerio Público Fiscal para que se arbitren los medios necesarios a los efectos de realizar los cambios que resulten pertinentes en el sistema de gestión de casos Kiwi.

Por las razones expuestas, de conformidad con las facultades previstas en los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la ley 1903 (modificada por la ley 4891);

EL FISCAL GENERAL ADJUNTO A CARGO DE LA FISCALIA GENERAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1°: Dejar sin efecto, a partir del 1 de julio der 2017, los art. 10 y 13 de la Resolución FG N° 531/12, en cuanto dispone la metodología de asignación de casos ocurridos en un contexto de violencia doméstica conforme la evaluación del riesgo que presente el conflicto.

Artículo 2°: Disponer, que a partir del 1 de julio de 2017, la totalidad de los casos que presenten indicadores de violencia de género serán asignados a fiscalías especializadas en el tratamiento y la investigación de esa clase de delitos o contravenciones, cualquiera sea el indicador de riesgo determinado, y los casos catalogados de violencia doméstica cuya víctima no sea mujer o siendo mujer la agresión no provenga de un hombre, serán atendidos desde la fecha indicada por las fiscalías en lo penal, contravencional y faltas de competencia general (Considerando IV).

Artículo 3°: Establecer, que a partir del 1 de julio de 2017, las fiscalías de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1, 9, 16, 23, 28, 33 y 36 pasarán a intervenir de manera única y exclusiva en el tratamiento y la investigación de casos cometidos en un contexto de violencia de género, en la misma Unidad Fiscal donde cada una desarrolla sus tareas en la actualidad (Considerando VIII).

Artículo 4°: Establecer, que las fiscalías señaladas en el artículo anterior continuaran entendiendo en los casos asignados al momento de producirse su incorporación al nuevo régimen – 1 de julio de 2017-, a partir del cual sólo recibirán los vinculados a un contexto de violencia de género (Considerando IV).

Artículo 5°.- Establecer, que a partir del 1 de julio de 2017, todos los casos que ingresen relativos al delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar previsto en los arts. 1 de la ley 13.944, serán competencia de las fiscalías especializadas en violencia de género. En caso de concurrir con el delito previsto en el art. 2 bis de la ley 13.944, mantendrá su competencia la Fiscalía Especializada en Violencia de Género a la que corresponda entender por el de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar por los/las hijos/as menores de dieciocho años de edad.

Artículo 6°.- Establecer, como criterio general de actuación, las pautas de tramitación previstas en el Considerando V.-

Artículo 7°.- Mantener, como criterio general de actuación, lo establecido en el art. 1 de la Resolución FG N° 219/15, para todos los casos de competencia asignada a las fiscalías especializadas en violencia de género (Considerando VII).

Artículo 8°: Encomendar al Titular del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal, la evaluación y asignación de un Equipo Especializado en Violencia de Género, que funcione como área de apoyo para las fiscalías especializadas en la materia que lo requieran (Considerando IV).

Artículo 9°: Encomendar a la Secretaria General de Politica Criminal, la realización de reuniones periódicas con los/las titulares de fiscalías especializadas en el tratamiento y la investigación de delitos o contravenciones que presenten indicadores de violencia de género, con la finalidad de unificar criterios en la materia.

Artículo 10°: Derogar el artículo 5 de la Resolución FG 219/15, en cuanto establece como criterio general de actuación que en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia domestica con alguna evaluación de riesgo alto o altísimo, se deberá dar intervención a el/la Fiscal de Cámara respectivo/a, a efectos que revise la decisión adoptada.

Artículo 11°: Designar a partir del 1 de julio de 2017, a la Dr. Valeria Lancman como titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 de la Unidad Fiscal Oeste, conservando el

equipo de trabajo de la Fiscalía 33 y los casos en trámite en ésta hasta esa fecha.

Artículo 12°: Designar a partir del 1 de julio de 2017, a la Dra. Marcela Solano como titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional N° 33 de la Unidad Fiscal Sur conservando el equipo de trabajo de la Fiscalía 23 y los casos en trámite ésta hasta esa fecha.

Artículo 13°: Aprobar, como Anexo I de la presenta resolución, el sistema de turnos previsto para la asignación de los casos que presenten indicadores de violencia género en cada unidad fiscal.

Artículo 14°: Aprobar, como Anexo II, el nuevo cuadro de turnos de las unidades fiscales Norte, Este, Sudeste, Sur y Oeste, que entrará en vigencia el día 1 de Julio del corriente año.

Artículo 15°: Encomendar al Departamento de Tecnología y Comunicaciones, que se arbitren los medios necesarios para implementar los cambios que resulten pertinentes en el sistema de gestión de casos Kiwi, de acuerdo a las consideraciones efectuadas en la presente resolución.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal, comuníquese a todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal, a la Presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Sr. Defensor General, a la Sra. Asesora General Tutelar, al Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y, por su intermedio, a los Sres/as. Jueces/zas de Primera Instancia del mismo fuero, a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y al Tribunal Superior de Justicia. Oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN FG N°168/2017

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General

ANEXO I – Resolución FG N° 163 /17

Turnos para la asignación de casos de violencia de género

Unidad Fiscal	Fiscalía	Año 2017											
		Jul		Ago		Sep		Oct		Nov		Dic	
		1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
Norte	1	X		x		X		x		x		x	
	3		x		x		x		x		x		x
Este	9		x		x		x		x		x		x
	10	x		x		x		x		x		x	
Sudeste	16	x		x		x		x		x		x	
	18		x		x		x		x		x		x
Oeste	28	X			x			x			x		
	23		x			x			x			x	
	27			x			x			x			X
Sur	32	x			X			x			x		
	33		X			x			x			x	
	36			x			x			X			x

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General

ANEXO II – Resolución FG N°168/17

Cuadro de Turnos General

Unidad Fiscal	Equipo Fiscal	Año 2017											
		Jul		Ago		Sep		Oct		Nov		Dic	
		1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
Fiscalía Norte	2	X						X					
	4		X						X				
	5			X						X			
	6				X						X		
	7					X						X	
	8						X						X
Fiscalía Este	11	X					X					X	
	12		X					X					X
	13			X					X				
	14				X					X			
	15					X					X		
Fiscalía Sudeste	20	X							X				
	37		X							X			
	38			X							X		
	39				X							X	
	40					X							X
	17						X						
	19							X					
Fiscalía Oeste	21	X					X					X	
	22		X					X					X
	24			X					X				
	25				X					X			
	26					X					X		
Fiscalía Sur	30	X					X					X	
	35		X					X					X
	34			X					X				
	31				X					X			
	29					X					X		

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Unidad Fiscal	Equipo Fiscal	Año 2018																							
		Ene		Feb		Mar		Abr		May		Jun		Jul		Ago		Sep		Oct		Nov		Dic	
		1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
Fiscalía Norte	2	x						x						x						x					
	4		x						x						x						x				
	5			x						x						x						x			
	6				x						x						x						x		
	7					x						x						x						x	
	8						x						x						x						x
Fiscalía Este	11				x					x					x					x					x
	12					x					x					x						x			
	13	x					x					x					x						x		
	14		x					x					x						x					x		
	15			x					x					x						x					x	
Fiscalía Sudeste	20			x							x								x						x
	37				x							x								x					
	38					x							x								x				
	39						x							x								x			
	40							x							x								x		
	17	x							x							x							x		
	19		x							x							x								x	
Fiscalía Oeste	21				x					x					x					x					x
	22					x					x					x						x			
	24	x					x					x					x						x		
	25		x					x					x						x					x		
	26			x					x					x						x					x	
Fiscalía Sur	30				x					x					x					x					x
	35					x					x					x						x			
	34	x					x					x					x						x		
	31		x					x					x						x					x		
	29			x					x					x						x					x	

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General

Unidad Fiscal	Equipo Fiscal	Año 2019																							
		Ene		Feb		Mar		Abr		May		Jun		Jul		Ago		Sep		Oct		Nov		Dic	
		1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
Fiscalía Norte	2	x						x						x						x					
	4		x						x						x						x				
	5			x						x						x						x			
	6				x						x						x						x		
	7					x						x						x						x	
	8						x						x						x						x
Fiscalía Este	11					x					x					x					x				
	12	x					x					x					x						x		
	13		x					x					x					x						x		
	14			x					x					x					x						x	
	15				x					x					x					x						x
Fiscalía Sudeste	20							x							x							x			
	37	x							x							x							x		
	38		x							x							x								x	
	39			x							x							x							x
	40				x							x							x							
	17					x							x							x						
	19						x							x							x					
Fiscalía Oeste	21					x					x					x					x				
	22	x					x					x					x						x		
	24		x					x					x						x					x		
	25			x					x					x					x						x	
	26				x					x					x					x						x
Fiscalía Sur	30					x					x					x					x				
	35	x					x					x					x						x		
	34		x					x					x						x					x		
	31			x					x					x					x						x	
	29				x					x					x					x						x

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Res. FG **Nº 62/2019**

Inclumpliento de los deberes
de asistencia familiar

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

VISTO:

Los artículos Nº 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley Nº 1903, la ley nacional 26.485, su decreto reglamentario 1011/2010 y la ley 4.203 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y las Resoluciones de Fiscalía General Nº 16/10, 531/12 y 219/2015; y.

CONSIDERANDO:

I.-

Que, la violencia contra la mujer, constituye un flagelo mundial y, por ello, deben tomarse acciones concretas que permitan brindar soluciones eficaces a los cientos de mujeres que denuncian hechos de violencia.

Que, la ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres define en su artículo 4° por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y su seguridad personal.

Que, en su artículo 5°, la misma ley define los tipos de violencia, entre las cuales se menciona y define a la violencia económica y patrimonial como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Que, los hechos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar previstos como delito en la ley N° 13.944, cometidos contra la mujer en forma directa o con incidencia indirecta al recaer contra sus hijos/as menores, constituyen una forma de la violencia económica, al provocar una limitación de los medios económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna.

Que, esto implica que las mujeres estén expuestas a una situación de violencia económica que resulta alarmante y

que, además, expone a los/las hijos/as menores una imposibilidad de subsistencia adecuada.

Que, el Tribunal Superior de Justicia, en los precedentes "García"[1] y "Ponga"[2] ha sostenido que, independientemente de quién resulta ser la víctima afectada por la conducta investigada, no debe perderse de vista que cuando un padre se desentiende de las obligaciones alimentarias, se provoca una desventaja para la mujer que debe afrontar el cuidado de los/las hijos/as únicamente con sus recursos propios.

II.-

Que, en pos de generar permanentes mejoras y soluciones eficaces para la tramitación de los casos por delitos o contravenciones acaecidos en contexto de violencia contra la mujer, se encomendó a la Sra. titular del "Proyecto de automatización de procesos y denuncias en materia de violencia de género"[3], la sugerencia de mejoras a los procesos existentes del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires[4].

---

[1] Expediente Nº 14.651/17 "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'García, Juliana Gisele c/ García Mello, Adrián s/ recurso de inconstitucionalidad, ley nº 2303, CABA, LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/l 2303'", 07/02/2018.

[2] Expediente Nº 14.526/17 "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ponga, Carlos Andrés s/ infracción ley n° 13.944", 28/02/2018.

[3] El Proyecto se enmarca dentro de las actividades encomendadas al Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial, conforme convenio de colaboración específico suscripto entre la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" suscripto el 16 de agosto de 2018.

[4] Conforme Resolución IA LAB del 6 de octubre de 2018.

Que, del primer informe trimestral presentado por la titular del Proyecto[5], la violencia económica y patrimonial está presente en el 37,93% de los casos a estudio que formaron parte de la investigación y la infracción al art. 1° de la ley N° 13.944 se presenta en el 87,41% de aquellos[6].

Que, en el marco del citado Proyecto, se detectó que en dichos procesos la intimación del hecho al imputado quedó condicionada por la previa reconstrucción del patrimonio del denunciado.

Que, se observó que desde que se insta la denuncia penal se requieren una serie de medidas de investigación a diferentes órganos públicos o entidades privadas lo que provoca, en la práctica, la demora en la tramitación de los procesos en tanto su continuidad se posterga hasta la obtención de sus respuestas.

Que, por lo expuesto, se corroboró la importante demora en la que se incurre desde el momento en que se insta la denuncia de la mujer hasta que se toma la decisión de intimar el hecho al presunto autor.

---

[5] De fecha 7 de enero de 2019.-

[6] Mientras que, en una minoría de casos, se infiere también el tipo de violencia económica en las denuncias (prima facie) instadas por el delito de daños (arts. 183 y 184, Código Penal), de usurpación (art. 181 del Código Penal), y por hostigamiento (art. 52 del Código Penal).

Que, existe un conjunto de normas y de obligaciones[7] internacionales que exigen llevar adelante una investigación eficaz que ponga fin, en el menor plazo, a la situación de violencia a la que se encuentran expuestas las mujeres.

Que, en el ámbito internacional, se estableció el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el deber general de investigar de los Estados con la debida diligencia.

Que, ese derecho y ese deber, se encuentran contenidos en la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la que goza de jerarquía constitucional conforme al art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Que, el organismo encargado del monitoreo de la mentada Convención afirmó –en su recomendación general 19 – que: "la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar derechos u libertades en pie de igualdad con el hombre" y, asimismo, conminó a los estados para adoptar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa.

Que, en similar sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia

[7] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belém Do Pará), Artículo 7; Recomendación General Nº 19 De la CEDAW, entre otras.

contra las mujeres elevó como un derecho humano fundamental "el derecho a la vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado" (art.3).

Que, en virtud de esos deberes internacionales la Corte Suprema de Justicia emitió el fallo "Góngora"[8] y sentó el criterio general de "debida diligencia".

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que la violencia de género representa un atentado contra la dignidad humana y, por tanto, queda dentro del ámbito de protección de la Convención Americana de Derechos Humanos (art.11). Así, sostuvo que: "La violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente a sus propias bases".

Asimismo, y como una concreción de ese deber la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó, en el caso "Campo algodonero", que la base en materia de prevención de casos de violencia de género debe ser el concepto de "riesgo real e inmediato". Es decir, la intervención estatal debe atender al

[8] G. 61. XLVIII Recurso de Hecho Góngora, Gabriel Arnaldo s/Causa n° 14.092", sentencia del 23 de abril de 2013.

contexto en el cual se enmarcan los hechos y debe brindar una reacción rápida al momento de tomar conocimiento de los hechos. Lo que implica, entonces, un deber de diligencia reforzada para los casos de violencia de género.

Que, en el ámbito internacional se declaró la responsabilidad de los Estados por haber incumplido el deber de investigar eficazmente delitos que involucren violencia contra la mujer (ver, Corte IDH casos "Campo Algodonero" y "Veliz Franco").

Que, en otro orden, el art. 3 de la ley Nº 26.485 garantiza "un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización".

III.-

Que, las consideraciones anteriores y en concreto los deberes derivados de la normativa y jurisprudencia internacional y local reseñadas, obligan a que se arbitren las medidas tendientes a solucionar las dilaciones innecesarias en el proceso en pos de brindar una respuesta eficaz a las situaciones de violencia económica.

Que, a esos efectos, no puede perderse de vista la necesidad de interpretar con perspectiva de género todas aquellas normas que puedan resultar condicionantes de las obligaciones antes descriptas.

Que, así, no se me escapa que el ordenamiento procesal local, en su artículo 161, deja en consideración de el/la fiscal la decisión de proceder a la intimación del hecho cuando exista “sospecha suficiente” de que la persona imputada puede ser autora, cómplice o encubridora del delito investigado. Precisamente, a esos efectos, no es posible condicionar el estado de sospecha a las resultas de las respuestas de una consulta genérica previa sobre el perfil económico del denunciado, pues, a tales efectos, encuentro que la sospecha se construye con el valor probatorio que representa en sí misma la denuncia formal que efectúa la mujer víctima de violencia, que merece de por sí una especial consideración.

Ello significa, por tanto, que debidamente escuchada la denunciante y a partir de la convicción que genere su testimonio, no pueden ser relativizados, soslayados, minimizados o descalificados de antemano sus dichos y expresiones como un óbice para construir el mencionado estado de sospecha al cual refiere la norma, dado que tal criterio determinaría el ejercicio de prácticas dilatorias y burocráticas revictimizantes, contrarias a los parámetros internacionales en la materia ya mencionados y a la necesidad de hacer cesar el peligro generado por el delito de manera inmediata.

Que, además, tengo en consideración la reciente modificación del art. 104 del Código Procesal Penal local, del

cual resulta que individualizado el presunto autor debe efectuarse la intimación del hecho imputado en el menor lapso posible.

Que, por ello, resulta acorde a los estándares, principios y normas antes descriptas proceder a la intimación del hecho al presunto autor por infracción a la ley N° 13.944 cuando se cuente con la simple versión de la conducta omisiva prestada ante el/la titular de la Fiscalía por la mujer víctima, lo que debe acontecer en el menor tiempo posible dentro de los plazos estipulados en el Código Procesal Penal local y, a partir de allí, disponerse las medidas probatorias complementarias pertinentes.

En punto a lo expuesto, es necesario destacar que el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar es un delito de peligro abstracto y de omisión, consistente en no aportar lo necesario para la subsistencia de las personas vinculadas a la obligación alimentaria según la ley, por lo que la constatación de las circunstancias del hecho debe ajustarse a esas características. Y la necesidad o no de la verificación de la capacidad patrimonial de cumplimiento depende de la información emergente en cada caso, especialmente de la consideración que merezca la versión o el silencio de la persona imputada ante la intimación del hecho.

En consecuencia, la verificación previa a la intimación del hecho de la capacidad patrimonial de la persona imputada es superflua o innecesaria y debe ajustarse a aquellas situaciones en que el sujeto obligado se excuse en la incapacidad

de cumplimiento; pues, cuando lo que se debe acreditar es la mera omisión de aportar lo necesario para la subsistencia de la víctima, existen variadas formas de acreditar los hechos en cuestión, en uno u otro sentido, como el conocimiento de la substanciación de juicios en el fuero civil donde se haya discutido la cuota alimentaria a partir de la capacidad de pago demostrada, datos sobre el lugar de trabajo o la existencia de bienes que pueda aportar la víctima, testigos, etcétera, elementos de valoración todos ellos idóneos para merituar la situación u orientar la pesquisa.

Que, en consecuencia, ante las prácticas ya descriptas, corresponde establecer como criterio general de actuación que, en todos aquellos casos en los que una mujer presente una denuncia por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en los términos de la ley N° 13.944, en las condiciones antes expuestas, los/las fiscales dictarán de manera inmediata el decreto de determinación de los hechos y procederán a formular la intimación en los términos del art. 161 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello, sin perjuicio de que luego deba llevarse adelante la investigación preparatoria correspondiente, cuyo ejercicio y la determinación de sus alcances corresponde de modo individual a cada uno/a de los/las fiscales de instancia.

Por ello, en función de las facultades conferidas por los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad y los arts. 1, 3, 17, 18, 22 y concordantes de la Ley 1903;

EL FISCAL GENERAL ADJUNTO
A CARGO DE LA FISCALIA GENERAL
DE LACIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN que en todos aquellos casos en los que una mujer denuncie el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar previsto en la ley N° 13.944, se dictará de inmediato el decreto de determinación de los hechos y en cuanto se cuente con la declaración prestada en tal sentido ante el/la titular de la Fiscalía por la mujer como víctima o en representación de sus hijos/as menores, los/las fiscales deberán proceder directamente a la intimación del hecho al presunto autor en el menor tiempo posible en los términos del art. 161 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 2º.- ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACION que el criterio expuesto en el artículo precedente deberá aplicarse aún en los casos en que estén

pendientes los informes patrimoniales requeridos previa intimación del hecho al imputado.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal y notifíquese por correo electrónico a sus integrantes. Comuníquese mediante nota a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de la Magistratura, a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, al señor Defensor General, a la señora Asesora General Tutelar y oportunamente, Archívese.

Resolución FG Nº 62/2019

Res. FG **Nº 250/2019**

Violencia de género y violencia doméstica

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de junio de 2019.

VISTO:

La "Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)", la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Convención de Belém do Pará-", la Ley Nacional Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, la Ley Nacional Nº 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, y las Resoluciones FG Nros. 16/10, 147/11, 531/13, 67/15, 219/15 y 168/17; y

CONSIDERANDO:

I.-

Que, el efectivo traspaso de competencias penales a la Ciudad de Buenos Aires para su investigación y juzgamiento, trajo consigo un incremento considerable de la cantidad de casos relacionados con la asistencia y acompañamiento de víctimas que tiene a su cargo la Oficina de Atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, partiendo de la base de las estadísticas existentes surge que, mientras en 2018 la cantidad de víctimas asistidas entre los meses de enero y abril alcanzó la cantidad de 5.296, en el mismo período del corriente año se registra un total de 9.382. Por otro lado, comparando los mismos períodos, el total de las asistencias realizadas durante 2018 fue de 8.774 frente a las 14.475 en 2019.

Entonces, surge la necesidad que los recursos actualmente existentes sean utilizados de manera racional, redefiniendo los casos que justifiquen intervención automática de la unidad de asistencia, conforme los contenidos de la Resolución FG Nº 168/2017.

Este último Criterio General, dispuso que todos los casos que presenten indicadores de violencia de género sean asignados a fiscalías especializadas en dicha materia, mientras que los catalogados de violencia doméstica cuya víctima no fuese mujer o siendo mujer la agresión no proviniese de un hombre, serán atendidos por las fiscalías en lo penal, contravencional y de faltas de competencia general. De tal manera, se contempla la efectiva protección de la mujer conforme los contenidos de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, Belém do Pará y la Ley Nacional Nº 26.485.

En esta línea, con el objeto armonizar la actuación de las Oficinas de Asistencia a la Víctima con los parámetros establecidos en orden a las fiscalías especializadas en violencia de género y de esta forma gestionar eficazmente la asistencia a las mujeres damnificadas, corresponde modificar el criterio de actuación respecto de las intervenciones obligatorias y automáticas que se hallaban previstas para casos de violencia doméstica, circunscribiéndolas a los casos de

violencia de género contemplados en la normativa nacional e internacional antes citada, es decir, a aquellos en que la mujer fuese víctima por su condición propia de mujer, hallándose en una situación de asimetría de poder respecto del agresor.

II.-

Que, por otro lado, en el primer semestre de 2018 se conformó y se puso en funcionamiento el Equipo de Intervención Domiciliaria (EDID), creado por Resolución FG N° 67/15, con el objetivo de brindar una asistencia integral a las víctimas que por su especial vulnerabilidad o por una imposibilidad real y actual no pudiesen concurrir para ser evaluadas y/o asistidas en una sede de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo (art. 37 inc. d) de la Ley N° 2303 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Cabe destacar, que la labor del Equipo de Intervención Domiciliaria en este corto período de funcionamiento resultó una experiencia exitosa –en el 99% de los casos se logró contactar y asistir a las denunciantes- e hizo efectivo el derecho de muchas víctimas que por su especial vulnerabilidad o por haberse perdido el contacto con ellas no recibían asistencia y seguimiento.

Por ello, habiendo transcurrido el tiempo necesario para evaluar el trabajo del Equipo de Intervención Domiciliaria, corresponde aprobar como criterio general de actuación que en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia de género y/o doméstica y las víctimas sean personas mayores de setenta (70) años, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermos graves que se hallaren imposibilitados/as de presentarse personalmente en alguna de

las sedes de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo (OFAVyT) y/o de la Fiscalía, intervenga el Equipo de Intervención Domiciliaria (EDID).

Por último, corresponde encomendar las modificaciones pertinentes en el Sistema KIWI de modo de receptar las modificaciones dispuestas.

Por ello, en virtud de lo expuesto y de las facultades conferidas por los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los arts. 1º, 3º, 17, 18, 22 y concordantes de la Ley Nº 1903,

EL FISCAL GENERAL ADJUNTO
A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º.- ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN que en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia de género, conforme los alcances de la Resolución FG Nº168/2017, se pondrá inmediatamente en conocimiento, desde el momento de la recepción de la denuncia o en la primera oportunidad posible, de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Ministerio Público Fiscal mediante la intervención automática en el sistema informático de gestión de casos KIWI, para que efectúe el seguimiento del caso y ofrecer a las víctimas el apoyo, la contención y el acompañamiento necesarios a lo largo de todo el proceso judicial (acompañamiento integral). Asimismo, se deberán comunicar por la

misma vía a la mencionada Oficina todos los actos procesales en los que participe la víctima.

Artículo 2º.- DEJAR SIN EFECTO la comunicación automática a la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo de los casos de violencia doméstica en los cuales la víctima no sea mujer o cuando el hecho no la afecte por su condición propia de mujer que se halle en una situación de asimetría de poder respecto del agresor. En estos casos se dará intervención a la mencionada Oficina cuando el/la Fiscal interviniente lo considere pertinente por la especial condición de vulnerabilidad de la víctima.

Artículo 3º.- ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN que, en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia de género y/o doméstica y las víctimas sean personas mayores de setenta (70) años o mujeres embarazadas o personas con discapacidad o enfermos graves que se hallaren imposibilitados/as de presentarse personalmente en alguna de las sedes de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo (OFAVyT) y/o en la Fiscalía, el/la Fiscal dará intervención al Equipo de Intervención Domiciliaria (EDID), mediante solicitud por correo electrónico. Asimismo, se deberán comunicar por la misma vía a la mencionada Oficina todos los actos procesales en los que participe una víctima en las condiciones expuestas.

El Equipo de Intervención Domiciliaria deberá efectuar el seguimiento del caso y ofrecer a las víctimas el apoyo, la contención y el acompañamiento necesarios a lo largo de todo el proceso judicial

(acompañamiento integral), acudiendo al lugar donde se encuentre la víctima cuando sea necesario.

Artículo 4º.- ENCOMENDAR a la Secretaria de Coordinación Administrativa que implemente en el sistema de gestión de casos KIWI los cambios que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí establecido.

Artículo 5º.- DEROGAR el artículo 1º de la Resolución FG Nº 16/2010.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comuníquese por correo electrónico a todos/as los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal, al señor Defensor General, a la señora Asesora General Tutelar, a la Secretaría General de Asistencia a la Víctima y Relaciones con la Comunidad, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, oportunamente, archívese.-

RESOLUCIÓN FG Nº 250/2019

Res. FG **Nº 63/2020**

Medidas de protección en caso de violencia de género

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1 de junio de 2020.

VISTO:

Los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 1.903; y

CONSIDERANDO:

Que desde el inicio de la presente gestión de la Fiscalía General se ha destacado que las políticas públicas destinadas a la protección integral de las personas que sufren múltiples discriminaciones y violencias por razón de su género es uno de los ejes fundamentales del trabajo del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, MPF CABA).

Que, conjuntamente con el ejercicio de sus competencias penales y contravencionales, el MPF CABA, como parte del Estado local, debe adoptar las medidas a su alcance para tornar efectivas las garantías de protección cuando tome conocimiento de la presunta comisión de un hecho lesivo de los Derechos Humanos de las mujeres y niñas.

Que, en este sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH) ha sostenido que "[l]os Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres"; y ha aclarado que "en particular, deben contar con un adecuado

marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias" (Corte IDH, Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258).

Que, asimismo, la Corte IDH ha indicado que a partir de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (más conocido como Convención de Belém do Pará), los Estados no solo están sujetos a la obligación genérica de respetar y proteger los Derechos Humanos, sino que tienen una obligación reforzada de tutelar y hacer efectivos los derechos de las mujeres y niñas (Corte IDH. Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, cit., párr. 258).

Que la concreción de este estándar internacional implica que los Estados, cualquiera sea su jurisdicción o estamento, deben "adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos, y armonizarlos con la Convención de Belém do Pará, para garantizar la debida diligencia para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes, contra toda forma de violencia por razones de género, debiendo prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, respondiendo ante las víctimas de actores estatales, no estatales y particulares" (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará –MESECVI-, Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas

y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 19 de septiembre de 2014, p. 5).

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por su parte, ha puntualizado que "corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles". En ese mismo pronunciamiento, la CIDH agregó que "la valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a las 'autoridades competentes', ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin" (CIDH, Resolución 9/2020, Medida Cautelar No. 1212-19, "M. I. F. M. y familia respecto de Colombia", del 5 de febrero de 2020, con cita de Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Serie C. No. 269, párr. 127).

Que de todo ello se desprende que las autoridades públicas deben implementar, tan pronto como adquieren el conocimiento de los hechos

de violencia, las medidas necesarias que permitan dar respuestas inmediatas y eficaces para hacer cesar la violencia y proteger la vida y la integridad de las mujeres victimizadas.

Que, a nivel interno, el Congreso Nacional sancionó la "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" (Ley Nº 26.485). Esta norma, redactada según los parámetros de la Convención de Belém do Pará (aprobada a su vez por la Ley Nº 24.632), establece un procedimiento para la tutela de aquellas situaciones de violencia que sean denunciadas frente a la autoridad judicial, cualquiera sea el fuero de que se trate. Se trata de una ley de orden público, que fue receptada por la Ciudad de Buenos Aires mediante la Ley Nº 4.203.

Que, según este procedimiento, el proceso se inicia mediante la denuncia de la mujer víctima, de sus representantes (si es niña, adolescente o persona con discapacidad) o de cualquier otra persona; ante cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público. Luego de recibida la denuncia, la jueza o el juez puede ordenar una o más de las medidas preventivas enunciadas en la ley (art. 26), o incluso otras no incluidas expresamente. La disposición de las medidas procede en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte y por un tiempo determinado.

Que, asimismo, la "Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos" (Ley N° 27.372) prevé entre otros principios el de rápida intervención, que obliga a las autoridades a adoptar las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima con la mayor rapidez posible.

Que, por su parte, el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en lo que sigue, CPPCABA) enumera una serie de derechos que deben garantizarse a toda persona víctima y o testigo, entre ellos el de "(...) requerir medidas conducentes, de protección física y moral y toda otra que sea necesaria para la seguridad propia, de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes, quienes podrán disponer la utilización de medios tecnológicos adecuados para controlar y garantizar la efectividad de las medidas de protección dispuestas" (art. 37, inc. c).

Que, a su vez, la Ley local N° 6.020 incorporó al proceso penal las medidas previstas en la ley nacional, con la naturaleza protectoria allí establecida. En efecto, el artículo 174 bis del CPPCABA establece que esas medidas serán aplicables cuando los "hechos denunciados se dieran en un contexto de violencia contra la mujer y, además, existieren razones objetivas para suponer que se encuentra en riesgo la salud o la integridad física o psíquica de la mujer víctima".

Que las medidas previstas en la Ley Nº 26.485 tienen una naturaleza diferente a las regladas por los artículos 172 y 174 del CPPCABA. Las medidas cautelares tienen por objeto asegurar los fines del proceso penal; esto es, evitar que el imputado frustre el desarrollo de la investigación o la realización del juicio en su contra. Aun cuando algunas de las medidas coinciden en la enumeración que efectúan ambas normativas (a modo de ejemplo, la exclusión o abandono del domicilio se menciona en el art. 174 del CPPCABA y el art. 26 de la Ley Nº 26.485), la distinción conceptual mantiene su sentido pues la finalidad de unas y otras no es la misma.

Que, sobre las medidas de protección, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en lo que sigue, el TSJ CABA) sostuvo que "en cualquier etapa del proceso, el juez ha de tutelar a la mujer presuntamente víctima de violencia mediante medidas cautelares adecuadas susceptibles de ser emitidas aun en ausencia de pena y extenderse más allá del cumplimiento de una hipotética sanción". Agregó también que, en estos supuestos, "la ley está pensada teniendo en mira no solamente lo ocurrido sino el riesgo de lo que podría ocurrir". Subrayó a su vez que las medidas cautelares de la Ley N° 26.485 no tienden a asegurar el cumplimento de la sentencia. Y concluyó que "*el bien tutelado no es la facticidad de la ejecución de la condena, sino el 'derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia' (art. 2, inc. b)*" (caso "Taranco", sentencia del 22 de abril de 2014, itálica agregada).

Que una de las consecuencias fundamentales de esta distinción entre ambas clases de injerencias es que la adopción de las medidas de protección no requiere de la previa intimación al agresor (art. 161 CPPCABA). Su finalidad, como se indicó, es resguardar la vida, la salud y la integridad de la víctima. La decisión a adoptar no demanda acreditar el mérito de la imputación; lo determinante aquí es neutralizar un riesgo cierto para la víctima, independientemente de la solidez del caso penal que da lugar al pedido de protección. Por la misma razón, la procedencia de las medidas de protección en el fuero penal no debería supeditarse a un estándar más riguroso que el que se aplica en el fuero civil.

Que, asimismo, las medidas de protección analizadas tienden a garantizar que la persona afectada por múltiples violencias pueda retomar el curso normal de su vida, es decir, que pueda recuperar la libertad que dichas violencias le han cercenado (cf. Nickel, James W., "Restraining Orders, Liberty and Due Process", en Ashworth *et al.* [eds.], *Prevention and the Limits of the Criminal Law*, 2013, Oxford, pp. 161 ss.). Esto en modo alguno implica desconocer que dichas medidas interfieren en los derechos de las personas denunciadas. Al respecto, la propia Ley N° 26.485 reconoce a los obligados el derecho de audiencia para cuestionar aquellas medidas que resultan desproporcionadas o injustificadas (artículo 28), y les concede la facultad de apelar las decisiones adoptadas en perjuicio de sus intereses (artículo 33).

Que la legislación aplicable, a nivel nacional y local, determina que la adopción de las medidas de protección enumeradas en el art. 26 de la Ley N° 26.485 corresponde al juez o jueza (art. 16 CPPCABA). En el fuero penal, la situación es particular: dadas las características netamente acusatorias del sistema procesal vigente en la Ciudad de Buenos Aires, son las y los fiscales quienes reciben las consultas policiales y toman el primer contacto con las denunciantes. La implementación de esta política pública de protección, diseñada para dar cumplimiento al deber de debida diligencia que pesa sobre el Estado argentino, requiere aquí de una especial coordinación entre jueces, juezas y fiscales, así como entre estas/os magistradas/os y las/os representantes de las fuerzas de seguridad involucradas en la ejecución y supervisión de la protección.

Que, por tal motivo, debe instituirse una metodología de trabajo que facilite la definición de las medidas correspondientes para cada caso en el menor tiempo posible. En tal sentido, las y los fiscales deberán identificar las medidas pertinentes al caso y solicitar formalmente su admisión judicial. La petición será adelantada mediante una comunicación inmediata con las juezas y jueces intervinientes, a fin de que adopten la decisión que se les confía en virtud del artículo 26 de la Ley N° 26.485 y del artículo 16 del CPPCABA. Dicha comunicación podrá hacerse efectiva por cualquier medio habilitado.

Que hasta tanto se torne efectiva la medida dispuesta por la jueza o el juez interviniente, las y los fiscales ordenarán las diligencias necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y su grupo familiar, en los términos del art. 37 del CPPCABA, en coordinación con los organismos correspondientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, asimismo, una interpretación sistémica y analógica de la legislación procesal permite concluir que las y los fiscales están autorizadas/os para disponer las medidas de protección del artículo 26 de la Ley N° 26.485, como alternativa a la solicitud de prisión preventiva en casos en que el presunto agresor se encuentre detenido con motivo de una situación de flagrancia u orden judicial (artículo 172 CPPCABA), o en casos de exención de prisión (artículo 191 CPPCABA). En estos supuestos, las y los fiscales procederán con las medidas de protección del mismo modo en que lo hacen con las medidas cautelares restrictivas alternativas a la prisión preventiva.

Que, bajo estas condiciones, corresponde efectuar dos aclaraciones ulteriores en torno a las medidas de protección. En primer lugar, debe recordarse que la enumeración del artículo 26 de la Ley N° 26.485 no es taxativa. De tal manera, las y los fiscales podrán solicitar (o disponer, en el supuesto del párrafo precedente) todas aquellas medidas que se consideren pertinentes para evitar la

vulneración de los derechos de las personas involucradas, aun cuando no figuren expresamente en la norma mencionada.

Que, en segundo lugar, vale la pena destacar que todas las medidas de protección pueden sustanciarse en el fuero penal y contravencional local. La Ley Nº 26.485 no establece restricciones en relación con la materia, sino que, por el contrario, faculta a las y los magistradas y magistrados de cualquier fuero a tomar este tipo de decisiones. En consecuencia, deberán promoverse todas las medidas de protección que se estimen necesarias y que requieran que los asuntos lleguen a conocimiento del MPF CABA, aun cuando se las considere en principio ajenas a la materia penal.

Que, como se indicó más arriba, la intervención del sistema de administración de justicia debe ajustarse al principio de la debida diligencia, que obliga a las magistradas y magistrados a adoptar de forma inmediata todas aquellas medidas capaces de evitar la materialización de un nuevo ataque en contra de la víctima y/o su grupo familiar, así como el agravamiento de las consecuencias de una agresión ya cometida. En consecuencia, las órdenes de protección deben procurar reducir los niveles de violencia y acoso que experimentan las mujeres víctimas.

Que, además, es obligación del Ministerio Público Fiscal evitar que las víctimas vuelvan a experimentar los hechos traumáticos a través de la

reiteración de sus declaraciones (Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 351).

Que, al respecto, el Decreto 1011/10 -reglamentario de la Ley 26.485- expresamente prevé que "se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas". Por ello, debe desestimarse cualquier procedimiento burocrático exigido por las fuerzas de seguridad o por las/os integrantes del sistema de justicia para promover la protección de quienes pretenden acceder a ella, pues ello agrava la situación de vulnerabilidad de la persona victimizada.

Que, en línea con lo expuesto, resulta indispensable promover una mayor uniformidad en el conjunto de procedimientos dirigidos a la adopción de las medidas de protección que aquí se proponen. Una mejor recolección y sistematización de la información de los casos permitirá adoptar medidas más adecuadas para la protección de las víctimas y facilitará el desarrollo de los procesos penales. A tal fin, se incorporará en el ámbito del MPF CABA el formulario único para la adopción de medidas de protección, cuyo modelo se agrega como ANEXO a la presente resolución. Asimismo, se propondrá al Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación de dicho formulario.

Que, asimismo, resulta necesario sistematizar la información respecto de las medidas adoptadas a fin de procurar una mejor gestión de los recursos disponibles. Por tal motivo, se establecerá un mecanismo en el sistema informático KIWI, a efecto de que las y los fiscales puedan informar al Área de Seguimiento de Medidas de Protección de Víctimas y Testigos, dependiente de la Secretaría de Políticas de Asistencia Integral a la Persona Afectada por el Delito todas las medidas dispuestas en los términos del CPPCABA, como así también las oportunamente adoptadas y/o rechazadas por las juezas y jueces, conforme el art. 26 de la Ley Nº 26.485 o los supuestos del CPPCABA correspondientes.

Que, en razón de la importancia de las medidas de protección promovidas en el marco de la Ley 26.485, se encomienda a las y los fiscales que, ante el eventual incumplimiento de las restricciones que se impongan a la persona denunciada, efectúen las gestiones necesarias para lograr la modificación o el reemplazo de aquellas. A su vez, se las/os insta a evaluar si, en función de las características, entidad o reiteración del incumplimiento, es menester iniciar las actuaciones correspondientes conforme lo previsto por el artículo 239 del Código Penal (cf. artículo 32 de la Ley Nº 26.485).

Que ha tomado intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen DAJ Nº 419/2020, sin efectuar objeciones a la suscripción de la presente.

Por todo lo expuesto, y en función de las facultades conferidas por los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los artículos 1°, 2, 3, 5, 17, 18 y concordantes de la Ley N° 1.903;

EL FISCAL GENERAL

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer como criterio general de actuación que en los casos de violencia de género las y los fiscales determinarán, en el menor tiempo posible, si es necesario imponer medidas de protección, sin que sea menester la previa intimación del hecho a la persona denunciada. A tal fin, establecerán una comunicación inmediata con la jueza o el juez interviniente para que disponga las medidas solicitadas o aquéllas que estime pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del CPPCABA. Dicha comunicación podrá realizarse por cualquier medio habilitado al efecto.

ARTÍCULO 2°.- Establecer como criterio general de actuación que hasta tanto se resuelva judicialmente la solicitud efectuada, las y los fiscales procurarán garantizar la protección estimada pertinente, conforme las características del caso y las personas involucradas. A ese fin, las y los fiscales coordinarán las acciones que fueran menester

con las fuerzas de seguridad y otras autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°.- Establecer como criterio general de actuación que las y los fiscales podrán disponer las medidas de protección del artículo 26 de la Ley N° 26.485, como alternativa a la solicitud de prisión preventiva en casos en que la persona imputada se encuentre detenida con motivo de una situación de flagrancia u orden judicial (artículo 172 CPPCABA), o en casos de exención de prisión (artículo 191 CPPCABA). En estos supuestos, las y los fiscales procederán con las medidas de protección del mismo modo en que lo hacen con las medidas cautelares restrictivas alternativas a la prisión preventiva.

ARTÍCULO 4°.- Establecer como criterio general de actuación que, cuando tomen conocimiento de un posible incumplimiento de las medidas de protección, las y los fiscales harán las gestiones pertinentes para garantizar su efectividad, o evaluarán la necesidad de su modificación y/o reemplazo. Y determinarán si, en función de las características, entidad o reiteración del incumplimiento, es menester iniciar las actuaciones correspondientes conforme lo previsto por el artículo 239 del Código Penal (cf. artículo 32 de la Ley N° 26.485).

ARTÍCULO 5°.- Encomendar a las y los fiscales la gestión de todas las medidas de protección necesarias para garantizar la tutela de los derechos de las víctimas y su grupo familiar, inclusive aquéllas que podrían no resultar de naturaleza penal, y evitar la

revictimización. A este efecto, procurarán obtener toda la información necesaria para la toma de decisiones en un único acto.

ARTÍCULO 6°.- Implementar el formulario único para la adopción de las medidas de protección en los casos de violencia de género, que se incorpora a esta resolución como Anexo. Este formulario deberá ser utilizado por todas las dependencias receptoras de denuncia y por las y los agentes del Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 7°.- Proponer al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la adopción del formulario único para la solicitud de las medidas de protección en los casos de violencia de género, cuyo modelo se agrega como Anexo a la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Establecer en el sistema informático KIWI un procedimiento para que las y los fiscales puedan informar al Área de Seguimiento de Medidas de Protección de Víctimas y Testigos, dependiente de la Secretaría de Políticas de Asistencia Integral a la Persona Afectada por el Delito todas las medidas de protección dispuestas en los términos del CPPCABA, como así también las oportunamente adoptadas y/o rechazadas por las juezas y jueces , conforme el art. 26 de la Ley N° 26.485 o los supuestos del CPPCABA correspondientes.

ARTÍCULO 9°.- Requerir a la Secretaría de Coordinación Administrativa, a través de su Oficina de Sistemas Informáticos y Modernización, que articule los medios

necesarios para la adaptación del sistema de registración KIWI de conformidad con los parámetros que se detallan en la presente resolución.

ARTÍCULO 10°.- Derogar toda resolución y/o norma reglamentaria que se oponga a la presente resolución.

ARTÍCULO 11°.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal; comuníquese a los Sres. Fiscales Generales Adjuntos, a las/os Sras/es. Fiscales con Competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de la Magistratura, a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas -y por su intermedio a las/os Sras./es Jueces/zas de Primera Instancia-, a la Defensoría General, a la Asesoría General Tutelar, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las/os Sras/es. Secretarias/os Generales. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FG N° 63/2020.-

Juan Bautista Mahiques
Fiscal General
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General
Anexo – Resolución FG Nº 63 /2020.-
GUÍA DE ACTUACIÓN PARA MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA DE GENERO

FORMULARIO ÚNICO PARA SOLICITAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN

1. No resulta imprescindible contestar todas las preguntas, aunque sí es importante hacerlo.
2. Una vez cumplimentada la solicitud, debe entregarse una copia a la persona solicitante.
3. La petición original será remita a la Fiscalía interviniente y, por intermedio de ésta, al Juzgado de turno, quedando otra copia en el organismo que recibe la solicitud. Asimismo, se remitirá copia a la DG de Violencia de Género del MJyS del GCBA.
4. Si la víctima aporta, o existieren en poder del Ministerio Fiscal evidencias que resulten de interés para la toma de decisión sobre la procedencia de la medida de protección, tales como partes médico, denuncias anteriores, copia del sumario de prevención, el legajo fiscal, u otros documentos de interés, serán adjuntados a la solicitud

Fecha	Hora	Fiscalía interviniente / Fiscal	¿Hubo intervención Policial? ☐ 911 ☐ Flagrancia ☐ Denuncia ☐ Actuación de prevención Nº CASO ÚNICO:...

ORGANISMO QUE RECIBE LA SOLICITUD:

Dirección :

Teléfono :

E-mail :

Recibe (Nombre y Apellido) : | Legajo:

NOTA: La persona peticionante y/o la víctima pueden solicitar la reserva temporal de sus datos de domicilio y teléfono, o brindar un domicilio y contacto "seguros". En ese caso, labrar acta por separado, ensobrar, firmar y lacrar, adjuntando el sobre a la presente solicitud.

DATOS DE QUIEN SOLICITA PROTECCIÓN

Identidad (Nombre y APELLIDO)	Datos registrados en DNI

Doc. de identidad N° o Legajo	Nacionalidad

Nacida el:	Edad:	Género:	Relación que le une con la víctima:

Dirección

Teléfono particular:	Celular:	Tel. laboral:	Otro:

E-mail :

DATOS DE LA PERSONA A QUIEN VA DESTINADA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

Identidad (Nombre y APELLIDO)	Datos registrados en DNI

Doc. de identidad N°	Nacionalidad	Nacida el:	Lugar de nacimiento:

Edad:	Género: ☐F ☐M ☐No binario	Es ☐ Damnificada ☐ Familiar víctima ☐ Testigo

Dirección:

Teléfono particular:	Celular:	Tel. laboral:	Otro:

E-mail : .....

Dirección laboral:.....

Condiciones de vulnerabilidad (Reglas Brasilia): ☐ Edad ..... ☐ NNyA ☐ Discapacidad..... ☐ Pertenece a comunidad indígena ..... ☐ Migrante/Desplazada interna ☐ Identidad de género ..... ☐ Económicas ☐ Raciales ☐Religiosas ☐ Privada de libertad ☐ Embarazada ☐ Cuidadora de NNyA/AM

¿Está embarazada? ☐ Si ☐ No	¿Tiene alguna discapacidad? ☐ Si ☐ No ¿Cuál?.....	¿Tiene alguna enfermedad? ☐ Si ☐ No ¿Cuál?.....

¿Dispone de asistencia jurídica? ☐ Si ☐ No ☐ No sabe
Indicar Nombre y APELLIDO del/de la letrada: .....
Teléfono de contacto:.....
e-mail: .....
Dirección: .....

Si la persona protegida es menor de edad, indicar Nombre y APELLIDO de su tutor/a o representante legal
.....
.....
...

DATOS DE LA PERSONA DENUNCIADA

Identidad (Nombre y APELLIDO)	Datos registrados en DNI .....

Doc. de identidad N°	Nombre del padre: Nombre de la madre:

Nacida el:	Edad:	Género:	Es ☐Cónyuge ☐ Conviviente ☐ Testigo

Dirección particular:.....
Si comparte domicilio, conoce un domicilio alternativo al que pueda dirigirse.....

Teléfono particular:	Celular:	Tel. laboral :	Otro: .....

E-mail : .....

Dirección laboral:.....

RELACIÓN ENTRE LA PERSONA DESTINATARIA DE LA PROTECCIÓN Y LA PERSONA DENUNCIADA

¿Hay convivencia entre involucrados? ☐ Si ☐ No

¿Cuál es la relación? ☐ Casados ☐ Separados/Divorciados ☐ Pareja ☐ Ex pareja ☐ Divorcio en trámite ☐ Relación "paterno/materno/filial" ☐ Ascendiente ☐ Descendiente ☐ Otro parentesco ☐ Laboral ☐ Ninguna ☐ Otra:.....

¿La víctima y el imputado tienen hijos/as en común? ☐ Si ☐ No ¿Cuántos?
.....

Niño/a (1) Apellido, nombre	F d Nac. / Edad	Vive con (ambos/padre/madre)	Estaba presente durante hecho .....
Niño/a (2) Apellido, nombre	F d Nac. / Edad	Vive con (ambos/padre/madre)	Estaba presente durante hecho .....
Niño/a (3)Apellido, nombre	F d Nac. / Edad	Vive con (ambos/padre/madre)	Estaba presente durante hecho .....
Niño/a (4) Apellido, nombre	F d Nac. / Edad	Vive con (ambos/padre/madre)	Estaba presente durante hecho .....

Otras personas que convivan en el domicilio de la víctima

Conviviente (1) Apellido, nombre	F d Nac. / Edad	Relación de parentesco	Estaba presente durante hecho .....
Conviviente (2) Apellido, nombre	F d Nac. / Edad	Relación de parentesco	Estaba presente durante hecho .....

¿Se incluyen estas personas en el alcance de las medidas de protección solicitadas? ☐ Si ☐ No

OTROS DATOS DE INTERÉS

¿Se ha denunciado con anterioridad a la misma persona? ☐ Si ☐ No | Indicar número de caso/denuncia:

¿Existen procedimientos abiertos por delito o contravención? ☐ Si ☐ No.
En caso afirmativo indique, si lo conoce, cual es el número de caso, la Fiscalía y/o el Juzgado intervinientes:

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General
Anexo – Resolución FG N° /2020.-

GUÍA DE ACTUACIÓN PARA MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA DE GENERO

.....

¿Existe orden de protección vigente? ☐ Si ☐ No ☐ Exclusión hogar ☐ Prohibición contacto ☐ Prohibición acercamiento ☐ Otra
Tribunal que la emitió: .....

Se solicita orden de protección? ☐ Si ☐ No ☐ Exclusión hogar ☐ Prohibición contacto ☐ Prohibición acercamiento

DESCRIPCIÓN DEL HECHO. Relate las circunstancias del incidente y los motivos por los que solicita la Medida de Protección. Procure hacerlo en orden cronológico, claro y preciso, indicando detalles y reflejando en lo posible la descripción, las palabras y expresiones utilizadas por la persona victimizada, evitando modificarlas. Describa objetos o instrumentos utilizados.

¿La persona imputada fue detenida? ☐ Si ☐ No ☐ NS	¿Posible abuso de alcohol/drogas por la persona denunciada? ☐ Si ☐ No .....
¿Posible violación de la libertad condicional, reglas de conducta o otras medidas judiciales similares? ☐ Si ☐ No	
¿Se utilizaron armas? ☐ Si ☐ Arma blanca ☐ Arma de fuego Descripción:	
¿La persona imputada tiene acceso a armas? ☐ Si ☐ No En caso positivo, describa:	
¿La persona imputada formuló amenazas de muerte creíbles? ☐ Si ☐ No	En caso positivo, se dirigieron hacia: ☐ La víctima ☐ Hijos/as ☐ Mascotas ☐ Cometer suicidio ☐ Otras: .....
¿Registró un aumento de la violencia en el último mes? ☐ Si ☐ No	Conoce si ejerció violencia con parejas anteriores ☐ Si ☐ No
¿Posible hecho ilícito? ☐ Si ☐ No	Indicar calificación legal presunta (descripción y norma jurídica) .....
Tipo de violencia actual	☐ Sexual ☐ Física ☐ Psicológica ☐ Económica ☐ Política ☐ Mediática ☐ Ambiental
¿Existe sospecha razonable para creer que algún/a niño/a se encuentra en situación de peligro, puede haber sido o ser en la actualidad víctima de abuso, maltrato o negligencia?	☐ Si ☐ No Describa brevemente .....

PARA QUE RESPONDA LA PETICIONANTE O LA PERSONA BENEFICIARIA DE LA PROTECCIÓN

En caso de convivencia con la persona denunciada ¿quiere continuar Ud. residiendo en ese mismo domicilio con sus hijos o hijas, si los/as hubiere? ☐ Si ☐ No

¿Quiere que la persona denunciada abandone el domicilio para garantizar su seguridad? ☐ Si ☐ No

¿Quiere que se prohíba a la persona denunciada acercársele? ☐ Si ☐ No

¿Quiere que también se prohíba a la persona denunciada acercarse a sus hijos o hijas? ☐ Si ☐ No

¿Desea que se prohíba a la persona denunciada que se comunique o contacte con Ud.? ☐ Si ☐ No

¿Quiere que también se prohíba a la persona denunciada comunicarse con sus hijos o hijas? ☐ Si ☐ No

¿Solicita la atribución provisional del uso de la vivienda familiar? ☐ Si ☐ No

Régimen provisional de cuidados personales y comunicación de los hijos o hijas.

*¿Desea mantener los cuidados personales de sus hijos o hijas? ☐ Si ☐ No

*¿Desea que su cónyuge/ pareja tenga establecido un régimen de comunicación con sus hijos o hijas? ☐ Si ☐ No

*¿Le interesa que se fije una cuota alimentaria provisoria en favor de sus hijos o hijas? ☐ Si ☐ No

Indique nombre de los/las menores beneficiarios:

*¿A cuanto cree que debería ascender esa cuota alimentaria? ¿Cuánto cuesta cubrir las necesidades básicas de las personas menores de edad a su cargo?

Otras medidas

¿Necesita obtener algún tipo de ayuda asistencial, psicológica, sanitaria, social u otra? ☐ Si ☐ No

Describa

.....

.....

.....

A COMPLETAR POR EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL

MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE SE ESTIMA PROCEDENTE ADOPTAR

LEY 26.485 DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA MUJER	☐	a. 1. PROHIBIR EL ACERCAMIENTO a lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia
	☐	a.2. ORDENAR a la persona denunciada que CESE en los actos de perturbación o intimidación directos o indirectos
	☐	a.3. RESTITUCIÓN INMEDIATA DE LOS EFECTOS PERSONALES a la peticionante
	☐	a.4. PROHIBIR a la persona denunciada LA COMPRA Y TENENCIA DE ARMAS, y ORDENAR EL SECUESTRO de las que estuviere en su poder
	☐	a.5. PROVEER ASISTENCIA MÉDICA O PSICOLÓGICA a quien padece o ejerce violencia, cuando lo requieran
	☐	a.6. ADOPTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD en el domicilio de la mujer. Describir: .....
	☐	a.7. TODA OTRA MEDIDA NECESARIA para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia. Describir: ....
	☐	b.1. ECONÓMICAS Y PATRIMONIALES: Prohibir a la persona denunciada enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente
	☐	b.2. EXCLUIR a la parte denunciada DE LA RESIDENCIA COMÚN, independientemente de la titularidad de la misma
	☐	b.3. REINTEGRAR a la víctima AL DOMICILIO, previa exclusión de la vivienda de la persona denunciada
	☐	b.4. Ordenar a la fuerza pública, el ACOMPAÑAMIENTO de la mujer que padece violencia, a su domicilio PARA RETIRAR SUS EFECTOS PERSONALES
	☐	b.5. FIJAR UNA CUOTA ALIMENTARIA provisoria en favor de los y las hijas menores de edad por valor de pesos ($) ..... , pagaderos del 1 al 5 de cada mes, en la Cuenta bancaria: ..... O que deberán ser entregados de la siguiente forma: .....
	☐	b.6. Tratándose de VÍCTIMA MENOR DE EDAD, luego de ser oída la niña o la adolescente, se OTORGUE LA GUARDA a .....
	☐	b.7. Se ordene la SUSPENSIÓN PROVISORIA DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN entre la persona denunciada y .....
	☐	b.8. Se ordenar a la persona denunciada ABSTENERSE DE INTERFERIR, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as .....
	☐	b.9. Disponer el INVENTARIO DE LOS BIENES GANANCIALES de la sociedad conyugal y de los BIENES PROPIOS de cada una de las partes .....
	☐	b.10. Otorgar el USO EXCLUSIVO a la mujer que padece violencia, por el periodo que estime conveniente, del mobiliario de la casa.
CPP CABA	☐	174, 1) CPP SOMETER a la persona imputada AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA O INSTITUCIÓN DETERMINADA
	☐	174, 2) CPP PRESENTACIÓN ante el Tribunal o ante otra autoridad
	☐	174, 3) CPP PROHIBICIÓN de salir del ámbito territorial que se determine.
	☐	174, 4) CPP PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA a determinadas reuniones o lugares o DE COMUNICARSE con personas determinadas
	☐	174, 5) CPP ABANDONO INMEDIATO DEL DOMICILIO, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el/la imputado/a.
	☐	174, 6) CPP SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO O PRIVADO cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio
	☐	174, 7) CPP ARRESTO DOMICILIARIO, con o sin vigilancia.
	☐	174, 8) CPP INHABILITACIÓN PROVISORIA PARA CONDUCIR

PLAZO POR EL QUE SE SOLICITAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

PENA O SANCIÓN APLICABLE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

Se hacer saber a la persona beneficiaria de la protección y a la persona sobre quien recaen las prohibiciones y restricciones que, en caso de incumplimiento, se podrán modificar, ampliar o agravar las prohibiciones o restricciones impuestas, u ordenar otras (30, LPIM). Asimismo, podrán imponerse a quien incumpla o viole la orden de protección alguna/s de las siguiente/s sanciones (32, LPIM):

a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;

b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.
Cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, se iniciarán las acciones que se estimen pertinentes.

INSTRUMENTOS y MODALIDADES DE CONTRALOR DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Solicita entrega a la persona protegida y/o a la persona causante del peligro de un dispositivo técnico para hacer cumplir la medida de protección. Describa qué dispositivo técnico solicita:

Solicita que la persona causante del peligro concurra periódicamente una vez por ..... (semana/quincena/mes) a la sede de ..... donde deberá tomar contacto con .....
.....
.

ENTREGA DE BOTÓN ANTI-PÁNICO Y/O TOBILLERA

COMPLETAR SÓLO EN CASO DE ENTREGA DE BOTÓN Y/O TOBILLERA
Nro. de causa.....
Caratula.....
Juez/a Interviniente:.....
Contacto de emergencia.....
Correo Electrónico.....
Indicar si la víctima ya posee.....Consigna policial SI/NO.....Botón anti-pánico SI/NO
Datos de la medida.....
Restricción en metros.....
Domicilio.....
Plazo de Vencimiento.....

EVIDENCIAS

EVIDENCIA FÍSICA Y DOCUMENTAL

*Secuestro de: ☐ Objetos dañados ☐ Armas ☐ Evidencia electrónica ☐ Otras
Describa:.....
.....

*Videos ☐ Video casero ☐ CCTV ☐ Cámara GCBA Describa:.....
.....

*Fotografías de ☐ Lesiones víctima ☐ Lesiones imputado ☐ Otras personas y/u objetos:.....
.....

☐ Inspección ocular del lugar
.....
.....

☐ Se confecciona plano/croquis ☐ SI ☐ No

☐ Exámenes técnicos ☐ Toma de muestras .....
.....

AS EVIDENCIAS TESTIGOS

Testigo/Persona en adyacencia (1) APELLIDOS, Nombres:	F. Nac. / edad	Dirección	Teléfono/Celular
Testigo/Persona en adyacencia (2) APELLIDOS, Nombres:	F. Nac. / edad	Dirección	Teléfono/Celular
Testigo/Persona en adyacencia (3) APELLIDOS, Nombres:	F. Nac. / edad	Dirección	Teléfono/Celular

Firma de la solicitante | Firma del/de la operador | Firma de Fiscal

INFORMACIÓN A LA PERSONA BENEFICIARIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
LA POLICÍA, LA FISCALÍA Y LOS TRIBUNALES DEBEN AYUDARLA

En la Ciudad de Buenos Aires el procedimiento establece que la policía, la Fiscalia y los tribunales deben brindar ayuda a las víctimas de violencia por razón de género, especialmente mujeres, niños, niñas y adolescentes y otras personas vulnerables. Para ello deben:
*INFORMARLE sus derechos, como ejercerlos y donde solicitar ayuda, protección, asesoramiento, asistencia, o presentar denuncias. Usted tiene derecho a conocer las características y consecuencias probables de las actuaciones policiales y judiciales en la que va a participar, su papel en el proceso y a recibir ayuda para sostener su participación en él.
*AYUDARLA a Ud., a su/s hijo/as a y a otros familiares a:
-encontrar un lugar seguro, lejos de la violencia, como la casa de un familiar o amigo/a o un refugio en su comunidad.
-ir a un hospital o clínica para recibir atención médica por cualquier lesión que hayan sufrido.
-sacar de su casa las pertenencias que necesita.
-presentar una denuncia ante el tribunal penal e indicarle dónde están ubicados los tribunales penales y de familia locales.
-informarle el estado del caso si denuncia o inicia demanda
-obtener medidas de protección en su favor
-conectar con un programa local de violencia doméstica.
*PREVENIR E INVESTIGAR. La policía debe completar un informe sobre el incidente. Además, a través del ACTA DIGITAL puede grabar y monitorear el accionar policial en el momento de la intervención. La policía puede, y a veces debe, arrestar a la persona que le hizo daño si usted es víctima de un delito o una contravención. Es importante planificar su seguridad.
*PROCURAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS SUFRIDOS.
*INFORMARLE sobre el curso dado a su denuncia o petición, las fases relevantes del desarrollo del proceso y las resoluciones que dicte el órgano judicial *ESCUCHARLA Y CONSIDERAR SU DECISIÓN. El Ministerio Público Fiscal y los tribunales deben garantizar su derecho a ser oída y deben considerar su opinión previo a tomar decisiones.
*REFUGIO. Puede peticionar su ingreso a refugios del GCBA, en caso de no disponer de otro lugar seguro.
UD. PUEDE: Presentar una denuncia penal contra la persona que le hizo daño. Pedirle a la fiscalía o al tribunal penal que emita una orden de protección para usted y sus hijos si ha mediado delito o contravención. No necesita un abogado para pedir una orden de protección. Si Ud. no habla español o no puede hablarlo bien, puede pedirle a la policía, al fiscal o al tribunal que le consiga un intérprete que hable su idioma. El intérprete puede ayudarla a explicar lo que pasó.
Si la persona que le hizo daño o la amenazó es un familiar por consanguinidad o por afinidad, o alguien con quien tuvo un hijo o con quien tiene o tuvo una relación íntima, Ud. puede presentar una denuncia civil para que intervenga un juzgado de familia que

*ORDEN DE PROTECCIÓN: Usted tiene derecho a solicitar una orden de protección en su favor o en favor de sus hijos/as u otros familiares o personas que puedan declarar en su favor, que puedan encontrarse en peligro. Ud. puede solicitar la protección a la policía, al fiscal o al juez. El juez penal o de familia lo dispone como parte de una causa contra la persona que le hizo daño a usted. **La orden de protección puede indicar que**: la otra persona no tenga contacto ni comunicación con usted por correo, por teléfono, por computadora ni por medio de otras personas; la otra persona se mantenga alejada de usted y sus hijos, su casa, su trabajo o la escuela de sus hijos/as; la otra persona no los agreda, hostigue, amenace ni estrangule a usted ni a sus hijos, ni cometa otro delito familiar contra ustedes; la otra persona entregue sus armas de fuego y sus respectivas licencias, y que no obtenga más armas de fuego; usted tenga el cuidado personal de sus hijos/as; la otra persona pague alimentos; la otra persona no dañe a sus mascotas ni animales de servicio, etc.

LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN SON TEMPORALES Y TIENEN FECHA DE VENCIMIENTO. Si Ud. considera que aún sigue en peligro, puede solicitar la prórroga de la medida de protección o la emisión de una nueva orden de protección. La prórroga debe solicitarla ante el mismo tribunal o fiscalía que intervino.

LOS TRIBUNALES DECIDIRÁN EN DEFINITIVA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEMPORAL.

Según el Código Procesal local (arts. 37 y 38) la víctima tiene derecho:

- A recibir un trato digno y respetuoso.
- A la restitución de los gastos causados por ir a declarar.
- A requerir medidas de protección física y moral y toda otra que sea necesaria para la seguridad propia, de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes, quienes podrán disponer la utilización de medios tecnológicos adecuados para controlar y garantizar la efectividad de las medidas de protección dispuestas.
- A ser informado sobre los resultados del acto en el que ha participado y de los resultados del procedimiento, aún cuando no haya intervenido en él.
- A atención preferente cuando se trate de personas mayores de setenta (70) años, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermos graves

conozca los hechos y también tiene derecho a pedir allí una orden de protección para usted y sus hijos/as.	• A ser informado/a acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso y sus consecuencias. • A ser informado/a sobre el estado de la causa y la situación del/la imputado/a; • A aportar información durante la investigación. • A ser acompañado/a por persona de su confianza siempre que sea posible. • A solicitar que se revise la decisión de archivo del caso

DATOS Y TELEFONOS UTILES CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD GCBA	MINISTERIO PÚBLICO FISCAL CABA
DIRECCIÓN GENERAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO Rodney 301. Tel: 4309-9849 (24 hs.) dgvg@buenosaires.gob.ar **SUPERINTENDENCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO.** Charcas N° 2850, CABA. Tel: 4309-9700 (interno 236113), de Lunes a Viernes, de 8 a 20 hs.	**FISCALIA GENERAL** Av. Paseo Colón 1333, CABA, (+54) (011) 5299 4400 De Lunes a Viernes, de 8 a 20 hs.
ÁREAS DE LA DIVISIÓN DE PROTECCIÓN FAMILIAR (atención las 24 horas)	**FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN VIOLENCIA DE GÉNERO Y OFICINAS DE ORIENTACIÓN Y DENUNCIA**
ÁREA NORTE El Área Norte abarca las Comisarias Comunales 12; 13; 14 y 15 • Comisaría Comuna 15A, Guzmán 396, CABA. Tel :15-6158-0340 / 15-6916-7015 / 15-2380-3721. **Chacarita** • Comisaría Comuna 12, Ramallo 4398, CABA. Tel: 15-6287-9792 / 45465600 interno 237620. **Saavedra** **ÁREA SUR** El Área Sur abarca las Comisarias Comunales 4; 8 y 9 • Comisaría Comuna 4, Av. Vélez Sarfield 170, CABA, Tel: 15-3699-7455/15-4938-6805. **Barracas** • Comisaría Comuna 8, Av. Ana Díaz y Cafayate 5651, CABA. Tel: 15-2359-7482, POC: 11-23597482, interno 208023. **Lugano I y II** **ÁREA ESTE** El Área Este abarca las Comisarias Comunales 1; 2; 3 y 5 • Comisaría Comuna 2, Av. Las Heras 1861- Tel: 15-2264-2706 / 15-59804381 / 15-3581-8310 / 11-2264-2706 / 11-5780-4381. Interno Directo: 234187. **Recoleta**	**UNIDAD FISCAL NORTE**-Fiscalías Especializadas VGM Av. Cabildo 3067, CABA. Tel: 5295-2525 **UNIDAD FISCAL SUR**-Fiscalías Especializadas VGM Av. Paseo Colón 1333, CABA **UNIDAD FISCAL ESTE**-Fiscalías Especializadas VGM Beruti 3345, CABA. Tel. 4014-1925 **UNIDAD FISCAL OESTE**-Fiscalías Especializadas VGM Av. Paseo Colón 1333, CABA 5299-4400 int. 4853/9 Puede denunciar a través de • La **APP "DENUNCIAS MPF"** • Llamando al **0-800-333-FISCAL (437225)** • Enviando un **mail** a denuncias@fiscalias.gob.ar; • Online en **www.mpfciudad.gob.ar** • En forma presencial, concurriendo a alguna de las **Unidades de Orientación y Denuncia**, de lunes a viernes, de 9 a 20hs., en algunas de sus sedes: ➢ Combate de los Pozos 155, Tel.: 5295-2595 int.1043 ➢ Zavaleta 425, Tel.: 5295-2595 int.1044 ➢ Jose Leon Suarez 5088, Tel.: 5295-2595 int.1045 ➢ Beruti 3345, Tel.: 5295-2595 int.1046 ➢ Av. Cabildo 3067, Tel.: 5295-2595 int.1047

• Anexo: Comisaría Comuna 1, Av. De Los Inmigrantes 1550, CABA. Tel: 15-5803-3659. **Retiro** **ÁREA OESTE** El Área Oeste abarca las Comisarías Comunales 6; 7; 10 y 11 • Comisaría Comuna 7, Esteban Bonorino 258, CABA. Tel: 11-2339-8374/15-7002-9472/ 15-2848-3602. Interno Directo: 207023 • Anexo: Comisaría Comuna 10, Chivilcoy 473, CABA. Tel: 11-2898-8754/15-2832-6912	➢ Almirante Brown 1288, Tel.: 5295-2595 int.1048 ➢ Corrientes 1441, Tel.: 5295-2595 int.1049 ➢ Pasaje L y Laguna - Villa Soldati, Tel.: 5295-2595 int.1050 ➢ Av. Ana M Janer y Lacarra, Tel.: 5295-2595 int.1086 ➢ Guzmán 396, Tel.: 5295-2595 int.1087 ➢ Ramallo 4389, Tel.: 5295-2595 int.1132 ➢ Villa 21, Tel.: 5295-2595 int.1143 ➢ Av. Paseo Colón 1333, Tel.: 5295-2595 int.1194 ➢ Estación Carlos Pellegrini - Línea B Subte (y Av. 9 de Julio), Tel.: 5295-2595 int.1196 ➢ Est. Plaza Miserere(Subte A) Av. Pueyrredon y Av. Rivadavia. ➢ Rivadavia 7200 ➢ Pedro de Mendoza 2689 ➢ Rivadavia 2690
TELÉFONOS ÚTILES	
URGENTE-EMERGENCIAS	**OTROS RECURSOS**
EMERGENCIAS 911 (las 24 hs./365 días). Puede llamar a la línea 911 para que vaya la policía.	Línea gratuita para la atención de víctimas de violencia de género- Tel. 0800-666-MUJER (8537) (las 24 hs./365 días) **Dirección General de la Mujer** Acción integral a las mujeres víctimas de violencia de género, doméstica y sexual: www.buenosaires.gob.ar/desarrollohumanoyhabitat/mujer
ORGANISMOS Y RECURSOS NACIONALES	
Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OVD). Lavalle 1250, CABA. 011 4123-4510. **La OVD debe:** Recibir su denuncia civil el mismo día que usted concurre. Atender su petición en el tribunal el mismo día que la presenta o el próximo día que el tribunal esté abierto. Si el tribunal de familia está cerrado porque es de noche, un fin de semana o un día festivo, puede acudir a un tribunal penal para pedir una orden de protección. También podrá contactarse con la **Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas del Ministerio Público Fiscal de la Nación** a los teléfonos 6089-9114/9135, de lunes a viernes de 9 a 18, sita en Tte. Gral. Perón 671, Planta Baja, de esta Ciudad.	**Violencia de género. asesoramiento y asistencia gratuitas.** Puede llamar a la **línea 144** de violencia (las 24 hs.), para averiguar por ej. dónde puede recibir tratamiento para sus lesiones, dónde puede conseguir refugio, dónde puede obtener apoyo y lo que puede hacer para estar a salvo. **Violencia familiar. Atención a víctimas y denunciantes.** Puede llamar a la **Línea 137** las 24 horas los 365 días del año. **Personas mayores de 60 años**. Programa Proteger al 0800-222-4567, de lunes a viernes de 9 a 17 hs.
ÁREA METROPOLITANA – PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Se le comunica que en Provincia de Buenos Aires está disponible la aplicación de botón antipánico para celular y que la misma puede ser bajada en forma gratuita vía Internet desde la página web www.botonalertaba.com.ar.	

Juan Bautista Mahiques
Fiscal General
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

OCUPACIÓN LUCRATIVA DEL ESPACIO PÚBLICO

Res. FG N° 303/11 - Denuncia posibles infracciones. Leyes 11.723 y 22.362

Res. FG **Nº 303/2011**

Denuncia posibles infracciones.
Leyes 11.723 y 22.362

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de agosto de 2011.

RESOLUCION FG Nº 303/11

VISTO:

Los arts. 5, 29, inc. 4 de la ley 1.903, modificada por ley 2.386, y 83 del Código Contravencional; y las leyes 11.723 y 22.362

CONSIDERANDO:

-I-

Que en diversos casos iniciados ante la presunta infracción al art. 83 del Código Contravencional, vinculados a la ocupación de espacios públicos para la venta de productos, que denotan a su vez la posible comisión de infracciones a la Ley de Propiedad Intelectual (Ley 11.723), se ha advertido que representantes de este Ministerio Público Fiscal han promovido o consentido la total declaración de incompetencia de la jurisdicción local para el juzgamiento de los hechos, a favor de la Justicia nacional, en lugar de propiciar, en todo caso, una declaración parcial de incompetencia que, a la vez de impulsar los procesos penales respectivos, genere la posibilidad de proseguir las actuaciones contravencionales, si así correspondiere hacerlo.

-II-

Que en dichos casos no nos encontramos frente a infracciones a la ley penal y contravencional desarrolladas a través de una misma conducta, es decir, un concurso ideal entre infracciones a esos diferentes ordenamientos –que generaría el desplazamiento de la acción contravencional que prevé el art. 15 del código sustantivo-, sino ante posibles violaciones a la ley que, si bien se

evidencian a través de un mismo procedimiento policial, se refieren a hechos antológicamente diferentes.

-III-

Que el art. 83 describe como prohibida la conducta de aquel "*que realiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público"*, como también la de *"quien organiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, en volúmenes y modalidades similares a las del comercio establecido"*.

Por su parte, la ley 11.723 castiga en su artículo 71 a *"el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta ley"* mientras que en el art. 72 se establece, en cuanto aquí importa, la imposición de pena a:

a) El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes;

b) El que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto;

A su vez, el art. 72 bis de dicha ley reprime con pena de prisión de un mes a seis años de prisión:

a) El con fin de lucro reproduzca un fonograma sin autorización por escrito de su productor o del licenciado del productor;
b) El que con el mismo fin facilite la reproducción ilícita mediante el alquiler de discos fonográficos u otros soportes materiales;
d) El que almacene o exhiba copias ilícitas y no pueda acreditar su origen mediante la factura que lo vincule comercialmente con un productor legítimo;
e) El que importe las copias ilegales con miras a su distribución al público.

Como puede advertirse, la imputación por infracción al art. 83 antes citado, se lleva adelante con motivo de constatarse una ocupación del espacio público, pero la falsificación o reproducción ilícita de las obras intelectuales que se ponen a la venta son delitos ya consumados y agotados para cuando la contravención se produce, sin requerirse para la subsunción típica de los hechos en una y otra norma, un relato de los mismos que total o parcialmente se superponga o guarde identidad. La falsificación o reproducción de una obra sin permiso es inclusive témporo-espacialmente diferente de la utilización del espacio público para la venta; la que por lo demás, no es requerida siquiera como un elemento subjetivo distinto del dolo.

Claro está que también se prevé como delito la venta del material falso o reproducido sin autorización. En esos casos, de verificarse con motivo del accionar de la prevención una venta ilícita, de todos modos la ocupación del espacio público constituirá normalmente un hecho con extensión previa y posterior a la misma, llevado a cabo además no sólo mediante el objeto vendido, sino de muchos otros, iguales, similares o diferentes, que importan también un uso prohibido del espacio público y su descripción en la imputación penal no resulta necesaria para atribuir la comisión del delito.

En sentido similar, teniendo presente los verbos típicos que presenta el art. 72 bis de la Ley 11.723, se advierte que de todos ellos, el que normalmente se ha de vincular con la conducta del art. 83 del Código Contravencional, es el "exhibir" copias ilícitas (inc. d). Pero también esa exhibición puede ser escindida normalmente de la estricta ocupación del espacio público en violación a la ley local, que no sólo se produce habitualmente a través del material exhibido, sino también mediante otros elementos, inclusive con la finalidad lucrativa de comerciar con objeto distintos de los exhibidos.

En este sentido el suscripto se ha expedido en diversas oportunidades en oportunidad de ejercer el cargo de Juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad, previo a la función que ahora ocupa, señalando, por ejemplo, que:

> *"…la conducta en ciernes de investigación resulta un hecho independiente de la posible comisión del delito preceptado en el art. 71 de la le 11.723.*
>
> *Ambas conductas resultan escindibles, en razón que una consiste en obstaculizar la circulación en la vía pública y la otra en comercializar productos en violación a disposiciones nacionales, de modo que considero que no puede sostenerse que configuren un hecho único que caiga bajo más de una sanción.*
>
> *Si bien la acción penal por un delito desplazaría a la contravencional, no ocurrelo mismo cuando se trata de una infracción de la calidad que manifiesta la Sra. Fiscal, ya que de haber ocurrido el delito indicado, ha sido en otro momento y lugar, configurando así una acción anterior que no puede vincularse con la actual conducta del imputado, teniendo como consecuencia que se encuentra ausente la condición esencial básica para considerar el concurso ideal del hecho enrostrado"* (conf. causa C356/05, caratulada: "FERREIRA, Julio Heriberto s/ inf. Art. 83 del C.C", auto del 22/12/2005).

-IV-

Que algo similar sucede en relación a la Ley de Marcas que en su art. 31 contempla los siguientes delitos:

> *a) el que falsifique o imite fraudulentamente una marca registrada o una designación;*
>
> *b) el que use una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización;*
>
> *c) el que ponga en venta o venda una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización;*
>
> *d) el que ponga en venta, venda o de otra manera comercialice productos o servicios con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada.*

Respecto en general de las conductas que aluden a la falsificación o imitación fraudulenta de la marca, cabe estar a lo señalado *supra* en relación a las conductas de reproducción ilegal o falsificación de propiedad intelectual. Se

trata de conductas anteriores a la propia ocupación del espacio público y, en tal sentido, escindibles de ella.

También cabe advertir que la ley se refiere a la puesta en venta de los productos con marca falsificada, de manera que es ineludible concluir que si la puesta en venta se efectúa en espacio público sin contar con una autorización para su ocupación (claro está que nunca podría haberla para la venta ilegal en cuestión), el mismo suceso fáctico podría permitir la definición del hecho como delito y, a su vez, como contravención, lo que conduciría a la aplicación del art. 15. Sin perjuicio de ello, es de advertir que en la mayoría de los casos debe ponderarse también que la infracción al art. 83 se lleva a cabo ocupando la vía pública con otros objetos además de los que permiten la tipificación penal, e inclusive en muchos casos el lucro buscado se realiza con otros productos que no implican una infracción a la ley marcaria; en estos casos, nuevamente, las conductas resultan escindibles y los procesos penales y contravencionales pueden llevarse a cabo simultáneamente.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido por los arts. 5, 29, inc. 4 de la ley 1.903, modificada por ley 2.386;

EL FISCAL GENERAL

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer como criterio general de actuación que los representantes del Ministerio Público Fiscal, en ocasión de tomar intervención en procesos de carácter contravencional por presunta infracción al art. 83 del

Código Contravencional, al advertir la posible comisión de los delitos previstos en las leyes 11.723 y 22.362, deberán efectuar la denuncia pertinente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad, o ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, respectivamente, de conformidad con lo indicado en los fundamentos de la presente, prosiguiendo el trámite del proceso contravencional según correspondiese.

Artículo 2.- Establecer como criterio general de actuación que los representantes del Ministerio Público Fiscal, en ocasión de emitir dictamen u opinión en procesos en que se impute la infracción al art. 83 del Código Contravencional, en relación al desplazamiento de la acción contravencional que prevé el art. 15 del ese cuerpo normativo, o en orden a la competencia de la Justicia local para juzgar las contravenciones contenidas en dicha norma, con motivo en ambos supuestos de la presunta comisión de delitos previstos por la ley 11.723 y/o 22.362 que se surja del proceso, adecuarán la posición del Ministerio Público Fiscal a lo señalado en los fundamentos de la presente.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal y notifíquese por correo electrónico a los integrantes del mismo. Comuníquese mediante nota a la Legislatura, al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de la Magistratura, a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y por su intermedio a los magistrados de primera instancia del fuero, y a los restantes Titulares del Ministerio Público.

RÉGIMEN DE FALTAS

Res. FG N° 31/13 - Determinación de hechos en faltas

Res. FG Nº 90/16 - Ejecución de sentencias condenatorias a pena de multa

Res. FG N° 256/18 - Intervención en el proceso de faltas

Res. FG **Nº 31/2013**

Determinación de hechos en faltas

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Ciudad de Buenos Aires, 25 de enero de 2013.

RESOLUCIÓN FG Nº 31/2013

VISTO:

La ley 451 y sus modificatorias; los arts. 2 y 41 de la ley 1217; los arts. 5 y 18 inc.4 de la ley 1903; las resoluciones FG N° 07/04, 332/12 y 428/12; los dictámenes SGPCyPE N° 35/08 y 71/09; y las actuaciones internas N° 1992/08 y 14206/10.

Y CONSIDERANDO:

-I-

Que en función de los arts. 2 y 41, tercer párrafo, de la ley 1217[1], la resolución FG N° 7/04 (B.O.C.A.B.A. N° 1896 del 9/3/2004) establece los criterios generales de actuación que deben observar los fiscales cuando, con motivo o en ocasión de sus funciones tomaren conocimiento de la existencia de ciertas infracciones previstas en la ley 451, y cuando fueran convocados por el juez para ejercer la acción dentro de la etapa judicial del procedimiento de faltas.

En efecto, dicha resolución establece las siguientes pautas de actuación:

[1] Art. 2 de la ley 1217: "Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad competente".

Art. 41 -tercer párrafo- de la ley 1217: "...El/la Juez/a corre vista al Ministerio Público Fiscal, a fin de que dentro del mismo plazo intervenga si lo considera pertinente de conformidad con los criterios generales de actuación elaborados de acuerdo al artículo 17 inciso 6 de la Ley N° 21, oponiendo excepciones y ofreciendo toda la prueba de la que intente valerse en los mismos términos que el presunto infractor...".

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

a) Que los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de aquellos otros casos en que lo consideren adecuado, promuevan la intervención de las autoridades administrativas pertinentes en los hechos que tomaren conocimiento por cualquier medio, con motivo u ocasión de sus funciones, y ejerzan la acción en todos los que sean notificados en los términos del art. 41 último párrafo de la ley 1.217, cuando pudieran tipificarse en las conductas previstas en el Libro II, Sección 1°, Capítulo I en su totalidad; Capítulo III, arts. 1.3.1 al 1.3.4 inclusive, 1.3.9, 1.3.10, 1.3.12 al 1.3.19 inclusive, 1.3.21, 1.3.25 y 1.3.31; Sección 2°, Capítulo I, arts. 2.1.3, 2.1.7, 2.1.9 y 2.1.10; Sección 3°, Capítulo I, arts. 3.1.1., 3.1.3; Sección 4°, Capítulo I, arts. 4.1.1 al 4.1.6 inclusive, 4.1.11, 4.1.12, 4.1.13 en materia de ruidos molestos, 4.1.16, 4.1.17 y 4.1.18; Sección 5°, Capítulo I, art. 5.1.7; Sección 6°, Capítulo I, arts. 6.1.16, 6.1.17, 6.1.18, 6.1.47; 6.1.51 y 6.1.54 y Sección 11°, Capítulo I, art. 11.1.8.-

b) Que los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal ejerzan la acción en los hechos tipificados en los siguientes artículos de la ley 451: Libro Segundo, Sección 2°, arts. 2.1.11, 2.1.13, 2.1.14, 2.1.15 y 2.1.17; Sección 3°, art. 3.1.15, segundo párrafo; Sección 4°, Capítulo I, arts. 4.1.7, 4.1.15, 4.1.19; Sección 6°, Capítulo I, arts. 6.1.13, 6.1.15, 6.1.20, 6.1.31, 6.1.36; Sección 7°, Capítulo I, arts. 7.1.1 al 7.1.4 inclusive y Sección 9°, Capítulo I, arts. 9.1.1, 9.1.2 y 9.1.5, cuando sean notificados en los términos del art. 41 de la ley 1.217.

-II-

Que en sus considerandos, la resolución FG N° 7/04 señala que *"...la ley 1.217 dejó librado a un criterio de oportunidad general la intervención de los fiscales en el proceso de faltas..."*, razón por la cual se ha fijado el alcance de dicha oportunidad mediante una instrucción general que, sin perjuicio de facultar a los fiscales para ejercer la acción en los demás supuestos en que lo consideren conveniente; torna obligatoria la intervención de éstos frente a *"...aquellos casos en que pudiera encontrarse comprometido el interés general (art. 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de*

Buenos Aires) y, específicamente, en los tipos previstos en la ley 451 que, por su naturaleza o características de hecho, resulten complementarios o subsidiarios de normas contravencionales...".

Que tanto el Sr. Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica en su dictamen SGPCyPE N° 35/08 como la titular de la Oficina de Apoyo e Intervención Inicial de la Unidad Fiscal con Competencia Especial Única mediante nota del 8 de enero del corriente agregada a la actuación interna N° 1992/08, han formulado propuestas para modificar los alcances de estos criterios de actuación.

Que la eficaz aplicación del régimen de faltas, en tanto expresión de las facultades ordenatorias que derivan del ejercicio del poder de policía, constituye una de las posibilidades más concretas de sostener el orden público y de prevenir la producción de delitos, contravenciones u otro tipo de conflictos graves.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que este régimen comprende un amplio espectro de actividades y situaciones sujetas a cambios frecuentes en su regulación, circunstancia que ha derivado en medio centenar de reformas legislativas realizadas sobre los diferentes artículos de la parte especial de ley 451[2] en el período que se extiende desde la vigencia de la resolución FG N° 7/04 hasta la fecha.

Esta marcada actividad de adecuación normativa demuestra la dinámica que aborda la ley de faltas y, en consecuencia, torna necesaria la actualización de las pautas en función de las cuales se determina la intervención de los fiscales respecto de esta especie de infracciones.

[2] Las reformas de la ley 451 que se encuentran vigentes a la fecha de la presente son las realizadas mediante las leyes 1356, 1446, 1540, 1798, 1799, 1854, 1921, 2015, 2148, 2195, 2214, 2265, 2286, 2363, 2434, 2467, 2510, 2531, 2634, 2635, 2680, 2732, 2854, 2936, 2981, 2982, 3135, 3147, 3166, 3263, 3295, 3307, 3330, 3390, 3478, 3553, 3562, 3684, 3704, 3708, 3717, 3725, 3749, 3998, 4022, 4034, 4035, 4071, 4102 y 4120.

Germán C. Garavano
Fiscal General

-III-

Que más allá de regular lo referido a la intervención de los fiscales en el procedimiento judicial de faltas de acuerdo a la delegación que el art. 41 -tercer párrafo- de la ley 1217 realiza en el Fiscal General, la resolución FG N° 7/04 establece en su art. I. a) que frente a hechos que pudieran encuadrar en determinadas figuras de la ley 451, los fiscales deben promover la intervención de las autoridades administrativas pertinentes cuando tomaren conocimiento de ellos por cualquier medio, con motivo u ocasión de sus funciones.

Para ello, se ha tenido en cuenta que el art. 2 de la ley 1217 dispone que la acción pública para investigar las faltas "puede ser promovida" de oficio o por simple denuncia ante la autoridad competente y, por otro lado, que el fiscal no ejerce su rol de investigación en la etapa de carácter administrativo con la que se inicia el procedimiento. Es decir, este apartado de la resolución reglamenta uno de los aspectos en los que el Ministerio Público Fiscal puede contribuir con la aplicación del régimen sustantivo de faltas; y por esa razón se ha impuesto a sus integrantes el deber de denunciar determinadas especies de infracciones cuando los hechos hayan sido conocidos en ejercicio u ocasión de sus funciones; dejando también a salvo la facultad de hacerlo -sin ser ya una obligación- en cualquier otro caso en que lo consideren adecuado.

Ahora bien, considerando que para mejorar el nivel de respeto por las normas siempre es conveniente mantener una fuerte interacción entre los diferentes organismos estatales; y partiendo también de la misión constitucional que este Ministerio Público Fiscal tiene de defender no sólo la legalidad sino también los intereses generales de la sociedad (art. 125 de la C.C.A.B.A.); en coincidencia con lo sugerido por el Sr. Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica en su dictamen SGPCyPE N° 35/08, se ha de modificar este apartado de la resolución FG N° 7/04 ampliando el deber de denunciar a cargo de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, de modo que queden comprendidas todas las presuntas infracciones al régimen de faltas que lleguen a su conocimiento por cualquier medio, en ejercicio u ocasión de sus funciones.

De este modo, se ha de establecer como criterio general de actuación que los integrantes del Ministerio Público Fiscal promuevan la intervención de las autoridades administrativas correspondientes cuando, por cualquier medio y en ejercicio u ocasión de sus funciones, tomaren conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de infracciones al régimen de faltas vigente. En tales casos, además, deberán asegurar la prueba que pueda resultar de interés para la comprobación de la falta, efectuar la calificación legal que a su juicio corresponda y una descripción pormenorizada de las circunstancias fácticas advertidas.

-IV-

Que resulta también conveniente reformular lo establecido en la resolución FG N° 7/04 en sus apartados I a) y b) respecto de los supuestos en los que es obligatoria la intervención de los fiscales en la etapa judicial del procedimiento de faltas.

Ello, a efectos de incrementar el aporte que el Ministerio Público Fiscal pueda brindar a la actuación de la justicia, aunque siempre teniendo en cuenta el criterio de oportunidad al que alude el art. 41 de la ley 1217 y, sobre todo, contemplando las posibilidades con las que se cuenta en términos de cantidad de fiscales para asistir a las audiencias.

Dicho de otro modo, la intervención no puede extenderse a todas las infracciones que el régimen de faltas contiene, puesto que más allá de haberse incrementado la capacidad de respuesta a partir de la reorganización llevada a cabo en las unidades fiscales PCyF y de la ampliación de cargos que dispusiera la ley 3318; las posibilidades aún siguen siendo acotadas para poder afrontar toda la carga de trabajo que genera la actuación en un fuero con competencia múltiple, asumiendo en simultáneo la investigación de delitos, contravenciones y, además, el ejercicio de la función acusatoria en materia de faltas.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

No obstante ello, la reciente conformación de una Unidad Fiscal con Competencia Especial Única que cuenta con cuatro fiscales para intervenir no sólo en todos los casos de faltas sino también en algunos delitos y contravenciones (cfr. resoluciones FG N° 332/12 y 428/12) ofrece, en términos de organización, gestión y especialización; la posibilidad de incrementar en cierta medida el servicio que el Ministerio Público Fiscal brinda cuando se desarrolla la etapa judicial del procedimiento de faltas.

Para determinar el alcance que pueda darse a este nuevo aporte, se ha de priorizar el ejercicio obligatorio de la acción frente a infracciones que generen cierto riesgo para la vida, integridad física, salud, seguridad y otros derechos individuales de las personas; y también frente a figuras que, por las características de los hechos que contemplan o de los bienes jurídicos que protegen, resulten complementarias o subsidiarias de las contravenciones y delitos en los que resulta competente el poder judicial local[3].

En este sentido, de acuerdo al informe elaborado por la Oficina de Asuntos Normativos e Información en el marco de la actuación interna N° 1992/08 a partir de los datos existentes en el sistema JusCABA, durante el período 2010-2012 el promedio de casos en los cuales se ha registrado que los juzgados dieron intervención a las unidades fiscales en los términos del art. 41 de la ley 1217 ha sido de 3514 legajos por año.

Por su parte, la media de casos comprendidos en ese período que poseen registradas figuras de obligatoria intervención para los fiscales en los términos de la resolución FG N° 7/04 ha sido de 1626 legajos al año, es decir, un 46,3% de la cantidad de casos promedio ingresados anualmente a las unidades fiscales.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí se estima, siempre a partir de los datos existentes, que la incorporación de las figuras detalladas en

[3] Tales como las relacionadas con la gestión de residuos u otras sustancias peligrosas, la protección del medio ambiente, el tratamiento de los niños y de los consumidores, el uso del espacio público, el control de las actividades lucrativas, las afectaciones a la prestación de servicios públicos, el control de los servicios de vigilancia y seguridad privada, y las figuras que contengan prohibiciones de prácticas discriminatorias.

las tablas siguientes ha de arrojar un promedio de 2742 casos por año, es decir, un incremento del 68,6% de la intervención obligatoria existente hasta el momento.

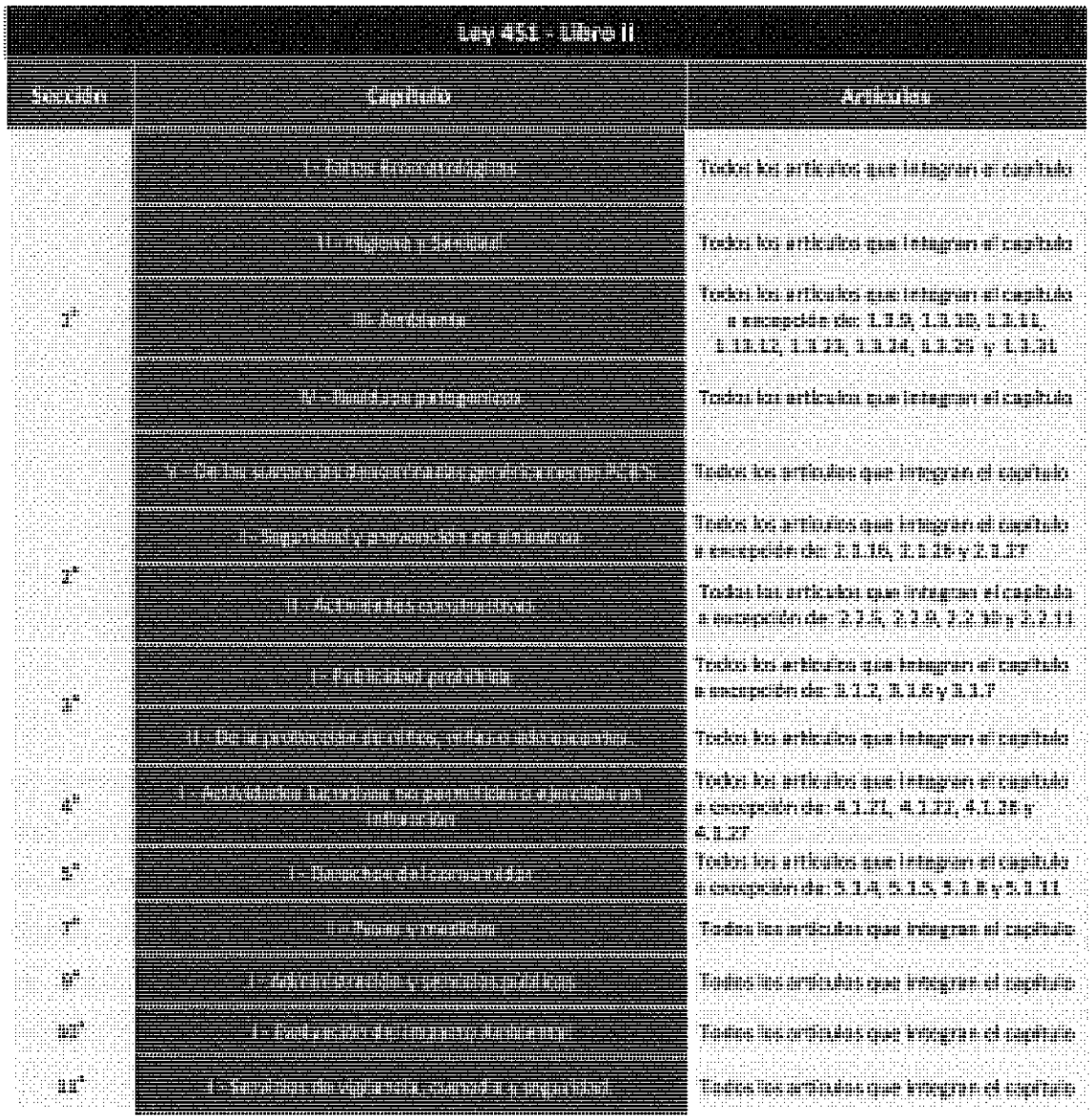

Ley 451 - Libro II		
Sección	**Capítulo**	**Artículos**
1°	I - Faltas [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo
	II - Higiene y [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo
	III - Ambiente	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 1.3.9, 1.3.10, 1.3.11, 1.13.12, 1.3.23, 1.3.24, 1.3.25 y 1.3.31
	IV - [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo
	V - [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo
2°	I - Seguridad y prevención en [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 2.1.16, 2.1.26 y 2.1.27
	II - [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 2.2.5, 2.2.9, 2.2.10 y 2.2.11
3°	I - [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 3.1.2, 3.1.6 y 3.1.7
	II - [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo
4°	I - [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 4.1.21, 4.1.22, 4.1.26 y 4.1.27
5°	I - [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 5.1.4, 5.1.5, 5.1.8 y 5.1.11
7°	I - [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo
9°	I - [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo
10°	I - [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo
11°	I - [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

Ley 451 - Libro II - Sección 6ª Capítulo I: Tránsito
Artículos
6.1.5
6.1.7
6.1.13
6.1.16
6.1.17
6.1.18
6.1.28 - Solo frente a excesos de velocidad mayores a 40 km/h del máximo permitido -
6.1.29
6.1.36
6.1.47 bis
6.1.48
6.1.49
6.1.49 bis
6.1.49 ter
6.1.61
6.1.65
6.1.66
6.1.72

En definitiva, pese al importante esfuerzo que significa resulta conveniente ampliar la intervención del Ministerio Público Fiscal en los términos indicados, y por dicha razón se ha disponer con carácter de criterio general de actuación que, sin perjuicio de aquellos otros casos en que lo consideren adecuado, los fiscales ejerzan la acción cuando sean notificados en los términos del art. 41 -tercer párrafo- de la ley 1217 respecto de hechos que pudieran tipificarse en las figuras antes detalladas.

A su vez, y conforme la pauta interpretativa que se ha indicado en dictámenes anteriores a raíz de decisiones judiciales adoptadas por el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo penal Contravencional y de Faltas N°

13[4], se ha de disponer también, como criterio general de actuación, que cuando el fiscal deba ejercer la acción en la etapa judicial del proceso de faltas por existir algún hecho que encuadre en las figuras antes detalladas, su participación será inescindible, comprendiendo así todas las infracciones adicionales que sean objeto de juzgamiento en el mismo legajo, cualquiera que fuere la calificación legal de las mismas.

Sin perjuicio de lo dispuesto hasta aquí, a efectos de monitorear el impacto que esta ampliación genere en términos de carga de trabajo, se ha de encomendar a la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica que realice anualmente un relevamiento de la gestión llevada a cabo desde la Unidad Fiscal con Competencia Especial Única.

-V-

Que a partir de la información proporcionada por la Oficina de Apoyo e Intervención Inicial de la Unidad Fiscal con Competencia Especial Única relativa al último trimestre del año 2012, la Oficina de Asuntos Normativos e Información ha determinado en un informe que la media de tiempo que transcurre entre el momento en que el Ministerio Público Fiscal notifica su decisión de ejercer la acción en el procedimiento de faltas y la fecha programada por el juzgado para la celebración de la audiencia de juicio respectiva es de 63 días corridos[5].

Más allá de ello, se advierten grandes disparidades en cuanto a la antelación con que son programadas las audiencias, a punto tal de existir más

---

[4] Ver dictámenes emitidos en relación a las causas N° 9522/09, 7747/10 y 42112/09 del registro del Juzgado de Primera Instancia PCyF N° 13; los cuales obran a fs. 63, 119 y 171 de la actuación interna N° 14206/10 de esta Fiscalía General.

[5] Tanto la información proporcionada por la Oficina de Apoyo e Intervención Inicial como el informe elaborado por la Oficina de Asuntos Normativos e información se encuentran incorporados a la actuación interna N° 1992/08 de Fiscalía General. El cálculo de tiempos se ha realizado sin computar el lapso de feria judicial a la que ingresan los juzgados en el mes de enero.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

de 100 días de diferencia en la media de tiempos entre el juzgado que ha programado las audiencias de faltas en las fechas más próximas con aquél que lo ha hecho en las más alejadas.

Por otra parte, se observan casos en los cuales existe una diferencia temporal que supera los cuatro meses entre la fecha de remisión del legajo desde la unidad fiscal al juzgado y la que éste establece para realizar la audiencia de juicio[6]; y que un 90% de las audiencias han sido programadas para comenzar sólo en un rango horario acotado que se extiende entre las 10 hs. y las 13 hs[7].

En virtud de ello, teniendo en cuenta los principios de oralidad y celeridad que rigen el procedimiento de faltas (art. 28 de la ley 1217), como así también que la audiencia debe celebrarse dentro de los 90 días desde la convocatoria [cfr. art. 46 inc. c) de la ley 1217] , se habrá de solicitar a la Presidencia del Consejo de la Magistratura y a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo PCyF que arbitren los medios necesarios para procurar la reducción de los plazos que transcurren entre la convocatoria y la celebración de las audiencias judiciales en materia de faltas.

-VI-

Que por otra parte, uno de los objetivos en que se ha basado la implementación de la Unidad Fiscal con Competencia Especial y Única al disponerse que centralice la intervención en todos los casos relativos a faltas que requieran la participación de un fiscal; ha sido la posibilidad de coordinar de mejor modo, con cuatro fiscales, las audiencias a las que convoquen los treinta y un juzgados del fuero PCyF para llevar a cabo el juicio oral de faltas.

En ese sentido, siendo que a la fecha no existe un registro único que concentre todas las audiencias programadas por los juzgados,

---

[6] Pueden citarse, a modo de ejemplo, las fechas de audiencia programadas en los casos registrados en JusCABA bajo los N° 23328/12, 30440/12, 31325/12, 31374/12, 31586/12, 32049/12 y 33280/12.

[7] Tomando en cuenta los casos detallados por la titular de la Oficina de Apoyo e Intervención Inicial de la Unidad Fiscal con Competencia Especial Única en el informe agregado a la actuación interna N° 1992/08.

corresponde avanzar en el desarrollo de una agenda virtual única de audiencias referida no sólo a las faltas, sino también a todas las instancias orales que se desarrollen en el marco de los procesos penales, y contravencionales con los treinta y seis fiscales restantes del fuero PCyF.

A este efecto, se habrá de proponer a la Presidencia del Consejo de la Magistratura el análisis en común de mecanismos destinados a poner en funcionamiento, conjuntamente con las otras ramas del Ministerio Público, una agenda única de audiencias en el ámbito de la justicia PCyF.

-VII-

Que en vista de la operatividad que ha demostrado el sistema KIWI en la gestión de los casos penales y contravencionales, corresponde avanzar en el desarrollo de un módulo específico a través del cual se registre y monitoree la intervención en materia de faltas.

Por dicha razón, se encomendará al Departamento de Tecnología y Comunicaciones de la Secretaría General de Coordinación el arbitrio de los medios necesarios con las dependencias correspondientes del Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A., a fin de establecer una interfaz que permita el alta automática en el sistema KIWI de los procesos de faltas que se judicializan[8].

Asimismo, se ha de solicitar a la coordinación de la Unidad Fiscal con Competencia Especial Única y a la titular de la Oficina de Apoyo e Intervención Inicial, que a efectos de evaluar la gestión de la Unidad Fiscal elaboren una propuesta de indicadores, así como del modo y periodicidad de la medición.

[8] En torno a ello, vale recordar que la etapa judicial del proceso de faltas se caracteriza por su eventualidad, es decir, se genera en la medida en que los presuntos infractores pretendan revisar en sede judicial, las sanciones que les fueran impuestas en la instancia administrativa -instancia única, obligatoria y previa al juzgamiento de las faltas por parte del Poder Judicial-.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

-VIII-

Que por otra parte, teniendo en cuenta la importante cantidad de recursos que demanda la gestión de las faltas en su fase administrativa y los planteos que se han producido en la instancia judicial respecto de la prescripción de la acción en los términos del art. 16 inc. 1 de la ley 451, se ha de sugerir a la Subsecretaría de Justicia de la Ciudad, la adopción de los recaudos necesarios desde la Dirección General de Administración de Infracciones para que cuando la citación al procedimiento administrativo de faltas se realice mediante un medio de notificación fehaciente; éste guarde los requisitos señalados en las decisiones de la Cámara de Apelaciones PCyF recaídas en las causas N° 42341-00-CC-11 (Sala I, 15/08/2012), N° 48537-00-CC/2011 (Sala II, 03/05/2012), N° 38172-00-CC-2011 (Sala II, 28/08/2012) y N° 14027-00-CC-2012 (Sala II, 07/09/2012).

A su vez, con el objeto de procurar la reducción de los tiempos que demanda la gestión de los procesos de faltas, se ha de sugerir el cumplimiento de los plazos ordenatorios a los que aluden los arts. 8 y 12 de la ley 1217.

Que en atención a todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los arts. 2 y 41 de la ley 1217; y de las facultades asignadas por los artículos 4, 5, 18 inc. 4 y concordantes de la ley 1903;

EL FISCAL GENERAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1: Derogar la Resolución N° 7/04 de la Fiscalía General (B.O.C.A.B.A. N° 1896 del 9/3/2004).

Artículo 2: Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que los integrantes del Ministerio Público Fiscal promuevan la intervención de las autoridades administrativas correspondientes cuando por cualquier medio, y en ejercicio u ocasión de sus funciones, tomaren conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de infracciones al régimen de faltas vigente. En

tales casos, deberán asegurar la prueba que pueda resultar de interés para la comprobación de la falta, efectuar la calificación legal que a su juicio corresponda y una descripción pormenorizada de las circunstancias fácticas advertidas.

Artículo 3: Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que sin perjuicio de aquellos otros casos en que lo consideren adecuado, los fiscales ejerzan la acción cuando sean notificados en los términos del art. 41 -tercer párrafo- de la ley 1217 respecto de hechos que pudieran tipificarse en las figuras de Libro II de la ley 451 detalladas en los anexos I y II de la presente.

Artículo 4: Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que cuando el fiscal deba ejercer la acción en la etapa judicial del proceso de faltas por existir algún hecho que encuadre en las figuras detalladas en los anexos I y II, su participación será inescindible, comprendiendo así todas las infracciones adicionales que sean objeto de juzgamiento en el mismo legajo; cualquiera que fuere la calificación legal de las mismas.

Artículo 5: Encomendar a la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica la realización anual de un relevamiento sobre el impacto que genera la aplicación de lo dispuesto en los arts. 3 y 4 en términos de carga de trabajo.

Artículo 6: Solicitar a la Presidencia del Consejo de la Magistratura y a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas el arbitrio de los medios necesarios para reducir los plazos que transcurren entre la convocatoria y la celebración de las audiencias judiciales en materia de faltas.

Artículo 7: Proponer a la Presidencia del Consejo de la Magistratura el análisis en común de mecanismos destinados a llevar a cabo lo que se solicita en el artículo anterior y a poner en funcionamiento, conjuntamente con las otras ramas del Ministerio Público, una agenda única de audiencias en el ámbito de la justicia penal, contravencional y de faltas.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

Artículo 8: Recomendar a la Subsecretaría de Justicia del G.C.B.A. la adopción de los recaudos necesarios para que cuando la citación al procedimiento administrativo de faltas se realice mediante un medio de notificación fehaciente; éste guarde los requisitos señalados en las decisiones de la Cámara de Apelaciones PCyF recaídas en las causas N° 42341-00-CC-11 (Sala I – 15/08/2012), N° 48537-00-CC/2011 (Sala II, 03/05/2012), N° 38172-00-CC-2011 (Sala II, 28/08/2012) y N° 14027-00-CC-2012 (Sala II, 07/09/2012). Sugerir, además, el cumplimiento de los plazos ordenatorios a los que aluden los arts. 8 y 12 de la ley 1217.

Artículo 9: Encomendar al Departamento de Tecnología y Comunicaciones de la Secretaría General de Coordinación el desarrollo de un módulo específico en el sistema KIWI que registre y monitoree la intervención del Ministerio Público Fiscal en materia de faltas; así como el arbitrio de las medidas que correspondan con la Dirección de Informática y Tecnología del Consejo de la Magistratura para lograr la interoperatividad de los sistemas KIWI-JusCABA en relación a este tipo de casos.

Artículo 10: Solicitar a la coordinación de la Unidad Fiscal con Competencia Especial Única y a la titular de la Oficina de Apoyo e Intervención Inicial, que a efectos de evaluar la gestión de dicha Unidad Fiscal, elaboren una propuesta de indicadores, así como del modo y periodicidad de la medición.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de internet del Ministerio Público Fiscal. Comuníquese mediante nota a la Legislatura, al Tribunal Superior de Justicia, a la Presidencia del Consejo de la Magistratura, a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas -y por su intermedio a los jueces de primera instancia de ese fuero-, a la Jefatura de Gobierno de la ciudad, al Ministerio de Justicia y Seguridad del G.C.B.A., a la Subsecretaría de Justicia del G.C.B.A., a la Agencia Gubernamental de Control, a la Dirección General de Administración de Infracciones, y a los demás titulares del Ministerio Público. Hágase saber por correo electrónico a los integrantes del Ministerio Público Fiscal. Oportunamente, archívese.

RESOLUCION FG N° 31/2013

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fiscalía General

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN FG N°31/2013

Ley 451 - Libro III		
Sección	**Capítulo**	**Artículos**
1°	I - Datos Biomedicales	Todos los artículos que integran el capítulo
	II - Higiene y sanidad	Todos los artículos que integran el capítulo
	III - Análisis	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 1.3.9, 1.3.10, 1.3.11, 1.3.12, 1.3.23, 1.3.24, 1.3.25 y 1.3.31
	IV - Análisis patológicos	Todos los artículos que integran el capítulo
	V - [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo
2°	I - Seguridad y [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 2.1.16, 2.1.26 y 2.1.27
	II - Antidoto [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 2.2.5, 2.2.9, 2.2.10 y 2.2.11
3°	I - Publicidad [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 3.1.2, 3.1.6 y 3.1.7
	II - [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo
4°	I - [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 4.1.21, 4.1.22, 4.1.26 y 4.1.27
5°	I - [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 5.1.4, 5.1.5, 5.1.8 y 5.1.11
7°	I - [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo
9°	I - [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo
10°	I - [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo
11°	I - [illegible]	Todos los artículos que integran el capítulo

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

"2013 - Año del Bicentenario de la Creación del Himno y del Escudo Nacional en el marco de la Asamblea del año XIII"

Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fiscalía General

ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN FG N°31/2013

Ley 451 - Libro II - Sección 6ª, Capítulo I: Tránsito
Artículos
6.1.5
6.1.7
6.1.13
6.1.16
6.1.17
6.1.18
6.1.28 - Solo frente a excesos de velocidad mayores a 40 km/h del máximo permitido -
6.1.29
6.1.36
6.1.47 bis
6.1.48
6.1.49
6.1.49 bis
6.1.49 ter
6.1.61
6.1.65
6.1.66
6.1.72

Germán C. Garavano
Fiscal General

"2013 - Año del Bicentenario de la Creación del Himno y del Escudo Nacional en el marco de la Asamblea del año XIII"

Res. FG **Nº 90/2016**

Ejecución de sentencias condenatorias a pena de multa

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de agosto de 2016.

VISTO:

Los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes N° 189, 451 y 1217 (y sus respectivas modificatorias) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la actuación interna n° 30-00025757;

CONSIDERANDO:

-I-

Tal como se ha destacado en las actuaciones que dieron inicio a la presente Resolución, con fecha 2 de agosto de 2016 se recibió en la sede de esta Fiscalía General una nota remitida por el titular de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 39, doctor Gonzalo Viña en la que se puso en conocimiento del suscripto una serie de circunstancias atinentes a la ejecución de sentencias condenatorias a pena de multa y los medios articulados por esa dependencia para proceder al efectivo cobro de las mismas.

Específicamente, se informó que los reportes de la Oficina de Apoyo e Intervención Inicial de la Unidad Fiscal Sudeste, arrojaron que durante el primer semestre del año 2015, el Ministerio Público Fiscal obtuvo el dictado de condenas a penas de multa de efectivo cumplimiento por un total de 2.245.261 UF, equivalente a $ 17.288.509.

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Sin embargo, según se informó, dichas condenas no fueron ejecutadas en sede judicial y, correlativamente, las multas nunca fueron cobradas. Ello a causa de una errada interpretación de la normativa aplicable para proceder a la ejecución de las sentencias.

Según sostuvo el requirente, el procedimiento llevado a cabo por los Juzgados a la luz de las normas previstas en el art. 450 y ss. del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario, resultaba incorrecto y enumeró los fundamentos en respaldo de su afirmación.

Explicó que en la práctica judicial tradicional hasta ese momento, los Jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas frente a una sentencia a pena de multa firme y no ejecutada, emitían un certificado de deuda que se remitía a Dirección General Administrativa de Infracciones, dependiente del Poder Ejecutivo local, para que dicho organismo a través de sus mandatorios procediese a poner en marcha el juicio de ejecución fiscal.

Señaló que para revertir esa práctica, se promovieron una serie de incidentes de ejecución por la vía prevista en los art. 392 y ss. del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario *"ejecución de sentencias judiciales"* promoviendo incidentes de embargo y ejecución de los bienes del condenado y, ante el rechazo por parte de la judicatura, se interpusieron los recursos de apelación pertinentes a fin de obtener los respectivos pronunciamientos de la Cámara de Apelaciones del fuero.

Destacó que las tres Salas de la Cámara de Apelaciones hicieron lugar a los recursos de apelación interpuestos, revocando las resoluciones de los

jueces de primera instancia conforme los fundamentos que se sintetizarán en el acápite subsiguiente.

En orden a lo reseñado precedentemente, el titular de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 39 propuso a esta Fiscalía General que se evalúe la oportunidad y conveniencia de establecer como criterio general de actuación que en todos los casos en los que haya recaído sentencia condenatoria firme a pena de multa, se deberá promover ejecución en los términos del art. 392 y ss. del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario y requerir el embargo ejecutorio de los bienes del condenado que el/la Fiscal previamente individualice.

Que se remitieron las presentes actuaciones a la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica y por Dictamen SGPCyPE N° 153/16 se estimó posible acceder al requerimiento efectuado por el doctor Gonzalo Viña en orden a los fundamentos que allí se expusieron (cfr. fs. 44/48).

-II-

La Ley de Procedimiento de Faltas N° 1217 establece en su art. 60 que *"La sentencia definitiva es ejecutable ante el Fuero Contravencional y de Faltas por el Juez o Jueza interviniente en su juzgamiento"*.

De la lectura de la norma de referencia se advierte que si bien se encuentra regulado de modo expreso cuál es el juez competente para intervenir en la ejecución de la sentencia definitiva - *"el juez que intervino en*

LUIS M. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

su juzgamiento"- lo cierto es que su exégesis arroja una falta total de previsión respecto del cual es el procedimiento que debe seguirse en tal sentido.

Por tal motivo, ha sido la jurisprudencia de nuestro fuero la que ha ido delineando el criterio hoy vigente en la materia que establece que ante la ausencia de un régimen específico para proceder a la ejecución de las sentencias condenatorias de multa en sede penal, resulta de aplicación supletoria la normativa contenida en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, Ley N° 189.[1]

Ahora bien, el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad prevé dos vías para la ejecución de títulos ejecutivos: el proceso de ejecución de sentencias y el juicio de ejecución fiscal; éste último utilizado comúnmente para proceder a la ejecución de las sentencias condenatorias de multas en proceso judicial de faltas.

El primero de los procedimientos de referencia se encuentra previsto en el Título XII, y regula –en su capítulo I- la ejecución de las sentencias judiciales dictadas por los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires.

---

[1] Cfr. TSJ in re Expte. n° 2823/04 *"Fontenla, Américo Mariano s/ ejecución de multas s/ conflicto de competencia"*, 19/03/04 entre muchas otras. Allí se sostuvo que *"nada hay en la Constitución local ni en las leyes que impida a los jueces del fuero en lo Contravencional y de Faltas aplicar, en los juicios ejecutivos para el cobro de las multas por faltas, las reglas del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario... ante la falta de reglas específicas en la ley de Procedimiento de Faltas, la ejecución de las sentencias que condenen al pago de multas, dispuestas por los jueces en lo Contarvencional y de Faltas, deberá regirse por el CCAyT, sin que ello implique el desplazamiento a otro fuero -art. 60, ley n° 1217-"* (del voto de los doctores Casás y Conde al que adhirieron sus colegas).

Establece en su art. 392 y bajo el título "resoluciones ejecutables" que *"Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este Capítulo"*.

Por su parte, el art. 394 del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario prescribe que *"Es tribunal competente para la ejecución: 1. Aquel que pronunció la sentencia"*.

El segundo procedimiento se encuentra regulado en el Título XIII, Capítulo II - del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario bajo el título "Juicio de ejecución fiscal".

En su art. 450, el Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario dispone que *"el cobro judicial de todo tributo, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones y de las multas ejecutoriadas, que determinen las autoridades administrativas, se hace por vía de ejecución fiscal establecida en este código, sirviendo de suficiente título, a tal efecto, la boleta de deuda expedida por la Dirección General de Rentas y Empadronamientos, organismo equivalente o por la autoridad que aplique la multa."*

Que como se ha dicho, tal cual ocurre en la práctica forense cotidiana, la utilización de este procedimiento supone la emisión de una boleta de deuda por parte del juez Penal, Contravencional y de Faltas que dictó la sentencia condenatoria de multa; la remisión de dicha boleta al Poder Ejecutivo local y la consecuente puesta en marcha del proceso ejecutivo de referencia por parte

LUIS JI CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

de los mandatarios del Estado nuevamente ante el poder judicial a fin de que la realización de la ley penal se haga efectiva.

Dicho procedimiento, conforme se ha informado, significó en muchas oportunidades un verdadero obstáculo para la efectiva percepción de los montos de las multas impuestas por sentencia firme y, por tal motivo, fue que desde este Ministerio Público Fiscal se llevaron a cabo acciones concretas tendentes a modificar la situación imperante y obtener soluciones eficaces.

En ese marco, se reseñarán a continuación los principales fundamentos esgrimidos en la reciente jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, otorgándole la razón a este organismo y modificando, en definitiva, el rumbo de los procesos de ejecución de la pena de multa obtenida por sentencia firme en proceso judicial de faltas.

-III-

Actualmente, las tres Salas de la Cámara coinciden en que procede la aplicación de las normas contenidas en el art. 392 y ss. del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario, para ejecutar las multas, tan pronto como la sentencia de condena adquiera firmeza.

Se ha sostenido *que "cuando el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires condena a una persona física o jurídica como responsable de una infracción al régimen de faltas, no está haciendo ejecutoria una multa impuesta en sede administrativa –pues no se está pronunciando sobre la legalidad de un acto administrativo emitido de la Unidad Administrativa Controladora de Faltas, sino que está dirimiendo el caso presentado por el*

Ministerio Público Fiscal y resistido por la Defensa. De esta manera, la vía adecuada para ejecutar la decisión del juez es la prevista para la ejecución de sentencias judiciales, conforme lo establece el Título XII, Capítulo I del CCAyT"[2].

A su vez, se ha señalado que *"existe un procedimiento para llevar a cabo el cobro judicial de una multa establecida por la UACF, que consiste en la confección de un certificado de deuda para iniciar el juicio de apremio; y otro distinto para el cobro judicial de la multa impuesta en la sentencia, que tramita por el proceso de ejecución de sentencias, en el cual resulta competente el juez que interviene en su juzgamiento... Repárese en que la sentencia de condena es el título ejecutorio por excelencia y por lo tanto, asiste razón a los fiscales en cuanto sostienen que no requiere la emisión de otro título que certifique la deuda para hacerlo valer ante otras autoridades"*[3].

Además, se ha dicho que *"resulta errado el razonamiento de la Magistrada de grado que ha entendido que, a fin de hacer cumplir la sentencia condenatoria que ella misma pronunció en el marco de un procedimiento judicial de faltas, corresponde emitir un certificado de deuda para que sea el Gobierno de la Ciudad quien procure su cobro, pues no es el caso de autos... Por el contrario, de conformidad con lo dispuesto en el art.*

---

[2] Del voto de la doctora Manes - al que adhirió su colega Franza- *in re* "EDENOR S.A s/ infr. Arts. 4.1.22 –Exhibición de documentación obligatoria-", causa N° 2161-00-00/15, sentencia del 27 de mayo de 2016,

[3] Cfr. voto conjunto de los doctores Bacigalupo, Bosch y Vázquez, in re "EDESUR S.A s/ inf. Arts. 2.1.15 –zanjas y pozos en la vía pública-; Causa N° 17748-00/15, sentencia del 05 de mayo de 2016.

LUIS M. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

60 de la ley N° 1217 corresponde que la Magistrada de grado inicie el correspondiente procedimiento para la ejecución de la sentencia, de conformidad con lo prescripto por el título VII del CCAyT... En definitiva, la ley 1217 determina un trámite y un fuero para la ejecución de la sentencia que impone una multa y uno distinto para la boleta de deuda que la administración libra para para cumplir la decisión dispuesta por la UACF"[4]

Con esta breve síntesis de los fundamentos otorgados como sustento a los fallos citados no puedo sino concluir en que el procedimiento establecido en los arts. 392 y ss. del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario, resulta el adecuado para proceder a la ejecución de la pena de multa recaída en proceso judicial de faltas e impuesta por sentencia firme.

A los fundamentos expuestos, agregaré algunas consideraciones traídas por el señor titular de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 39 que resultan relevantes a fin de coadyuvar a la decisión adoptada.

El art. 450 del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario hace referencia al cobro de "multas ejecutoriadas, que determinen las autoridades administrativas, se hace por la vía de ejecución fiscal establecida en este Código". Consecuentemente, para que la vía de ejecución fiscal se torne procedente se requiere: a) que una autoridad administrativa determine una multa, b) que luego esta multa esté ejecutoriada.

[4] Cfr. voto de la doctora Marum –al que adhirieron sus colegas Delgado y De Langhe *in re* "Incidente de embargo en causa Hueleni, Jacobo Leonel s/ inf. Art. 9.1.1 – Apelación", causa N° 15575-01-00/14, sentencia del 12 de julio de 2016.

Si una sentencia se encuentra ejecutoriada cuando ha mediado confirmación por un tribunal superior, entonces las "multas ejecutoriadas" a las que se refiere la norma son aquellas contra las que no procede recurso alguno ante la instancia superior.

Por lo tanto, para afirmar que las dos condiciones del 450 del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario se verifican en caso de infracciones al régimen de faltas que obtuvieron sentencia judicial debería ser posible sostener que: a) la multa que se intenta ejecutar no fue impuesta por el Poder Judicial sino por una autoridad administrativa (UACF); b) y consecuentemente, que la etapa judicial de juzgamiento de la infracción fue una mera instancia superior revisora de modo que la sentencia judicial se limitó a confirmar la multa impuesta administrativamente, discusión que hoy se halla zanjada negativamente.

Tanto la Ley de Procedimiento de Faltas N 1217 como la jurisprudencia, confirman que el proceso de faltas se integra con dos etapas sucesivas *pero bien diferenciadas.* Donde la segunda etapa (la judicial) no constituye la vía recursiva de la primera (la administrativa) *sino el ámbito de juzgamiento propiamente dicho de un hecho infraccional* (cfr. arts. 13, 24, 26 y 27 Ley de Procedimiento de Faltas)

En efecto, la instancia administrativa es obligatoria y previa "al juzgamiento" de las faltas por parte de la justicia penal. Cuando culminan las actuaciones administrativas el involucrado no "apela" la decisión sino que pide un "pase" a la justicia de penal, contravencional y de faltas.

LUIS ULPIANO VASCO
FISCAL GENERAL A/C

En ese contexto el juez de faltas emite un pronunciamiento tras la celebración de un juicio en términos de lo previsto en el art. 18 CN respetando todos los elementos del debido proceso (acusación – defensa – prueba – sentencia) sin más limitaciones que las derivadas del contradictorio.

Por último, considero que frente a la concreta posibilidad de accionar por el procedimiento del art. 392 del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a solo impulso del Fiscal, ante el juez que dictó la sentencia y cobrar la multa impuesta –*también*- a instancia del Fiscal; la selección de dicho procedimiento aparece como una razonable pauta de economía procesal que coopera con una realización más eficaz de la pretensión punitiva estatal.

En definitiva, si el Estado a través de su diagrama legal y constitucional del proceso, pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la persecución pública estatal y, en consecuencia, la función de obtener el pronunciamiento jurisdiccional que impone la pena de multa en contra del imputado infractor, sería asimismo razonable que sea este mismo órgano quien se ocupe de impulsar su ejecución.

Y es que, además, el Fiscal del caso se encontraría en mejores condiciones de perseguir la ejecución de la multa pues ha sido quien investigó el suceso imputado y obtuvo su condena.

En este contexto, frente a la posibilidad de obtener de manera rápida y eficaz el cobro de las multas impuestas en los procesos judiciales de referencia, resulta razonable establecer criterios de prevención general

positiva y negativa que desalienten al infractor y a los potenciales infractores en el futuro a continuar con el desarrollo de actividades reprimidas por el Código de Faltas.

Ello supone la adecuación de algunos procedimientos para afianzar la respuesta punitiva y así coadyuvar al mejoramiento de la paz social.

-IV-

Por las razones expuestas, en atención a las facultades conferidas por los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los arts. 5 y 18 de la Ley n° 1.903, orgánica del Ministerio Público,

EL FISCAL GENERAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer como criterio general de actuación para los/las fiscales en lo penal, contravencional y de faltas que deberán promover la ejecución inmediata de las sentencias condenatorias firmes a pena de multa en el marco del proceso judicial de faltas, a través del procedimiento establecido en el art. 392 y ss. del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Artículo 2°.- A tal fin deberán individualizar los activos liquidables de los condenados (depósitos en cuentas bancarias, plazos fijos, bienes muebles registrables o bienes inmuebles) a partir de la realización de diligencias

dispuestas por la Fiscalía a su cargo y, cumplido ello, deberán promover el respectivo incidente de embargo y ejecución, ante el/la juez/a que dictó la sentencia.

Artículo 3°.- Establecer como criterio general de actuación para los/las fiscales en lo penal, contravencional y de faltas que deberán interponer recurso de apelación contra las decisiones de los/las jueces/zas en lo Penal Contravencional y de Faltas por medio de las cuales se rechace el requerimiento fiscal de embargo y ejecución, que emitan un certificado de deuda.

Artículo 4.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal; hágase saber por correo electrónico a los/las fiscales del Ministerio Publico Fiscal y comuníquese mediante nota a los Titulares del Ministerio Público, a la Legislatura, al Tribunal Superior de Justicia, a la Presidencia de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas, al Consejo de la Magistratura y al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad. Cumplido archívese.

RESOLUCION FG N° 99/16

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Res. FG **Nº 256/2018**

Intervención en el proceso de faltas

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fiscalía General

Ciudad de Buenos Aires, 5 de junio de 2018.-

RESOLUCIÓN FG Nº256/2018

VISTO:

Los artículos Nº 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes Nº 451 y 1217, la ley Nº 1903 -texto conforme a la ley Nº 4891- y la resolución FG Nº 31/2013.

CONSIDERANDO:

I

Que, dentro del procedimiento judicial de faltas, la ley Nº 1217 otorga al Ministerio Público Fiscal la posibilidad de regular su actuación en base a un criterio de oportunidad general[1].

Por esa razón, el art. 3 de la resolución FG Nº 31/2013 determina, como criterio general de actuación, que *"...sin perjuicio de otros casos en que lo consideren adecuado, los fiscales ejerzan la acción cuando sean notificados en los términos del art. 41 –tercer párrafo- de la ley 1217 respecto de hechos que pudieran tipificarse en las figuras del Libro II de la ley 451 detalladas en los anexos I y II..."*

En consecuencia, la intervención de los fiscales en los procesos de faltas se encuentra actualmente sujeta, en cuanto a su obligatoriedad, a que la calificación del hecho coincida o no con alguno de los artículos mencionados en los anexos de la referida resolución.

---

[1] El art. 41 -tercer párrafo- de la ley Nº 1217 señala que *"...El/la Juez/a corre vista al Ministerio Público Fiscal, a fin de que dentro del mismo plazo intervenga si lo considera pertinente de conformidad con los criterios generales de actuación..."*

LUIS CEVASCO
FISCAL GENERAL A.C.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el régimen de faltas es objeto de frecuentes reformas legislativas[2], circunstancia que determina, entre otras consecuencias, que infracciones incorporadas con posterioridad a la sanción de la resolución FG Nº 31/2013[3] no se encuentren comprendidas dentro del marco de intervención "obligatoria".

A raíz de ello, resulta conveniente adecuar el criterio de oportunidad que regula la actuación del Ministerio Público Fiscal empleando algún parámetro objetivo más flexible al dinamismo con que se modifica el régimen de faltas. En tal sentido, un claro criterio de delimitación es el grado de disvalor que el legislador ha considerado para cada infracción bajo el parámetro de la cuantía de la sanción de multa.

En función de lo señalado hasta aquí, es pertinente sustituir el criterio general de actuación existente respecto de la intervención del Ministerio Público Fiscal en los procesos de faltas, disponiendo que será obligatorio para los/las fiscales entender en los procesos judiciales de faltas cuando sean notificados/as en los términos del art. 41 –tercer párrafo de la ley Nº 1217-, respecto de hechos que, en forma individual, tengan una calificación legal que prevea, en abstracto, una sanción máxima de multa igual o superior a diez mil unidades fijas (10.000 U.F.) y en el procedimiento administrativo de faltas se hubiera determinado, por ese hecho, un monto sancionatorio igual o superior a dos mil unidades fijas (2.000 U.F.), cualquiera que haya sido la modalidad de cumplimiento dispuesta. Dicho criterio se hará extensivo a las modalidades agravadas de las figuras cuando sean solo éstas las que se encuentren dentro de los parámetros indicados.

---

[2] A las 52 reformas que se habían producido sobre la ley Nº 451 desde su sanción (02/08/00) hasta la fecha en que se dictó la resolución FG Nº 31/2013 (25/01/13), deben sumarse 9 modificaciones legislativas posteriores: ley Nº 4811 (BOCBA Nº 4329 del 30/01/14), ley Nº 4830 (BOCBA Nº 4321 del 20/01/14), ley Nº 5174 (BOCBA Nº 4564 del 22/01/15), ley Nº 5217 (BOCBA Nº 4562 del 20/01/15), ley Nº 5294 (BOCBA Nº 4686 del 24/07/15), ley Nº 5688 (BOCBA Nº 5042 del 6/01/17), ley Nº 5708 (BOCBA Nº 5054 del 24/01/17), ley Nº 5834 (BOCBA Nº 5157 del 28/06/17) y ley Nº 5905 (BOCBA Nº 5273 del 13/12/17).

[3] Como es el caso de la Sección 1ª - Capítulo VII – (Infracciones a los Registros) y la Sección 12ª (Infracciones contra el Patrimonio Cultural de la C.A.B.A.).

Sin perjuicio de ello, los/las fiscales también intervendrán en todo otro caso dentro del cual pudieran considerarse comprometidos de modo apreciable la salud, la salubridad, la seguridad pública o el interés general.

II

Que la resolución FG Nº 31/2013 también contiene otros dos criterios generales de actuación.

El primero de ellos dispone que los integrantes del Ministerio Público Fiscal deben promover la intervención de las autoridades administrativas correspondientes cuando, en ejercicio u ocasión de sus funciones, tomaren conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de infracciones al régimen de faltas.

Mediante el segundo, en cambio, se establece que la intervención de los/las fiscales en el proceso judicial de faltas es inescindible, es decir, deben intervenir por todos los hechos que sean objeto de juzgamiento.

Si bien estas dos instrucciones han de ser mantenidas, se las unificará en texto ordenado junto al nuevo criterio general de actuación expuesto en el considerando I. Ello, con la finalidad de facilitar tanto la cita como la interpretación de la resolución en la que se fija la modalidad con la que interviene el Ministerio Público Fiscal en materia de faltas.

Por las razones expuestas, de conformidad con el art.18 inc. 4 de la ley Nº 1903 -texto conforme a la ley Nº 4891-,

EL FISCAL GENERAL ADJUNTO INTERINAMENTE
A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

FISCAL GENERAL A/C

Artículo 1°.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que las/los integrantes del Ministerio Público Fiscal promuevan la intervención de las autoridades administrativas correspondientes cuando por cualquier medio, en ejercicio u ocasión de sus funciones, tomaren conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de infracciones al régimen de faltas. En tales casos, deberán asegurar la prueba que pueda resultar de interés para la comprobación de la falta, efectuar la calificación legal que a su juicio corresponda y una descripción pormenorizada de las circunstancias fácticas advertidas.

Artículo 2°.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que será obligatoria la intervención de los/las fiscales que tengan asignada la competencia en materia de faltas o quienes los/las reemplacen, en los procesos judiciales de faltas cuando se notifique al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 41 –tercer párrafo de la ley N° 1217-, respecto de hechos que, considerados individualmente, sean pasibles de sanción de multa cuando para la figura con la que se califique al hecho se encuentre previsto un valor máxima igual o superior a diez mil unidades fijas (10.000 U.F.) y en el procedimiento administrativo de faltas se hubiera aplicado una multa igual o superior a dos mil unidades fijas (2.000 U.F.), cualquiera que haya sido la modalidad de cumplimiento dispuesta. Dicho criterio se limitará a las formas agravadas cuando sean solo éstas las que igualen o superen las diez mil unidades fijas (10.000 U.F.) en su escala sancionatoria. Sin perjuicio de ello, los/las fiscales también intervendrán en todo otro caso dentro del cual pudiera considerarse comprometido de modo apreciable la salud, la salubridad, la seguridad pública o el interés general.

Artículo 3°.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que cuando el fiscal deba ejercer la acción en la etapa judicial del proceso de faltas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2°, su participación será inescindible, comprendiendo así todas las presuntas infracciones que sean objeto de juzgamiento conjunto; cualquiera fuere su calificación legal.

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fiscalía General

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal, comuníquese a la señora Presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al señor Defensor General, a la señora Asesora General Tutelar, a la Señora Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a la señora Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y por su intermedio a los integrantes de ese Tribunal y los jueces de Primera Instancia del mismo fuero, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a todos los integrantes del ministerio Público Fiscal en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Oportunamente, archívese.

Resolución FG N°256/2018

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

VIOLACIÓN DE CLAUSURA

Res. FG Nº 433/13 - Violación de clausura art. 73 CC

Res. FG N° 330/18 - Violación de clausura

Res. FG **Nº 433/2013**

Violación de clausura art. 73 CC

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de noviembre de 2013.

RESOLUCIÓN FG Nº 433/2013

VISTO:

La Actuación Interna N° 23.377/13 del Registro de Actuaciones de este Ministerio Público Fiscal, "Asociación Civil Familias por la Vida s/denuncias al 0800";

Y CONSIDERANDO:

I

Que esta Fiscalía General, en su función de autoridad máxima del Ministerio Público Fiscal, ha tenido a lo largo de la actual gestión una preocupación especial por aquellas contravenciones y delitos de competencia de la CABA que poseen capacidad para poner en riesgo la vida o integridad física de las personas.

II

Que así, se han dictado criterios generales de actuación en materia de delitos de portación y tenencia de armas de fuego (Res. FG 178/09), delitos vinculados a las pruebas de velocidad o destreza de vehículos (Res. FG 75/08), consumo de alcohol (FG 141/08) o aquellos que involucran problemáticas de violencia de género (Res. FG 16/10), que en no pocas ocasiones se insertan en

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

conflictos que escalan, incluso, a casos de femicidios, tipificados recientemente por el legislador nacional a través de la ley 26.791.

En materia contravencional, cabe citar especialmente el caso de las contravenciones en la "Seguridad y Ordenamiento en el transito" (Res. FG 69/08 y 218/09), en que se han dictado criterios generales de actuación, referidos fundamentalmente a los casos de conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol o estupefacientes. Esas decisiones, oportunas y coordinadas con otros Poderes del Estado, evitaron muchas muertes, como se reflejara en la última de esas resoluciones.

La cita de aquellas resoluciones vinculadas a las infracciones previstas por el art. 111 y ss. del Código Contravencional es doblemente pertinente aquí, no sólo porque la conducción bajo los efectos del alcohol producía una cantidad de muertes que se redujo a través de la efectiva actuación de otras agencias gubernamentales y el MPF, sino porque el abordaje de ese tipo de casos surgió a partir de los contactos y reuniones mantenidas con familiares de víctimas de dicha problemática.

III

Que en ese sentido, cabe señalar que en las últimas semanas, se tomó contacto con algunos familiares de las conocidas tragedias ocurridas en los locales Cromañon y Beara, nucleados a través de la ONG "Familias por la Vida", a partir de la actividad de éstas en procura de obtener mejores respuestas por parte de las autoridades, incluido el Poder Judicial, en relación a las problemáticas de diversa índole, que deben resolverse para evitar que lamentables episodios como los que los tuvieron como víctimas a sus hijos, vuelvan a repetirse.

Las diversas cuestiones planteadas por los integrantes de "Familias por la Vida" en orden a la problemática de la nocturnidad, tienen múltiples aristas, muchas de las cuales sobrepasan la actual competencia del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y se vinculan con la necesidad de la adopción de medidas de distinto tipo (legislativas, administrativas, ejecutivas, judiciales, etc.) pero pueden sintetizarse en una sencilla proposición inicial: alcanzar un mayor grado de cumplimiento de las normas sustantivas que regulan la seguridad de locales de diversión nocturna a los que concurren las personas y especialmente los jóvenes.

Particularmente, la mencionada asociación se acercó a esta Fiscalía General en relación a una problemática de naturaleza contravencional, pero de una significación enorme en relación con los riesgos que genera el negocio indebido de la diversión nocturna ofrecida, mayormente a jóvenes, a través de bares, pubs, discotecas, etc.: la contravención prevista por el artículo 73 del Código Contravencional, que contempla la conducta ilícita de violación de clausura, sea ella de naturaleza administrativa o judicial.

La clausura de un local del tipo de los señalados puede deberse a diversas razones, pero en muchas ocasiones se refiere a la ausencia de las condiciones de seguridad mínimas que la normativa establece para prevenir y conjurar riesgos para la vida e integridad física de las personas que concurren a ellos, ya sea porque no se posee habilitación, porque no se ha podido comprobar que se cumplan los requisitos que la normativa establece (por ejemplo, por negativas a permitir inspecciones), o directamente por verificarse la carencia efectiva de los requisitos que deben cumplirse para que esas actividades se desarrollen con relativa seguridad. La violación de la clausura, en

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

tales casos, significa normalmente la puesta en riesgo de muchas vidas que, de concretarse, conducirían a tragedias cuyas consecuencias son irreversibles.

Sin embargo, ha podido verificarse que este ilícito, lejos de reducirse tras los lamentables episodios que nuestra ciudad ha padecido en un pasado próximo, se ha incrementado, advirtiéndose hoy como una contravención con un alto nivel de reiteración, cometida prácticamente con desparpajo e impunidad, de modo obsceno, a la vista de todos, incluso de las autoridades.

Agrava ese dato el hecho de que estamos frente a uno de los ilícitos más fáciles de predecir y prevenir, pues no pueden caber dudas dónde ocurren (locales que han sido clausurados por la Administración), ni es difícil suponer cuándo puede cometerse (normalmente madrugadas del fin de semana). Las herramientas de gestión digital de casos con las que cuenta actualmente el Ministerio Público Fiscal (KIWI) permiten verificar también la preocupante reiteración de estos hechos, muchas veces en relación al mismo lugar, pese a las sucesivas denuncias de violación de clausura y la intervención de distintos funcionarios.

Ciertamente, las razones de esto no se vinculan en forma directa y exclusiva con la actuación del Ministerio Público Fiscal. El cumplimiento de las medidas adoptadas por la Administración en materia de faltas puede ser ejercido por ésta con el auxilio de las fuerzas de seguridad. En tanto, en el plano contravencional, es claro que las tareas de prevención se encuentran en cabeza fundamentalmente de las autoridades de policiales.

El estricto cumplimiento de esas funciones, llevadas a cabo razonablemente, evitarían prácticamente todos estos casos de reiteradas violaciones de clausura: por ejemplo, algunos agentes policiales en consigna en la entrada del local clausurado, que impidan el inicio de actividades o el ingreso de concurrentes, evitaría el trajín ulterior de actos judiciales y administrativos,

que tarde y a veces a mal, no terminan siendo la respuesta más adecuada que el Estado debe brindar para garantizar el ejercicio de la libertad de sus ciudadanos.

La intervención del sistema punitivo es, por definición, siempre tardía. Aun cuando se actúe con inmediatez en la flagrancia de un delito o contravención, los riesgos que el ilícito supone ya se encuentran presentes y, muchas veces, sólo el azar ha permitido que no se concretaran antes de la intervención judicial.

Sin embargo, no por ello, la actuación de la justicia punitiva resulta poco significativa, pues su intervención también cumple una función preventiva al imponer a quienes cometen ilícitos sanciones que desalienten la realización de conductas transgresoras de las normas. En esa labor, se ha advertido que es necesario reforzar y mantener latente la conciencia acerca de los riesgos que significan las aludidas infracciones al art. 73 del Código Contravencional.

Ciertamente, el análisis de esta problemática, en la búsqueda de soluciones que, dentro de la legalidad y respeto de los derechos individuales, procuren también la efectividad de una de las misiones fundamentales del Estado, que es la de brindar seguridad para poder ejercer y disfrutar la libertad, ha conducido a ciertos diagnósticos que sugieren la necesidad de reformas legislativas o la adopción de ciertas decisiones por dependencias del Poder Ejecutivo, como también a la necesidad del actuar coordinado de todos los funcionarios, cumpliendo cada uno su misión.

Pero también se ha advertido que el Poder Judicial de la CABA puede, en el ámbito de su actuación, aun con la normativa vigente, adoptar una actuación más eficaz a la hora de gestionar los casos contravencionales por infracción al art. 73 del Código Contavencional, haciendo uso también, con

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

contundencia, de las herramientas procesales existentes, que pueden contribuir para una disminución de los riesgos en cuestión.

En ese sentido, se ha concluido la conveniencia de establecer ciertos criterios generales de actuación, dirigidos a los integrantes de este Ministerio Público Fiscal, no sólo para lograr una actuación uniforme por parte de los fiscales, sino especialmente para establecer una política institucional que atienda a la urgente necesidad de conjurar y sancionar estas desaprensivas conductas, actuando con firmeza para hacer cesar la flagrancia y con contundencia a la hora de impulsar las sanciones que han de aplicarse.

Por ello, se adoptarán en esta Resolución criterios generales de actuación, con relación a las contravenciones mencionadas, tanto de naturaleza procesal como sustantiva, que abarcan desde la actuación fiscal ante las autoridades de prevención en la comunicación durante la flagrancia, hasta las penas que deben requerirse, pasando por analizar qué casos han de someterse a medidas alternativas al juicio y bajo qué condiciones.

IV

Que una de las primeras cuestiones que se ha advertido, es la necesidad de criterios de actuación que estandaricen la actuación del MPF en la gestión de la flagrancia de estos ilícitos.

En primer término, de modo similar a cuanto se dispusiera en las Resoluciones 69/08 y 218/09, cabe señalar aquí que, adoptada por las autoridades de prevención una decisión de clausura en los términos del art. 18, inc. b, de la Ley 12, corresponde en principio convalidarla si estas informan, en la consulta al fiscal de turno, la comisión de la infracción apoyada en elementos de prueba verosímiles, tales como la información que le brindan inspectores del

gobierno *in situ* en relación a la clausura del local, o la que surge de los propios registros que las agencias policiales poseen acerca de los locales clausurados (vgr. Libro de lanzamientos y embargos), o eventualmente la información que pueda poseer el MPF, dando cuenta de que la actividad no ha cesado pese a la advertencia policial y podrían existir riesgos para la salud o seguridad pública con motivo de la realización de las actividades vedadas o realizadas en el lugar clausurado.

Asimismo, otra de las cuestiones que debe tenerse presente es que la norma del art. 18, inc. b), requiere que la contravención suscite un peligro grave e inminente para la salud o seguridad pública.

Este requisito debe ser evaluado teniendo en consideración tanto las particulares circunstancias en que se desarrollan las actividades prohibidas, como también atendiendo a una adecuada noción del riesgo al que alude la disposición precautoria.

Lo que la norma quiere significar es muy simple para el tipo de casos al que nos referimos, si el local está clausurado porque no cuenta con las condiciones de seguridad para operar (administrativas, o judiciales, como la del art. 29 de la LPC) y esas condiciones se refieren a prevenir la lesión grave de una o más personas y esa afectación podría producirse en cualquier momento, el lugar debe ser inmediatamente cerrado.

Ciertamente, las razones de una clausura pueden ser de distinta naturaleza, aunque en el gran porcentaje de casos, alude a la prevención de los riesgos aludidos. Pero incluso en los casos en que no existe riesgo para la salud o seguridad pública, cabe recordar que frente a la violación de clausura prevista por el art. 73 del CC cabría intimar al cese y, en caso que ello no se logre,

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

proceder a los secuestros precautorios o a la coacción directa para hacer cesar la conducta ilícita.

La clausura precautoria se encuentra reservada a los casos de riesgo para la salud o la seguridad pública pues así lo establece el citado art. 18 en su inciso b). En este sentido, se habrán de extremar las medidas institucionales, para contar con la información suficiente para tomar decisiones adecuadas a la hora de convalidar clausuras, más también los magistrados deben extremar los recaudos para poder tomar conocimiento suficiente de las situaciones que se les presenten.

Sin embargo, debe tenerse especialmente en consideración que, dispuesta la clausura por la prevención, si de los informes del hecho por parte de ésta, o de otros elementos a tener en consideración (como por ejemplo otras actuaciones judiciales iniciadas por el MPF), surgiesen elementos que reflejen aquel riesgo, corresponderá convalidar la clausura precautoria. Sólo podrá dejarse sin efecto la clausura dispuesta por la prevención cuando exista certeza absoluta acerca de que la actividad desarrollada ilícitamente no tiene ninguna aptitud para poner en riesgo la salud o seguridad de las personas en forma grave e inminente, con la presencia del fiscal en el lugar, aunque como se dijera, en esos casos de todos modos corresponde adoptar alguna de las restantes medidas cautelares que contempla la ley para hacer cesar la contravención.

Es que no puede obviarse, que el art. 18, inc. b) no requiere la comprobación de que la grave afectación a la salud o seguridad pública ocurrirá con seguridad, sino sólo su posibilidad y que esa eventualidad pueda suscitarse de manera inmediata. De tal manera, se requiere un pronóstico del riesgo que, como tal, muchas veces se efectúa contando sólo con ciertos elementos de análisis, normalmente porque los propios autores de los ilícitos, mientras los

cometen, mantienen en reserva muchos datos relevantes del caso. Por decirlo de otro modo: la eventualidad de una afectación inminente y grave a la salud o seguridad de las personas, es el peligro al que se refiere el art. 18, inc. b), de la Ley 12.

En relación con ello, debe recordarse especialmente que el funcionamiento de los locales nocturnos a los que nos referimos, importa el desarrollo de actividades reguladas por el Estado y sujeta a sus inspecciones. De tal modo, la violación de clausuras administrativas dispuestas por impedimento u obstrucción de realizar inspecciones, encierra la ausencia del presupuesto esencial para que las actividades que se realizan en el local puedan considerarse suficientemente seguras, conforme los estándares reglamentarios establecidos, cual es que así lo haya comprobado la autoridad de control. Esta causal de clausura administrativa encuentra su fundamento en que el Estado no ha podido controlar una actividad sujeta a su contralor y, si ello se relaciona de algún modo con normas reguladoras de riesgos graves e inminentes para la salud de las personas, cabe considerar que el mismo existe a los fines del art. 18, inc. b), de la Ley 12, salvo que, como se dijo, se cuente con elementos de prueba, verificados *in situ*, que conduzcan a afirmar su absoluta inexistencia.

Así las cosas, la mera existencia de indicios acerca de que los perjuicios que intenta prevenir el art. 18, b) de la LPC podrían producirse, sumados a la falta de certeza absoluta acerca de su conjuración, debieran ser suficientes para convalidar la clausura precautoria.

Por todas estas razones, se establecerá que los fiscales convaliden las medidas precautorias de violación de clausura dispuestas por la prevención,

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

salvo que los riesgos que justifican su dictado aparezcan claramente ausentes al serles consultada la medida y se pueda verificar tal circunstancia en el lugar.

Con idéntica lógica, también se dispondrá que los fiscales instruyan a las fuerzas de seguridad o agentes de prevención de contravenciones, a efectos de que se dispongan dichas clausuras u otras medidas precautorias para hacer cesar la contravención del art. 73 de la Ley 1472, cuando les den intervención por la comisión flagrante de este ilícito y ellas no se hubieren adoptado. En este aspecto, corresponde resaltar que aun cuando los arts. 16 y ss. brindan a la prevención facultades para proceder en forma autónoma, inclusive tomando medidas precautorias que deben ser comunicadas inmediatamente, ello no significa que ante la consulta de un caso contravencional el Fiscal no asuma la dirección de la investigación del caso e instruya a la prevención en la realización de las medidas que no se han adoptado para hacer cesar el ilícito.

V

Que se ha comprobado también una enorme cantidad de casos en los que, pese a la clausura dispuesta y ante la evidencia de la comisión de la contravención del art. 73 del Código Contravencional, las autoridades de prevención no adoptan de manera efectiva las medidas cautelares que autoriza el art. 18 del Código Contravencional, a efectos de hacer cesar la contravención, sino que se ejecutan decisiones simbólicas o abstractas, carentes de efecto suficiente para poder hacerla cesar efectivamente o para conjurar los riesgos existentes.

En este sentido, se ha podido advertir en muchas ocasiones, tal como lo han señalado los integrantes de la ONG "Familias por la Vida", que frente a la violación de clausura, se dispone la medida cautelar que prevé el art. 18, inc. b, de la LPC, pero no se efectiviza haciendo cesar inmediatamente la actividad del local (bar, discoteque, pub, etc.) sino que, en el mejor de los casos, se impide el ingreso de más personas, tolerándose que el lugar siga funcionando tal como venía haciéndolo, hasta que horas más tarde, cuando los concurrentes se retiran voluntariamente, se "efectiviza" la decisión de clausurar.

Ello aparece ya a primera vista como contrario al sentido común, puesto que clausurar quiere decir, justamente, impedir que el local siga funcionando (*"Cerrar, inhabilitar temporal o permanentemente un edificio, un local, etc."*, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), por lo que clausurar, pero permitir la continuidad del funcionamiento del lugar, implica algo así como no haber clausurado, o algo peor, incumplir la decisión propia adoptada previamente.

Pero además, debe tenerse en consideración que la medida del art. 18, inc. b), de la LPC procede, como se dijo, *"en caso de flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad públicas"*. De tal modo, admitir la continuidad de las actividades de un local clausurado en los términos de esta ley, parece desconocer que ella se dispone justamente para neutralizar riesgos significativos para las personas, que subsisten en los casos en que esa disposición no se ejecuta. No se requiere, a esta altura, demasiado análisis jurídico para reflejar que la omisión de efectivizar la clausura precautoria dispuesta, puede arrojar sobre aquél que omitió el cumplimiento de su deber, serias consecuencias en materia de responsabilidad administrativa y penal.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

Por último, ejecutar la clausura una vez que, ya por la mañana, las personas se han retirado y el local cierra la atención, también es absurdo, pues allí la comisión de la contravención ha cesado, subsistiendo en todo caso las clausuras administrativas o judiciales violadas y pudiendo eventualmente ser viable la del art. 29 de la LPC, pero no ya la del 18 inc. b) antes referido.

Normalmente, se han expuesto dos tipos de argumentos para no ejecutar estas clausuras precautorias. Uno ha sido el de los conflictos que se suscitarían en caso de desalojar un local donde existe una significativa cantidad de personas, que puede resistirse a abandonar el lugar, incluso violentamente en ocasiones, producto muchas veces de la ingesta de alcohol o sustancias. El otro argumento, ya de naturaleza procesal-constitucional, se refiere a la necesidad de contar con una orden de allanamiento y su dificultad y/o demoras en conseguirla, para poder ingresar a los lugares en que se desarrollan estas actividades y desalojarlos.

Ambos argumentos son inconsistentes.

Por lo pronto, nuevamente cabe recordar que la clausura precautoria tiene lugar frente a la existencia de riesgos graves e inminentes para la salud o seguridad públicas, de manera que sólo excepcionalmente y frente a comprobadísimas circunstancias fácticas, podría escogerse tolerar esos riesgos frente a otros, lo que no impide resaltar que los desórdenes que pudieran generarse en el cumplimiento de lo que la ley manda, debieran ser debidamente contenidos por las fuerzas de seguridad, mientras que los atentados, resistencias o desobediencias a ella, cabría canalizarlos mediante detenciones por las infracciones al art. 239 o 237 del CP, según corresponda.

Por otra parte, está la cuestión vinculada al ingreso de la autoridad a los locales para efectuar el desalojo u otra medida precautoria.

En lo que al registro de locales respecta, una interpretación armónica de las normas contenidas en el art. 18 de la C.N., 13.8 de la Constitución de la CABA, 86 del C.P. C.A.B.A. y 18, inciso b), y cctes. de la Ley N° 12, conduce a concluir que en aquellos casos en los que se trate de lugares de acceso público, independientemente de cuales sean las condiciones para su ingreso, las fuerzas de seguridad no necesitarían orden de allanamiento para proceder al ingreso al establecimiento en el que se esté cometiendo la contravención, a fin de hacerla cesar.

Es que esos lugares, en la medida en que se encuentren abiertos al público en general, no permiten suponer que en ellos se desarrolla la "intimidad" de las personas que concurran, ni siquiera la de los propietarios o empleados respecto de esos espacios de acceso público. De manera que el acceso de la autoridad (como el de cualquier persona) no requiere la intervención judicial previa, a efectos de sopesar la aludida garantía, en relación con los motivos lícitos del ingreso.

Ello se encuentra en consonancia con la regulación legal. La Ley Orgánica de la Policía Federal –Decreto-Ley 33/58 ratificado por Ley 14.478-, se refiere a la falta de necesidad de la autorización judicial para entrar en establecimientos públicos, negocios comercios, locales, centros de reunión o recreos, y demás lugares abiertos al público[1].

Ciertamente el concepto de domicilio tutelable por las normas constitucionales, se circunscribe a aquellos espacios respecto de los cuales su

1 Cfr. Ley Orgánica de la PFA -DECRETO-LEY N° 333 del 14 de enero de 1958-
Art. 5. Inc. 5. - Requerir de los jueces competentes de la Nación, autorizaciones para allanamientos domiciliarios con fines de pesquisa, detención de personas o secuestros. La autorización judicial no será necesario para entrar en establecimientos públicos, negocios comercios, locales, centros de reunión o recreos, y demás lugares abiertos al público, y establecimientos industriales y rurales en los que sólo se dará aviso de atención.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

titular tiene derecho de exclusión en orden a la violación a su intimidad que la intromisión estatal supone, expectativa de intimidad que difícilmente se pueda predicar respecto de lugares como de los que aquí se tratan. En ese sentido, los lugares de libre acceso público no se encuentran amparados por la garantía constitucional de inviolabilidad de domicilio y ello es así porque, desde el punto de vista procesal, el allanamiento, como acto de coerción real, importa sólo el franqueamiento compulsivo de los lugares privados[2].

De modo tal que el ingreso de la prevención al establecimiento, en aquellos espacios que son de libre acceso público, a los efectos de hacer cesar la contravención y, eventualmente, proceder a la clausura del lugar y secuestro de los objetos utilizados para su comisión –sea a los fines probatorios o de comiso-, no conculca el derecho a la intimidad, tal como lo ha entendido la CSJN en el precedente *in re* "Bredeston"[3] por cuanto, por sus características, los procedimientos llevados a cabo en lugares públicos no se encuentran amparados por la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio. Cabe recordar que en aquel precedente, el alto tribunal entendió que *"la requisa practicada en las instalaciones del "Club Flores" constituyen un procedimiento en lugar público que, por sus características, no se encuentra amparado por la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio".*

La CSJN, en el caso "Ciraollo, Jorge Ramón Daniel" (Fallos 332:2397) analizó el procedimiento de detención del imputado, que se produjo cuando personal policial ingresó a una conocida confitería de esta ciudad. El procedimiento de detención fue anulado por razones que no vienen al caso,

---

2 Cfr. Cámara de Apelaciones Contravencional y de Faltas, Causa N° 1394-00-CC-2003-, caratulada: "Martínez, Alfredo Luis; Masero, Néstor Lucio y otros s/ ley 255- Apelación", rta. el 19/04/2004.

3 CSJN "Bredeston, Jorge Víctor y otro s/ causa N° 31.322" rta. 27/12/1988, *Fallos* 311:2790

pero es relevante destacar que el Tribunal señaló allí que *"... no se trató de un 'procedimiento de identificación personal en lugares públicos o de acceso público, en ejercicio del poder de policía estatal, por razones de seguridad general o con miras a la prevención de contravenciones y delitos', según la correcta definición del a quo, operativos generales que no merecen, en principio, reproche alguno, sino de uno dirigido de manera directa, expresa y personal contra el imputado, sin saberse muy bien por qué"*. Como puede advertirse, no encontró vicio la Corte en el ingreso al lugar de acceso público por parte de la prevención.

Lo expuesto, cabe advertir, no se contrapone a lo establecido por el art. 110 del Código Procesal Penal de aplicación supletoria. Si bien dicha norma alude a los "establecimientos de reunión o de recreo, la sede de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular" para exceptuarlos del requisito de allanamiento diurno y reglamentar el que pueda practicarse en la nocturnidad, ello no significa que se incluyan allí lugares de acceso público con los mencionados, tratándose, como puede advertirse de la simple lectura de la norma de lugares que no son residencia particular, pero de todas formas se hayan alcanzados por la protección del art. 18 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho en orden al ingresos a lugares públicos o de acceso público, es menester señalar de todos modos que, independientemente de que se trate de un espacio o ámbito de acceso libre al público, si las fuerzas de seguridad o agentes de prevención en general advierten el desarrollo de una actividad objeto de la clausura presuntamente violada y ella entraña un grave e inminente riesgo para la salud y la seguridad pública, corresponde actuar disponiendo la medida precautoria en cuestión cuando pese a la advertencia no se cesa, y desalojar el lugar. Así debe

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

procederse también cuando para hacer cesar la contravención que tenga tal potencial de riesgo, se deba ingresar en espacios privados de locales de acceso libre acceso público.

Cabe tener en cuenta, en este sentido, que la normativa procesal local, cuyos principios resultan aquí aplicables (art. 6 de la LPC), faculta a las fuerzas de seguridad a proceder sin orden de autoridad competente –impedir que los hechos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación- *"en casos de urgencia, siempre que sea necesario para preservar la integridad física, la libertad o los bienes de las personas o la prueba de los hechos y en casos de flagrancia"* (C.P.P.C.A.B.A, art. 86).

En este sentido, resulta oportuna la cita del fallo de la Sala III de la Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas, en la causa Nro. 30154/10, caratulada "INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS OPASO, JORGE RICARDO (PALO ALTO SOON S.R.L.)" en la que las juezas intervinientes, consideraron nulo el ingreso a un local donde supuestamente se llevaban a cabo conductas vinculadas al juego clandestino, entre otras, porque *"en el marco del procedimiento local no pueden actuar autónomamente* ***a excepción de encontrarse frente a un hecho delictivo o contravencional flagrante*** *(conforme arts. 77, inc. 3 y 78 CPPCABA, cfr. art. 6 LPC)* ***o bien en casos de urgencia*** *(art. 86 in fine CPPCABA, cfr. art. 6 LPC)"*

Es que la aludida autorización se justifica, en primer lugar, desde el punto de vista de la neutralización de riesgos para la salud y la seguridad pública, más allá de la importancia también de la preservación y ulterior secuestro de todos aquellos elementos vinculados a la comisión del ilícito, que resulta necesaria frente a una eventual desaparición de las evidencias probatorias.

En este aspecto cabe tener presente que, más allá de lo dispuesto por el art. 34 inc. 3 del C.P. –que contempla el llamado "estado de necesidad justificante"-, el art. 152 del Código Penal también establece que las disposiciones de los arts. 150 y 151, referidas al castigo de las conductas constitutivas de delitos de violación de domicilio *"no se aplicarán al que entrare en los sitios expresados, para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia".*

También en esa línea, la Sala I de la Cámara mencionada ha señalado con fecha 03/06/2010, en el caso "Revilla Lopez y otros s/181 del CP":

> "..Si bien -como principio general- para efectuar un allanamiento se necesita una orden emanada de autoridad competente, existen circunstancias que autorizan a prescindir de ella cuando hubiera motivos de urgencia.
>
> Así y si bien, la ley procesal penal local adolece de un artículo específico que contemple los supuestos de allanamiento sin orden -como lo establecen los restantes códigos procesales penales de las Provincias y Federal-; en el caso examinado, las funciones policiales se desprenden de otros elementos normativos.
>
> De acuerdo con el art. 86 del CPP Ciudad Bs. As. "será obligatorio para la policía o las fuerzas de seguridad actuar cuando lleguen a su conocimiento hechos delictivos en forma directa, por denuncia o por orden de autoridad competente. Bajo la dirección del Ministerio Publico Fiscal deberán: 1) impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores...." Asimismo, establece que "actuarán en forma autónoma, dando cuenta al Fiscal inmediatamente, o en el menor tiempo posible para que asuma la dirección de la pesquisa, en casos de urgencia, siempre que sea necesario para preservar la integridad física, la libertad o los bienes de las personas o la prueba de los hechos y en casos de flagrancia".
>
> Por tanto, ellos son los diversos supuestos previstos por la ley procesal para habilitar el inicio de la labor pesquisitiva de la policía, cuyo incumplimiento podría acarrear algún tipo de consecuencia jurídico-penal para las fuerzas de seguridad.
>
> Por otro lado, del art. 152 del CPP Ciudad Bs. As. se desprende que en los casos de flagrancia la autoridad de prevención procederá a la detención del imputado y consultará sin demora al fiscal, quien deberá ratificarla o hacerla cesar.

En similar sentido, también la Sala II se ha expedido en el caso "Tapia, Lorena y otras s/art. 181 CP", resuelto el 2/12/2009.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

VI

Que se ha advertido también que la actividad del fuero, en orden a la aplicación del art. 29 de la Ley 12, debe ser impulsada con mayor ahínco, a fin de lograr evitar los riesgos que la contravención en análisis supone.

Por lo pronto, cabe recordar que la medida supone, en muchas ocasiones, la necesidad de una continuidad con la del art. 18, inc. b), en aquellos casos en que la naturaleza y características de la contravención motivante de la clausura precautoria refleje la permanencia de los riesgos a los que estas disposiciones aluden.

En muchos casos, tal como lo ha advertido la jurisprudencia del fuero, la continuidad o reiteración de la contravención son pautas a tener en cuenta a la hora de evaluar la imposición de la clausura preventiva del art. 29 de la ley 12. Por ello, frente a la reiteración de la violación de clausuras, se establecerá que, salvo que se encuentren totalmente neutralizados los riesgos aludidos por la norma, ya al momento de comunicar judicialmente la clausura del art. 18, inc. b), de la LPC, los fiscales soliciten la aplicación de esta otra medida preventiva.

Ciertamente, existe jurisprudencia que señala la imposibilidad de aplicar la medida del art. 29 referido, en determinados supuestos en los que exista también una clausura administrativa. Esta posición, se sostiene en base a una incorrecta interpretación de la postura expuesta en su voto individual por el Sr. Juez del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Luis Lozano, que ha conducido a concluir que frente a la contravención del art. 73 del Código sustantivo, no cabría la implantación de la medida del art. 29 de la LPC, si subsiste la administrativa.

Sin embargo, ello no ha sido lo que señaló el magistrado en el caso en que se expidió sobre la temática ("Cooperativa de Trabajo Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'N.N. (Avda. Callao 346/360) Hotel Bauen s/ infracción art. 73 C.C.' Expte. nº 4171/05"), pues lo que afirmó en aquella ocasión fue, literalmente, que las facultades de la administración no deben ser ejercidas por la justicia contravencional, empleando la medida en cuestión como una clausura administrativa o revocando la administrativa cuando dejen sin efecto la clausura judicial.

Ahora bien, ello no significa que, debido a una reiterada violación de clausura administrativa, que ponga en riesgo la salud y seguridad pública, no quepa utilizar la medida del art. 29 citado. Suponer ello implicaría obviar que las medidas administrativas se apoyan en incumplimientos formales (aunque no por ello carentes de sustento preventivo) mientras que la clausura judicial en cuestión, atiende a la posibilidad de continuidad del riesgo que genera la contravención. Pero además, sostener aquella equivocada posición conllevaría a suponer que las facultades de los magistrados contravencionales son subsidiarias a las de los inspectores y controladores de faltas, lo que parece un desatino.

La medida del art. 29 de la LPC mira a los riesgos graves que pueden subsistir como consecuencia de una contravención y, con fines preventivos, autoriza la clausura del lugar hasta que ellos desaparezcan, lo que puede ser independiente de la clausura administrativa (vgr. supóngase que la clausura se dejara sin efecto por la Administración por cuestiones procedimentales, pero los riesgos de continuidad de la actividad clausurada siguieran presentes).

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

Por lo demás, el cumplimiento de las medidas de clausura puede lograrse más eficazmente si éstas son dispuestas por autoridades judiciales. A su vez, el control judicial del levantamiento de la clausura del art. 29 aludido, que debe realizarse en base a un contradictorio público (por aplicación supletoria del CPP), eleva el nivel de seguridad de que los riesgos (prohibidos) que existían han desaparecido.

Por último, cabe advertir que frente a la desobediencia a la orden judicial, en los casos en que corresponda deberá promoverse también la actuación judicial por la posible comisión del delito de desobediencia o resistencia, previsto por el art. 239 del Código Penal.

VII

Que, según se ha comprobado, en muchísimos casos judiciales no se ha instrumentado el comiso o decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención.

El comiso opera como sanción accesoria en los casos de naturaleza contravencional y procede *"cuando a criterio del juez/a resulten procedentes en atención a las circunstancias del caso"*.

Las violaciones de aquellas clausuras, administrativas o judiciales, dispuestas con el objeto de prevenir riesgos graves contra las personas, sobre todo en casos de reiteraciones que reflejen una desaprensión a acatar las disposiciones de la autoridad, justifican ampliamente tomar la decisión de comisar los bienes con los que se produce la infracción.

En este sentido, cabe aclarar que la violación de una clausura, cuando de un local de entretenimiento nocturno (bar, discoteque, pub, etc) se

trata, debiera importar el secuestro de equipos de sonido, iluminación computación, facturación, mercancía, etc., es decir, de todos aquellos objetos con que se desarrollaba la actividad clausurada.

El comiso de los bienes empleados para cometer una contravención como la que aquí se analiza, llevada a cabo normalmente con fines netamente lucrativos, que serían loables si no fuesen acompañados de una desaprensión respeto de la seguridad de las personas y de los más jóvenes en general, es una pena cuyos efectos preventivos, tanto especiales como generales, son evidentes. El contraventor que reitera violaciones de clausura, tiene más dificultades para cometer nuevas infracciones de las que tendría de seguir contando con las cosas empleadas para cometerla; a su vez, el riesgo de perder equipamiento que tiene un valor significativo, puede operar como un estímulo suficientemente importante para acatar la ley, a la hora de considerar que cometer la infracción puede generarle más pérdidas que ganancias.

Es por ello que corresponde cumplir estrictamente la ley en este punto, disponiendo un accionar del MPF que procure la efectividad de estos comisos que la ley impone.

Se ha advertido, en esta línea de argumentación, que en muchas ocasiones, las suspensiones de proceso a prueba acordadas, o impuestas por los jueces sin acuerdo fiscal (se aludirá más adelante a afectación al rol constitucional y legal del Ministerio Público Fiscal que supone esa práctica), se llevan a cabo sin el decomiso al que obliga estrictamente el art. 45, tercer párrafo, del CC.

Asimismo se han comprobado también casos de condenas dictadas sin tener en consideración en absoluto esta pena accesoria.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

Por ello, se establecerán, como criterios generales de actuación que unifiquen el accionar del MPF que, en cumplimiento estricto la normativa vigente, pero también advirtiendo los efectos preventivos que esa sanción posee, se procure su imposición cuando ella pudiere resultar aplicable.

Ciertamente el art. 35 del CC establece que "El juez/a puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva". En tal sentido, no podemos desconocer que "las cosas que han servido para cometer el hecho", en muchas ocasiones superan, en términos económicos, los valores previstos normativamente para la pena de multa –equipos de sonido, de iluminación, bebidas alcohólicas, etc- y consecuentemente, su pérdida opera como un factor de disuasión más importante que la amenaza de multa en sí misma.

Sin embargo, el baremo para aplicar lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 35 fuese la pena prevista para la contravención, la sanción dejaría de tener sentido, pues implicaría simplemente una forma especial o *sui generis* de multa. Sería superflua también la exclusión de los vehículos a que alude el quinto párrafo de la norma.

La manifiesta desproporción debe medirse en relación a todas las circunstancias del caso, teniendo en consideración fundamentalmente las pautas del art. 26, que establece el principio de proporcionalidad de la pena con el hecho -primer párrafo-, pero también resalta que *"Para elegir y graduar la sanción se deben considerar las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y en caso de acción culposa la gravedad de la infracción al deber de cuidado. Deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento posterior, especialmente la disposición para, reparar el*

daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos y los antecedentes contravencionales en los dos (2) años anteriores al hecho del juzgamiento".

Es por ello que a efectos de determinar si el comiso pude tener tal efecto excesivo, cuando ello parezca posible o así se plantee, habrá de analizarse, entre otras cosas, el nivel de riesgo generado, las reiteraciones de la infracción, la situación socio-económica del imputado o la persona jurídica bajo el amparo de la cual se realiza la contravención, como también las ganancias producidas y valuación de las mercaderías, debiendo así efectuarse las indagaciones y peritajes pertinentes.

VIII

Que en pos de abordar correctamente la contravención en cuestión, especialmente debe atenderse a la herramienta que la normativa punitiva brinda al MPF a efectos de disponer de la acción, acordando o concordando la suspensión del proceso a prueba cuando los fines político criminales que el sistema punitivo pretende alcanzar se satisfagan sin necesidad de una pena.

En orden a los bienes jurídicos en juego, tal como se efectuara en anteriores criterios generales de actuación[4], resulta necesario especificar cuáles son los supuestos en los cuales no podrán acordarse la suspensión del proceso a prueba, como así también las reglas de conducta que habrán de establecerse al convenirse con el imputado la aplicación de dicho instituto, en aquellos casos en que resulte factible acordarlo, conforme lo aquí resuelto.

4 Cfr. Resolución FG N° 218/2009 del 27 de julio de 2009.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

Por lo pronto, vale recordar el importantísimo rol que la ley le otorga al Ministerio Público Fiscal en relación al instituto.

En lo que respecta a la concesión del mismo, se exige el logro de un acuerdo con el Fiscal, sin el cual el imputado no podría acceder a la *probation*. Dicho acuerdo es un acto voluntario al cual el imputado se somete libremente y al que debe arribar con el Fiscal. El Juez sólo tiene la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza, pero en ningún caso, de alterarlo.

No puede olvidarse, además, que el imputado no goza de un derecho, constitucionalmente garantizado, a la suspensión del proceso a prueba como así tampoco de exigir la celebración del acuerdo. Sobre esta cuestión bien vale recordar lo sostenido por el TSJ en el precedente *in re* "Lucía"[5] en cuanto señala que "*ningún precepto constitucional confiere al presunto contraventor "un derecho" a la suspensión del proceso a prueba, sino que solamente le garantiza "un derecho" a que su situación se decida en un "juicio previo fundado en ley" (arts. 17 y 18, CN, y 13 CCABA)*".

Este rol del Ministerio Público Fiscal resulta fundamental en tanto que, como titular de la acción, es a quien le compete decidir acerca de si el proceso puede suspenderse y, en tal caso, bajo qué condiciones. Su posición sobre el punto es tan fuerte que, los jueces, por ejemplo, sólo pueden no aprobar un acuerdo cuando presumen que no ha existido igualdad en las condiciones para negociar o se ha actuado bajo coacción o amenaza, es decir,

5 TSJ "Expte. n° 6292/08 "Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Lucía, Juan Pedro s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—'", rta. el 18 de mayo de 2009.

cuando existen dudas respecto de la voluntad de establecer el acuerdo; por contrapartida, ninguna norma autoriza la aplicación del instituto sin el aludido acuerdo.

Como se ha señalado en el precedente "Lucía", anteriormente citado, la facultad del MPF para acordar dicha suspensión se encuentra vinculada con los principios de oportunidad, objetividad y razonabilidad que han de guiar su actuación. A juicio del TSJ, afirmar lo contrario importaría tanto como desatender los claros términos del art. 45 de la Ley Nº 1472.

Desde ya que la negativa del MPF acerca de la procedencia del instituto en un caso concreto no puede resultar arbitraria, debiendo apoyarse en argumentos razonables acerca de la conveniencia de seguir adelante con el proceso y/o, eventualmente, arribar al dictado de una sentencia.

La ley, ni en materia contravencional ni penal, ha regulado en qué casos el Ministerio Público Fiscal debe rechazar una solicitud o acuerdo de suspensión del proceso a prueba y sólo es pensable, entonces, concluir que le ha dejado a dicha institución la facultad de decidirlo según razones de oportunidad (de polítca-criminal[6], en sentido amplio) determinando en los diversos casos que se presentan cuál es la mejor opción, no sólo para el imputado, sino para la sociedad toda.

El análisis acerca de la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, no puede prescindir de considerar cuáles son las condiciones concretas bajo las que es posible acordarla, pues también a la luz de éstas es que ha de estimarse sí su aplicación resulta acertada o, por el contrario, corresponde proseguir el proceso en procura del dictado de una sentencia condenatoria,

6 Cfr. art. 18 inc. 4 Ley 1903

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

Sin embargo, resulta razonable e incluso deseable a efectos de que pueda resultar uniforme y previsible el accionar del MPF, establecer que los casos de especial gravedad, la suspensión del proceso a prueba no será una opción, pues esos casos deben recibir sanción a efectos de procurar, a través de ella, que el condenado sufra un castigo que lo conmine a comportarse conforme a derecho, con cuidado y respeto por la vida de otros, como también mostrando a la sociedad un límite que refleje que las conductas más graves y riesgosas a las que nos hemos referidos, no encuentran amparo en la tolerancia que suponen estos institutos alternativos a la pena, que miran fundamentalmente la conveniencia de no estigmatizar mediante la sanción a infractores primarios o menores.

Se ha cuestionado esta visión, fundamentalmente en crítica a los estándares establecidos por las Resoluciones indicadas en el punto II de la presente y particularmente la Resolución FG 218/09, señalando que decidir no otorgar la suspensión del proceso a prueba es absurdo, cuando ese instituto se aplica a contravenciones más severamente castigadas o, incluso, a delitos de más gravedad que aquellos ilícitos los que este MPF ha decidido excluir de este beneficio, e impulsar la acción con miras al juicio y la condena.

Sin embargo, ese análisis no advierte que de lo que se trata, es de neutralizar riesgos para bienes jurídicos de importante valor, tanto a través del apego a normas reglamentarias, como a aquellas de naturaleza contravencional y penal. Basta con advertir que, en ocasiones, el riesgo para la vida de decenas de personas es básicamente el mismo, se encuentra latente, cuando se produce una mera infracción administrativa, que el que, con la concurrencia de alguna ínfima circunstancia azarosa, se detona, produciendo catástrofes que configuran delitos gravísimos. De tal modo, la lógica que guía las decisiones de mayor

contundencia en la gestión de ciertos casos típicamente generadores o incrementadores de importantes riesgos, no puede atender a una visión tan estrecha, que no olvide los efectos disuasivos de la imposición de la pena, o los compare con otras conductas contravencionales o delictivas que, quizá se hallen conminadas con mayores sanciones, pero no se vincule con el mismo caudal de riesgo.

La función político criminal aludida puede procurarse también, en casos de menor gravedad, con el acuerdo de suspensión del proceso a prueba, en la medida en que este se pacte en base a acuerdos que desincentiven la reiteración del ilícito. Por ello, al tratarse en su oportunidad la reglas de conducta que en el marco de esta solución alternativa pueden acordarse con el imputado, se ha indicado que más allá del carácter sancionatorio que parte de la doctrina pretende atribuirle a las mismas, no caben dudas acerca de que su imposición debe significar, por parte del imputado, cierto compromiso o devolución a la comunidad a cambio de evitar la realización del juicio y las eventuales consecuencias que acarrearía una condena, sin perjuicio de considerar a su vez los fines preventivos especiales positivos que persigue el instituto[7].

En este sentido el art. 39 fija la posibilidad de imponer instrucciones especiales cuya finalidad consiste en que el sujeto modifique los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta

7 En el ámbito penal la doctrina suele otorgarles un carácter sancionatorio. Para ello, se indica que las condiciones e instrucciones que se imponen como reglas de conducta, a la hora de otorgar el beneficio de la suspensión del proceso a prueba, deben encontrarse en íntima conexión con el hecho cometido. Con respecto a la naturaleza jurídica de estas pautas, la doctrina penal también entiende que no constituyen, desde el punto de vista sistemático, penas criminales, sino en todo caso un mal equiparable con éstas que, en consecuencia, deben tener en cuenta los fines de prevención -generales y especiales- que cumple la pena en el derecho penal material. Es por esa razón que los penalistas afirman que las reglas de conducta son sanciones que, a pesar de no revestir un carácter penal, deben considerar no obstante los fines que la pena perseguiría en sus respectivos supuestos. Al respecto véase KINDHÄUSER, *Strafprozessrecht*[1], Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden 2006, § 10, n.m. 19; VOLK, *Grundkurs StPO*[6], Verlag C.H. Beck, München 2008, § 12, n.m. 23.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

sancionada (prevención especial positiva). Tampoco debe olvidarse que la doctrina señala que el objeto de las reglas también consiste en evitar que el imputado vuelva a cometer un hecho igual o similar al que se le atribuye en el proceso en el cual se dicta la suspensión[8].

Precisamente de acuerdo a los criterios señalados corresponde distinguir aquellos supuestos en los cuales no corresponde acordar la suspensión del proceso a prueba, sino llevar a juicio el caso y pedir, inclusive, que se imponga sanción de arresto de efectivo cumplimiento dada la gravedad de las conductas en cuestión, de aquellos otros en los cuales podría resultar viable la concesión del instituto, debiendo establecerse qué reglas de conducta e instrucciones especiales corresponde fijar.

Como se señalara anteriormente el análisis efectuado ha dado cuenta del alto índice de violaciones reiteradas de clausura en los lugares vinculados a la problemática que aquí se trata[9]. Esta reiteración ha demostrado en los hechos que para aquellos que deciden violar sistemáticamente las clausuras, la norma prohibitiva –amén de las otras transgredidas- carece, absolutamente, de efectos disuasivos.

Los alarmantes datos estadísticos que reflejan una importante elusión de la ley en una materia tan grave y sensible como esta, más a la luz de las tragedias ocurridas en los locales denominados República Cromañón y Beara imponen que los diferentes actores estatales (organismos de prevención,

---

8 Al respecto, cfr. BOVINO, *La suspensión del proceso penal en el Código Penal Argentino*, Editores del Puerto, 2006, págs. 199/200, DEVOTO, *"Probation e institutos análogos"*, Ed. hammurabi, 2ª. Ed. actualizada y ampliada, Bs.As., 2005, p. 209.

9 Algunos de los lugares relevados han llegado a registrar hasta 42 hechos de violaciones de clausura en el último año, según datos aportados por el sistema KIWI.

gubernamentales y judiciales) extremen los recaudos a su alcance a fin de elevar los estándares de seguridad con los que se realiza la actividad que aquí se trata.

En este sentido puede considerarse que las faltas contenidas en la Sección 2ª, Capítulo 1, arts. 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4 y las contempladas en la Sección 4ª, Capítulo 1, arts. 4.1.1, 4.1.1.1, 4.1.1.2, 4.1.1.3 de la Ley 451, pueden acarrear potencialmente los peligros más altos para los bienes jurídicos en juego por lo que la violación en más de una ocasión de las clausuras dispuestas en el marco de dichas faltas, implican un incremento del riesgo grave a la salud y la integridad física de aquellas personas que allí concurren, realizado con desprecio acerca de la normativa que pretende limitarlo o eliminarlo.

Por tal motivo, en dichos casos, se impone la necesidad de utilizar criterios que refuercen la vigencia de la norma contravencional, actuando de un modo más contundente frente a los casos de mayor gravedad, con prioridad en la aplicación de la ley por sobre los criterios preventivo especiales en el que se sustenta la suspensión del proceso a prueba.

En este orden de ideas no podrán acordarse suspensiones de procesos a prueba en aquéllos casos en los que se haya constatado que el contraventor ha reiterado su conducta violatoria de clausuras motivadas en las faltas contenidas en los arts. 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4 y arts. 4.1.1, 4.1.1.1, 4.1.1.2, 4.1.1.3 de la Ley 451.

Más allá de los casos en los que se haya comprobado la reiteración de violaciones de clausura en las condiciones del párrafo anterior, igual temperamento corresponde adoptar en aquellos supuestos en los que, por las

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

características del caso, el/la Fiscal entienda que la violación de clausura haya puesto en serio riesgo la vida o la integridad física de los concurrentes al lugar.

Esta línea es la iniciada por la Res. 69/08 y profundizada en la Res. 218/09, en cuanto se trazó una senda consistente en no resolver mediante acuerdos de suspensión del proceso a prueba aquellos casos en los que se haya puesto en peligro inminente la vida o la integridad física de terceros, sino procurar en ellos la imposición de condenas de efectivo cumplimiento a los infractores.

Fuera de los casos señalados, corresponde también establecer una actuación homogénea del MPF en relación con las condiciones de conducta que se acuerdan al suspenderse a prueba procesos seguidos por contravenciones relativas a la violación de clausura, a fin de uniformar el tratamiento jurídico que se les dispense.

Como se viene desarrollando, el grave peligro para la vida, la salud y la integridad física de un número indeterminado de personas que puede implicar la violación, impone la necesidad de acordar compromisos serios, que se encuentren en concordancia con la finalidad de prevención especial perseguida por instituto de la suspensión del proceso a prueba.

De tal forma se establecerán, respecto de la contravención contemplada por el art. 73 del Código Contravencional, una serie de medidas mínimas que los Fiscales deben acordar con el imputado para acceder a la aludida suspensión, cuando ésta resulte factible.

Cabe aclarar que los Fiscales, según las particulares circunstancias de cada caso, podrán y deberán también acordar, además de aquellas reglas de conducta, otras adicionales o intensificar las establecidas, cuando ello resulte, a

su criterio, necesario para obtener los objetivos que pretende alcanzar la aplicación del instituto.

En aquellos casos en los cuales alguna de las reglas de conducta resulte de imposible cumplimiento por razones fácticas comprobadas podrá ser no tenida en consideración para el acuerdo, pero deberá ser reemplazada por otra o intensificarse proporcionalmente todas o alguna de las restantes, previstas en aquellos listados que sí deban acordarse. En tales casos se comunicará el acuerdo a la Secretaría General de Política Criminal de la Fiscalía General a efectos de evaluar la aplicación de los criterios generales establecidos y proponer eventuales ajustes respecto de las tablas de reglas de conducta que se establecerán.

En primer lugar, no como pauta de conducta sino como exigencia de procedibilidad contemplada en el art. 45 del CC, el imputado deberá abandonar a favor del Estado los bienes que necesariamente resultarían decomisados en caso que recayere condena. Estos resultan aquellos bienes que fueron oportunamente identificados como los necesarios para el desarrollo de la actividad en violación a la clausura administrativa o judicial impuesta tales como equipos de música, luminarias, cajas registradoras, etc.

Desde ya corresponderá la fijación de domicilio y el cumplimiento de las citaciones o requerimientos judiciales, pues hacen al propio control de las medidas y a la voluntad de estar a derecho del imputado.

Asimismo, con fines de prevención especial positiva, se impone la realización de un curso organizado por organismos públicos o privados vinculados con la materia, a fin de que los infractores tomen conciencia de sus responsabilidades y los peligros que potencialmente conlleva la realización de la

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

actividad en violación a las normas de seguridad y salubridad pública, conozcan la normativa específica y facilite el cumplimiento de la ley.

Se establecerá también, como pauta de conducta, la posibilidad de acordar una obligación de dar que implique al menos el equivalente a un porcentaje mínimo del valor inmobiliario de referencia (VIR) correspondiente al inmueble de que se trate.

Se ha advertido que este tipo de regla de conducta, a la que se someten a diario muchos casos de suspensión del proceso a prueba, se acuerda o decide con una intensidad que en ocasiones resulta irrisoria, que desatiende por completo el aspecto lucrativo de la actividad y conduce, prácticamente a incentivarla. Pero la pauta de determinación indicada, permite tener adecuadamente en consideración la magnitud de la empresa comercial en cuestión, a la vez que brinda un trato similar a los distintos imputados atendiendo proporcionalmente a sus situaciones socio-económicas.

Asimismo, siguiendo la línea de lograr el efecto que ha de generar la suspensión del proceso a prueba y teniendo en cuenta que entre las pautas de conducta que prevé el art. 45 del CC se contempla la abstención a realizar alguna actividad (inc. 5), será factible también acordar el compromiso del autor de autolimitarse en sus derechos, de acuerdo a las circunstancias del caso y el peligro generado, estableciéndose el cese total de actividades del local cuya clausura se violó, por al menos 3 días, por cada uno en que se haya verificado la transgresión al art. 73 del CC, que sean equivalentes en su magnitud económica a aquellos en que la infracción se haya verificado, claro está que siempre que el local se encuentre en condiciones legales de funcionar.

Finalmente, el imputado también podrá asumir la carga de subsanar la falencia que motivó la clausura, lo cual deberá ser constatado por la

autoridad de contralor de la suspensión del proceso a prueba como condición ineludible para tener por cumplida la misma.

IX

Que el análisis efectuado sobre las distintas causas iniciadas como consecuencia de violaciones de clausura, permitió no sólo diagnosticar una serie de falencias en el abordaje de la materia por parte de los organismos de control, de prevención y judicial, sino que además demostró ciertas deficiencias legislativas que requieren modificación a los fines de otorgar mayor operatividad a la normativa contravencional.

Las reformas que se propondrán pueden diferenciarse entre aquellas que se vinculan a con dotar de mayores facultades a funcionarios de la prevención, mientras que las restantes se encuentran referidas a las sanciones contempladas en la Ley 1472 tanto en forma general, como específicamente para el tipo contravencional previsto en el art. 73 del CC.

Una de las cuestiones llamativas que pudieron apreciarse al cotejar los diversos casos por violación de clausura, fue que en muchos de ellos al ser constatada la infracción por inspectores de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (AGC), el funcionario carece de facultades de prevención con relación a los hechos cometidos en infracción al art. 73 del CC, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo con el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, quienes si comparten dicha

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

función respecto de las contravenciones contenidas en el Capítulo III, Título IV, Libro II de la Ley 1472[10].

Ciertamente dotar a los funcionarios de la AGC de dichas potestades importa no sólo aumentar la capacidad de control sino también, ante la flagrante comisión de violaciones de clausura, poder efectuar actas de contravención, individualizar a los presuntos contraventores y partícipes, recabar testigos, e incluso adoptar las medidas precautorias y de coacción directa, en los casos de ser necesario para hacer cesar la contravención -arts. 18 y 19 de la LPC-, todo ello con la posibilidad de contar con el soporte de las fuerzas de seguridad, pero elevando también la prevención contravencional con agentes especializados.

En tal sentido, se propone a la Legislatura la modificación del art. 16 de la Ley 12 agregando como último párrafo el siguiente: "*Los inspectores de la Agencia Gubernamental de Control ejercen las funciones de prevención otorgadas por esta ley en materia de las contravenciones flagrantes de las que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones y recibe la asistencia de la autoridad que ejerza funciones de policía de seguridad en caso necesario*".

Por otra parte, el proceso inflacionario que vive el país, sumado a la falta de actualización de los montos de las multas con los que se conmina a las infracciones contravencionales, ha determinado que, en muchos casos, el sistema punitivo previsto por la Ley 1472 resulte en la actualidad

10 En este sentido Ley 12, Artículo 16: PREVENCIÓN. La prevención de las contravenciones está a cargo de la autoridad que ejerce funciones de policía de seguridad o auxiliares de la justicia en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. El Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte comparte las funciones otorgadas por esta ley en materia de las contravenciones que forman parte del Capítulo III, Título IV, Libro II del Código Contravencional de la Ciudad y recibe la asistencia de la autoridad que ejerza funciones de policía de seguridad en caso necesario.

desproporcionalmente bajo con relación a las conductas ilícitas que pretende evitar.

Esta circunstancia ha implicado, en gran medida, que la norma contravencional fuera perdiendo su efecto preventivo. Ello, en relación con la problemática de la nocturnidad, adquiere una específica significación en tanto que el lucro obtenido por discotecas, pubs, bares, etc., desarrollando sólo algunas horas la actividad para la cual se encontraban inhabilitados, supera económicamente los montos punitivos que las multas prevén como consecuencia de las violaciones de clausura.

Esto tal vez resulte una de las explicaciones de la toma de decisión de los empresarios a la hora de reiterar una y otras vez la conducta violatoria de las clausuras, máxime cuando se ha advertido que las reformas legislativas en muchas ocasiones contemplan modificaciones a la legislación de faltas, actualizando y aumentando sanciones, pero obviando las que debieran realizarse en materia contravencional, a efectos de que este tipo de infracciones no resulten más leves que la faltas que, simultáneamente, el hecho contravencional, por desplazamiento o absorción, pueda importar (art. 10 de la Ley 451).

En tal sentido, basta con advertir que si el propietario de un lugar clausurado por falta de habilitación para funcionar, viola la contravención y desarrolla las actividades en el lugar, la sanción por la contravención, hoy día, podría alcanzar un máximo de $ 6000, mientras que la falta de realización de actividades sin contar con habilitación, en los términos del artículo 4.1.1., se castiga con la pena de multa de hasta 10.000 unidades fijas (lo que equivale actualmente a casi el triple del máximo de la contravención).

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

Por ello se propondrá a la Legislatura, la modificación del art. 73 del Código Contravencional, agravando las sanciones a aplicar conforme se detalla más adelante, como también la modificación del art. 25 de la Ley 1472, agregando como último párrafo: *"sin perjuicio de los montos de penas de clausura, inhabilitación o multas para cada contravención, si ésta importase además la comisión de una o varias faltas castigadas con penas de esa naturaleza de mayor gravedad, el monto de la sanción aplicable por la comisión de la contravención podrá ser de hasta el triple de las previstas para la comisión de la/s falta/s"*

En este mismo orden de ideas y desde un punto de vista ético, pareciera razonable que en los casos en los que la contravención de que se trate tenga como producido un lucro para el sujeto activo, el mismo no debiera poder gozar de los beneficios de su actuar ilícito. De este modo se impone la necesidad del comiso, como pena accesoria en los casos de condena, no solo de aquellas cosas que han servido para cometer el hecho, sino también sobre aquellas que resulten el producto directo de la contravención.

Este fue el camino seguido por el legislador al estructurar el art. 23 del CP[11]. Así ha entendiendo la doctrina que el decomiso procede cualquiera que haya sido la pena impuesta de modo principal; ésta, por tanto, puede ser privativa de libertad, de multa o inhabilitación, y la primera puede haber sido impuesta de modo efectivo o condicional[12].

---

11 Código Penal, ARTICULO 23.- En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros

12 En este sentido Cfr. Creus, Carlos, *Derecho Penal – Parte General*, Ed. Astrea, 1992, pág. 518 y sigs.

Así se propondrá a la Legislatura la modificación del último párrafo del art. 35 de la Ley 1472 del siguiente modo: *"En todos los casos de condena por contravención tipificada en el Título V, se entiende que el término "cosa" también resulta comprensivo del dinero apostado o en juego. Asimismo, en las contravenciones cometidas en ejercicio de actividades lucrativas, el término "cosa" comprende el provecho o lucro obtenido por la comisión de la contravención".*

Por último, respecto de la actual redacción del art. 73 de la Ley 1472, continuando con lo dicho, vale destacar que el supuesto previsto por la norma no efectúa distinciones respecto de peligro generado por el agente, tratando unificadamente todos los supuestos bajo los que se puede cometer esta infracción.

Sin embargo, la problemática de la nocturnidad develadas a partir de las tragedias ocurridas en República Cromañon y Beara, han demostrado que la tipificación de la violación de clausura no tiene como único bien jurídico tutelado la administración pública, sino que ella se vincula también, en ocasiones, con la protección de la salud, la integridad física y el orden público. En este contexto parece razonable distinguir diversos supuestos, capaces de adecuar las respuestas punitivas al grado de peligro generado con la contravención realizada.

En este sentido se propone a la Legislatura la modificación del art. 73 del Código Contravencional, elevándose las penas previstas, contemplándose agravantes que atiendan al riesgo generado, como también a la revocación de las habilitaciones que correspondiese dejar sin efecto cuando la infracción se haya efectuado en un local que cuente con una.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

X

Que sin perjuicio de lo señalado en orden a la modificación del art. 16 de la Ley 12, cabe señalar que se ha advertido que en ciertos casos, verificada una violación de clausura, los agentes de control de faltas han desarrollado una actividad netamente administrativa (acta de comprobación, asentar la novedad en los libros policiales, elevar a la superioridad la novedad, etc), sin dar intervención inmediatamente a la prevención, ni efectuar la denuncia ante el MPF, que recibe en tales casos las actuaciones muchos días después de ocurrido el hecho.

Por ello, se exhortará a las áreas de gobierno que corresponda a que se instruya a los agentes en cuestión a efectos que, comprobada la infracción al art. 73 del Código Contravencional, se comuniquen en forma inmediata con el Ministerio Público Fiscal a fin de procurar la intervención del mismo con la asistencia de las fuerzas de seguridad que resulten pertinentes.

XI

Que siguiendo la sugerencia de la "Asociación Familias por la Vida" se dispondrán actividades de los magistrados y funcionarios del MPF, con invitación a los restantes del Poder Judicial vinculados a la temática, a fin de profundizar en la concientización de los riesgos a los que alude la presente resolución, en procura de la optimización de las funciones que cada uno, en el espacio que le corresponde, debe cumplir.

Asimismo, se propiciará la realización de actividades del Ministerio Público Fiscal dirigidas a la concientización de la comunidad en general.

Por último, cabe destacar la línea gratuitas que brinda la Asociación Civil "Familias por Vida" (0800-999-2769) para efectuar denuncias relativas a irregularidades en boliches, discotecas, bares, etc., que es propicio coordinar con los canales de recepción de denuncias de este Ministerio Público Fiscal a fin de la pronta intervención de las autoridades que correspondan, lo que así se dispondrá.

Por todo lo expuesto,

EL FISCAL GENERAL

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1: Reconocer y destacar la labor de la asociación civil "Familias por la Vida" en procura de la adopción de medidas de las autoridades públicas en pos de la reducción de los riesgos que suscitan las actividades ilícitas analizadas en la presente resolución.

Artículo 2: Proponer a la Legislatura la modificación del art. 16 de la Ley 12, agregando como último párrafo el siguiente:

"*Los inspectores de la Agencia Gubernamental de Control ejercen las funciones de prevención otorgadas por esta ley en materia de las contravenciones flagrantes de las que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones y reciben la asistencia de la autoridad que ejerza funciones de policía de seguridad en caso de ser necesario*".

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

Artículo 3: Sugerir a la Legislatura, sin perjuicio de las reformas puntuales que se proponen en la presente, la adopción de un sistema de sanciones de multa por la comisión de contravenciones, que utilice el modelo de Unidades Fijas cuyo valor será determinado por las leyes de presupuesto.

Artículo 4: Proponer a la Legislatura la modificación del art. 25 de la Ley 1472, agregando como último párrafo:

> *"sin perjuicio de los montos de las sanciones de clausura, inhabilitación o multas previstos para cada contravención, si el ilícito contravencional importase simultáneamente la comisión de una o varias faltas castigadas con penas de esa naturaleza de mayor gravedad, cuya imposición ulterior al condenado no resulte factible en virtud de lo establecido por el art. 10 de la Ley 451, el monto de la sanción aplicable por la comisión de la contravención podrá ser de hasta el triple de las previstas para la comisión de dichas faltas".*

Artículo 5: Proponer a la Legislatura la modificación del último párrafo del art. 35 de la Ley 1472 del siguiente modo:

> *"En todos los casos de condena por contravención tipificada en el Título V, se entiende que el término "cosa" también resulta comprensivo del dinero apostado o en juego. Asimismo, en las contravenciones cometidas en ejercicio de actividades lucrativas, el término "cosa" comprende el provecho o lucro obtenido por la comisión de la contravención".*

Artículo 6: Proponer a la Legislatura la modificación del primer párrafo del art. 73 de la Ley 1472 del siguiente modo:

"Quien viola una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa, o incumple una sanción sustitutiva o accesoria impuesta por infracción al régimen de faltas por sentencia firme de autoridad judicial es sancionado/a con dos mil ($ 2000) a sesenta mil ($ 60.000) pesos de multa o arresto de tres (3) a diez (10) días.

En caso que la clausura dispuesta se haya motivado en la infracción a la normativa vinculada a la reducción del riesgo para la salud o seguridad pública las penas serán de diez mil ($ 10.000) a ciento cincuenta mil ($ 150.000) pesos de multa o arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Si se tratase de infracciones que hubiesen significado la exposición temeraria a un riesgo grave para la salud de las personas, las penas serán de quince mil ($ 15.000) a doscientos cincuenta mil ($ 250.000) pesos de multa o arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

En este último caso, como en los casos de reiteración de infracciones a esta norma en dos o más ocasiones, el juez comunicará a la Administración la condena a efectos de que se proceda a la revocación de la habilitación otorgada al establecimiento en que se desarrolló la actividad ilícita.

Artículo 7: Establecer como criterio general de actuación que en aquellos casos en que se dé intervención a los Fiscales de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en los términos del art. 21 de la Ley 12, por flagrante infracción al art. 73 del Código Contravencional (violación de clausura), con motivo de haberse dispuesto la clausura precautoria del art. 18, inc. b), de la Ley 12, la decisión se convalidará, salvo que se verifique en el lugar del hecho la manifiesta atipicidad o certeza absoluta acerca de que la contravención no

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

puede significar en ningún caso un riesgo grave e inminente para la salud o seguridad pública.

Cuando los fiscales de turno, consultados acerca de la contravención flagrante al art. 73 (violación de clausura) adviertan que no se han adoptado las medidas precautorias del caso, ordenarán a la prevención que tome las que resulten adecuadas para hacer cesar la contravención y neutralizar los riesgos que ella implique, sin perjuicio de proceder, al igual que en el supuesto del párrafo que antecede, conforme lo dispuesto por el art. 21 de la Ley 12.

Artículo 8: Establecer como criterio general de actuación que, a efectos de analizar la verosimilitud de la tipicidad de la conducta a que se refiere el artículo que antecede, los fiscales podrán tener en consideración la información que le brinde la prevención acerca de la existencia de una clausura, la que suministren agentes dependientes de la Administración constituidos en el lugar o ésta al ser consultada por cualquier vía, la que surja de los registros que las agencias policiales poseen acerca de los locales clausurados (vgr. Libro de lanzamientos y embargos), la que las áreas de asistencia del Ministerio Público Fiscal les brinden, como cualquier otra que sea relevante para analizar, en la emergencia, la cuestión.

No se requerirá certeza acerca de la contravención, ni de la producción de los riesgos que justifican la medida del art. 18, inc. b), de la Ley 12, sino sólo su posibilidad.

Artículo 9: Establecer como criterio general de actuación que se considerará que concurren los riesgos a que alude el art. 18, inc. b) de la ley 12, en aquellos casos de flagrante contravención al art. 73 del Código Contravencional en que la clausura violada se haya dispuesto por la infracción de normativa referida a la

salud y seguridad pública, entre las que se consideran incluidas aquellas obstrucciones o impedimentos a los controles previstos en tal sentido por la autoridad, ello sin perjuicio de la concurrencia de otras circunstancias que los reflejen y conduzcan por si mismos a adoptar tal medida precautoria, salvo que otros elementos de análisis conduzcan a la certeza absoluta acerca de que la contravención no puede significar en ningún caso un riesgo grave e inminente para la salud o seguridad pública

Artículo 10: Establecer como criterio general de actuación que en los supuestos contemplados por el artículo 6, cuando la medida del art. 18, inc. b) no resulte factible, se convalidarán u ordenarán las restantes medidas precautorias que hagan cesar la contravención.

Artículo 11: Corresponde interpretar que cuando la contravención prevista en el art. 73 del Código Contravencional se realice en locales de acceso libre al público en general, no resultará necesaria orden de allanamiento para que las autoridades de prevención ingresen a los espacios públicos de dichos locales a efectos de constatar la infracción, llevar a cabo los procedimientos correspondientes y adoptar las medidas cautelares y probatorias pertinentes.

Corresponderá interpretar que tampoco se requerirá orden de allanamiento para el ingreso al lugar, si las actividades se desarrollasen en locales que no sean de acceso al público en general y existiesen indicios vehementes de que la violación de clausura pone en grave e inminente peligro a la salud o seguridad pública, de modo que la intervención de las autoridades no admita demora.

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

Artículo 12: Establecer como criterio general de actuación que las clausuras precautorias mencionadas precedentemente, deberán ejecutarse inmediatamente, haciendo cesar la actividad del local y desalojando el mismo en forma inmediata, debiendo ordenarse a las autoridades de prevención o a los auxiliares de justicia que las instrumenten, que sean llevadas adelante con estricto cumplimiento de los principios básicos de actuación contemplados por la Ley 2894 de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comprensiva de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes así como a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la República, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y los Principios de las Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego.

Artículo 13: Establecer como criterio general de actuación que en todos los casos seguidos por infracción al art. 73 del Código Contravencional, se ordenará el secuestro de aquellos bienes susceptibles de comiso, debiendo entenderse por tales todos aquellos utilizados o necesarios para llevar a cabo las actividades objeto de clausura (equipos de sonido e iluminación, computación, mercancía con la que se desarrollaba la actividad incluida en el objeto de clausura, etc.).
Asimismo, se secuestrarán, con fines probatorios, todos los elementos útiles pertinentes, inclusive aquellas cosas u objetos vinculados al provecho económico obtenido como resultado de la actividad.

Si dichos objetos se encontrasen en ámbitos en los que se pudiese acceder sin necesidad de orden de allanamiento, se procederá sin más. De lo contrario, se dispondrá la custodia y preservación de esos lugares y se solicitará de modo

inmediato orden de allanamiento para proceder a su secuestro con fines probatorios y/o de comiso, según el caso.

Si los secuestros mencionados no se hubiesen dispuesto al momento de realizarse el procedimiento a que se refieren los artículos que anteceden, se ordenarán en la primera oportunidad posible, a fin de evitar que se puedan frustrar tales medidas.

Artículo 14: Establecer como criterio general de actuación que en los procedimientos de prevención consultados por presunta infracción al art. 73 del Código Contravencional, se ordenará a la prevención que se extremen los recaudos para individualizar a todas las personas que pudiesen resultar responsables de la contravención, tanto en calidad de autores, como de partícipes, tales como propietarios, administradores, gerentes, encargados, etc. Asimismo, se ordenará la identificación de una cantidad razonable de testigos del hecho, preferentemente de concurrentes al local.

Artículo 15: Establecer como criterio general de actuación que en aquellos casos en que a efectos de hacer cesar la contravención señalada en el art. 73 del Código Contravencional fuese preciso que la prevención hiciese uso de la coacción directa prevista por los arts. 18 a), 19 y 22 y ss. de la LPC, o ésta fuese necesaria para instrumentar la clausura, se instruirá a la fuerza de prevención para que en forma inmediata proceda ante la comisión de los delitos de atentado, desobediencia o resistencia a la autoridad, según corresponda, previstos por los arts. 237 y siguientes del Código Penal, conforme lo dispuesto por las normas procesales respectiva, deteniendo a los presuntos responsables

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

de esos hechos y colocándolos a disposición de las autoridades judiciales competentes.

Artículo 16: Establecer como criterio general de actuación que las clausuras precautorias del art. 18 inc. b) y las clausuras preventivas del art. 29, ambos de la Ley 12, que se hayan adoptado, se informarán a la Seccional de la Policía Federal Argentina y a la Policía Metropolitana a efectos de que adopten los recaudos necesarios para evitar la violación de las clausuras administrativas y/o judiciales dispuestas. También se harán saber a la Oficina Central Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal y a la Agencia Gubernamental de Control.

Artículo 17: Establecer como criterio general de actuación que en los casos en que la reiteración de las contravenciones a las que se refiere la presente resolución respecto de un mismo local, sin que las autoridades de prevención anoticiadas de su posible comisión hayan adoptado los recaudos pertinentes para para evitarlas, evidencie en principio la omisión de elementales recaudos de prevención, se dará intervención a las autoridades judiciales encargadas del juzgamiento de los delitos de incumplimiento de deberes de funcionario público, previstos por los arts. 249 y 250 del Código Penal.
El texto de este artículo será incluido en las comunicaciones que se les cursen, conforme lo dispuesto en el artículo que antecede.

Artículo 18: Establecer como criterio general de actuación que en todos aquellos procesos seguidos por infracción al art. 73 del Código Contravencional, los fiscales deberán solicitar al juez de la causa la clausura preventiva del establecimiento, regulada en el art. 29 de la Ley de Procedimiento

Contravencional, siempre que la contravención importe un peligro inminente para la salud o seguridad pública, determinado tanto por la naturaleza de la clausura violada, como por la reiteración de la contravención.

La solicitud se formulará en el primer momento posible, inclusive al comunicar las clausuras precautorias que se hayan adoptado conforme lo establecido por el art. 18, inc. b), de la dicha Ley

A los fines del requerimiento de la medida cautelar, en ningún caso se exigirá un grado de certeza apodíctica acerca de la ocurrencia del hecho o de la responsabilidad de una persona determinada, resultando suficiente la constatación del peligro que la norma exige y que la medida resulta útil a los fines de su neutralización.

Deberá propiciarse que los levantamientos de la clausura preventiva, se lleven a cabo conforme lo dispuesto por el Código Procesal Penal, debiendo el fiscal del caso disponer las medidas de constatación pertinentes para brindar opinión en la audiencia respectiva. Deberán, en tal caso, disponer o solicitar la producción de diligencias probatorias tendentes a acreditar *-de modo fehaciente-* la desaparición de las circunstancias que pusieron en peligro la salud o la seguridad pública en el caso concreto.

Frente a la desobediencia a la orden judicial, en los casos en que corresponda deberá promoverse también la actuación judicial por la posible comisión del delito de desobediencia o resistencia, previsto por el art. 239 del Código Penal

Artículo 19: Establecer como criterio general de actuación que no se acordarán suspensiones de juicio a prueba en aquellos casos de infracción al art. 73 del Código Contravencional cuando el contraventor haya reiterado su conducta violatoria de clausuras, motivadas en las faltas contenidas en los arts. 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4 y arts. 4.1.1, 4.1.1.1, 4.1.1.2, 4.1.1.3 de la Ley 451 o cuando la

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

violación de la clausura haya importado poner en peligro inmediato la vida, la salud o la integridad física de las personas.

Artículo 20: Establecer como criterio general de actuación que, en los casos seguidos por infracción al art. 73 del Código Contravencional, no podrá celebrarse ninguna suspensión del proceso a prueba que no importe el abandono a favor del Estado de los bienes susceptibles de comiso en caso que recayese condena. Cualquier resolución judicial que disponga exima de este requisito indebidamente, será recurrida por todas las vías respectivas.
En su caso, si se plantease la desproporción del comiso a que alude el tercer párrafo del art. 35 del Código Contravencional, para determinarla se tendrá en cuenta no sólo la cantidad de pena principal que corresponda al caso, teniendo en consideración la reiteración de las infracciones imputadas, sino especialmente los bienes jurídicos puestos en riesgo, el lucro obtenido mediante la comisión de la infracción y la situación socioeconómica del imputado y/o la persona física o jurídica titular del local en cuestión. A tales fines se dispondrá la intervención de los tasadores y peritos contables pertinentes.

Artículo 21: Establecer como criterio general de actuación que, en los casos en que, conforme lo establecido en el artículo 18 de la presente, la suspensión del proceso a prueba sea viable, las pautas de conducta acordadas deberán poseer entidad suficiente para que la medida cumpla sus fines preventivos.
A tal fin, sin perjuicio del abandono de bienes susceptibles de comiso que es condición de la concesión del beneficio, se deberán establecer como pautas de conducta el fijar domicilio y comprometerse al cumplimiento de las citaciones o requerimientos judiciales que hacen al control de las medidas; realizar un curso

de capacitación vinculado con la seguridad en eventos públicos; como también al menos una de las dos siguientes pautas:

a) Establecer como obligación de dar el equivalente del 0,6% al 6% del Valor Inmobiliario de Referencia (VIR) del inmueble en que se haya cometido la contravención.

b) Tres días de cierre del local clausurado, por cada día de violación de clausura verificados. Los días deberán ser equivalentes comercialmente a aquél en que se haya cometido la contravención objeto de juicio.

Adicionalmente, en aquellos casos en que corresponda, asumir el compromiso de subsanar la falencia que motivara la clausura, lo cual será condición ineludible para tener por cumplida la suspensión del proceso a prueba.

Artículo 22: Establecer como criterio general de actuación que en aquellos casos en que no resulte viable la suspensión del proceso a prueba conforme lo establecido en la presente, el Ministerio Público Fiscal al acordar juicio abreviado, al formular requerimiento de juicio y al acusar, propiciará penas de arresto de efectivo cumplimiento, con fundamento en las consideraciones de la presente resolución y las restantes circunstancias del caso, salvo que excepcionales circunstancias justifiquen otra sanción y sin perjuicio de las restantes penas accesorias que pudiesen corresponder.

Artículo 23: Establecer como criterio general de actuación que cualquier condena acordada en juicio abreviado, será acompañada del comiso efectivo de

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

los bienes susceptibles de tal medida. Esa pena accesoria se solicitará al requerir juicio en los términos del art. 44 de la Ley 12 y en los alegatos acusatorios del debate, la que será analizada conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la presente.
Cualquier resolución judicial que disponga eximir al contraventor de este requisito indebidamente, deberá ser recurrida por todas las vías respectivas.

Artículo 24: En los casos en los que se verifiquen la reiteración de violaciones de clausura, independientemente del trámite del proceso contravencional, se efectuará la comunicación pertinente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se analice y disponga en su caso, la revocación de la habilitación que tuviese el local.

Artículo 25: Solicitar al GCBA que brinde al Ministerio Público Fiscal acceso a sus sistemas informáticos de registros de clausuras y levantamiento de las mismas, a efectos de poder contar con información suficiente y fidedigna a fin de decidir con mayor precisión acerca de las medidas que corresponda adoptar en los casos a los que se refieren los artículos 6 y siguientes de la presente.
Entre tanto se disponga lo necesario para ello, se solicitará que se brinde a la Oficina Central Receptora de Denuncias (0800-33-FISCAL) en forma permanente el listado de locales clausurados que figure en sus registros, con indicación de los motivos de la clausura dispuesta.
El listado de locales clausurados será informado con idéntica frecuencia a las autoridades de prevención a efectos de que adopten las medidas respectivas, con inclusión en la comunicación del texto del art. 16 de la presente.

Artículo 26: Solicitar al Ministerio de Seguridad de la Nación y al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA que extremen las medidas necesarias para prevenir las violaciones de clausura, atento las reiteraciones de casos de violaciones de clausuras que se han iniciado.

Artículo 27: Solicitar a la Agencia Gubernamental de Control que en los casos en que verifique la posible violación de clausura en los términos del art. 73 del Código Contravencional, sin perjuicio del ejercicio en forma inmediata de las facultades que la ley otorga a la Administración para hacer efectiva la medida administrativa, de inmediata intervención a la prevención y/o al Ministerio Público Fiscal a fin adoptar las medidas pertinentes.

Artículo 28: Invitar a las autoridades del al Ministerio de Seguridad de la Nación y al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, como así también a los integrantes de la Asociación Civil "Familiares por la Vida", a participar en la elaboración de un protocolo específico de actuación en relación con la problemática abordada en la presente.

Artículo 29: Encomendar a la Secretaría General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos de la Fiscalía General la elaboración y ejecución de estrategias de concientización dirigidas a las autoridades y a la comunidad en general en relación a la temática objeto de la presente, realizadas tanto en forma exclusiva, como conjuntamente con otros organismos gubernamentales o no gubernamentales; como asimismo encomendar la coordinación de las diferentes vías de recepción denuncias del Ministerio Público Fiscal (0800-33-FISCAL -347225-, por vía Web a través del sitio oficial del MPF: http://www.fiscalias.gob.ar o en forma presencial), con los canales de denuncias

brindados a la comunidad por la Asociación Civil "Familias por la Vida" (0800-999-2769).

Artículo 30: Disponer la puesta en marcha de actividades de concientización, dirigidas a fiscales y funcionarios del Ministerio Público Fiscal, junto con la Asociación Civil "Familiares por la Vida", Cuerpo de Bomberos de la Policía Federal, SAME, Dirección General de Defensa Civil, Asociación Civil Red Solidaria.

Regístrese y archívese; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Publico Fiscal; comuníquese por correo electrónico a los fiscales del Ministerio Publico Fiscal, mediante nota a los Titulares del Ministerio Publico, a la Legislatura, al Tribunal Superior de Justicia, al Jefe de Gobierno, al Consejo de la Magistratura y, por su intermedio a los restantes jueces del Poder Judicial de la Ciudad, al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad, al Ministerio de Seguridad de la Nación, a la Policía Federal Argentina y a la Policía Metropolitana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Asociación Civil "Familias por la Vida".

RESOLUCIÓN FG Nº 433 /2013

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

710

Res. FG **Nº 330/2018**

Violación de clausura

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1 de agosto de 2018.-

VISTO:

Los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el artículo 5° de la ley N°1903 - texto conforme Ley N° 5666 Orgánica del Ministerio Público-, las Leyes N° 2553, 2624, la Resolución FG N° 433/2013 y el Convenio N° 18/2018;

Y CONSIDERANDO:

-I-

Que, el artículo 124 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le atribuye al Ministerio Público autonomía funcional y autarquía, lo que es reafirmado por el artículo 1° de la Ley N° 1903 -texto conforme Ley N° 5666- Orgánica del Ministerio Público.

Que, el artículo 5° de la citada Ley faculta a los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público para elaborar criterios generales de actuación de sus integrantes, los que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A., con la sola limitación de que estos no pueden referirse a causas o asuntos particulares ni ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL

Que, merecen especial atención aquellas infracciones penales y/o contravencionales de competencia local con capacidad de colocar en situación de riesgo la vida o la integridad física de las personas.

Que, en ese contexto se firmó el Convenio N° 18/2018, entre el Ministerio Público Fiscal y la Agencia Gubernamental de Control, cuyo objeto es establecer un sistema ágil e inmediato de comunicación a fin de que, ante la violación de las clausuras dispuestas en el marco de la actividad fiscalizadora del Gobierno de la Ciudad, los funcionarios de ambas instituciones adopten en el marco de sus competencias las medidas conducentes para restablecer la clausura inmediata y preventiva dispuesta, evitando mayores peligros a las personas y los bienes.

Que, para evitar que el funcionamiento o el desarrollo de actividades clausuradas continúen ejecutándose pese a la existencia de una clausura vigente dispuesta por la autoridad administrativa en ejercicio del poder de policía que la Constitución y las leyes locales le otorgan, es necesaria la uniformidad de respuesta de los/as representantes del Ministerio Público Fiscal.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley 1903 - texto conforme Ley N° 5666 Orgánica del Ministerio Público- corresponde establecer como criterio general de actuación, sin perjuicio de la vigencia de lo dispuesto por Resolución FG. 433/2013, que en aquellos casos en que se de intervención a los/as fiscales de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas por flagrante infracción al artículo 74 del Código Contravencional -violación de clausura- según texto

consolidado Ley N° 5666 se indicará que se adopten medidas materiales para restituir la clausura originaria.

En tal sentido, en aquellos casos de flagrante contravención al artículo 74 del Código Contravencional -violación de clausura- según texto consolidado Ley N° 5666, cuando la clausura obedeciere a medidas de se seguridad e higiene, corresponde establecer como criterio general de actuación que la reposición de las clausuras mencionadas precedentemente deberá ejecutarse de modo inmediato, para lo cual el/la fiscal en turno que evacúe la consulta deberá indicar a los/las funcionarios/as policiales o de la Agencia Gubernamental de Control actuante que, sin dilaciones, se convoque de modo urgente a personal de la Dirección General de Guardia de Auxilio y Emergencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que proceda a tapiar la totalidad de los accesos al inmueble donde fue constatada la conducta ilícita.

Por ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N°1.903 -texto consolidado según Ley N° 5666-.

EL FISCAL GENERAL ADJUNTO

A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Establecer como criterio general de actuación, que en aquellos casos de flagrante contravención al artículo 74 del Código Contravencional -

violación de clausura- según texto consolidado Ley N° 5666, cuando la clausura fuera por motivos de seguridad e higiene, el/la fiscal en turno que evacúe la consulta deberá indicar a los/las funcionarios/as policiales o de la Agencia Gubernamental de Control actuante que, sin dilaciones, se convoque de modo urgente a personal de la Dirección General de Guardia de Auxilio y Emergencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que proceda a tapiar la totalidad de los accesos al inmueble donde fue constatada la conducta ilícita.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comuníquese al señor Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y Faltas, a los Secretarios Generales de este Ministerio Publico Fiscal, por correo electrónico a los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal, al Sr. Defensor General y a la Sra. Asesora General Tutelar del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la señora Presidente del Consejo de la Magistratura, a la Sra. Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y por su intermedio a los/las jueces de Primera y Segunda Instancia del mismo fuero, al Sr. Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Director de la Agencia Gubernamental de Control, al Presidente de la Comisión de Justicia de la Legislatura, a los jefes de la Policía de la Ciudad, Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Cumplido, Archívese.

RESOLUCION FG N° 330 /2018.

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

Res. FG Nº 76/14 - Intervención CAyT derechos individuales o colectivos de interés

Res. FG **Nº 76/2014**

Intervención CAyT derechos individuales o colectivos de interés

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 07 de mayo de 2014

RESOLUCION FG Nº 76/2014

VISTO:

Los artículos 124, 125 y 126 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes N° 1.903 y 189;

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 124 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, lo que es reafirmado por los artículos 1 y 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Nº 1.903;

Que asimismo, el constituyente local dispuso su integración tripartita, estableciendo la titularidad del mismo en cabeza de un o una Fiscal General, un Defensor o Defensora General y un Asesor o Asesora General de Incapaces;

Que el art. 125 CCABA, estableció entre las funciones del Ministerio Público: a) Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica; b) Velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social y, c) Dirigir la Policía Judicial;

Que por otra parte, el artículo 17 de la Ley Nº 1.903, dispuso entre las facultades del Ministerio Público: a) Intervenir en todos los asuntos en los que se

hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público; b) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad; c) Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia; d) Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales; e) Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal; f) Poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura las acciones y omisiones de los/as magistrados y de los/as funcionarios o empleados/as de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria; g) Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el artículo 113, inciso 2°) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que las normas antes expuestas reflejan el caudal de responsabilidades y atribuciones a cargo del Ministerio Público Fiscal, a las que debe adicionarse las específicamente previstas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario;

Que velar por la legalidad y satisfacción ante los tribunales de los intereses generales de la sociedad, así como asegurar la normal prestación de la función judicial y el debido proceso legal, aún en su amplitud terminológica, exige el cabal seguimiento de aquellas actuaciones en donde en virtud de las pretensiones esgrimidas, se advierta que en el caso podrían verse involucrados intereses generales y/o el orden público;

Que se advierte la existencia de un universo de procesos que se inician ante el fuero contencioso, administrativo y tributario que tienen por objeto la defensa de derechos o intereses que exceden a un sujeto individual y alcanzan, o bien a una

clase determinada o determinable, o bien a todo el colectivo, involucrando así los intereses generales de la sociedad;

Que a modo de ejemplo, dichos procesos tienden a tutelar derechos tales como la salud pública, la educación pública, el ambiente, el espacio público, el patrimonio histórico, la cultura, la seguridad, el transporte, entre otros;

Que las decisiones que se adoptan a lo largo de ésa clase de procesos, pueden exceder a las partes del litigio e involucrar el interés general de la sociedad, de modo tal que resulta necesario establecer un método efectivo de actuación a los efectos de resguardar el mismo como así también la legalidad, la normal prestación de la función judicial y el debido proceso;

Que la implementación de dicho método de actuación constituye una vía esencial que permitirá materializar en forma efectiva el mandato constitucional y legal ya citado;

Que en virtud de todo ello, corresponde instruir a los Sres. Fiscales en sus diferentes instancias, para que se constituyan y dictaminen en todos aquellos expedientes susceptibles de involucrar derechos individuales homogéneos y/o bienes colectivos, como así también en aquellos casos que refieran a la prestación de servicios públicos y/o obra pública, aun cuando sean planteadas como demandas individuales y/o que atañen los intereses generales de la sociedad, cuya custodia depositó el constituyente local en éste órgano fiscal.

Que a tales efectos, los fiscales deberán solicitar la vista y la remisión de las actuaciones judiciales a efectos de emitir el correspondiente dictamen fiscal de modo previo al dictado de la sentencia definitiva.

Que asimismo, solicitarán ser notificados de todas las resoluciones y medidas cautelares adoptadas a lo largo del proceso, como así también de la sentencia definitiva.

Que el método descripto permitirá optimizar la labor constitucional de éste Ministerio Público Fiscal en el fuero contencioso, administrativo y tributario local, permitiendo realizar un adecuado control respecto de la prestación de la función judicial y del debido proceso para la satisfacción del interés social;

Por ello, en virtud de todo lo expuesto;

EL FISCAL GENERAL

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Establecer como criterio general de actuación que los fiscales actuantes ante los Juzgados de Primera Instancia y la Cámara de Apelaciones, del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tomen intervención en todos aquellos procesos ya iniciados o, que se inicien en lo sucesivo, que pudieran afectar y/o involucrar los intereses generales de la sociedad o bien, se debatan derechos colectivos referentes a bienes colectivos y/o derechos individuales homogéneos, tales como la salud pública, la educación pública, el ambiente, el espacio público, la obra pública, el patrimonio histórico, la cultura, la seguridad, el transporte, entre otros, aun cuando el derecho debatido sea planteado en demandas individuales, en resguardando de la legalidad, del debido proceso y la normal prestación del servicio de justicia.

ARTÍCULO 2º: En los casos previstos en el artículo anterior, los fiscales deberán solicitar la vista y la remisión de las actuaciones judiciales a efectos de emitir el correspondiente dictamen fiscal de modo previo al dictado de la sentencia definitiva,

debiendo solicitar ser notificados de todas las resoluciones y medidas cautelares adoptadas, como así también de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de implementar la presente, las Unidades de Coordinación para la Primera y Segunda Instancia, deberán coordinar acciones con el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de implementar mecanismos tendientes a facilitar la intervención del Ministerio Público en todas las causas sorteadas que pudieran encuadrar en los supuestos descriptos en el artículo 1º, procediendo a distribuir y asignar a los equipos fiscales correspondientes, por medio de sorteo.

ARTÍCULO 4º.- Instruir a los Fiscales actuantes a instar, en sus respectivas instancias, los recursos judiciales correspondientes en caso de rechazo o impedimento de intervención del Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página de internet de este Ministerio Público Fiscal. Comuníquese a los fiscales de todas las instancias y a los Fiscales Generales Adjuntos del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, al Consejo de la Magistratura, a la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario y, por su intermedio, a los Juzgados de Primera Instancia. Comuníquese asimismo, a la Asesoría General Tutelar y a la Defensoría General. Comuníquese a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. art. 18 de la ley 1.903). Oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN FG Nº 76/2014

CORTE U OBSTRUCCIÓN DE LA VIA PÚBLICA

Res. FG Nº 025/16 - Obstrucción de vía pública
(Reemplaza Res FG N° 12-03)

Res. FG **Nº 025/2016**

Obstrucción de vía pública
(Reemplaza Res FG N° 12-03)

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 31 marzo de 2016.

RESOLUCIÓN FG N°25/2016.

VISTO:

Los artículos N° 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1903 –texto conforme Ley N° 4891-, la Resolución FG 12/03 y el Protocolo de Actuación de las Fuerzas de Seguridad del Estado en Manifestaciones Públicas dictado por el Ministerio de Seguridad de la Nación.

Y CONSIDERANNDO:

-I-

La Resolución FG 12/03, del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reglamentó las situaciones de cortes y obstrucción de las vías de circulación, a la luz del Código Contravencional entonces vigente (art. 41). La norma contenida en ese artículo fue replicada en el actual art. 78 del Código Contravencional vigente (ley 1472), por lo que se continuaron aplicando los criterios allí establecidos, tanto en lo relativo a la interpretación normativa como en el modo de actuación que le compete a las fuerzas policiales.

El Ministerio de Seguridad de la Nación dictó el 17 de febrero de 2016, el "Protocolo de Actuación de las Fuerzas de Seguridad del Estado en Manifestaciones Públicas", en cuyo artículo 2 invitó a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuarlo a sus respectivas legislaciones contravencionales y procesales, estableciendo el momento de dar intervención a la Justicia.

-II-

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Los cortes de vías de transporte automotor por particulares con la finalidad de manifestar por peticiones, protestas o simples aclamaciones de aprobación o reproche, contra autoridades o personas físicas o jurídicas públicas o privadas, necesariamente entran en colisión con el derecho de terceros a circular libremente. Es decir, en tales circunstancias el eventual ejercicio del derecho de peticionar o de manifestarse públicamente se enfrenta con el derecho a desplazarse con libertad por el territorio nacional.

Estas situaciones han sido naturalizadas, generando a lo largo del tiempo una suerte de derecho adquirido a manifestarse mediante el corte de calles, sea con motivo de verdaderas carencias de la Administración Pública respecto de sus obligaciones centrales para la vida moderna (en la provisión de luz o agua, seguridad, etc.), que afectan a ciudadanos sin mayor acceso a una representación institucional, o sea respecto a un modo de generar presencia política por parte de agrupaciones que eligen el corte de calles para llamar la atención general y es necesario que la cuestión del derecho a la circulación recupere su sentido natural, es decir que las vías deben estar prioritariamente libres para permitirla, por lo que es necesario que el Estado asuma su rol conforme la legislación vigente.

Al respecto, en el ámbito Nacional, el art 194 del Código Penal sanciona a quienes estorben o impidan el transporte y en el local, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la conducta está prevista en el art. 78 del Código Contravencional.

Es decir, está aprehendida por dos tipos punitivos, uno penal y otro contravencional, que se superponen, por lo que corresponde despejar cuál de las normas debe aplicarse ante el corte u obstrucción de la vía pública. En punto a ello, cabe recordar que es competencia del Congreso Nacional dictar las normas penales (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional) y a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires les compete el dictado de las contravencionales (art. 75 inc. 30 y 129).

Como el ejercicio del poder de policía es local y no puede presumirse la incoherencia del legislador, corresponde armonizar las leyes aparentemente en pugna y, en ese aspecto, puede considerarse la existencia de cuestiones de grado que impliquen

aplicar en algunos casos la norma contravencional y en otros entender que se ha excedido ese ámbito, para haberse incurrido en la prohibición emergente del art. 194.

Desde esa perspectiva, y por cuanto hace al poder de policía local reglamentar el uso del espacio público, es posible afirmar que para que la contravención o el delito se configuren deberá violarse la reglamentación que pudiera existir al respecto. En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires surge la reglamentación de la referida norma contravencional, en cuanto establece que para restarle tipicidad a la conducta el corte de la vía pública deberá ser autorizado previamente por la autoridad local competente.

Tal reglamentación pone al analista del caso, en primer lugar, frente a la necesidad de verificar si el corte responde al ejercicio de un derecho constitucional, de peticionar algo en particular o de expresarse simplemente (art. 14 de la Constitución Nacional), de conocer si se solicitó previamente la pertinente autorización y si ésta fue concedida.

En punto a ello, al igual que en la citada Resolución 12/03, es necesario destacar que el aviso previo es un requisito establecido para obtener el permiso pertinente y que el silencio de la Administración no puede entenderse como autorización. Es decir, no basta con el aviso porque, tratándose de una actividad en principio prohibida tanto por el art. 78 de la ley contravencional como por el art. 194 del Código Penal, por la afectación de otros derechos constitucionales y el orden general de la vida en sociedad (art. 19 de la Constitución Nacional), es necesario que el Estado se expida favorablemente a la petición para que se considere habilitado el corte. Y, como se expuso, en caso de haberse dado instrucciones para su realización, la conducta no será reprochable en la medida que se cumpla con el modo de manifestar establecido por tal vía.

Respecto del aviso, deberá dirigirse al Poder Ejecutivo local, que detenta la facultad y el deber de velar por el buen uso del espacio público.

-III-

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Por lo tanto, es razonable el modo en que la cuestión fue abordada por el Protocolo emanado del Ministerio de Seguridad de la Nación, cuando estableció una especie de requisito de procedibilidad ante la interrupción inadecuada del tránsito, cual es la intimación previa al cese y el establecimiento de canales de comunicación entre quienes reclaman y los destinatarios del reclamo. Es decir, garantizar a los manifestantes el éxito de su intención de ser escuchados y al mismo tiempo ponerlos en conocimiento de la inconveniencia del modo elegido para expresar el reclamo, intimando al cese de la conducta bajo apercibimiento de dar comienzo al procedimiento penal.

Si bien es técnicamente discutible condicionar el ejercicio de la acción penal pública a un procedimiento de esa naturaleza, cuando desde la perspectiva penal el hecho es típico y debe cesar por ello la conducta de modo inmediato (art. 23, último párrafo, del Código Penal), lo cierto es que desde una perspectiva conglobante resulta pertinente conjugar la mera situación flagrante con los aspectos subjetivos que, ante la realidad social vigente, es necesario evaluar antes de provocar enfrentamientos motivados en distintas consideraciones de un mismo suceso a partir de diferentes enfoques sobre los derechos en juego.

Entonces, parece adecuado recordar que situaciones como las que nos ocupan implican concentrar antes de lo previsto análisis que normalmente deberían ser de evaluación posterior. Me refiero al análisis de culpabilidad o el de los aspectos subjetivos del tipo, según el caso, que regularmente aparecen en el proceso cuando el imputado da razones de su conducta o cuando ésta puede ser evaluada en un contexto más amplio que la mera constatación del hecho típico que inicialmente ocurre al advertirse el delito.

En efecto, es muy difícil pretender que las fuerzas policiales o las autoridades administrativas que las dirigen, que deben intervenir ante la manifestación de un hecho delictivo, puedan tomar decisiones que son propias de un análisis de contexto que será necesario demostrar en el curso del proceso para definir responsabilidades, razón por la cual el recaudo de canalizar el reclamo y advertir sobre el carácter ilegal de la marcha es un modo pertinente para encauzar la situación.

Desde tales perspectivas, es posible compatibilizar el Protocolo para marchas dictado por el Ministerio de Seguridad de la Nación con la legislación local, como lo requiere su art. 2, y por lo tanto corresponde replantear la Resolución 12/03 de Fiscalía General, adecuándola a los criterios antes expuestos. previamente

-IV-

Por todo ello, de conformidad con normado en los arts. 14, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional, 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 33 y 35 de la Ley 1903 y sus modificatorias, la resoluciones FG 12/03 y 216/15,

EL FISCAL GENERAL ADJUNTO

A CARGO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA CIUDAD AUTONOMA

DE BUENOS AIRES

RESUELVE: Establecer, como criterio general de actuación, en reemplazo de la resolución FG 12/03 de la Fiscalía General, para los casos de corte u obstrucción de la vía pública con motivo de marchas, manifestaciones o peticiones ante la autoridad:

Art. 1. Establecer, respecto de los casos precedentemente señalados, la siguiente interpretación:

a) La regla general es el de libertad de circulación en la vía pública y espacios públicos.

b) La excepción contenida en el art. 78 del Código Contravencional respecto que el ejercicio regular de los derechos constitucionales no con constituye contravención, se refiere a los derechos de reunión y de peticionar a las autoridades, previstos en el art. 14 de la Constitución Nacional.

c) El ejercicio de los derechos constitucionales de reunión y de peticionar a las autoridades no justifica conductas abusivas que afecten derechos de terceros. Debe

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

entenderse que no hay derecho constitucional o legal al "Corte de Vías de Circulación", salvo que ello sea consecuencia natural de la cantidad de concurrentes.

d) El ejercicio de los derechos constitucionales de reunión y de peticionar a las autoridades no ampara las conductas contravencionales - como las previstas en los artículos 51 (pelea), 52 (hostigamiento o maltrato), 57 (obstaculizar el ingreso o salida), 85 (portación de armas no convencionales), 65 (discriminación) 69, 70 (afectar o alterar servicios o señales públicas), y 80 (ensuciar bienes) del Código Contravencional - o penales en que puedan incurrir individual o colectivamente los manifestantes.

e) Cuando en los actos de protesta o manifestación se utilicen vehículos u otras cosas para obstruir la circulación del tránsito, las fuerzas policiales y/o las autoridades de tránsito intimaran a su retiro y/o dispondrán su estacionamiento evitando el entorpecimiento del tránsito, frente a la negativa de cumplimiento de la intimación y en caso de no acatarse la intimación ejercerán la coacción directa consistente en el secuestro, inmovilización y depósito de los vehículos o cosas en lugares que no supongan peligros para los derechos o bienes de terceras personas, con inmediato aviso a el/la Fiscal en turno.

Art. 2. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal deberán considerar cumplido el requisito legal de "dar aviso" que se refiere el art. 78 del Código Contravencional, cuando hubiera sido dirigido al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante noticia fehaciente y en tiempo oportuno, que permita decidir sobre como instrumentar en cada caso concreto un dispositivo alternativo de circulación y seguridad del tránsito, en los términos y con el alcance previsto en la legislación de tránsito vigente.

Art. 3. La autoridad de prevención deberá intervenir de oficio y sin indicación específica previa de autoridad judicial alguna ante la obstrucción total o parcial de la vía pública y, conforme las circunstancias del caso, se dará intervención al Ministerio Público Fiscal competente para entender en la presunta comisión de las conductas previstas en el art. 194 del Código Penal o en el art. 78 del Código Contravencional.

Art. 4. Como consecuencia de lo expuesto en el artículo precedente, las facultades propias de prevención, conforme la normativa vigente, serán ejercidas por la fuerzas policiales sin necesidad de consulta previa o autorización por parte de este Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la inmediata consulta que deberá efectuarse a los Fiscales de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas con posterioridad a la intervención.

Art. 5. En los casos en que se produzca una concentración de personas en la vía pública para efectuar petición o reclamo, con o sin aviso previo, la autoridad policial procederá a promover una instancia de negociación con la representación de los manifestantes a fin de dar curso a sus reclamos, de lo cual se dejará constancia en acta que se agregará a las actuaciones correspondientes, y canalizará la manifestación dentro de los espacios adecuados a la cantidad de personas concentradas y a la naturaleza del acto (marcha o concentración en lugar determinado), dando prioridad a la libertad de circulación, sin perjuicio de las directivas que pudiera impartir el Fiscal competente cuando se le de intervención en los términos del artículo que antecede.

Art. 6. En caso de manifestaciones o concentraciones con escasa concurrencia de personas, los organismos de seguridad deberán derivarlas a sitios donde no afecten la circulación vehicular, acordonar el espacio utilizado por los manifestantes y cuando fuera posible la derivación, además del cordón, liberar el espacio mínimo y necesario para la circulación de los demás ciudadanos.

Art. 7. Cuando la autoridad competente hubiera autorizado, organizado y comunicado a los manifestantes el operativo de contención razonable que garantice el derecho a manifestarse, las posteriores desobediencias en que puedan incurrir los concurrentes autorizan la instrucción y labrado de las actuaciones contravencionales o penales que correspondan.

Art. 8. Cuando los manifestantes no hayan dado aviso previo fehaciente a la autoridad competente y/o cuando se haya ejercido abusivamente el derecho invocado y/o cuando a criterio del Fiscal no resulta manifiesto el ejercicio de un derecho constitucional, la fuerza policial formalizará de oficio procedimiento pertinente con la adopción de las medidas

cautelares que correspondan respecto de los autores identificados, sin perjuicio de labrarse las correspondientes actuaciones para identificar a los restantes.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página web del Ministerio Público Fiscal, comuníquese con copia de la presente a la Legislatura, al Sr. Defensor General, al Asesor General, al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Consejo de la Magistratura, a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Faltas solicitando que la ponga en conocimiento a los/las Jueces, Fiscales del Fuero, al Ministerio de Seguridad de la Nación. También a las Policía Federal Argentina, Policía Metropolitana, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Aeronáutica, a quienes se le solicitará se publique en la orden del día. Cumplido que sea, ARCHIVESE .

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

IMPEDIMENTO DE CONTACTO CON NNyA

Res. FG N° 304/18 - Impedimento de contacto con menores

Res. FG **Nº 304/2018**

Impedimento de contacto
con menores

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de julio de 2018.

VISTO:

Lo establecido en las leyes 26.702 y 24.270 de la Nación, en los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Ley N° 1903,

Y CONSIDERANDO:

- I -

La Ley Nacional 26.702, dispuso el traspaso de diversas competencias penales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre las cuales se encuentra la relativa a la investigación y juzgamiento de los delitos englobados bajo la denominación de "impedimento de contacto", previstos y reprimidos en los artículos 1° y 2° de la ley 24.270.

Por su parte, la ley 24.270, en su artículo 3°, prevé la adopción de medidas tuitivas del interés del niño, niña o adolescente involucrado en los hechos denunciados que, dada su naturaleza cautelar, resultan propias del derecho adjetivo y deben ejecutarse de modo armónico con el ordenamiento procesal local.

Ello, resulta de especial relevancia en el caso, por cuanto en el artículo en cuestión se imponen plazos perentorios al tribunal interviniente para *"...restablecer el contacto del menor con sus padres", "hacer cumplir"* el régimen de visitas establecido o, en caso de no existir, determinar *"un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses"*. Se dispone también que *"en todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia* civil".

- II -

No obstante lo señalado en el apartado anterior, en el marco del sistema acusatorio que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el Ministerio Público Fiscal quien toma conocimiento de los delitos que se denuncian, verifica la verosimilitud de los hechos y pone en marcha el engranaje de la acción penal de estimarlo conducente (arts. 4, 77, 91, 92 y ccs. del Código Procesal Penal).

En estas condiciones, entiendo que resulta imprescindible establecer un criterio que adecue la pauta de actuación cautelar establecida en el citado artículo 3° al modelo procesal local, sin perder de vista la perentoriedad que el legislador otorgó a la revinculación de la víctima con el/la progenitor/a afectado/a.

Una adecuada resolución de este punto exige, a su vez, evitar la duplicación innecesaria en la remisión de las actuaciones a conocimiento

de el/la Juez, privilegiando al que en definitiva posea los mejores elementos para evaluar la situación de la persona menor de edad.

- III -

Conforme lo expresado hasta aquí, corresponde diferenciar entre los supuestos en que exista un régimen de visitas o actuación tutelar previa de la justicia de familia, de aquellos en los que no lo haya.

Así, en los casos en los que se denuncien los delitos contenidos en los artículos 1° y 2° de la ley 24.270 que involucren el incumplimiento de regímenes de tutela o visita establecidos judicialmente en sede civil, corresponderá que sea el/la Fiscal del caso quien -*sin mas trámite*- ponga en conocimiento de el/la Juez que haya dictado el régimen incumplido los hechos que conforman el objeto procesal de la denuncia, a fin de que proceda conforme lo señala la ley 24.270 y verifique el adecuado cumplimiento de las pautas que impusiera anteriormente que, en principio, resultaron incumplidas.

Lo señalado en el párrafo anterior, implicará no sólo la remisión de los antecedentes presentados a través de la denuncia a el/la Juez que dictó oportunamente el régimen de visitas, sino también la comunicación de éstos a el/la Defensor/a Público/a en lo Civil, a fin de garantizar la defensa de los derechos del niño, niña o adolescente.

Por el contrario, en los supuestos en los que no se verifique la existencia de actuación judicial previa a la denuncia, el/la Fiscal interviniente dará intervención a el/la Juez en lo Penal, Contravencional y Faltas, requiriendo el restablecimiento del contacto (artículo 3 de la ley 24.270).

Finalmente, vale aclarar que la adopción de las diferentes posturas para interpretar los términos de la ley 24.270 en cuanto al órgano judicial que debe llevar adelante cada instancia del proceso de revinculación, encuentra su fundamento en que, en el marco de un proceso acusatorio, la disposición de medidas de carácter procesal/administrativa queda en manos del Ministerio Publico Fiscal, mientras que la imposición de un régimen que fija alcance a los derechos de las partes necesariamente debe ser instaurado por el órgano jurisdiccional.

Por las razones expuestas, conforme lo establecido en el artículo 124 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley 1903,

EL FISCAL GENERAL ADJUNTO
A CARGO DE LA FISCALIA GENERAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer como criterio general de actuación, que los/las fiscales con competencia penal, contravencional y de faltas, en oportunidad de intervenir en los delitos contenidos en los artículos 1° y 2° de la ley 24.270 que involucren el incumplimiento de regímenes de tutela o visita establecidos judicialmente, deberán remitir de inmediato copia de los antecedentes presentados junto a la denuncia a el/la Juez en lo Civil que haya dictado el régimen incumplido, a fin de que proceda conforme lo señala la ley 24.270. El mismo procedimiento deberá efectuarse respecto de el/la Defensor/a Público/a en lo Civil, a fin de garantizar los derechos las personas menores involucradas.

Artículo 2°: Establecer como criterio general de actuación, que lo/las fiscales con competencia penal, contravencional y de faltas, en oportunidad de intervenir en los delitos contenidos en los artículos 1° y 2° de la ley 24.270, en los que no pueda establecerse la existencia de actuación judicial previa en sede civil, darán intervención a el/la Juez Penal, Contravencional y Faltas interviniente requiriendo que proceda conforme lo prevé el inciso 2, del artículo 3 de la mencionada ley.

Regístrese, publíquese en el boletín oficial, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifíquese al Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, a los/las fiscales de Primera y Segunda Instancia del mismo fuero, al Secretario General de Gestión, y comuníquese por correo electrónico a todos los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal, a la señora Presidente del Tribunal Superior

de Justicia, a la señora Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Faltas y a la señora Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Cumplido, Archívese.

RESOLUCIÓN FG N° 304/2018

RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO

Res. FG N° 570/18 - Regimen penal tributario

Res. FG N° 590/18 - Aclaratoria de la Resolución FG N° 570/18

Res. FG **Nº 570/2018**

Regimen penal tributario

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de diciembre de 2018.

VISTO:

Las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.430 en materia penal tributaria y las facultades de administración y gobierno previstas por la Ley N° 1903, y

CONSIDERANDO:

Que, la reforma introducida por la Ley N° 27.430 en donde se establece un nuevo régimen penal tributario, entre otros cambios, ajustó los montos a partir de los cuales son punibles algunas de las conductas consideradas delitos[1].

Frente a este escenario, surge la necesidad de precisar los alcances de interpretación de la nueva ley, ante la posibilidad de que se formalicen diferentes planteos respecto de delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, y por montos que excedían los mínimos del régimen original pero que no superan los nuevos.

En este aspecto, cabe señalar que la reciente modificación tributaria lejos de desincriminar estas conductas, se limitó a ajustar las sumas mínimas a partir de las cuales la omisión de efectuar aportes constituye delito, con el claro objetivo de actualizarlas acompañando el proceso inflacionario por el que ha transitado el país desde su última

[1] Conf. art. 279 y 280 de la Ley N° 27430, sancionada el 27/12/2017 y publicada en el Boletín Oficial el 29/12/2017.

actualización, sin que implique un cambio en la valoración de los actos tipificados.

El artículo 280 de la Ley N° 27.430 bajo ningún punto de vista derogó la aplicación de la Ley N° 24.769, por cuanto se mantienen todos los tipos penales y su voluntad resulta clara en cuanto a su continuidad.

Tan clara intención del legislador surge de la exposición de motivos del proyecto que luego se convirtió en Ley N° 27.430, al señalar que la variación de los montos mínimos tuvo como objetivo principal actualizarlos para compensar la depreciación sufrida por la moneda nacional durante el periodo de vigencia de las normas sustituidas o modificadas y no un cambio en la valoración del comportamiento reprochable. *"En lo respectivo a la conducta punible, dado el tiempo transcurrido desde la última modificación en 2011, se entiende oportuno actualizar los montos de las condiciones objetivas de punibilidad de cada uno de los delitos tipificados en la ley a fin de adecuarlos a la realidad económica imperante, consecuente con el objetivo tenido en cuenta originariamente desde la vigencia de la Ley 24.769, y antes la ley 23.771, que fue sancionar penalmente únicamente a las conductas graves"*[2].

Esta misma problemática también se presentó cuando la Ley N° 24.769 derogó expresamente la Ley N° 23.771 y fue resuelta por la jurisprudencia en este sentido[3].

La interpretación expuesta es la adecuada, porque la contraria a la adoptada podría habilitar -por vía de recurso de revisión- la revocación de sentencias condenatorias firmes respecto de delitos tributarios y

[2] MEN-2017-126-APN-PTE, del 15 de noviembre de 2017, página 27.
[3] Causa N° 1079 BARONE S.A. S/ rec. de casación, registro N° 1493, 11/04/1997. T.O.P.E. N° 3, causa N° 2186 "BLANCO, Carlos Alberto y otros s/ inf. Ley 24.769", 15/5/18.

contribuir a generar una sensación de impunidad en el común de la población en lo que hace a esta clase de ilícitos, cuando de ninguna manera fue intención del Congreso Nacional dictar una amnistía al respecto.

De este modo, el nuevo monto establecido por el legislador como condición objetiva de punibilidad no pretendió expresar un cambio en la valoración del comportamiento reprimido, sino corregir de esta forma los efectos de la depreciación monetaria, a fin de mantener una política criminal homogénea en el tiempo, en línea con aquella valoración original a la que se orientó el dictado de las leyes que precedieron a este nuevo régimen.

Es decir, el régimen penal tributario sigue plenamente vigente, y simplemente lo que se hizo mediante la sanción de la Ley N° 27.430 es actualizar los montos.

En orden a lo expuesto y a fin de aclarar la postura del Ministerio Público Fiscal en el ejercicio de la acción que le compete (artículo 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), corresponde establecer como criterio general de actuación que los/las Fiscales deberán sostener que no corresponde la aplicación retroactiva de la Ley N° 24.769 (que eleva los montos mínimos de punibilidad), por ser una actualización para compensar una depreciación monetaria que no importa una modificación sobre la valoración de la conducta que implique mayor benignidad en los términos del artículo 2° del Código Penal de la Nación (artículo 9° del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 15° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por ello, y de conformidad con las facultades previstas en la Ley N° 1903;

EL FISCAL GENERAL ADJUNTO
A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

ESTABLECER como criterio general de actuación, que los/las Fiscales deberán sostener que no corresponde la aplicación retroactiva de la Ley N° 24.769, por cuanto la Ley N° 27.430 al elevar los montos mínimos de punibilidad, establece una actualización para compensar una depreciación monetaria que no importa una modificación sobre la valoración de la conducta que torne aplicable el principio de la ley más benigna en los términos del artículo 2 del Código Penal de la Nación (artículo 9° del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 15° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Regístrese, publíquese en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comuníquese a los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal, al Tribunal Superior de Justicia, al señor Defensor General, a la señora Asesora General Tutelar, a la Presidencia del Consejo de la Magistratura, a la señora Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Faltas y por su intermedio a los/la jueces del fuero y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN FG Nº 570/2018

Res. FG **Nº 590/2018**

Aclaratoria de la Resolución
FG N° 570/18

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de diciembre de 2018.

VISTO:

Las modificaciones introducidas por la Ley 27.430 en materia penal tributaria, las facultades de administración y gobierno previstas por la ley 1903 y la Resolución FG Nº 570/2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, en la parte dispositiva de la Resolución FG Nº 570/2018, del 18 de diciembre de 2018, se estableció "**como criterio general de actuación, que los/las Fiscales deberán sostener que no corresponde la aplicación retroactiva de la ley 24.769, por cuanto la ley 27.430 al elevar los montos mínimos de punibilidad establece una actualización para compensar una depreciación monetaria, que no importa una modificación sobre la valoración de la conducta que torne aplicable el principio de la ley más benigna en los términos del artículo 2 del Código Penal (artículo 9° del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 15° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)**", con el objeto de unificar la interpretación del alcance de la modificación de los montos mínimos de punibilidad, considerando que la primera de las leyes referidas no debe ser interpretada como ley más benigna.

Sin embargo, el modo en que quedó redactado el texto precedente puede llevar a confusión, por cuanto la referencia a la no aplicación retroactiva de la ley 24.769 a fin de no considerarla más benigna que la 27.430 es posible que se entienda en sentido inverso.

En consecuencia, es pertinente aclarar el texto en cuestión y por ello, de conformidad con las facultades previstas en la Ley 1903;

EL FISCAL GENERAL ADJUNTO
A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

ACLARAR el texto del criterio general de actuación establecido en la Resolución FG Nº 570/2018 y **ESTABLECER** como criterio general de actuación, que los/las Fiscales deberán sostener que no corresponde entender que la ley 27.430, al elevar los montos mínimos de punibilidad, modifica la esencia de los tipos penales contemplados en la ley 24.769, por cuanto simplemente los adecua para compensar una depreciación monetaria, lo cual no importa un cambio sobre la valoración de la conducta que torne aplicable el principio de la ley más benigna en los términos del artículo 2 del Código Penal (artículo 9° del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 15° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Regístrese, publíquese en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comuníquese a los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal, al Tribunal Superior de Justicia, al señor Defensor General, a la señora Asesora General Tutelar, a la Presidencia del Consejo de la Magistratura, a la señora Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Faltas y por su intermedio a los/la jueces del fuero y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN FG Nº 590/2018

ESTUPEFACIENTES

Res. FG N° 578/18 - Tenencia de estupefacientes

Res. FG **Nº 578/2018**

Tenencia de estupefacientes

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad de Buenos Aires, 19 de diciembre de 2018.

VISTO:

Las nuevas competencias asumidas por el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 5935), las facultades emergentes de la Constitución local (arts. 124 y 125) y de la ley 1903 para establecer criterios de política criminal (arts. 18, inc. 1 y ccs.).

Y CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido por la ley 5935, las competencias transferidas por la ley Nacional 26.702 que no sean asumidas durante el corriente año, entrarán en vigencia de pleno derecho el 1 de enero de 2019 (cláusula transitoria primera).

Que, entre las competencias no asumidas durante 2018, se encuentran las relativas a los hechos tipificados en los arts. 5 inc. “c”, “e” y párrafos penúltimo y último, 14 y 29 de la ley 23.737 y suministro infiel e irregular de medicamentos, artículos 204, 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal (Anexo, punto cuarto), que, por ende, serán asumidas plenamente por el Poder Judicial local a partir del 1 de enero de 2019.-

Que, como surge de lo expuesto, dentro de las competencias referidas se encuentra la relativa a los hechos que importen tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14 segunda parte

de la ley 23.737), conducta que requiere una consideración particular por tratarse de situaciones vinculadas con la esfera de reserva individual (art. 19 de la Constitución Nacional) que pueden o no afectar a terceros.

En punto a ello y siguiendo los lineamientos del fallo "Arriola, Sebastián y otros" (A. 891-XLIV, 25/8/2009) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es necesario establecer un criterio para determinar desde un principio el tratamiento que deberá darse a los casos donde deba discernirse cuál de los supuestos del art. 14 de la ley 23.737 resulta aplicable.

Si bien en diversos ámbitos jurisdiccionales es tradicional establecer parámetros vinculados a la cantidad de estupefacientes encontrados en poder de la persona imputada, lo cierto es que tal parámetro como único elemento de valoración es insuficiente o engañoso, porque la experiencia indica que en muchos casos quienes se dedican a la venta en menor cuantía normalmente portan escasas cantidades de sustancias prohibidas.

En consecuencia, corresponde establecer como criterio general de actuación, que en los casos donde se encuentren estupefacientes en poder de personas de manera flagrante, la determinación inicial sobre si se trata de un caso para consumo personal, de tenencia simple o de tenencia para comercialización, deberá establecerse a partir de las circunstancias del hecho, emergentes de los distintos aspectos del trámite, tal como expresamente lo contempla la ley (art. 14, segundo párrafo de la ley 23737) y de la interpretación vertida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado fallo "Arriola, Sebastián".

Considerando estas situaciones a discernir en cada caso, uno de cuyos aspectos centrales es la consulta inicial pues permite analizar el contexto del hallazgo de estupefacientes, se asignó con la Resolución FG Nº 474/2018 un grupo de secretarios/as para atender las consultas en casos de flagrancia, que colabore con los/las fiscales en turno, con especial atención en los referidos a la tenencia de estupefacientes, en virtud de lo cual la selección de las personas designadas contempló su amplia experiencia en el tema y en la tramitación de casos criminales en general; y, conforme la Resolución FG Nº 530/2018 se estructuró un Área de Gestión de Casos de Tenencia de Estupefacientes para Consumo Personal.

En consecuencia, a fin de que exista una unidad de concepto sobre el modo de actuar por parte del Ministerio Público Fiscal, en el sentido que el abordaje del tipo de casos que nos ocupa sea efectuado desde la totalidad de los elementos a considerar desde los momentos iniciales de la pesquisa y sin perjuicio de lo que posteriormente pudiera modificarse como consecuencia de la investigación, corresponde emitir un criterio general de actuación que lo defina.

Por ello, de conformidad con las facultades previstas en la ley 1903;

EL FISCAL GENERAL ADJUNTO A CARGO
DE LA FISCALIA GENERAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer como criterio general de actuación, que en los casos de tenencia de estupefacientes, en los que no surjan indicios de comercialización o suministro a terceros, desde el primer momento de las actuaciones deberán evaluarse todas las circunstancias del hecho para encuadrar la conducta en alguna de las hipótesis del art. 14 de la ley 23.737, considerando al respecto los parámetros establecidos en el fallo "Arriola, Sebastian y otros" (A. 891-XLIV, 25/8/2009) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Artículo 2°: Establecer como criterio general de actuación, que cuando se realice consulta por parte de la policía o fuerzas de seguridad por un caso de tenencia de estupefacientes flagrante (arts. 78 y 152 del Código Procesal Penal) en la vía pública, deberá orientase el trámite del caso que haya motivado la intervención dentro del Ministerio Público Fiscal (Resolución FG N° 530/2018) a partir de todas las circunstancias del hecho, que en principio indiquen si se trata de tenencia para consumo personal, tenencia simple o tenencia para comercialización o suministro y no por la mera evaluación de la cantidad de estupefacientes incautada.

Regístrese, publíquese en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comuníquese a los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal, al Tribunal Superior de Justicia, al señor

Defensor General, a la señora Asesora General Tutelar, al señor Presidente del Consejo de la Magistratura, a la señora Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Faltas y por su intermedio a los/la jueces del fuero, al señor Jefe de la Policía de la Ciudad, al señor Jefe de la Policía Federal, al señor Jefe de la Prefectura Naval, al señor Jefe de Gendarmería Nacional, al señor Jefe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y, oportunamente archívese.-

RESOLUCIÓN FG N° 578/2018

EXTRANJEROS

Res. FG Nº 44/19
Comunicación a Dirección Nacional de Migraciones en imputaciones a extranjeros

Res. FG **Nº 44/2019**

Comunicación a Dirección Nacional de Migraciones en imputaciones a extranjeros

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de febrero de 2019.

VISTO:

Lo establecido en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 2303), la Ley Nacional de Migraciones (25.871), los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Ley N° 1903, y;

CONSIDERANDO:

- I -

El sistema penal Argentino tiene actualmente disposiciones que establecen opciones a la aplicación de la pena. En primer lugar y en la senda de interpretar su diseño, el art. 5 inc. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), contempla que la finalidad de la pena debe estar dirigida a la resocialización, aspecto éste controvertido en la medida que existan en el medio social donde se cometió el delito situaciones culturales marcadamente diferentes que de alguna manera cualifiquen de distinto modo la conducta, pero que brinda una pauta que excede la mera retribución.

En esa línea, los institutos de la pena en suspenso y la suspensión del proceso a prueba indican que la valoración de los hechos

puede variar según el caso, que es posible omitir el encarcelamiento cuando sus circunstancias lo justifiquen y admite la aplicación de principios de oportunidad conforme las normas procesales locales (arts. 26, 59 inc. 5 y 76 bis del Código Penal).

Es decir, que la aplicación de la pena no es la razón final del sistema, pues contempla diversas opciones que conducen a la mejor solución del conflicto en particular.

- II -

Por otra parte, la ley nacional de Migraciones (25.871) en su actual redacción, otorga a la Dirección Nacional de Migraciones amplias facultades para hacer cesar el permiso para permanecer en el país cuando la persona en cuestión sea condenada por un delito, aún cuando la sentencia no esté firme.

En ese marco, es relevante considerar la situación de personas extranjeras imputadas de delito en la Ciudad de Buenos Aires, a la luz del sistema procesal local. En punto a ello, el Código Procesal Penal contempla de diversas maneras el principio de oportunidad como un modo de solucionar conflictos con incidencia penal y para descomprimir la labor jurisdiccional cuando el caso carece de interés general o por su escasa relevancia no se justifica la persecución (arts. 199, 204, 205 y ccs.).

Desde esta perspectiva, es posible considerar que la sanción penal respecto de personas extranjeras imputadas por delitos cuya pena en expectativa no supere los tres años de prisión, y no exista un interés específico del Estado o legítimo de la víctima en su aplicación, carece de

sentido en la medida que aquellas acepten una resolución de expulsión del país dictada por la Dirección Nacional de Migraciones.

En punto a ello, es legítimo valorar que en tales casos no es relevante la resocialización como expectativa local, pues se trata de una persona que por su condición de extranjera y la posibilidad cierta de ser expulsada en caso de condena no tiene perspectiva de inserción en nuestro ámbito social. Al mismo tiempo, también es adecuado evaluar que, ante la posibilidad legal de imponer una condena en suspenso o de recurrir a una salida alternativa a la pena, en tales casos no existe un interés cierto en que la persona involucrada cumpla la pena de manera efectiva para generar en ella una consciente prevención especial, ya que de ser expulsada del país esta finalidad de la sanción resultaría abstracta.

En consecuencia, es adecuado considerar que en tales supuestos será aplicable el art. 199 inc. e del Código Procesal Penal, en cuanto establece que procede el archivo cuando *"La naturaleza e importancia del hecho no justifiquen la persecución, cuando la decisión no contraríe un criterio general de actuación"*, y que, en consecuencia, los/as fiscales podrán archivar el caso una vez que la persona imputada acepte la expulsión del País dispuesta por resolución de la Dirección Nacional de Migraciones, ante la pérdida de relevancia de la persecución.

Entiendo que no existe óbice para que tal aceptación forme parte de un acuerdo previo entre la Fiscalía y la persona imputada debidamente asesorada por la defensa.

- III -

Por su parte, en línea con los convenios de colaboración que esta Institución suscribió con la Dirección Nacional de Migraciones[1] a los efectos de agilizar la comunicación entre ambos, corresponderá instruir a los Fiscales en lo Penal, Contravencional y de Faltas para que, cualquiera sea la situación migratoria del imputado de un delito, se comunique tal circunstancia a la Dirección Nacional de Migraciones al momento de disponerse su intimación del hecho.

Por las razones expuestas, conforme lo establecido en el artículo 124 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley 1903,

EL FISCAL GENERAL ADJUNTO
A CARGO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°: ESTABLECER como criterio general de actuación que los/las Fiscales en lo Penal, Contravencional y de Faltas deberán comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones toda imputación penal que exista contra una persona de origen extranjero respecto de la cual se haya dispuesto la intimación del hecho en los términos del art. 161 del Código Procesal Penal, a la casilla de correo electrónico

[1] Ver Convenio de Colaboración entre el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Dirección Nacional de Migraciones del día 12 de mayo de 2016; y el Convenio Marco de Colaboración y Cooperación suscripto el 23 de enero de 2018 entre ambos Instituciones y los Ministerios Públicos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires.

"extranjerosjudicializados@migraciones.gov.ar". La comunicación referida precedentemente deberá hacerse al momento de disponerse la citación o comparecencia, cualquiera sea la situación migratoria de la persona imputada.

Artículo 2°: ESTABLECER como criterio general de actuación, que en los casos penales con una pena en expectativa que no supere los tres años de prisión respecto de una persona extranjera imputada como autora, cómplice o encubridora de un delito, cuando no haya un interés específico del Estado en la persecución o la víctima no tenga un interés legítimo en contrario, se podrá aplicar el principio de oportunidad previsto en el art. 199 inciso "e" del Código Procesal Penal y disponerse el archivo, si la persona en cuestión acordara expresamente aceptar la resolución de expulsión dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones.

Artículo 3°: ESTABLECER como criterio general de actuación, que los/as fiscales podrán ofrecer a la persona imputada un acuerdo en el sentido expuesto precedentemente a partir del momento de materializarse la intimación del hecho y deberá concretarse con su aceptación de la Resolución de expulsión del País que dicte la Dirección Nacional de Migraciones antes de formularse el requerimiento de juicio. El archivo quedará condicionado al cumplimiento del acuerdo referido en el artículo precedente y se hará efectivo una vez que la Dirección Nacional de Migraciones informe que se ha concretado la expulsión.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comuníquese a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifíquese al Defensor General, a la Asesora General Tutelar, al Sr Presidente del Consejo de la Magistratura, al Tribunal Superior, al Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, a los fiscales de Primera y Segunda Instancia del mismo fuero, a la Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Faltas y, por su intermedio a los/las jueces del fuero y hágase saber por correo electrónico a todos/as los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal y al Director Nacional de Migraciones. Cumplido, Archívese.

RESOLUCIÓN FG N° 44/2019

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Ciudad Autónoma de Buenos Aires